# FALLOS Y ACUERDOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

## DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA DE SANTA-FÉ

# FALLOS Y ACUERDOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

## DE JUSTICIA

DE LA PROVINCÍA DE SANTA-FÉ

*Recopilados por los Doctores:*

***ZENÓN MARTINEZ, FRANCISCO S. GIGENA y SIMEON S. ALIAGA***

TOMO PRIMERO

PARANÁ

Tipografía, Litografía y Encuadernación à vapor «LA VELOCIDAD»

264—CALLE SAN MARTIN—266

**1897**

Santa-Fé, Julio 1º de 1897.

AL PODER EJECUTIVO —

Lleva ya cinco años de funcionamiento regular la Corte Suprema, creada por la Constitución del noventa, como tribunal mixto de casación y apelación.

Durante ese lapso de tiempo y en desempeño de su primordial misión constitucional, mantener la uniformidad de la jurisprudencia en la Provincia, ha dictado mas de dos cientos cincuenta fallos que estableciendo la genuina interpretación de la Ley, sirven de precedente legal para las resoluciones de casos análogos.

Su conocimiento interesa, pués, no solo á los jueces que deben ajustar á aquellas sus resoluciones, sino también á los que tienen derechós que litigar y á los curiales.

De aquí la necesidad de la publicación de esos fallos ordenada por el Art. 1258 del Código de Procedimientos.

Pero la publicación en la forma que actualmente se hace no reporta los beneficios deseables.

Para ello sería indispensable que aquella se hiciera en un solo cuerpo y bajo un plan racional y metódico, á semejanza de la que contiene los fallos de la Suprema Corte Nacional, y de otros Tribunales provinciales análogos al nuestro.

Sólo de esa manera podría generalizarse el conocimiento de esos fallos y la jurisprudencia por ellos sentada.

Estas consideraciones han inducido á la Corte Suprema, en uso de las facultades que le confiere el inciso 4° del art. 125 de la Ley Orgánica de los Tribunales, á encarecer á V. E. la necesidad de tomar alguna medida, que llenando la deficiencia apuntada, contribuya á que la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal sea conocida por el mayor número posible.

Saludo á V. E. con mi mas distinguida consideración.

LUIS BLANCO.

*Juan Lopez y Pellegrin.*

Secretario.

Santa-Fé, Julio 12 de 1897.

*Al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia—*

S. D.

Tengo el agrado de comunicar á V. E. que en vista de lo manifestado por esa Exma. Corte, en nota de fecha 1° del corriente, el Gobierno ha dispuesto, por medio de la resolución que en cópia legalizada acompaño, nombrar á los Doctores Simeón S. Aliaga, Zenón Martinez y Francisco S. Gigena para que procedan á la compilación de los fallos de ese Tribunal, debiendo actuar como Secretario el Dr. Dn. Cárlos F. Ayarragaray.

Dios guarde á V. E.

ELISEO M. VIDELA.

MANUEL GALVEZ.

Santa-Fé, Julio 12 de 1897.

Vista la comunicación de la Corte Suprema de Justicia, y siendo indispensable proceder á la publicación de los fallos de aquel alto Tribunal en la forma aconsejada en la precedente nota, el Vice-Gobernador de la Provincia en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los Doctores Simeón S. Aliaga, Zenón Martinez y Francisco S. Gigena, para que procedan á compilar los fallos de la Corte Suprema de la Provincia en la forma propuesta por la misma.

Art. 2º La Comisión nombrada será asistida en el desempeño de sus funciones por un Secretario, cuya remuneración, como la de los Miembros de la Comisión, será designada una vez concluidos sus trabajos.

Art. 3º Para desempeñar el puesto de Secretario á que se refiere el art. 2º nómbrase al Dr. Dn. Cárlos F. Ayarragaray.

Art. 4º Comuníquese, etc.

VIDELA.

MANUEL GALVEZ.

Ejemplar N. 828

De la edición oficial

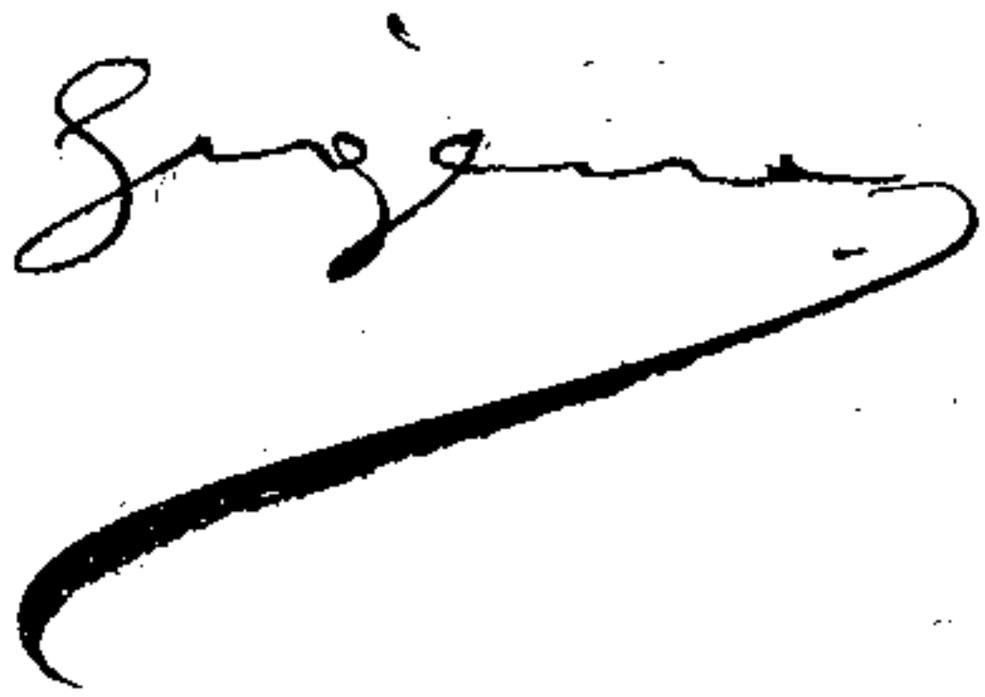

# FALLOS Y ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA DE SANTA-FÉ

---

## CAUSA I

*El P. E. remite á la Corte Suprema los antecedentes del conflicto suscitado entre el Intendente Municipal y uno de los titulados Consejos Deliberantes de la Municipalidad del Rosario.*

SUMARIO

1° La Corte sólo conoce de las cuestiones suscitadas entre Poderes y Funcionarios Públicos de la Provincia cuando ellas le fueren sometidas por parte legítima.

2° El P. E. no puede someter á la decisión de la Corte un conflicto en que no es parte.

3° No habiendo caso *sub-júdice*, la Corte no puede pronunciarse sobre su competencia para conocer de él.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema en el salón de su despacho en acuerdo ordinario con el objeto de tomar una resolución sobre los antecedentes remitidos por el P. E. de la Provincia, relativos al conflicto municipal del Rosario, procedióse pre-

viamente á practicar la insaculación prescripta por el artículo ciento cincuenta y tres de la ley de reformas al Código de Procedimientos, resultando que debían espresar y fundar su voto en el órden siguiente: Dr. Dn. Romualdo Retamar, Dr. Dn. Rafael M. Funes, Dr. Dn. Serafin Alvarez, Dr. Dn. Leonidas L. Anadón y Dr. Dn. Félix Pujato.

En este estado el Dr. Retamar dijo: Los antecedentes remitidos por el Poder Ejecutivo, referentes al conflicto municipal del Rosario, están muy lejos de constituir una gestión formal de parte legítima, sobre la que esta Corte está llamada á pronunciarse.

Por lo que respecta á su forma, no pueden estar ellos más desprovistos de todos aquellos requisitos que la ley reputa esenciales en la interposición de toda demanda. El Poder Ejecutivo de la Provincia remite á esta Corte los antecedentes que directamente le han enviado el representante del Departamento Ejecutivo Municipal del Rosario y el de una de las dos colectividades que aparecen atribuyéndose personalidad de Consejo;—es decir, el Poder Ejecutivo de la Provincia se escusa de conocer en las reclamaciones que se le han dirijido, é invitando implícitamente á las partes para que ocurran ante quién corresponda, envía al propio tiempo todo lo obrado á esta Corte, á la cual considera único juez competente del conflicto. Hé aquí el único alcance jurídico que puede darse á la comunicación de antecedentes efectuada por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Pero es el caso que, ni el señor Intendente, ni el llamado Consejo del Rosario, han hecho acto de presencia ante esta Corte, personándose en forma por sí ó por medio de apoderado, como dispone la ley. Es el caso que, de ningún antecedente á disposición de la Corte es posible inducir en esas personalidades una voluntad positiva de accionar en juicio.

¿Qué hacer en tales condiciones?

¿Ha de ordenarse el emplazamiento del Intendente y del llamado Consejo, ambos supuestos actores en el conflicto? ¿A requisición de quién?

Nada más incorrecto, siendo, como es en efecto, absolutamente vedado todo procedimiento de oficio en casos no autorizados expresamente por la Ley.

Es el caso, por otra parte, que, de existir conflicto alguno en la Municipalidad del Rosario, este tendría lugar entre los dos Consejos que se disputan la legalidad de su elección. Los antecedentes remitidos por el Gobierno no autorizan á pensar en conflictos de otro género. Nada más natural entónces, que indagar si de esos mismos antecedentes consta la voluntad precisa de comprometer en juicio, uno ú otro Consejo, la decisión del conflicto.

Muy lejos de ello;—pues el Consejo presidido por el señor Machain sólo se ha hecho notar por su silencio;—mientras que el segundo ha formulado declaraciones bién terminantes, que no dejan lugar á duda alguna sobre el particular. Estas son sus palabras:

« Pretestando el señor Gefe Político conflictos que no « existen ni pueden existir, puesto que el Consejo Deliberan- « te, único juez de la elección de sus miembros (artículo no- « veno de la Ley Orgánica de las Municipalidades), ha pro- « nunciado yá su resolución al respecto, prévios los requisitos « de órden, en la sesión del dos del corriente, y cuyo fallo, « perfectamente bien fundado, legal y válido, ni el Intendente « ni autoridad alguna pueden rever ni modificar» (foja treinta y nueve vuelta).

La consecuencia de todo esto es que, no habiéndose deducido formalmente gestión ninguna ante esta Corte sobre el conflicto municipal del Rosario, no hay materia sobre qué recaiga la inhibitoria pedida por el señor Procurador General; como no hay juicio alguno promovido á que dar

curso. La Corte podrá conocer, si se quiere, de todos los conflictos que se susciten entre poderes; pero solamente á condición de que le sean sometidos á su conocimiento. Ese es el espíritu y la letra del artículo doce, inciso primero de la Ley Orgánica. Los antecedentes ó piezas que motivan esta resolución deben, pues, ser enviados al archivo con noticia del Poder Ejecutivo.

En este estado, habiéndose adherido los demás vocales al voto que precede, se dió por terminado el acto, firmándolo prévia lectura por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN
SERAFIN ALVAREZ—RAFAEL M. FUNES—

*Roque J. Niklison*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Octubre 27 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, y no obstante el dictámen del señor Procurador General, se resuelve no dar curso á los antecedentes venidos del Poder Ejecutivo y que hacen relación con el conflicto municipal del Rosario, disponiendo se dén al archivo y se comunique al Gobierno de la Provincia.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.—

Ante mí—

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

**CAUSA II**

*El Consejo Deliberante de la ciudad del Rosario deduce acusación contra el Intendente Municipal, por mala conducta y negligencia grave en el desempeño de sus funciones.*

SUMARIO

1° La Corte es incompetente para conocer originariamente de las acusaciones que entable el Consejo Deliberante contra el Intendente Municipal.

2° El artículo 34 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, que le confiere dicha facultad, ha quedado implícitamente derogado por el silencio de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunida en el salon de su despacho la Corte Suprema de Justicia á objeto de tratar sobre la acusación promovida contra el Intendente Municipal del Rosario, se procedió á practicar la insaculación prevenida por el artículo ciento cincuenta y tres de la ley de reformas al Código de Procedimientos, resultando de ella que en la votación debía observarse el órden siguiente: Doctores Funes, Pujato, Anadón, Retamar y Alvarez.

En seguida se acordó poner á votación el siguiente punto: ¿La Corte Suprema es competente para entender en la acusación anteriormente enunciada?

El Dr. Funes dijo: voto por la negativa.

Una ley especial de la Provincia, la Orgánica de los Tribunales, recientemente sancionada por la Legislatura á no dudarlo con pleno conocimiento de la existencia de esta acusación, ha venido á reglar definitivamente las atribuciones de esta Corte, así como las de los demás Tribunales, jueces y funcionarios del órden judicial.

En el título segundo de dicha ley, destinado esclusivamente á compilar, si así puede decirse, las disposiciones que establecen y deslindan las facultades de este alto Tribunal, guárdase absoluto silencio respecto del caso *sub-júdice*—Ni esplícita ni implícitamente puede juzgarse comprendido dentro de las prescripciones de ese título.

Siéndole al legislador tan sencillo el incluir entre los casos de Corte el de juzgar originariamente á los Intendentes Mu-

nicipales por mala conducta ó negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, cómo indudablemente le habría sido el pasarlo por alto, lógico es suponer que al proceder de este último modo, se ha propuesto deliberadamente escluirlo, ó lo ha olvidado—Pero cualquiera de estas conclusiones conduce á la incompetencia de jurisdicción de esta Corte para conocer del mismo, pués que el olvido del legislador no puede racionalmente ser tomado como una espresión positiva de su voluntad en un sentido con preferencia á otro.

Siendo, por otra parte, limitativa la enumeración de atribuciones que registra el mencionado título segundo, la esfera de acción de esta Corte resulta marcada bajo límites precisos y bién definidos que no le es dado ultrapasar. No podría pués, entrar á juzgar del caso en cuestión sin cometer un exceso de poder, sin violar la ley de su competencia.

Verdad es que una ley anterior, la Orgánica de Municipalidades, en su artículo treinta y cuatro, hacía de la competencia de esta Corte el conocimiento de esta clase de acusaciones; —pero no es menos cierto que esa disposición no puede considerarse en vigor en presencia de la contenida en el artículo doscientos veinte de la ley Orgánica de los Tribunales que deroga toda otra ley de su género anterior á la misma.

En este estado habiéndose adherido al voto que precede los demás señores Ministros de la Corte, se dió por terminado el acto, firmándolo por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Octubre 28 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo y atento lo dispuesto por el artículo primero del Código de Procedimientos, la Corte se declara incompetente para entender en la acusación que sobre mala conducta y negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes se ha promovido contra el señor Intendente Municipal del Rosario, disponiendo en consecuencia que los interesados ocurran á donde corresponda, y que repuestos que sean los sellos, se dén al archivo estos obrados.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES—

Ante mí —

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

---

**CAUSA III**

*Dn. Pedro Mauleón, contra Dn. Jaime Melis, por desalojo*

SUMARIO

No procede el recurso de reposición contra el auto que concede el de casación y apelación, cuando aquel se interpone fuera del término legal.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunida en el salón de su despacho la Corte Suprema de Justicia á objeto de tratar sobre la causa seguida por Dn. Pedro Mauleón contra Dn. Jaime Melis por desalojo, se procedió á practicar la insaculación prevenida por el artículo ciento cincuenta y tres de la ley de reformas al Código de Procedimientos, resultando de ella que en la votación debía observarse el órden siguiente: Doctores Funes, Anadón, Pujato, Retamar y Alvarez.

En este estado el Doctor Funes espuso: A causa de la vaguedad con que está formulado, puede considerarse el escrito presentado por la parte de Mauleón de dos maneras; ó cómo una revocatoria del recurso de apelación interpuesto por su contraparte, ó cómo un escrito de los que en el transcurso de la tramitación del recurso le permite presentar la ley, y opino que en cualquiera de los dos casos, debe desestimarse con costas.

Si se le mira bajo el primer aspecto, como lo hace la parte de Melis, su improcedencia es evidente, desde que el artículo mil ciento setenta y seis del Código de Procedimientos sólo se refiere á la concesión del recurse hecha por el juez ó tribunal ante quién se hubiere interpuesto, y desde que el mismo artículo habla de un recurso concedido: «el auto en que se *conceda* el recurso» dice; siendo así que en el caso *sub-júdice*, la Cámara de Apelaciones de la segunda circunscripción se ha limitado á remitir los autos sin pronunciarse sobre la concesión del recurso, cumpliendo así la terminante disposición del artículo mil ciento ochenta y nueve del citado Código y lo resuelto en gran número de casos por el Superior Tribunal.

Considerado bajo el segundo punto de vista, resulta completamente estemporáneo el mencionado escrito é inadmisible por consiguiente, puesto que aún no ha llegado la época del juicio verbal prescripto por el artículo mil ciento noventa y dos.

El Doctor Anadón dijo:

Si bién el apoderado del señor Mauleón, por medio de su escrito de fojas ciento sesenta y uno, al pedir que se declare la improcedencia del recurso, no ha promovido formalmente artículo de revocatoria del auto que lo admite, ha consentido, sin embargo, en que su petición sea tenida por tal, por el hecho de no haber reclamado de la providencia de catorce de Julio que convocaba á las partes á juicio verbal á los fines del artículo mil ciento setenta y ocho del Código de Procedimientos.

Debe, pués, considerarse dicha petición bajo este punto de vista, y resolver la Corte si hay ó no mérito para la revocatoria pedida.

Dispone el artículo mil ciento setenta y siete del Código citado, que esta clase de reclamaciones debe interponerse dentro de tres días de notificado el primer decreto de tramitación. Ahora bién; ¿á qué fecha debe referirse la presentación del escrito de fojas ciento sesenta y uno? No habiendo razón fundada para referirla á día determinado de Junio de este año, por cuanto el cargo que aparece á su pié no lo constata, debe estarse á la fecha del proveido del catorce de Julio.

Esto establecido, fácil es deducir que el apoderado del señor Mauleón al interponer la reclamación aludida ha procedido fuera de término, pués que la fecha de la notificación del primer decreto de trámite, á la vez implicatorio de una tácita concesión del recurso, es de veinte y siete de Junio de este año (fojas cincuenta y cinco vuelta).

He aquí los fundamentos de mi voto.

Opino además que no debe haber condenación en costas, por cuanto la formación de este incidente tiene origen solamente en un error en el decreto de catorce de Julio del corriente año (fojas ciento sesenta y cinco).

En este estado el Dr. Pujato manifestó su conformidad con los fundamentos del voto del Dr. Funes, adhiriéndose los Doctores Retamar y Alvarez al voto del Dr. Anadón.

Con lo que terminó el acto, que firman por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—S. ALVAREZ—RAFAEL M. FUNES—

*Roque J. Niklison*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Octubre 29 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos admitidos por la mayoría en el precedente acuerdo, se desestima la solicitud de fojas ciento sesenta y uno á ciento sesenta y cuatro vuelta, sin especial condenación en costas.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES—

Ante mí—

*Roque J. Níklison*
Secretario

---

**CAUSA IV**

*Dn. Miguel Allende contra Dn. Bernardo Erdocia, por cobro de pesos*

SUMARIO

1° La responsabilidad del otorgante de una carta de garantía, se determina estrictamente por los términos en que esta se halla concebida.

2° La responsabilidad del garante se limita á las opera-

ciones del fiado, posteriores á la carta de garantía, siempre que ella no esprese lo contrario.

3° Los sócios no tienen acción para cobrar, en su nombre personal, los créditos sociales.

## Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, reunida en el salón de acuerdos la Corte Suprema de Justicia á objeto de tratar sobre la causa seguida por el Señor Dn. Miguel Allende contra Dn. Bernardo Erdocia por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculación prevenida por el artículo ciento cincuenta y tres de la ley de reformas al Código de Procedimientos, resultando de ella que en la votación debía observarse el órden siguiente: Doctores Retamar, Anadón, Rodriguez de la Torre, Pujato y Alvarez.

Estudiada la causa, se acordó por la Corte someter á decisión la siguiente cuestión: ¿Es procedente el cobro que persigue el Señor Miguel Allende contra Dn. Bernardo Erdocia?

El Dr. Retamar dijo: Voto por la afirmativa.

Reconocido el documento de fojas tres como una obligación de garantia, quedan dos cuestiones á resolver: la primera, si otorgada por Dn. Bernardo Erdocia á favor de Dn. Miguel Allende, por la cantidad de tres mil pesos, ha sido dada por una operación determinada ó por varias operaciones sin determinación de tiempo; y la segunda si ha sido chancelada la obligación.

En cuanto al primer punto, de la simple lectura del documento de fojas tres se desprende que la intención del garante ha sido estender su obligación á operaciones varias del comercio. Este hecho se constata por el informe pericial de fojas treinta y nueve; de él aparece que el garantido señor Gayarre, desde

Marzo de mil ochocientos ochenta y siete hasta Diciembre del mismo año, ha entregado siete mil seis cientos diez y siete pesos, en cuyo intérvalo Erdocia hizo algunos pagos. Con posterioridad á esta fecha se hicieron varias compras sucesivas hasta llegar á la cantidad de nueve mil ocho cientos ochenta y tres pesos; con las entregas que Erdocia hizo quedó reducida esta cantidad á tres mil..

A fojas cuarenta y siete ha confesado Erdocia que Gayarre dejó en su poder varias cantidades para pagar á Allende, viniendo á servir él cómo simple intermediario. Estos pagos hechos con dineros del fiado, no establecen ni prueban que se hicieron con dinero de Erdocia, porque este lejos de declarar la estinción de la obligación por la entrega del dinero hecha en varias ocasiones, seguía aumentando el crédito indefinidamente.

Otro hecho que viene á justificar la existencia de la garantía, á pesar de los pagos hechos, consiste en la confesión que hace á fojas cuarenta y siete vuelta, que cuando conoció el mal estado de los negocios de Gayarre le escribió á Allende para que engañara á los acreedores, asegurándoles que estaba solvente; y que cuando vió que aquel estaba en mala situación, fué dos veces á casa de Allende y le manifestó, que si bién estaba obligado á abonar el crédito á Avalle aún cuando le había presentado el deudor, *se creía siempre obligado á cumplir con Allende, por que á mas de haberlo presentado se habia constituido en garante hasta la cantidad de tres mil pesos.*

En cuanto al segundo punto que consiste en la excepción de pago alegada por el demandado, esta en manera alguna aparece justificada en los autos; antes al contrario en ellos se halla demostrado que los únicos pagos hechos por Erdocia, no han tenido otro carácter que el de simple interventor ó comisionado al efecto, puesto que se halla espresamente confesado que las entregas hechas fueron de dinero que el deudor Gayarre depositó en su poder con tales propósitos.

A mas de esto se ha constatado en autos que Dn. Miguel Allende lleva sus libros de comercio con todos los requisitos legales establecidos por las leyes de la materia, en los cuales están anotadas con la debida regularidad todas las partidas concernientes á esta negociación; no sucediendo lo mismo con Erdocia, el cual ha manifestado no tener libro donde consignar estas operaciones, cosa impropia de un comerciante que debe manifestar su casa con arreglo á las disposiciones de comercio.

A mas de esto existe otro dato eficaz para justificar la subsistencia de la garantía, que es la existencia en poder del acreedor Señor Allende del documento de obligación, que á haber sido satisfecho como lo pretende Erdocia, lo habría recogido cuando hizo el pago, no siéndole lícito alegar descuido ú olvido sin justificarlo.

Por estas consideraciones y las aducidas por la sentencia de primera instancia, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia recurrida de fecha seis de Noviembre de mil ochocientos noventa, corriente á fojas ciento diez y ocho vuelta.

El Doctor Anadón dijo: Voto por la negativa.

Siendo fuente de la obligación reclamada la carta de crédito que figura á fojas tres de estos autos, las responsabilidades del dador para con la persona á cuyo cargo se dió aquella, deben ser fijadas con arreglo á la misma y con estricta sujeción á lo hecho en su virtud, es decir, á las operaciones realizadas en uso de la mencionada carta (artículo seis cientos veinte y siete Código de Comercio derogado).

Mas del significado natural y directo de la carta aludida se desprende que Dn. Bernardo Erdocia solamente se constituyó responsable del importe de las mercaderias que se dieran á Gayarre desde la fecha de su otorgamiento (Mayo diez y siete de mil ocho cientos ochenta y siete), y de ninguna manera de las deudas contraidas por este con anterioridad á aquella

fecha.—Luego el saldo deudor que según el informe de fojas treinta y nueve á cuarenta, arrojan los libros de la casa Allende y compañía, si bién puede ser exacto con relación á Gayarre, es fuera de duda que no reza con Erdocia, por cuanto para su cómputo se han tomado en cuenta operaciones realizadas desde Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y siete, época anterior á la del otorgamiento de la carta de crédito.

No constando, pues, por otros medios cual sea el importe verdadero de las ventas hechas por Allende y Compañía á Gayarre desde la fecha de la carta, ó si existe saldo alguno á favor de los primeros dadas las entregas que se han hecho por parte de Erdocia y del mismo Gayarre, y siendo la prueba de este estremo de cargo de la parte demándante, según el conocido axioma *onus provandi incumbit actori*, es de juzgarse infundada la presente demanda y absolverse de la misma al demandado.

Otra consideración no menos importante me ha decidido á optar por la negativa, y es la siguiente.

Es de derecho espreso y de jurisprudencia universal, que los deudores de una sociedad, no son deudores de los sócios.

¿Cuáles son las relaciones jurídicas que establece la carta en cuestión?

No otra que una responsabilidad directa de Erdocia á favor de la razon social Allende y Compañía.

¿Con qué derecho entónces, Dn. Miguel Allende por sí y ante sí dirije contra Erdocia una acción que no le pertenece? ¿Ha probado por algún medio la propiedad del pretendido crédito?

Pase que invocando el nombre de la sociedad, sin acreditar mandato alguno de ella, Dn. Miguel Allende hubiese gestionado á nombre de la misma los derechos de esta.

Un proceder semejante no habría dado lugar á otra cuestión que la de personería.

Pero no es esto lo ocurrido. El Sr. Allende ha procedido á nombre propio, y justo es que no se le acuerde lo que no consta de autos que le pertenezca.

Proceder de otro modo sería esponer á Erdocia á que abonase dos veces una misma deuda, en el caso en que la sociedad Allende y Compañía, con mas perfecto título, le exijiese el mismo pago.

El vicio de la demanda afecta, pués, al derecho invocado por el demandante, es decir, al fondo mismo de la cuestión.

En este estado los Doctores Alvarez y Rodriguez de la Torre manifestaron adherirse al voto que precede y el Doctor Pujato al del Doctor Retamar.

Con lo que terminó el acto; firmándolo por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—J. RODRIGUEZ DE LA TORRE.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Noviembre 5 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos de la mayoría en el precedente acuerdo, se revoca la sentencia apelada de fecha seis de Noviembre de mil ochocientos noventa, corriente á fojas

ciento diez y ocho vuelta y siguiente, declarándose infundada é improcedente la demanda instaurada por Dn. Miguel Allende contra Dn. Bernardo Erdocia, sin especial condenación en costas. Hágase saber, y repuestos que sean los sellos, bajen.

ROMUALDO RETAMAR—S. ALVAREZ—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—J. RODRIGUEZ DE LA TORRE.

Ante mí—

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## CAUSA V

*Los Señores Eguvide, Ballarino y Compañía contra los Señores Acevedo y Pinto por cobro de pesos.*

SUMARIO

1° No puede condenarse al demandado, cómo fiador, cuando no se ha probado en el juicio la existencia de la obligación principal.

2° Negado el fundamento de la demanda, la prueba incumbe al actor.

3° La responsabilidad del fiador, que se ha constituido tal por un documento sin fecha, sólo puede estenderse á las operaciones que se justifique hallarse comprendidas dentro de los límites de la garantía.

4° No se entiende que hay razón plausible para litigar cuando las cuestiones de derecho traidas al debate son impertinentes, aunque sean árduas ó de dificil solución.

5° Tampoco basta para eximir de las costas al vencido, la circunstancia de votar en disidencia dos Ministros de la Corte.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, reunida en el salón de acuerdos la Corte Suprema de Justicia con el objeto de dictar resolución final en el juicio que sobre cobro de pesos siguen los señores Egurvide, Ballarino y Cía. contra Acevedo y Pinto, se procedió á practicar la insaculación prevenida por el artículo ciento cincuenta y tres de la ley de reformas al Código de Procedimientos, resultando de ella que en la votación debería observarse el órden siguiente: Doctores Retamar, Morón, Anadón, Alvarez y Pujato.

Prévio un estudio de los autos y por mayoría de votos de los Doctores Retamar, Morón, Anadón y Alvarez contra el Doctor Pujato, se resolvió declarar concedido el recurso en virtud de haber sido él tramitado y consentido por las partes, sometiéndose en seguida á votación el siguiente punto; si procede el cobro de siete mil novecientos veinte y cinco pesos con setenta y siete centavos que motiva la demanda.

El Doctor Retamar fundando su voto, dijo lo siguiente:

Si la tarjeta de fojas una constituye, como es mi opinión, una garantía eficaz otorgada por la razón Acevedo y Pinto á favor de la razón Egurvide, Ballarino y Compañía, por las compras hechas por la razón Pastor y Compañía, es para mí indudable el derecho de la segunda para accionar contra los garantes el cobro de lo que resultaren deber los Sres. Pastor

y Compañía por sus citadas compras. Pero cómo al deducirse la acción por Egurvide, Ballarino y Cia. fundados en el contenido de la mencionada tarjeta, los demandados han desconocido su calidad de garantes porque ella no importa la constitución de una fianza, haciendo de este punto una cuestión principal, cómo se vé no sólo en todos los alegatos presentados en el curso ordinario del juicio, sino muy especialmente en el hecho de consentir llanamente el auto de fojas cincuenta y dos vuelta, en que el juez declarando la cuestión de puro derecho, ordena nuevos traslados á las partes para la completa ilustración del punto y terminación de sus defensas ante él; en este caso no ha podido en manera alguna prescindirse de la resolución de esta cuestión, como ha venido á hacerlo sin embargo la Exma. Cámara de Apelaciones del Rosario en la sentencia recurrida. Y por esto creo perfectamente fundado el recurso interpuesto, porque es evidente según ello que se ha omitido proveer sobre uno de los capítulos de la demanda, que es uno de los casos en que procede el recurso extraordinario según el artículo mil ciento ochenta y siete, inciso segundo, del Código de Procedimientos, ó sea el cuarenta y nueve de las reformas al mismo sancionadas en mil ochocientos ochenta y nueve.

Ahora bién; cómo una sentencia dada en estas condiciones es evidentemente nula porque no se ajusta á lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y dos de dicho Código de Procedimientos, desde que se dejan sin resolución puntos principales que han sido á ella sometidos, procede por lo tanto su revocación, y con ello la competencia de la Corte para dictar la sentencia que corresponda.

Esplicada de esta manera la procedencia del recurso, entraré á esponer los fundamentos que me deciden á opinar, que la acción instruida por la razón Egurvide, Ballarino y Cia. contra la razón Acevedo y Pinto, es procedente.

Después de la profusa discusión hecha en esta causa, especial y casi esclusivamente sobre la significación jurídica de la tarjeta de fojas una, la opinión no puede ser ya ni siquiera vacilante; porque se ha demostrado con el mayor acopio de opiniones autorizadas, que la palabra garantir, así en el lenguaje jurídico cómo en el comercial, importa asegurar, cómo se espresa la ley al definir la fianza. De manera que, segun esto, ni cuestión podía sustentarse sobre el significado de la palabra empleada en la tarjeta de referencia, puesto que el hecho de decirse que se garantía al vendedor el pago de las mercaderías que entregase al comprador que hacía uso de dicha tarjeta, importaba asegurarle el pago de las mismas.

Siempre que en nuestros códigos se hacen referencias á las seguridades que unas personas dan á otras sobre el cumplimiento de algun acto, se observa que se emplea indistintamente de las palabras garantir, afianzar ó asegurar; y así no es posible dudar de que al decir la razón Acevedo y Pinto, «garantimos», no entendieron ni pudieron entender otra cosa que asegurar á Egurvide, Ballarino y Cia. el pago de las mercaderías que entregaran vendidas á los Sres. Pastor y compañia.

Pero hay mas, y es que la misma Exma. Cámara de Apelaciones del Rosario, al hacer la apreciación de esta cuestión en su considerando cuarto, la entiende de la misma manera, aduciendo al respecto fundamentos incontrastables, y que por lo mismo los acepto y reproduzco, cómo acepto y reproduzco también los apuntados al respecto por la sentencia de primera instancia, fundamentos de la opinión que vengo sosteniendo.

Esto así, convencido plenamente de que la razón Acevedo y Pinto por la tarjeta de fojas una, se constituyó garante de los Sres. Pastor y Compañía, no puedo dudar siquiera

de que Egurvide, Ballarino y Cia., pudieran perfectamente y con derecho indiscutible demandar á los espresados Acevedo y Pinto por el importe de las mercaderías entregadas á los Sres. Pastor y Compañia; sin que á esto obsten las otras razones alegadas por los demandados, de que ha debido previamente intimarse el pago al deudor, ni la otra de que se le ha debido pasar cópia de las facturas ó guías de carga, y menos la última de que siendo la fianza una obligación accesoria era menester para su existencia que existiese la principal á que se adhería.

Y digo que ninguna de estas razones obsta, porque respecto de la primera, la ley no impone al que acepta una fianza la obligación de intimar préviamente al deudor afianzado. El artículo seiscientos once del Código de Comercio vigente á la época de esta cuestión, consagra, es verdad, el derecho á favor del fiador de exigir que el acreedor justifique haber interpelado al deudor, y de este derecho pudo muy bién usar el demandado; pero sin embargo no lo hizo, sin que esto apareje ninguna responsabilidad para dicho acreedor.

La razón de que debieron los demandantes remitirles cópia de las facturas ó guías de las mercaderías entregadas al fiado, no la impone ninguna ley, y así nada se les puede imputar al respecto.

Finalmente la razón última tomada de la naturaleza accesoria de la fianza, tampoco es atendible, desde que por la ley puede afianzarse una obligación futura (artículo mil novecientos ochenta y ocho del Código Cívil), y desde que es también perfectamente válida una fianza indefinida (artículo seiscientos cinco del Código de Comercio citado).

Pero si es verdad, según lo espuesto, que la razón Egurvide, Ballarino y Cía. tuviera perfecto derecho para accionar contra Acevedo y Pinto el cobro de las mercaderias vendidas á los Sres. Pastor y Cia, también lo es que con-

cretada la discusión á si había ó no obligación por parte de los demandados de abonar el importe perseguido, haciendo completa prescindencia de la efectividad de la cuenta presentada, en mi opinión la sentencia dictada en primera instancia condenando á los demandados á su pago, se halla también resentida en su justicia; después de decir los accionados en su contestación, que ignoraban si los Sres. Pastor y Cía. fueran deudores de los demandantes, no podía condenárseles á abonar lo que no resultaba bién comprobado en los autos.

Y así el fallo debe limitarse á declarar el derecho de Egurvide, Ballarino y Cía. á ser reintegrados del valor de las mercaderias vendidas á los Sres. Pastor y Cía. que se justificase en forma conveniente, porque esta misma era la voluntad de las partes al prescindirse de la consideración de la cuenta, para concretar el debate á si había ó no fianza en los términos de la tarjeta de fojas una.

En este concepto creo, pués, que la resolución debía ser la siguiente: Declarar que Egurvide, Ballarino y Cía. tienen derecho perfecto para exigir de Acevedo y Pinto, por razón de la garantía prestada, el pago de las mercaderías que resulten ó que se justifique deber por los Sres. Pastor y Cía. bajo el imperio de dicha garantía, sin especial condenación en costas.

El Doctor Morón dijo: Voto por que se confirme la sentencia con imposición de las costas. Se trata de una acción personal procedente de una garantía comercial, por la que el actor pretende que se le abone la cantidad de siete mil novecientos veinte y un pesos con setenta y siete centavos, pretendiéndose probar la obligación con los documentos privados de fojas una á nueve, y en las disposiciones de los artículos seiscientos trés y seiscientos cinco del Código de Comercio.

El demandado niega la existencia de la deuda, así

cómo desconoce los términos de la tarjeta de fojas una. Luego pués, conviene averiguar si el demandante á quién corresponde la prueba, ha justificado, primeramente la existencia de la fianza, y después la verdad de la deuda que se asegura existir; es decir, la causa de la obligación y la existencia de ella.

La demanda fué por cobro de cantidad cierta; luego la sentencia debió pronunciarse condenando al demandado al pago, ó rechazando la acción, puesto que cómo lo determinan los artículos trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres del Código de Procedimientos, la decisión de la sentencia debe desprenderse de lo alegado y probado por las partes, deduciéndose aquella de los hechos espuestos en la demanda, sea cual fuere la calificación dada por el actor. Juzgar, pués, la cuestión de saber si la tarjeta es una fianza ó una carta de crédito, sin juzgar la validez de la causa de la obligación, es decir la deuda de Daniel Pastor y Cía. á la casa demandante, que sería en caso de haberse probado lo que habrían garantido los demandantes, sería hacer una declaración abstracta de derecho, contra el mandato imperativo de la ley. No es posible sostener, legalmente, que la efectividad de la deuda de Daniel Pastor y Compañía, así cómo la existencia de la obligación accesoria de los señores Acevedo y Pinto, no sea un punto sometido á juicio; porque siendo la fianza un contrato accesorio (artículo mil novecientos ochenta y seis Código Civil), las obligaciones que de él se desprenden suponen la existencia de una obligación principal y válida (artículo mil novecientos noventa y cuatro). Por consecuencia, cuando se trata del cumplimiento de una obligación procedente de una fianza, intimamente ligada á la obligación principal y originaria del acto, su existencia constituye uno de los hechos principales que forman la naturaleza de la acción.

El hecho de que la controversia se haya concretado á uno ó dos puntos, el silencio del demandado con respecto á uno ó mas estremos de la demanda, no implica en manera alguna suprimir del litijio ninguna de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de base.

El silencio del demandado no es susceptible de producir otro efecto, que el de establecer una presunción de confesión (artículo ciento sesenta y uno Código de Procedimientos); luego lo mas que el actor podría pretender en tal caso, sería el haber justificado por medio de una confesión presunta los estremos de su demanda, y ello no ha tenido lugar.

Al contestar la demanda niega el contenido de la tarjeta, y á fojas veinte y siete agrega: «debo advertir además, que la « casa demandante faltó á todas las reglas y costumbres de « nuestro comercio; jamás dirijió aviso, ni pasó cuenta, ni se « entendió con mis representados, respecto de los negocios que « mantenían con Pastor y Compañía, no pasando ni facturas du- « plicadas, guías de carga, etc., *ignorando así por completo* si este « debía ó nó ».

Esta afirmación constituye una negativa terminante. Los demandantes debieron producir la prueba, hecho que ni siquiera han intentado, cómo lo indica la Cámara al fundar la sentencia. No habiéndolo hecho, los documentos de fojas siete á nueve carecen de valor probatorio (artículo doscientos cuarenta y uno, Código de Procedimientos).

Aunque se admita por otra parte, que la tarjeta de fojas una es una fianza ó una carta de crédito, ella no responsabilizaría directamente á Pastor y Compañía, porque ella no tiene por fin garantir sinó las condiciones personales de aquellos y no las compras que ellos hicieran. Garantir en el lenguaje jurídico cómo en el de comercio, constituye una obligación accesoria. En nuestro caso la tarjeta no tiene fecha y no es posible conocer si las operaciones realizadas por Daniel Pas-

tor y Compañía han sido ejecutadas dentro de los límites de la fianza que ella registra; no consta que la fianza comprenda ó garanta esas operaciones (artículo seiscientos cinco del Código de Comercio antíguo), circunstancia indispensable para su validéz.

La condenación en costas procede de la prescripción del artículo trescientos sesenta y dos del Código de Procedimientos, que dispone de una manera terminante la condenación en costas á la parte vencida si no tuviera una razón plausible para litigar; entendiendo la ley (artículo trescientos sesenta y tres del código citado) que existe razón plausible, cuando las cuestiones de derecho son árduas ó se halla dividida la opinión de los autores, y en las cuestiones de hecho, cuando se hubiere producido por lo menos semi-plena prueba.

En el caso ocurrente se inicia una demanda personal por cobro de pesos, sin que el actor produzca una sola prueba sobre los hechos en que la funda, haciéndose una cuestión de derecho lucida pero innecesaria; por consiguiente no existe la razón de la ley para la exoneración de las costas.

No es admisible que baste la opinión disidente de dos miembros del Tribunal que sentencia para que la imposición de costas sea improcedente, porque ello sería ir contra el mandato imperativo de la ley y establecería que el voto de una minoría prima sobre la mayoría, lo que es notoriamente incorrecto.

En este estado los Doctores Anadón y Alvarez manifestaron que se adherían al voto del Doctor Morón.

El Doctor Pujato dijo: Que se adhería al voto del Doctor Retamar en cuanto á lo principal de este asunto; pero que respecto á la cuestión prévia votada según se espresa en este acuerdo, y en la que se manifiesta en disidencia, opina que la concesión del recurso extraordinario sólo procede en el caso en que la sentencia apelada se halle incluida, ó en

que se verifiquen algunas de las circustancias enumeradas en el artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos, ó sea el cuarenta y nueve de la ley de reformas de Diciembre del ochenta y nueve; y que así la concesión del recurso no puede deducirse de la sola tramitación que la ley establece para el mismo, la cual no tiene entonces otro objeto que descubrir si el fallo apelado está en alguno de los citados casos de la ley. Con esta lijera observación da por terminado su voto.

Con lo que terminó el acto, firmándolo por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—MANUEL R. MORÓN—

*Roque J. Niklison*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Noviembre 16 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos invocados por la mayoría en el precedente acuerdo, se declara infundado el cobro de la cantidad de siete mil novecientos veinte y un pesos con setenta y siete centavos nacionales é intereses, interpuesto por los señores Egurvide, Ballarino y Compañía contra Acevedo y Pinto, confirmándose en consecuencia la sentencia de veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa, corriente á fojas ciento cuarenta, con costas á la parte apelante. Hágase saber y respuestos que sean los sellos bajen.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—MANUEL R. MORÓN—

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

**CAUSA VI**

*Criminal contra Julio Berthou, por rapto de una menor*

SUMARIO

El recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas y no contra autos meramente interlocutorios.

**Fallo**

Santa-Fé, Noviembre 24 de 1892.

Disponiéndose por el artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos, que el recurso de apelación extraordinaria procede unicamente contra sentencias definitivas, y tratándose en el presente caso de un recurso contra un auto simplemente interlocutorio, es bién evidente la improcedencia del recurso deducido; y por lo tanto no ha lugar al mismo, devolviéndose los autos prévia reposición de los sellos.

MORÓN—GALLEGOS—PUJATO—

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

**CAUSA VII**

*El Dr. Dn. Manuel Escalante contra Dn. Cipriano Arteaga sobre escrituración. Incidente de recusación.*

SUMARIO

1° La amistad íntima de un miembro del Tribunal con uno de los litigantes, es causa legítima de recusación.

2° El haber formado parte de un Tribunal cuya constitucionalidad se impugna, no es causal de recusación de un Ministro de la Corte, en el juicio en que este punto se controvierte.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, reunida la Corte Suprema de Justicia en el salón de acuerdos, con el objeto de tratar sobre el incidente de recusación promovido por el procurador Dn. Adolfo Porral en los autos seguidos por el Dr. Dn. Manuel Escalante contra Dn. Cipriano Arteaga sobre escrituración, practicado que fué el sorteo, resultó que en la votación debería observarse el órden siguiente: Doctores Quiroga, Alvarez, Morón y Gallegos.

El Dr. Quiroga dijo: La recusación promovida por el procurador Porral á nombre de su instituyente el Dr. Manuel Escalante en que recusa á los señores Ministros de esta Corte, Dr. Retamar por tener amistad íntima con uno de los litigantes y al Dr. Anadón por esta misma causal, mientras que al Dr. Pujato porque dice tiene interés en el asunto; la considero procedente respecto del Dr. Retamar en vista de lo que este manifiesta.

Respecto á los Doctores Anadón y Pujato, en mérito de lo que estos manifiestan de no ser ciertos los hechos y de no haberse producido ni intentado producir la menor prueba al respecto, creo que la recusación debe ser desechada de plano,

Lo que se dice de que los señores doctores Anadón y Pujato han de tener interés en sostener la constitucionalidad del extinguido Superior Tribunal, no sería en ningún caso causa de recusación, ni se comprende que los Ministros citados tengan interés alguno en sostener la constitucionalidad de un

Tribunal que no existe. En este estado los Doctores Alvarez, Morón y Gallegos se adhirieron al voto que precede.

Con lo que terminó el acto, firmando los vocales espresados por ante mí de que doy fé.

S. ALVAREZ—MARIANO A. QUIROGA—MANUEL R. MORÓN—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, 25 de Noviembre de 1892.

Vistos: Por los fundamentos del presente acuerdo, la Corte Suprema declara: Que es procedente la recusación en la parte que se refiere al Ministro Dr. Retamar, é improcedente en cuanto se refiere á los Ministros Dres. Anadón y Pujato. Hágase saber y publíquese.

S. ALVAREZ—MARIANO A. QUIROGA—MANUEL R. MORÓN—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA VIII

*Dn. Cayetano Juncal contra Dn. Daniel Forziati por cobro de pesos.*

SUMARIO

Es improcedente el recurso mixto de casación y apelación deducido despues de cinco dias de notificada al recurrente la sentencia apelada.

---

### Fallo

Santa-Fé, Noviembre 29 de 1892.

De las constancias del espediente resulta que el apelado fué notificado en el mismo día que se pronunció la sentencia recurrida (Mayo treinta del corriente año y diligencia de fojas ciento trece vuelta). A fojas ciento veinte y tres se presenta el escrito de apelación con fecha siete de Junio del mismo año, y después que los autos habían sido devueltos al inferior. Compulsadas estas dos fechas se ve claramente que el recurso ha sido interpuesto fuera del término de los cinco dias que señala el Código

de Procedimientos en su artículo mil ciento setenta y uno.

Por tanto y omitiendo otras consideraciones, no se hace lugar al recurso con costas, y repuestos los sellos bajen.

RETAMAR—PUJATO—ANADÓN.

Ante mí.

*Roque J. Níklison*
Secretario.

---

## CAUSA IX

*Conflicto de competencia entre los jueces de Paz de la 1ª y 3ª Sección de la Capital.*

SUMARIO

El domicilio del demandado determina la competencia del Juzgado de Paz de la Sección á que aquel pertenece.

### Fallo

Santa-Fé, Diciembre 1° de 1892.

Constando de los antecedentes remitidos á esta Corte que los demandados tienen radicado su domicilio en el Juzgado de Paz de la tercera Sección, se declara que es

de competencia de este conocer en este asunto; en su consecuencia, remítanse todos estos actuados al espresado Juez de Paz, comunicándose esta resolución al de la 1ª Sección.

RETAMAR—PUJATO—S. ALVAREZ
—ANADÓN

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

## CAUSA X

*Andrés Arzeno contra el periódico «La Unión» de Esperanza, por delito de imprenta.*

SUMARIO

Es inadmisible la recusación sin causa fuera del término fijado por el artículo 48 de la ley de 7 de Diciembre de 1889.

**Fallo**

Santa-Fé, Diciembre 20 de 1892.

Vistos: Sobre la competencia negativa suscitada en esta causa; consta de autos (fojas cuarenta y cinco) que la recusación deducida por el Dr. Furno fué presentada en dos de Agosto. Que el sumario ó juicio informativo terminó en doce de Julio por la confesión prestada por el acusado (fojas treinta y tres vuelta). Que en veinticinco del mismo mes de Julio fueron pasados al recusante los autos, para contestar la acusación. Y considerando con las constancias apuntadas que el término para deducir la recu-

sación comenzó á correr para las partes desde la terminación del sumario, puesto que desde ese momento el juicio no sólo se hace público, sinó que ya no era posible que pudiera sufrir entorpecimiento por la recusación. Que por otra parte, estando también comprobado que al recusante le fueron pasados los autos para contestar la acusación el día veinticinco de Julio, desde este momento quedaba habilitado para peticionar la recusación; y si desde él se cuenta el trascurrido hasta el día en que la presentó (dos de Agosto), es evidente que lo ha sido fuera del tèrmimino establecido en el artículo cuarenta y ocho de la ley de reformas de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Por lo tanto, se declara estemporánea la recusación deducida por el Dr. Furno, y en su consecuencia que es competente el Juez correccional para conocer en este juicio.

Hágase saber y devuélvanse.

RETAMAR — PUJATO — RODRIGUEZ DE LA TORRE

Ante mí.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario

## CAUSA XI

*Recurso deducido por el Señor Fiscal de Cámara en las diligencias seguidas por Dn. Pedro Stein ofreciendo fianza.*

SUMARIO

El recurso de casasión sólo procede contra las sentencias definitivas ó resoluciones que hagan imposible la continuación del pleito.

---

### Fallo

Santa-Fé, Febrero 18 de 1893.

Vistos: Las facultades de esta Corte Suprema tanto para conocer originariamente cómo por vía de recurso, están claramente deslindadas en los artículos doce y trece de la Ley Orgánica, y basta recorrer los incisos de esos artículos para convencerse que el caso *sub júdice* no está en ellos comprendido. El recurso mixto de casación y apelación interpuesto contra el auto de fecha quince del corriente, es, pués, de todo punto improcedente; desde que no se trata de sentencia ó resolución definitiva en última instancia, es decir, que termine el pleito haciendo imposible su continuación (artículo ciento diez y siete de la ley de reforma del Código de Procedimientos). Por

tanto se revoca el decreto de fecha diez y siete en que se concede el recurso interpuesto por el señor Fiscal de Cámara. Hágase saber y bajen.

RETAMAR — PUJATO — FUNES — PUCCIO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison.*
Secretario

---

## CAUSA XII

*Dn. Valentín Escudero contra Dn. Carlos Machello, por daños y perjuicios.*

SUMARIO

El recurso de apelación extraordinaria establecido por el Código de Procedimientos de 1887, sólo procede en los casos taxativamente determinados por el artículo 1187 del mismo.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, reunida en el salón de acuerdos la Corte Suprema de Justicia con el objeto de resolver la causa seguida por Valentín Escudero contra Carlos Machello por daños y perjuicios, se procedió á practicar el sorteo respecto del órden en que debe practicarse la votación, dando el resultado siguiente: Doctor Retamar, Doctor Morón, Doctor Pujato, Doctor Quiroga y Doctor Funes.

El Dr. Retamar espuso: Ya otras veces he manifestado mi opinión al tratarse de este recurso, de que por el sólo hecho de habérsele dado la tramitación que se observa en el expediente, sin opósición de parte, el recurso debe considerarse cómo admitido de hecho, y que lo que importa en el presente caso es resolver sobre lo principal, es decir, si la sentencia es justa ó injusta.

Desde luego no me satisfacen los argumentos aducidos, en contra de esta tésis; porque siempre quedaría en pié la anomalía de hacer pasar por toda la tramitación de una instancia la sustanciación de un recurso, para declararlo al fin improcedente, después de haber causado un caudal de costas y una pérdida considerable de tiempo. Y si el Tribunal encuentra que el recurso es procedente, ¿habrá que principiar otra nueva tramitación? Así debe suceder desde que en el primer caso sólo se ha discutido sobre la procedencia ó improcedencia del recurso y en el segundo habría que entrar recién á discutir sobre la legalidad ó injusticia de la sentencia.

Así, pués, y hechas estas esplicaciones, entro á tratar la discusión sobre los puntos de hecho y de derecho que comprende la sentencia recurrida. Mi opinión es que los demandantes no han justificado acabadamente los puntos de la demanda, porque de autos resulta, refiriéndome á la prueba testimonial, que esta no es completa, y algunas son contrarias á sus pretensiones.

Así se ve que Eulogio Agüero, á fojas cién, respondiendo al interrogatorio de fojas cuarenta y una, responde de oídas. Antonio Cremona, sólo declara al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de fojas veinticinco. Eustoquio Ariscurrín, á fojas ciento seis declara de oídas. Manuel Cabales, á fojas ciento siete declara de oídas sobre la cuarta pregunta del interrogatorio de fojas noventa y siete. Víctor Robles, á fojas ciento diez contesta al interrogatorio de fojas

noventa y cuatro, segunda pregunta, que hizo desalojar la fábrica por órden de Machello.

No se ha probado la clausura de la fábrica, cómo se dice en la demanda y se afirma en la sentencia de primera instancia, sinó que simplemente se puso una guardia para impedir cualquier sustracción de objetos.

Según aparece de la confesión de Machello, él se ha limitado á pedir medidas de precaución, hecho lícito cómo modo de salvaguardar sus derechos. Hay que notar que la declaración de Robles, única que perjudica á Machello, es singular, y además aquel funcionario está interesado para evitar su responsabilidad en arrojar sobre Machello toda la culpabilidad del atropello, si es que lo ha habido.

Así es que de la relación de la prueba sólo aparecen favorables á los demandantes las deposiciones de Gerónimo Sortera (fojas ciento una) y Albino Montaldo (fojas ciento cuatro), que declaran á ciencia cierta sobre el interrogatorio de fojas noventa y cinco, y cuyas declaraciones carecen de tacha legal. Así es que en cuanto á la cuestión de hecho, resulta improbada por parte de los demandantes, y en cuanto á la cuestión de derecho, me adhiero en un todo á los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, y opino en consecuencia que debe confirmarse esta con costas.

El Doctor Morón espuso:

Que la cuestión de derecho debe concretarse en su concepto, á saber si se ha producido en la sentencia del inferior uno de los casos señalados en el artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos, y en caso afirmativo resolver sobre el fondo de la cuestión.

Del estudio de los autos resulta que tanto la sentencia de primera instancia cómo la de segunda, contienen decisión espresa con arreglo á la acción deducida, decla-

rando el derecho de uno de los litigantes y absolviendo de la demanda al demandado. Ella establece en sus resultandos y considerandos los hechos controvertidos y el derecho aplicable al caso, por cuya razón voto por que se rechace el recurso deducido con especial condenación en costas.

El Dr. Pujato dijo: que se adhería al voto espresado por el Dr. Morón, agregando además de lo espuesto por dicho señor Ministro, que en ningún caso el recurso extraordinario puede considerarse como concedido por el sólo hecho de su tramitación, desde que esta sólo tiene por objeto averiguar si la sentencia recurrida contiene alguno de los defectos establecidos por el artículo mil ciento ochenta y siete. Y así, si por el estudio de la causa se viene en conocimiento de que la apelada no tiene ó incurre en alguno de dichos defectos, no es lícito á la Corte entrar á ocuparse del fondo de la causa.

Tan regular es este modo de entender la intención misma de la ley, que creerlo de otra manera podría dar lugar al caso anómalo de confirmarse la causa no obstante un recurso admitido contra la misma sentencia.

Por otra parte, sostenerse que en la tramitación del recurso extraordinario deba nuevamente abrirse el debate sobre el fondo del pleito, es desconocer que este ha sido definitivamente discutido en las dos únicas instancias que la ley señala al debate judicial, y olvidar por lo tanto que la tercera instancia ha sido totalmente suprimida en nuestro procedimiento, cómo lo dice así claramente el mismo codificador en su nota presentando dicho Código.

El Dr. Quiroga espuso: que Dn. Valentin Escudero representado por Dn. Onofre Jordan demanda á Dn. Carlos Machello por los daños y perjuicios ocasionados en la fábrica de carruajes de aquel, con motivo de las medidas precaucionales tomadas por agentes de la Comisaría sesta de la Policía del Rosario, cómo á las once de la noche del dia veinticinco

de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. La causa ha seguido en primera instancia la tramitación fijada por la ley hasta llegarse á dictar la sentencia de fojas ciento setenta y nueve vuelta á ciento noventa, por la cual se condena al demandado á reparar la lesión inferida al crédito del demandante reparando el daño causado, debiendo procederse por árbitros á la liquidación, sin que esta pueda pasar de la base de veinte mil pesos nacionales en que el actor estimaba el daño. Apelada esta sentencia, la Cámara de Apelación de la segunda circunscripción dictó revocatoria de la anterior, corriente de fojas doscientas cincuenta á doscientas cincuenta y seis. La parte de Escudero, por escrito de fojas ciento cincuenta y ocho, interpuso el recurso de revisión ó apelación extraordinaria, « en virtud de las circunstancias previstas en los « incisos primero, segundo y tercero del artículo mil ciento « ochenta y siete del Código de Procedimientos vigente », según se lée en el memorial de fojas ciento cincuenta y ocho. La Exma. Cámara de Apelación mandó elevar los autos ante el Superior Tribunal de Justicia (hoy extinto), y es en virtud de ese mandato y de la providencia de veintiuno del mismo mes de Noviembre de mil ochocientos noventa, que los autos se encuentran ante esta Corte Suprema, la cual llamó autos, en veintiuno de Noviembre del año pasado.

Antes de entrar á fundar mi voto, háme parecido necesario fijar mi atención sobre la competencia ó incompetencia del Tribunal de que formo parte, sin ocuparme del fondo de la cuestión, pués si resultase que esta Corte Suprema no es competente para conocer en la presente causa, debería así declararlo sin mas trámite, según dispone el artículo primero del Código de Procedimientos.

El conocimiento de esta causa se halla pendiente ante la Corte Suprema por haber estado tramitándose ante el Superior Tribunal de Justicia el recurso de

revisión de la sentencia de vista, y por haber dispuesto el artículo tercero de la ley de primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos que tales causas fueran elevadas á la Corte; no es pués sinó en virtud de aquella disposición que la Corte Suprema puede conocer de esta causa. Ahora bién; una vez averiguada la razón por la cual la Corte entiende en este proceso, la cuestión que á primera vista se presenta es la siguiente: ¿Procede el recurso? Si el recurso no fuese procedente, sería impropio entrar á ocuparse de la sentencia que lo motiva. El artículo mil ciento ochenta y ocho del Código de Procedimientos requiere que para que proceda el recurso en los tres primeros casos del artículo mil ciento ochenta y siete del citado Código, la sentencia debe haber sido dictada en segunda instancia, y en efecto, así lo fué; pero veamos si la resolución ha recaído sobre cosas no sometidas á juicio, ó si se ha omitido proveer sobre algunos de los capítulos de la demanda, ó en fin, si la sentencia contiene disposiciones contradictorias, pués en el escrito en que se entabló el recurso se decía que se apelaba en virtud de lo dispuesto en los incisos mencionados, que no son otros que el primero, segundo y tercero del artículo mil ciento ochenta y siete del Código.

La resolución en segunda instancia ha versado sólo, única y esclusivamente sobre cosas sometidas á juicio, á saber: *si proceden los daños y perjuicios,* cuya cuestión ha sido resuelta negativamente; por lo que no se encuentra la sentencia recurrida comprendida en la disposición del inciso primero del artículo antes citado. En el escrito de demanda, en el alegato de bién probado, la contestación y la espresión de agravios, y en el informe presentado el día de la vista de la causa (veáse fojas 243), se pidió por el demandado la condenación en costas á su contrario, y este á su vez ha pedido igual pena para su contrincante, sin que se resuelva por la sentencia de

vista nada respecto de las costas; por lo que se ha omitido proveer sobre uno de los capítulos de la demanda, á estar á lo dispuesto en el inciso segundo del ya citado artículo mil ciento ochenta y siete, debiendo sobre este punto pronunciarse la Corte Suprema, si es que el recurso se ha entablado en tiempo; pero ya veremos que no lo fué. Ninguna contradicción encuentro en la sentencia de segunda instancia, ó cómo dice la ley: *ninguna disposición contradictoria*. Mas aún; no estableciéndose en su parte dispositiva sinó una sola cosa, que es la revocatoria de la de primera instancia, no hay siquiera términos hábiles para que exista contradicción entre sus disposiciones. Es verdad que en la última parte del *considerando tercero* á la mitad del fólio doscientos cincuenta y cuatro se cita el artículo mil nueve del Código Civil; pero tal cita contiene á las claras un error material de cópia, pués por la doctrina que se invoca se ve que es el artículo mil ciento nueve del citado Código el que se quiere mencionar, artículo que es muy pertinente á la cuestión. La parte de Escudero pide al final del fólio doscientos noventa y uno que se estimen cómo motivos de casación, de conformidad al artículo ciento diez y ocho de las reformas del Código de Procedimientos, y sin espresar por qué, pide también la aplicación del artículo ciento cuarenta de las mencionadas reformas. No puede haber lugar al recurso de *casación*, justamente porque el que se ha entablado es el de *revisión*, y porque habiendo la presente causa estado pendiente al tiempo de ponerse en vigencia las reformas, de conformidad al artículo primero de la ley de primero de Octubre del noventa y dos debe seguirse tramitando de acuerdo con las leyes anteriores, según dispone el artículo tercero de la citada ley de Octubre. Ahora bién, si según he demostrado mas

arriba no es procedente el recurso de revisión entablado y únicamente lo sería en cuanto á las costas, y el de casación tampoco corresponde, debo votar y voto por que así lo declare el Tribunal, mandando devolver los actuados á la Cámara de su origen y á los efectos que corresponda, en virtud de lo espuesto y de los siguientes fundamentos:

*Primero:* La Corte Suprema no tiene mas jurisdicción que la que le da la Constitución de la Provincia en sus artículos ciento veinticinco y ciento veintiseis, ó la Ley Orgánica en su título segundo, ú otra ley cualquiera dictada de conformidad á la Constitución.

*Segundo:* Ni la Constitución ni la Ley Orgánica han establecido el recurso de revisión, el cual ha desaparecido desde que caducó el extinto Superior Tribunal de Justicia, y el artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos y el cuarenta y nueve de las reformas dejaron de tener vigencia.

*Tercero:* Previendo no obstante el legislador que había casos en revisión ó apelación extraordinaria, de conformidad á los artículos citados en el fundamento anterior, estableció en el artículo tercero de la ley de primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos que el conocimiento y decisión de esas causas correspondiera á la Corte Suprema, la cual debería proceder de acuerdo con las leyes anteriores; esto es, ó al artículo cuarenta y nueve de las reformas ó al mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos. A primera vista tal disposición no aparece conforme con la Constitución, la cual al crear la Corte le da facultades de tribunal de casación para que entienda en el recurso mixto de *apelación y casación;* pero si bién se mira el artículo ciento veinticinco de nuestra carta fundamental, se verá que acuerda á la Corte las atribuciones

que mas adelante se establecen, *además de las que le asigna la ley*, y nuestra ya citada ley de Octubre acordó á la Corte la facultad ó atribución arriba indicada.

*Cuarto*: Que la parte de Machello, en sus escritos de fojas doscientas sesenta á doscientas sesenta y cinco vuelta y en la primera y segunda parte de su informe de fojas doscientas noventa y cinco á trescientas diez, sostiene la improcedencia del recurso, mientras que la de Escudero en su escrito de fojas doscientas ochenta y seis á doscientas noventa y tres afirma que el recurso procede, aunque no lo demuestra cuál debiera, porque al parecer una y otra parte entienden que el hecho de elevar los autos la Exma. Cámara de Apelacion significó la concesión del recurso, cuando precisamente no hay ley que diga que debe concederse el recurso por el Juez *a quo* (Cámara de Apelacion en nuestro caso), ni la concesión acordada por el Juez *a quo* obligaría jamás al Juez *ad quem* á dar por concedido un recurso sobre cuya concesión él debe pronunciarse, si las partes se lo pidieren, ó de oficio á estar á lo dispuesto en el artículo primero del Código de Procedimientos; sin que valga decir que se ha prorrogado tácitamente jurisdicción á esta Corte, pués el juez no está obligado á aceptar esa prorrogación según dispone el artículo quince del Código, y es menester que sea entre *jueces del mismo grado la prorrogación*, y siendo Suprema esta Corte no tiene igual grado, por lo que no puede prorrogársele jurisdicción.

*Quinto*: Que habiendo la sentencia de segunda instancia omitido resolver sobre las costas en la misma, en esa parte sería procedente el recurso de revisión si se hubiera presentado en tiempo, según espresamente lo establece el inciso segundo del artículo mil ciento ochenta y siete del Código é inciso también segundo del artículo cuarenta y nueve de la reforma, por lo que procediendo

en justicia esta Corte debería pronunciarse sobre quién deba abonar las costas en segunda instancia.

*Sesto:* Que el escrito de fojas doscientas cincuenta y ocho fué presentado ante un escribano que no era el actuario en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa, es decir, dentro del quinto día de la notificación hecha en doce del mismo mes; pero recién se presenta al actuario el día diez y nueve, es decir, fuera del término de cinco días fijados por el artículo mil ciento noventa y uno del Código y su concordante el mil ciento setenta y uno, para apelar en los casos previstos por los tres primeros incisos del artículo mil ciento setenta y ocho del citado Código.

*Séptimo*—Que á estar á lo dispuesto en el artículo treinta y ocho del Código de Procedimientos, al establecer la ley que al actuario correspondía *cargar* los escritos, tal disposición escluye á todo otro funcionario público, y un cargo puesto por otro que aquel á quién la ley ha mandado que lo haga, se debe tener por mal hecho. Para demostrar que los escribanos no estaban autorizados para *cargar* escritos, basta leer las obligaciones y deberes de estos funcionarios impuestos por nuestras leyes y se verá que no tenían tal facultad, la cual les ha sido acordada por la última parte del artículo sesto de la reforma del Código de Procedimientos, correspondiente al antíguo artículo treinta y ocho. Nótese además que el cargo viene sólo con media firma y sin el sello correspondiente (véanse artículos ciento veintiseis y ciento veintisiete de la Ley Orgánica). Por tales consideraciones y atento lo alegado por las partes, voto: primero, porque se desestime el recurso de revisión con imposición de las costas en esta instancia á la parte de Escudero; segundo, porque se recomiende á los secretarios que han actuado en esta causa hasta fojas doscientas, que fólien los expedientes con

letras y no con números; á todos los secretarios que no omitan la nota rubricada «corresponde» en cada foja de los memoriales que se presenten en las debidas condiciones; y á los secretarios del Juzgado civil y Cámara de Apelación del Rosario, que inutilicen con los sellos correspondientes todas las estampillas; tercero, notándose que se registra una hoja suelta de papel sellado que aparece cómo repuesto por la parte de Machello, pero que no se conoce el valor del sello por estar mutilado, y por mas que se dice que es un sello de diez pesos según un signo que aparece, siendo esto irregular é inadmisible, repóngase en el acto de la notificación; cuarto, y no estando por la ley anterior los escribanos autorizados para poner cargos, reconvéngase al escribano Gonzalez por haber cargado el escrito de fojas doscientas cincuenta y ocho, según se ve á fojas doscientas cincuenta y ocho vuelta; repóngase el papel en el expediente y bajen.

El Dr. Funes se adhirió al voto formulado por el Dr. Morón, manifestando que los fundamentos de esa doctrina habían ya sido invocados en varios casos análogos al presente; entre otros, en la causa seguida por la testamentaría de Felipe Coscutino contra Lázaro Piaggio, por cobro de pesos (veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos), y que en obsequio á la brevedad se limitaba á referirse á ellos. Que no estando la sentencia apelada afectada por ninguno de los tres primeros incisos del artículo mil ciento ochenta y siete en que se apoya el recurso, cómo lo demuestra en su voto el Dr. Quiroga, debe ser rechazado por improcedente.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO —RAFAEL M. FUNES—MANUEL R. MORÓN—MARIANO A. QUIROGA.

*Roque J. Níklison.*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Marzo 14 de 1893.

Por los fundamentos espresados por la mayoría en el precedente acuerdo, se rechaza con costas el recurso de apelación extraordinaria interpuesto contra la sentencia de fecha siete de Noviembre de mil ochocientos noventa. Recomiéndase á los actuarios que han actuado en esta causa hasta fojas doscientas cincuenta y dos, fólien los expedientes con letras y no con números; que pongan la nota «corresponde» en cada foja de los memoriales que se presenten en las debidas condiciones; y á los secretarios del Juzgado en lo civil y Cámara de Apelación de la segunda circunscripción, inutilicen con el sello correspondiente todas las estampillas. Repóngase en el acto de la notificación la foja adjunta á la ciento ochenta que aparece repuesta por Escudero. Hágase saber y bajen.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—MANUEL R. MORÓN—MARIANO A. QUIROGA.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## CAUSA XIII

*Dn. Bernardo Erdocia contra Dn. Miguel Allende, por cobro de pesos.—Incidente de recusación.*

SUMARIO

1° Después del llamamiento de autos, sólo procede la recusación con causa legal probada por escritura pública ó confesión del juez recusado.

2° No hay mas causales de recusación que las espresamente determinadas por la ley.

3° Para los efectos de la recusación en materia civil, no se consideran una misma persona el litigante con su procurador ó abogado.

---

### Fallo

Santa-Fé, Abril 17 de 1893.

Vistos: Dado el estado de este juicio, la recusación sólo es admisible en el caso en que venga fundada en *causa legal,* es decir, en algunas de las que limitativamente enumera el artículo mil tres del Código de Procedimientos (artículo novecientos ochenta y siete del mismo Código). Todo otro motivo que se invoque, será de indiscutible peso en teoría, pero si de alguna manera no está comprendido dentro de la enumeración del mencionado artículo, no puede sostenerse fundadamente que sea un motivo *legal.* Ahora bién; la

disposición invocada por el recusante habla del caso de amistad íntima entre el juez y alguno de los litigantes; nada estatuye ni esplícita ni implícitamente sobre el caso en que la intimidad exista entre el juez y el procurador de alguna de las partes, á menos que se pretenda dar á la voz litigante un alcance que no tiene. En el lenguaje jurídico, lo mismo que en el ordinario, litigante es sinónimo de parte, de actor ó reo, de demandante ó demandado, cómo lo enseña el comentador Reus y otros tratadistas, y sólo por una confusión lamentable en los términos podría hacerse estensivo su significado al representante ó letrado de las partes.

Esto por lo que respecta á la causal de amistad íntima invocada por el recusante. En cuanto á la de enemistad, habiéndola contradicho el Juez recusado y no habiendo la parte tratado de justificarla, debe desestimarse cómo la anterior. Por tales consideraciones, y atento lo dispuesto por el artículo novecientos noventa y ocho del Código de Procedimientos, no ha lugar á la recusación interpuesta por el Dr Dn. Tomás Furno contra el Ministro de esta Corte Dr. Dn. Romualdo Retamar, quién deberá continuar en el conocimiento de esta causa, con costas al recusante.

ANADÓN—PUJATO—GALIANO—
MORÓN—QUIROGA.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

Voto en disidencia del Doctor Quiroga.

Mi disidencia consiste en lo siguiente: Dos son

las causales de recusación invocadas por el Dr. Tomás Furno para recusar al señor Ministro de esta Corte Suprema, Doctor Romualdo Retamar, para que entienda en la presente causa, á saber: primera, enemistad ú ódio de parte del señor Ministro recusado, hácia el recusante; segunda, amistad íntima entre el señor Ministro recusado y el procurador de la parte contraria al recusante, cuyo procurador es el señor Cipriano Arteaga. El señor Ministro recusado niega en absoluto la existencia de tal ódio ó enemistad hácia el Doctor Furno, y confiesa la existencia de amistad íntima entre él y el procurador señor Arteaga. El recusante no ha aducido durante el término probatorio ninguna clase de prueba. La existencia del ódio ó enemistad de parte del señor Ministro recusado debe ser rechazada de plano, debiendo preocupar á este Tribunal para su fallo, tan sólo la causal de amistad íntima existente entre el Dr. Retamar y el procurador Arteaga, y ver si esa causal es suficiente para la recusación. No trepido en votar por la afirmativa, fundándome para ello en los siguientes considerandos:

*Primero;* al establecer el inciso décimo del artículo mil tres del Código de Procedimientos, que la *amistad íntima entre el juez* (en nuestro caso uno de los Ministros de la Corte Suprema) y *el litigante* es causal de recusación, no ha establecido distinción entre el *litigante* dueño del pleito ó su *procurador;* pero en el lenguaje usual tan litigante es el dueño del pleito cómo lo es su representante ó procurador. Ambas personas se identifican de tal manera en el lenguaje usual, que mas fácilmente se dirá que la palabra litigante se aplica al procurador, representante ó mandatario, que al mandante, representado ó dueño del litijio. Así, por ejemplo, en la obra intitulada, «El litigante instruido», la palabra *litigante* no quiere significar el dueño del pleito,

sinó más bién el que lo atiende ó dirije, el que corre con él, no por razón de ser dueño sinó por razón de tramitarlo; porque las instrucciones ó doctrinas contenidas en ese libro, á estas personas se refieren. No se dan instrucciones para ser dueño sinó para tramitar un pleito.

*Segundo*; si buscamos el significado de la palabra litigante en el Código mismo, hallaremos que el artículo veintidos al usarla, se refiere tanto al dueño del pleito, cómo al procurador que lo representa. *Los litigantes,* dice, *podrán hacer estensiva la reserva de documentos privados á toda clase de documentos.* Y esos litigantes no son en verdad tan sólo los dueños del pleito, sinó también sus representantes, desde que el derecho acordado en ese artículo es común á representante y representado, á dueños y á procuradores. El artículo treinta y cuatro emplea la palabra *litigante* que debe suministrar papel sellado para las actuaciones, y también es fuera de toda duda que esa palabra comprende tanto al dueño del pleito cómo á quién lo representa.

El artículo cincuenta y dos al usar el vocablo *litigante* comprende indudablemente á los que gestionan por sí ó por apoderado ante los tribunales, cuando ordena que pongan su firma en el libro correspondiente para acreditar su asistencia. El artículo cién emplea el término *litigante* y no cabe duda de que también se refiere tanto al que litiga por sí cómo al apoderado. Los artículos doscientos ocho y doscientos nueve podrían ser considerados como que usan la palabra *litigante* circunscribiendo su significado á los dueños del pleito; pero cómo el artículo doscientos dos, lo mismo q' el doscientos tres, hacen estensiva la absolución de posiciones al apoderado, no cabe la mas mínima duda que *litigante* quiere decir el que litiga cómo dueño ó cómo representante de este. El artículo doscientos veintisiete y el doscientos treinta y uno, el doscientos treinta

y seis y el doscientos treinta y nueve, al usar el término *litigante* refiérense al dueño del pleito ó á su apoderado. El artículo doscientos cuarenta y seis parece cómo que escluyera al apoderado al hablar de *litigante*, mas cómo el artículo doscientos cuarenta y cinco establece que á uno ó á otro se le cite á comparendo, con tal que el apoderado tenga poder especial para practicar reconocimientos, es seguro que la palabra comprende en su acepción al dueño del pleito y á su procurador indistintamente. El artículo trescientos siete emplea la palabra *litigantes* dándoles el derecho de hacer preguntas por intermedio del juez á los testigos, y el artículo trescientos ocho prevée el caso en que alguno de los litigantes interrumpiese al espresado testigo. A mi modo de ver en uno y otro caso la acepción de la palabra comprende al dueño del pleito y al apoderado, y el mismo significado tiene en el artículo trescientos veintiseis.

Los artículos trescientos treinta y cuatro, trescientos treinta y seis y trescientos treinta y siete lo mismo que el trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres, al emplear la voz *litigante* la usan en un sentido mas restrictivo, pués el artículo trescientos treinta y cinco escluye á los apoderados ó procuradores del acto en que los artículos anteriormente citados hacen intervenir al procurador ó apoderado; pero nótese que en estos casos, por la naturaleza del acto á ejecutarse, el apoderado ó representante del dueño del pleito tiene que ser necesariamente escluido de la acepción de la palabra *litigante*, porque si no lo fuera, el artículo trescientos treinta y cinco del Código no podría existir.

El artículo cuatrocientos treinta y seis usa el vocablo *litigantes*, y basta leer la disposición en él contenida para ver que se refiere tanto al dueño del pleito como á quién lo representa. El artículo cuatrocientos cuarenta y nueve

emplea el término *litigante*, y se ve que se refiere indistintamente al dueño del pleito ó á su representante, lo mismo que el artículo cuatrocientos sesenta y nueve, puesto que pueden ser declarados cómo rebeldes tanto el dueño del pleito cómo su procurador, en cuyo caso á uno y otro comprende en su acepción la palabra *litigante*. Los artículos novecientos ochenta y novecientos ochenta y uno se valen de la voz *litigante* para espresar el sujeto de la proposición que sirve de argumento á esos artículos, y en tales casos la palabra no significa, cómo en los anteriores, el dueño del pleito y su representante, sinó que designa al primero; de donde deduzco que el Código emplea el vocable *litigante* en unos casos para nombrar al dueño del pleito, estos son solamente dos, mientras que en los demás que son numerosos, comprenden al dueño del pleito y á sus representantes indistintamente.

¿En qué sentido lo habrá usado el inciso décimo del artículo mil tres del Código de Procedimientos?

*Tercero:* He manifestado en el considerando primero cuál es la acepción usual del vocablo *litigante*; en el anterior queda establecido con la ley, que esta en el mayor número de casos lo emplea para comprender á ambos; en el presente considerando voy á demostrar con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en la causa LXVI, tomo catorce, segunda série, página trescientas cuarenta y dos á cuarenta y tres, cómo aquel alto Tribunal ha entendido que la amistad íntima entre el juez y el procurador de una de las partes, puede ser motivos de recusación, pués así lo dice de una manera tácita al rechazar la recusación por no haberse probado la existencia de la amistad íntima ó trato familiar exijido por el inciso cuarto del artículo cuarenta y tres de la ley de Procedimientos Nacionales, correspondiente al inciso décimo del artículo mil tres de nuestro Código; y si bién las causas

LIII de la primera série y XCIII de la segunda, presentan casos en que la recusación de los jueces es motivada por su amistad íntima con los dueños del pleito y no con sus procuradores, tal hecho no prueba sinó que puede recusarse por amistad con el dueño del pleito ó con el procurador; y no podría ser de otra manera, porque:

*Cuarto:* Basta que haya motivos para que se pueda dudar de la parcialidad de un juez, ora teniendo amistad con el dueño del pleito, ora con sus apoderados ó representantes, para que no existiendo una causal semejante de recusación la ley la crease; porque, cómo decían los romanos, «*Meliús etenim est intacta jura servari quam post vulneratam causam remedium quœrere*»; y hay que tener en cuenta que los procuradores no sólo tienen interés en los pleitos de que son apoderados por razón de los honorarios que devengan, sinó que muchas veces forman igualas por parte de la misma cosa litigada; y aunque así no fuera el éxito del pleito influye en los honorarios que se devengan y hasta en el buén nombre del procurador para tener una clientela mas ó menos numerosa.

La amistad íntima, cuando es verdadera, une á los que entre sí la profesan con vínculos mas fuertes que los de la misma sangre, y si al pariente por consanguinidad ó afinidad no le es lícito ser juez en la causa de su pariente (véase inciso primero, artículo mil tres), tampoco es prudente y no sería legal que el amigo falle en la causa en que puede estar interesado su íntimo amigo por ser dueño del pleito ó por ser procurador del dueño; y cómo dice muy bién el señor Reus (tomo I página 114): « En todas las épocas y en todas las naciones se ha tenido por principio inconcuso é indiscutible, que el primer requisito de los juicios pronunciados por la justicia es la imparcialidad; basta á mi entender que el juez ó ministro pudiera ser tachado de parcial para entender en la causa de un amigo ya sea dueño

del pleito ó su representante, para que la causal de recusación exista, digo mas, para que se inhiba en juicio, porque el magistrado debe velar por que, cómo de la mujer de César, ni tan siquiera la sospecha se tenga respecto á la imparcialidad de sus procederes». Agrega mas el señor Reus, citando á los eminentes prácticos Conde de la Cañada y Gomez Negro:

No basta que el juez tenga la ciencia necesaria para juzgar con acierto, sinó que es necesario además que sea imparcial, y cómo la falta de imparcialidad puede darse sólo en casos determinados, cómo tener interés propio en el pleito, ó de *afección*, etc., ningún otro remedio podía adoptarse mas seguro y eficaz que el de la recusación. Luego si la afección puede hacer dudar de la falta de imparcialidad de un juez ¿por qué la amistad íntima que engendra afecciones también íntimas no ha de ser causa de recusación, ora se trate del dueño de la causa ora de su procurador?; y basta según el mismo práctico (véase página ciento quince) «que se pueda *legítima-* « *mente* dudar de la falta de imparcialidad para que la recusación « proceda». Nuestro ilustre compatriota el Dr. Esteves Saguí en la página quinientos cincuenta y cinco de su tratado «Elementos de los Procedimientos Civiles en el Foro de Buenos Aires» citando á Covarruvias al hablar de las recusaciones, dice después de mencionar las causales de ódio ó enemistad— *Aut tandem justè opinamur maxime amicos esse et proppensos hiscer, qui nobiscum aliqua de re controvertunt»*; y es claro que cuando dice: *nobiscum aliqua de re controvertunt*; tanto puede entenderse que controvierte ó litiga el dueño del pleito cómo su procurador. Comentando el Dr. Esteves Saguí la causal de recusación consistente en el afecto, cita aquello de: «*Plus valet favor in judice, quam lex in Codice*»; y cómo este favor puede hacerse tanto al dueño del pleito cómo al procurador, si tanto con uno cómo con otro se encuentra el juez ligado no ya por afecto, como decían los antíguos, sinó por amistad

íntima, cómo exige nuestra ley, debe concluirse que la causa invocada por el recusante es arreglada á derecho, y en consecuencia debe tenerse por recusado el señor Ministro de esta Corte Dr. Retamar en la causa que nos ocupa, sin especial condenación en costas

QUIROGA

Ante mí

*Roque J. Niklison.*

---

## CAUSA XIV

*Dn. Domingo Pantasso, Dn. Natalio Sobrero y otros, sobre inconstitucionalidad de una Ordenanza Municipal*

SUMARIO

Es improcedente el recurso de reposición deducido después de tres días de la notificación de la providencia recurrida.

---

### Fallo

Santa-Fé, Abril 28 de 1893.

Vistos: En el incidente sobre revocatoria del decreto de diez y siete del corriente en lo relativo al *otrosí* del escrito de fojas tres. De la simple lectura de los autos se

viene en conocimiento de que el señor Intendente ha sido notificado de dicha providencia en la misma fecha; que mas tarde su apoderado señor Leiva apersonándose en autos, se manifiesta conocedor de la misma con fecha veinte del corriente, según así se deduce del cargo puesto al pié del escrito de fojas veintinueve; y que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto en el cuarto día después que el apoderado de la intendencia se personara en autos. Y considerando que el término para deducir el recurso interpuesto es el de tres días después de estar personado en autos (artículo mil ciento cincuenta y cuatro Código de Procedimientos), y que según esto el apoderado de la intendencia ha presentado su reclamo fuera de tiempo. Por tanto: No ha lugar á la revocatoria pedida, sin especial condenación en costas en razón de la arduidad del punto controvertido.

ANADÓN—PUJATO—FUNES—GALIANO—MORÓN.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario

## CAUSA XV

*Exhorto del Juez de lo civil y comercial de la Capital Federal solicitando la práctica de una diligencia probatoria.*

SUMARIO

Los exhortos de los jueces de la Capital Federal requieren, para su diligenciamiento, la misma autenticación que los de los jueces de otra Provincia.

---

### Fallo

Rosario, Febrero 9 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el articulo ciento veintinueve del Código de Procedimientos establece que cuando el exhorto procediere de estraña Provincia será autenticado en la forma que determinan las leyes nacionales.

*Segundo:* Que la forma á que se refiere el artículo citado en el considerando anterior está prevenida en el artículo segundo de la ley nacional de Agosto veintiseis de mil ochocientos sesenta y tres, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia, lo que no se ha llenado en el presente caso.

*Tercero:* Que las disposiciones de la ley de mil ochocientos sesenta y tres son igualmente aplicables á actos públicos y procedimientos judiciales de la Capital Federal, que bajo este punto de vista está equiparada á una Provincia.

*Cuarto:* Que la jurisprudencia invocada por el señor

Agente Fiscal en el precedente dictámen no puede invocarse ni prevalecer contra el testo espreso de la ley, no obstante el respeto que deben merecer los fallos de los altos tribunales de la Nación.

*Quinto:* Que en esa Capital no se dá curso á los exhortos procedentes de las Provincias que no se presenten legalizados de acuerdo con la ley de veinteiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, se resuelve no hacer lugar al diligenciamento del exhorto de fojas una, hasta tanto se presente en forma—C. Andino—Ante mí, Honorato Villalon.

Santa-Fé, Mayo 3 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fecha nueve de Febrero del corriente año. Hágase saber y bajen.

ANADÓN — PUJATO — FUNES—GALLIANO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA XVI

*Exhorto del Juez de lo civil de la ciudad de Córdoba solicitando un emplazamiento*

SUMARIO

Los exhortos de jueces de otra Provincia necesitan, pa-

ra su diligenciamiento, ser autenticados en la forma prevista por la ley nacional de 26 Agosto de 1863.

**Fallo**

Rosario, Febrero 9 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*: Que el artículo ciento veinte y nueve del Código de Procedimientos establece que cuando el exhorto procediese de estraña Provincia será autenticado en la forma que determinan las leyes nacionales. *Segundo*: Que la forma á que se refiere el artículo citado en el considerando anterior, está prevenida en el artículo segundo de la ley nacional de Agosto 26 de mil ochocientos sesenta y tres sobre autenticaciones de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia, la que no se ha llenado en el presente caso. *Tercero:* Que es doctrina corriente en la República no dar curso á los exhortos procedentes de otras Provincias, que no se presenten legalizados de acuerdo con la ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. Por estos fundamentos: Se resuelve no hacer lugar al diligenciamiento del exhorto de fojas una hasta tanto no se presente en forma. —C. Andino—Ante mí, Honorato Villalón.

Santa-Fé, Mayo 4 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fecha nueve de Febrero del corriente año. Hágase saber y bajen.

ANADÓN — PUJATO — FUNES — GALIANO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## CAUSA XVII

*El Dr. Dn. Manuel Escalante contra Dn. Cipriano Arteaga, sobre escrituración y entrega de un inmueble.*

### Sumario

1° No procede el recurso de revisión autorizado por el Código de Procedimientos de 1887, cuando la sentencia no se encuentra comprendida en alguno de los casos especificados por el artículo mil ciento ochenta y siete del mismo.

2° No puede encerrar contradicción la parte dispositiva de un fallo que no contiene mas que una proposición simple.

3° La sentencia debe limitarse á decidir sobre el contenido de la demanda y de la reconvención cuando la hubiere.

---

### Fallo

Santa-Fé, Mayo 4 de 1893.

No estando la sentencia recurrida comprendida en ninguno de los tres incisos del artículo mil ciento ochenta y siete á que alude el apelante; pués por lo que respecta á los dos primeros, versa ella esactamente sobre los dos únicos puntos sometidos á juicio, la escrituración y la entrega de bienes; y en lo tocante al tercero, limitándose lo dispositivo de la sentencia, que es la sentencia misma, á declarar infundada la demanda del Dr. Escalante, no es posible ver en ella contradicción de ningún género, pués toda contradicción supone dos términos en oposición, dos disposiciones encontradas, mientras que en este caso no se ha dictado sinó una

(léase el escrito de demanda de fojas cuatro á nueve y la sentencia de fojas doscientas doce á doscientas quince vuelta). Por lo demás, debe entenderse por *sometido á juicio* solamente aquello que constituye la acción y que procede jurídicamente de los hechos espuestos en la *demanda* (artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Procedimientos). Es á la *demanda* y á la reconvención cuando la hubiere, que debe ajustarse estrictamente la sentencia, según así se dispone en el artículo trescientos cincuenta y dos del mismo Código. En tal concepto, la obligación confesada por la parte de Arteaga, es decir, la de entregar *cantidad de dinero*, siendo opuesta á las pretensiones del demandante, y reconociendo por base el hecho de no haber prometido otra cosa que dinero, hecho muy distinto del aseverado en la demanda, no puede decirse con fundamento que constituye uno de los puntos sometidos á juicio. Por el contrario, ajustar la sentencia á esa confesión, habría importado violar el mandato imperativo del artículo trescientos cincuenta y dos, y dar á la confesión misma el carácter de una prueba contra el adversario del confesante y á favor de este, y no en su contra, cómo dispone el artículo ciento noventa y tres del Código citado. Por tales consideraciones: No ha lugar al recurso de revisión interpuesto. Repónganse los sellos y bajen los autos á la Exma. Cámara de Apelación con la nota de estilo.

ANADÓN — RETAMAR — PUJATO— FUNES—MORÓN.

Ante mí

*Roque J. Niklison*
Secretario

## CAUSA XVIII

*El Dr. Dn. Manuel Escalante contra Dn. Cipriano Arteaga, sobre escrituración y entrega de un inmueble*

### Sumario

1° El recurso de casación sólo procede contra las sentencias de las Cámaras de Apelación, y no contra las que el extinguido Superior Tribunal de Justicia hubiere pronunciado en revisión, apelación extraordinaria ó súplica.

2° El recurso de inconstitucionalidad por vía de apelación, sólo procede en los casos espresamente enumerados por el artículo ciento veintidos de la ley de reformas (artículo mil ciento noventa y seis del Código vigente).

3° Es esencial para la admisibilidad del recurso de casación por inaplicabilidad de ley, la cita de la ley que se supone violada ó erroneamente aplicada. (*)

---

### Fallo

Santa-Fé, Mayo 13 de 1893.

Vista la solicitud presentada por el Doctor Dn. Manuel Escalante, interponiendo directamente ante esta Corte el recurso mixto de casación y apelación de la sentencia recaída en el juicio que sigue contra Dn. Cipriano Arteaga, sobre escrituración y entrega de un bién raíz;

(*) Esta jurisprudencia ha sido variada por numerosos fallos posteriores

cuyo recurso viene basado en la *inconstitucionalidad del tribunal* que dictó dicha sentencia y en la inaplicabilidad de las leyes, sin referirse á una determinada. En atención á que el recurso mixto de casación y apelación se da unicamente contra las sentencias de las Cámaras de Apelación, y no contra las pronunciadas con anterioridad á la vigencia de las nuevas leyes por el extinto Superior Tribunal de Justicia (artículo ciento quince, ley de reformas al Código de Procedimientos); que en tal concepto la ley citada en sus artículos ciento veintisiete y ciento treinta y cuatro, dispone que este recurso se interponga ante la Cámara sentenciadora; que de acuerdo con lo establecido por el artículo cuarto de la ley de 1° de Octubre de 1892, las resoluciones pronunciadas antes de la vigencia de las nuevas leyes surten solamente los recursos de revisión ó de apelación extraordinaria; que el recurso mixto de casación y apelación por inconstitucionalidad de la ley, sólo procede en los casos enumerados por el artículo ciento veintidos de la ley de reformas, entre los que evidentemente no está comprendido el de *inconstitucionalidad del tribunal* que ha dictado la sentencia de que se recurre, por cuya razón y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento veintiocho de la misma ley, el recurso debe ser desechado sin mas trámite; que por lo que respecta á la inaplicabilidad de la ley, el escrito de apelación carece de las condiciones esternas indispensables para que el recurso pueda ser concedido, cual es la cita en términos claros y precisos de la ley violada, ó falsa ó erroneamente aplicada, según lo estatuye el artículo ciento treinta y cinco de la ley citada, y según así lo tiene resuelto esta Corte en el caso Cabal-Aguirre; que, finalmente, el recurso mixto interpuesto, á igual que los demás recursos ordinarios, sólo procede en vía directa cuando ha habido denegación del

mismo ante el Tribunal *a quo* (argumento del artículo cuarenta y uno de la ley citada). Por estas consideraciones: No ha lugar al recurso interpuesto, y bajen los autos á la Exma. Cámara de Apelación, repuestos que sean los sellos.

ANADÓN—RETAMAR—PUJATO.

Ante mí

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA XIX

*Criminal contra Simón C. Flores, Saturnino y José Castillo y otros, por abigeato.*

SUMARIO

El recurso de casación por inaplicabilidad, no puede fundarse en que la sentencia recurrida se ha dictado en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio.

### ACUERDO

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de tomar en consideración el recurso de casación y apelación interpuesto por el procurador Dn. José Solier en el juicio de abigeato seguido por Dn. José de Terran y Antonio Castro contra Saturnino y José Castillo, Simón C. Flores, Alfredo Bernardi y otros, se procedió á practicar el

sortéo prevenido por el artículo ciento cincuenta y tres de la ley de reformas al Código de Procedimientos, resultando que la votación debería verificarse en el órden siguiente: Dr. Pujato, Dr. Argento, Dr. Anadón, Dr. Retamar y Dr. Puccio.

Prévio un estudio de los autos, se puso á votación la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

El Dr. Pujato dijo: Voto por la negativa.

El recurso mixto de casación y apelación fundado en la inaplicabilidad de la ley, se da solamente contra aquellas senencias cuyas decisiones entrañan una violación, falsa ó errónea aplicación de la ley de forma ó de fondo; es decir, contra aquellas sentencias que, recayendo sobre un punto cuestionado de procedimiento ó de la ley de fondo, violan en sí mismas la disposición aplicable al caso, ó aplican falsa ó erroneamente otras disposiciones. Este es el espíritu del artículo ciento treinta y tres de la ley de reformas. Cómo recurso mixto de apelación y casación, supone un procedimiento válido; y en tal concepto es que el artículo ciento cuarenta de la misma ley dispone que, cuando la Corte estimase que ha habido violación, etc., declare la ley ó doctrina aplicable al caso, y resuelva este con arreglo á ella; cosa que no podría tener lugar si el recurso tuviese por objeto declarar la violación de un procedimiento y su nulidad consiguiente.

En el caso, la parte apelante, lejos de atacar la sentencia de la Cámara por su fondo, se limita á decir que ha sido dictada con violación de formas sustanciales prescriptas por leyes que cita al interponer el recurso.

Pero un vicio tal, cuyo resultado inmediato es la nulidad del procedimiento violado, no da lugar á otro recurso que al ordinario de nulidad prescripto por el artículo mil ciento noventa y cinco del Código de Procedimientos; en manera alguna es susceptible de fundar el recurso mixto de casación y apelación, cuyo objeto es anular la sentencia

recurrida, dictando en su remplazo la que corresponda en justicia (artículo ciento cuarenta, ley de reformas).

El fundamento invocado por el apelante repugna, pués, á la naturaleza del recurso interpuesto.

Los demás Ministros presentes manifestaron adherirse al dictámen que antecede, y con ello terminó el acto, firmándolo por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—EUGENIO PUCCIO—AURELIANO ARGENTO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 19 de 1893.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara que es improcedente el recurso deducido por Dn. José Solier contra el fallo de la Exma. Cámara de Apelación de la 1ª circunscripción judicial, en el juicio criminal seguido contra los señores Saturnino y José Castillo, Simón C. Flores, Alfredo Bernardi y otros por abigeato—Hágase saber y bajen.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—EUGENIO PUCCIO—AURELIANO ARGENTO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA XX

*Da. Albina Garracio contra Dn. José Voutant, sobre desalojo.*

SUMARIO

1° Sustanciado sin oposición de partes el recurso de apelación extraordinaria, no puede declararse su improcedencia.

2° La indemnización de perjuicios causados por la violenta espulsión del locatario, sólo puede reclamarse por la acción *conducti*, justificando que la espulsión tuvo lugar durante la vigencia del contrato.

3° A falta de esa prueba la indemnización sólo puede perseguirse por la acción *ex-delicto*.

4° Entablada solamente la acción *conducti*, la sentencia no puede pronunciarse sobre la acción *ex-delicto*.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé, á siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia con el objeto de tomar en consideración el juicio seguido por Da. Albina Garvacio contra Dn. José Boutant sobre falta de cumplimiento á un contrato de locación, devolución de objetos, y daños y perjuicios, cuyo juicio existe ante esta Corte en grado de apelación extraordinaria; se procedió á practicar el sorteo ordenado por la ley, resultando que debía observarse en la votación el órden siguiente: Doctores Anadón, Retamar, Morón, Funes y Pujato.

Prévio un estudio de los autos, se resolvió someter á votación las siguientes cuestiones: ¿Procede el recurso extraordinario interpuesto? En caso afirmativo ¿ha fundado la parte actora su demanda?

El doctor Anadón dijo: No es el caso de ocuparse de la procedencia ó improcedencia del recurso. La instancia extraordinaria está ya producida con asentimiento de las partes, quienes no se han opuesto á su instrucción. Pero aún en el supuesto contrario, el recurso sería perfectamente admisible por adolecer la sentencia apelada del vicio á que se refiere el primer inciso del artículo mil ciento ochenta

y siete del Código de Procedimientos, correspondiente al cuarenta y nueve de la primera reforma.

La sentencia manda devolver á la señora Garvacio objetos que le han sido entregados con anterioridad, y que han dejado por lo tanto de estar en juicio.

Con respecto á la segunda cuestión, conviene establecer previamente cuál sea la acción deducida y á la cual debe hallarse ajustado el fallo apelado (artículo trescientas cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres del Código de Procedimientos).

Cómo antecedentes de su demanda la parte actora señala los siguientes: que tiene celebrado con Boutant un contrato de arrendamiento de la casa de negocio de este; que el término de la duración de dicho contrato debía ser el que mediase desde los primeros días del mes de Junio al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve; que esto no obstante, el locador se ha permitido por sí y ante sí lanzarla en fecha veintiocho de Noviembre del mismo año, apoderándose del negocio, de sus ropas particulares, alhajas y papeles.

Hechos son estos de que procede inducir, tanto una acción *ex-contracto* cómo una acción *ex-delicto*, esto es, una acción nacida de las obligaciones procedentes del contrato de locación invocado, ó bién una acción cuyo objeto sea la reparación simplemente del daño causado por el hecho ilícito atribuido á Boutant.

¿Por cuál de ellas ha optado la Garvacio?

Evidentemente por la primera en cuanto respecta al negocio arrendado, debiendo suponerse que ha querido acumular la acción de hurto de cosas muebles, en la parte relativa á las ropas y alhajas, ya que por una parte ellas no forman el objeto del contrato, y por la otra, no disponiendo el locatario de la acción civil de despojo, no

podrían ser reclamadas por esta vía, como accesorios del bién raiz despojado (artículo dos mil cuatro cientos ochenta y ocho, Código Civil), sinó separadamente por medio de la acción espresada.

Los términos en que está concebido el escrito de demanda, abonan este aserto. Hé aquí el testo: «Vengo « á interponer formal demanda por *falta de cumplimiento « á un contrato de locación*, devolución de ropas, alhajas « y objetos, etc., é indemnización de daños y perjuicios».

La base de derecho en que dicho acto descansa es mas significativa, si se quiere: «Por el artículo mil quinientos quince del Código Civil», se dice,.....«el de- « mandado desde el momento de la entrega de la casa « objeto de la locación está obligado á....» Y añade en seguida: «El demandado, cómo lo tiene confesado, ha faltado « abiertamente á esta prescripción legal, y esa falta le « impone la obligación de abonar los daños y perjuicios».

Se ve, pués, claramente que la acción deducida es la que nace del contrato de locación, llamada en derecho romano *actio conducti*, por lo que respecta á los bienes objeto del mismo contrato;—y la de hurto, por lo relativo á las ropas, alhajas etc.

Esto establecido, es llegado el caso de decidir si la demandante ha demostrado que su pretensión es fundada, de acuerdo con aquel principio de razón y de seguridad social que impone la carga de la prueba al que se propone innovar ó destruir la presunción de libertad que favorece á todo individuo.

La negativa se impone sin duda alguna.

Cómo antecedente capital de la acción de locación instaurada, se establece de parte de la señora Garvacio, que el contrato debía durar hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Habiendo el demandado negado esta afirmación, correspondía á la demandante probarla.

¿Lo ha conseguido?

De ninguna manera.

La prueba testimonial ofrecida es ineficaz tratándose de un contrato por mayor valor de doscientos pesos, cómo es el celebrado entre Boutant y la Garvacio (artículo mil ciento noventa y tres, Código Civil)

En consecuencia, desapareciendo esta base de la demanda, no estando justificada por pruebas fehacientes, no es posible decidir que el señor Boutant se encuentre obligado en los términos del artículo mil quinientos quince, á mantener á la Garvacio por mas tiempo en el goce de la casa arrendada.

Y si no se ha probado que de parte de Boutant haya habido falta de cumplimiento á ninguna de las obligaciones que nacen del contrato en cuestión, mal puede pretenderse fundadamente que haya lugar á daños y perjuicios procedentes de esta fuente (artículo quinientos diez y nueve, Código Civil).

No se me escapa una objeción especiosa.

El lanzamiento de la Garvacio, suponiéndolo cierto, sería siempre un acto violento productor de obligaciones *ex-delicto*.

Efectivamente; pero he demostrado mas antes que la acción instaurada no es otra que la que procede del contrato, *ex-contracto*, regida por muy distintas disposiciones (artículo mil ciento siete, Código Civil).

En otros términos, no habiéndose invocado de parte de la Garvacio cláusula ninguna rescisoria del contrato, su acción tiende solamente á pedir el cumplimiento de aquel, con arreglo al artículo mil quinientos quince, mas los daños y

perjuicios originados por la supuesta *falta de cumplimiento*, cosa muy distinta del acto violento de su desposesión.

Repetiré aquí el pasage de la demanda que he citado anteriormente: «El demandado», dice, «ha faltado abierta-« mente á esta prescripción legal (la del artículo mil quinientos « quince), y esa falta le impone la obligación de abonar los « daños y perjuicios».

¿A qué daños alude?

A los ocasionados por falta de cumplimiento de la obligación convencional. Los que hayan podido ser originados por el acto ilícito de despojo ó lanzamiento, no se han mencionado para nada.

Debo hacerme cargo de un fundamento erróneo de la sentencia de primera instancia. Dice esta en su considerando quinto, «que ya se considere el contrato en cuestión « con término fijo ó no, etc...»

Sin efectuar un cambio en los hechos que sirven de base á la acción deducida, cambio inadmisible después de contestada la demanda (articulo ciento cicuenta y seis, Código de Procedimientos), no es dable considerar al contrato en cuestión cómo celebrado por tiempo indeterminado; ni tampoco se sigue que, porque Boutant haya negado que su vencimiento deba tener lugar el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el arrendamiento sea sin término; porque las declaraciones del demandado sólo hacen prueba contra este y no contra su adversario (artículo ciento noventa y tres, Código de Procedimientos).

La señora Garvacio afirma que el contrato debía durar hasta el treinta y uno de Diciembre.

¿No lo ha probado?

Pués esto es bastante para rechazar la demanda.

Por lo que respecta á los muebles, ropas, alhajas y

papeles, consta á fojas noventa y dos y siguientes que fueron entregados á la demandante.

Por este hecho, esos objetos dejaron de estar en juicio. Sobre ellos recayó sentencia antes de tiempo y fué esta ejecutada.

Es de creerse que la demandante no haya conservado el propósito de insistir en su cobro, y si así fuese, debiera rechazarse igualmente la demanda en esta parte.

Tampoco se ha dado á entender que en casa de Boutant haya otros bienes de la señora Garvacio, ni menos se ha probado su existencia. ¿A cuales objetos alude entonces el fallo apelado?

¿Daños y perjuicios?

Tampoco son procedentes.

Aún suponiendo robados esos objetos, es de derecho espreso que no hay lugar á indemnización en caso en que los bienes hurtados son devueltos (artículo mil ochenta y tres, Código Civil).

¿Han sufrido algún deterioro los objetos?

No lo ha mencionado la parte actora. No es posible, entonces, entrar en un arte estraño á las funciones de la judicatura, el arte de la adivinación.

El Dr. Retamar manifestó estar de acuerdo con el voto que antecede.

El Dr. Morón dijo: Respecto de la primera cuestión, que consideraba improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y unò; porque al resolverse en ella la entrega de la ropa y alhajas pertenecientes á la demandante se ha incurrido en el defecto consignado en el inciso primero del artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos, que autoriza el recurso cuando la resolución hubiere recaido sobre cosas no sometidas á juicio.

En efecto; esa parte de la demanda está descartada y fuera por consiguiente del debate, desde el momento que la entrega fué ordenada y cumplimentada sin reclamo ni oposición del demandado, cómo se ve por el decreto fecha veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y de la diligencia de veintinueve del mismo (fojas ochenta vuelta, noventa y dos y noventa y tres); absteniéndose las partes, desde entonces, respecto de ese punto, de aducir argumentos, producir pruebas y de todo aquello que exije una cuestión sometida á juicio.

Además, el punto capital, aquel sobre el cual ha girado toda la controversia, no ha sido la existencia del contrato de arrendamiento, reconocida y admitida por ambas partes, sinó la duración de ese contrato, y la sentencia recurrida lo pasa por alto sin determinarlo, ni siquiera mencionarlo, lo que dado el inciso segundo del citado artículo, hace también surgir la procedencia del recurso.

Corresponde, pués, entrar á estudiar el fondo de la cuestión, que es el segundo punto de los sometidos á la resolución de este Tribunal. Respecto de esta cuestión, me adhiero al voto formulado por el señor Ministro Dr. Anadón.

Los Doctores Funes y Pujato manifestaron adherirse á lo espuesto en el voto que precede.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—MANUEL R. MORÓN.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 9 de 1893.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, se declara procedente el recurso interpuesto, y en consecuencia se revoca la resolución apelada de fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, corriente á fojas doscientas treinta y cinco, declarándose infundada la demanda interpuesta por Da. Albina Garvacio contra Dn. José Boutant, por falta de cumplimiento de un contrato y daños y perjuicios, y absolviéndose de la misma al demandado, sin especial condenación en costas. Hágase saber, y repuestos los sellos devuélvanse.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES — MANUEL R. MORÓN.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## CAUSA XXI

*El Dr. Dn. José M. Fierro contra Dn. Eulogio de Caminos, por calumnia. Incidente de competencia.*

### Sumario

Es competente para conocer del delito de calumnia cometido por medio de carta misiva, el juez del lugar de donde esta se expidió.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé á trece de Junio de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo ordinario con el objeto de dictar resolución en el conflicto de jurisdicción promovido por el señor Juez correccional de esta Ciudad contra el de igual clase de la ciudad del Rosario, se procedió á practicar el sorteo prevenido por la ley, resultando que la votación debía observar el órden siguiente: Doctores Pujato, Anadón, Retamar, Galiano y Funes.

Prévio un estudio de los autos, se sometió á votación la siguiente cuestión. ¿Cuál de los jueces espresados es el competente para entender en el juicio seguido por el Dr. Dn. José M. Fierro contra Dn. Eulogio de Caminos, sobre acción de calumnias que se dicen proferidas por medio de carta dirigida desde esta Ciudad á la del Rosario?

El Dr. Pujato dijo: mi voto es que el juez competente para entender en dicha causa es el Juez correccional de esta Ciudad.

Según espresa disposición del artículo primero del Código de Procedimientos, el conocimiento de toda causa

criminal no atribuida á una autoridad especial, compete al juez del crímen (en el caso el correccional, artículo treinta y tres de la ley orgánica) del lugar en que se perpetró el delito.

Sobre esto no se ha hecho cuestión alguna.

La dificultad estriba solamente en la determinación de este punto de hecho: el lugar del delito.

Los autos comprueban plenamente estos antecedentes: la existencia de una carta suscrita en Santa-Fé por Dn. Eulogio de Caminos, con destino á la ciudad del Rosario, en donde es recibida por su destinatario el Dr. Dn. José Manuel Fierro.

¿En cuál de los dos puntos se ha perpetrado el delito? ¿En el de la remisión de la carta ó en el de su recibo?

Para decidir esta cuestión débese tener en cuenta que el hecho es calificado por el querellante de calumnioso, y en tal concepto es que lo acusa.

Atendiendo, pués, á la naturaleza del delito de calumnia, vése desde luego que los elementos esenciales que le constituyen, sin excepción ninguna, se han realizado en esta Ciudad: la intención criminal que debe suponerse precede y acompaña al acto, y la ejecución del acto mismo, esto es, la confección de la carta y el envío á su destino cómo un hecho irrevocable.

El artículo ciento setenta y siete del Código Penal no exige otros requisitos para considerar perpetrado el delito de calumnia: la sola *imputación falsa* de un delito que tenga obligación de acusar al Ministerio Fiscal, es lo que la constituye. Toda imputación es la obra esclusiva del que la profiere.

El Código no exije ni la publicidad ni el conocimiento del ofendido.

Por lo que respecta á la publicidad, ha debido enten-

derlo así el querellante en cuanto se ha decidido á acusar un acto enteramente reservado. No es de suponerse, por otra parte, que en su mente haya estado hacer de la publicidad dada por él mismo á la carta (acto enteramente imputable á sí), el objeto de su acusación.

¿Y cómo hacer del conocimiento del ofendido un elemento del delito?

De ninguna manera: el delito, la acción penada por la ley, la imputación maliciosa existe independiente de ese conocimiento.

Ignorada del calumniado, puede perfectamente haber producido todos sus efectos sobre la reputación y buena fama de aquel, cómo en el caso en que fuese publicada sin haber llegado no obstante á su noticia.

Pero es que la calumnia, en el concepto del Código, participa del carácter de aquellos hechos que son punibles por sí mismos, sin dependencia del resultado mas ó menos grave que puedan producir. El *eventus spectetur* de los romanos, no debe ser tenido en cuenta para nada en la calificación de esta clase de delitos. El artículo ciento setenta y siete habla de *imputación* solamente; y cómo se ha dicho, la imputación es la obra esclusiva del que la hace.

Indudablemente considerado el hecho *á parte ante,* es decir, antes de haber llegado á conocimiento del ofendido, la mente ve la posibilidad de ser revocado, la posibilidad del desistimiento voluntario del autor.

Pero no es así que debe apreciarse aquel, sinó tal cual se ha producido, esto es, *á parte post.*

Así considerado, ¿qué razón hay para darle el carácter de irrevocable en el momento del arribo de la carta á su destino, que no la haya para decidir que su irrevocabilidad haya empezado en el momento del envío?

La voluntad criminal, el hecho penado por la ley ha empezado á existir desde este último momento. Que su manifestación esterior haya continuado hasta el momento del recibo de la carta, y contienúe aún hasta el presente, sea cual fuere el lugar en que se halle el ofendido, ó la prueba, ó instrúmento del delito, cómo acontece en todo delito sucesivo, no quiere decir que haya variado el lugar de su perpetración.

La posibilidad de un desistimiento voluntario *á parte ante,* no induce el mas remoto indicio de falta de criminalidad en el agente, *á parte post*, desde el momento de la ejecución del hecho.

Según esto, el lugar en que se ha perpetrado el delito, si es que la carta acusada lo constituye, no es otro que esta Ciudad.

La competencia del Juez correccional de la misma ha sido, entonces, justa y razonablemente sostenida por este.

El Dr. Anadón manifestó hallarse de acuerdo con el voto que precede.

Fundando su voto el Dr. Retamar dijo:

La base que ha dado origen á estos procedimientos es la carta de fojas dos dirigida desde esta Ciudad al querellante.

En el supuesto de que dicha carta encierre un delito procesable, y en presencia del artículo primero de la ley de enjuiciamiento criminal, que dá preferencia al juez del lugar donde se cometió el delito sobre el del domicilio del reo, la contienda de competencia de que se trata, sólo ha podido surjir ante la duda que puede ofrecer la determinación del lugar del delito en el caso de una carta privada ¿Es el lugar de su expedición ó el lugar de su destino? Mi opinión es que debe decidirse por el lugar de su destino, y para ello me fundo en que una carta, aunque esté escrita

y firmada, cerrada y con la dirección de su destinatario, no deja de ser un pensamiento íntimo, un simple proyecto *in mente retentum,* que si queda en el gabinete ó escritorio de su autor, ninguna responsabilidad le traería, y tampoco es posible ninguna investigación, sopena de invadir el fuero interno, de escudriñar la conciencia, lo que entra en la categoría de los actos privados reservados á Dios y exentos de la autoridad de los magistrados (artículo diez y nueve de la Constitución Nacional.)

El hecho de la remisión de la carta que puede verificarse por medio de un agente ó del correo, aislándola de su autor, la hace salir de su carácter de pensamiento íntimo, de simple proyecto, para convertirla en una tentativa; pero nada mas que en una tentativa, puesto que ella puede retirarse antes de que sea entregada al destinatario (artículo doce, ley nacional núm. 816). No habría aún delito consumado. Para que este exista es necesario que el remitente, perseverando en su propósito, no haya retirado la carta, dejándola llegar á manos del destinatario; es decir, que produzca el daño, el mal que se propone. Sin esta circunstancia, cuando mas podrá decirse que hay actos preparatorios ó principios de ejecución, desde que, cómo queda dicho, aún es posible el arrepentimiento y el desistimiento. (Acutia, Ley Penal página ochenta y dos). De suerte que el lugar del delito, tratándose de una carta privada, será el lugar del destino; aquí alcanzaría su último período el delito.

Aplicando estas ideas al caso *sub-júdice*, el juez competente para conocer en él, es el correccional de la segunda circunscripción por ser el del lugar del delito, partiendo siempre del supuesto de que por medio de una carta misiva se pueda cometer el delito acusado, y que la de que se trata encierre un delito procesable, sobre cuyos

puntos esta Corte no está por ahora llamada á pronunciarse.

El Dr. Galiano manifestó hallarse conforme con el voto precedente, y el Doctor Funes con el del Dr. Pujato.

Con lo que terminó el acto qne firman los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—JOSÉ GALIANO.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 14 de 1893.

Vistos: Por los fundamentos de la mayoría en el precedente acuerdo, se declara que el Juez correccional de esta primera circunscripción es el competente para entender en el juicio promovido por el Dr. Dn. José M. Fierro contra Dn. Eulogio de Caminos por acción de calumnia, sin especial condenación en costas.—Hágase saber á las partes y bajen los autos con aviso al Juez correccional de la segunda circunscripción.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—JOSÉ GALIANO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## CAUSA XXII

*Dn. Santiago Ambeg contra la «Sociedad de Seguros Agrícolas La Santa-Fé», por cobro de pesos*

SUMARIO

1° No procede el recurso de apelación extraordinaria (Código de Procedimientos de 1887), cuando la sentencia se pronuncia sobre todos los capítulos de la demanda, aunque no se tomen en consideración todos sus fundamentos.

2° No se pronuncia *ultra petitum* la sentencia que condena al demandado á pagar la suma que resulte de una liquidación que por la misma se ordena practicar, aunque el actor haya entablado su acción por suma líquida.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia con el objeto de tomar en consideración el juicio seguido por Dn. Santiago Ambeg contra la «Sociedad de Seguros Agrícolas La Santa-Fé», sobre cobro de pesos, venido en apelación extraordinaria, se procedió á practicar el sorteo prevenido por la ley, resultando que en la votación debería observarse el órden siguiente: Doctores Galiano, Quiroga, Pujato y Gallegos.

Prévio un estudio de los autos, se sometió á votación la siguiente cuestión: ¿Procede ó nó el recurso interpuesto según los incisos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve de la ley de reformas del año mil ochocientos ochenta y nueve en que se pretende fundarlo?

El Dr. Galiano dijo: La sentencia recurrida revoca la de primera instancia, en la que, haciéndose lugar á la demanda, se condenaba á la sociedad de seguros contra el granizo «La Santa-Fé» al pago de la suma líquida de dos mil quinientos setenta y cinco pesos. Aquella demanda se fundaba en que se había celebrado con dicha sociedad un contrato de seguro, y que «habiendo sufrido», dice testualmente el actor, «los daños contra los cuales estaba asegurado, « la sociedad me abonó mil seiscientos pesos por la primera « vez, habiéndose negado posteriormente á abonarme el resto « de los daños sufridos á pesar de los arreglos hechos con el « agente de la sociedad». «El seguro», agrega, «fué contra- « tado por la suma de cinco mil doscientos cincuenta pesos, de la « que debe rebajarse la suma recibida, y á mas el importe del « trigo cosechado, lo que hace un total de dos mil seiscientos « ochenta y cinco pesos, que rebajados de la suma asegurada, « dejan un saldo á mi favor de dos mil quinientos setenta y « cinco pesos».

Por el cobro de esta suma se deduce la demanda.

La referida sociedad contestando la demanda pide su rechazo, y sostiene que lejos de deber la cantidad líquida que se le cobra, es mas bién acreedora del demandante en razón de la misma suma que tiene ya abonada, pués liquidados los perjuicios con arreglo á la póliza respectiva, resultaba que había abonado mas de lo que debía.

En el curso del juicio aparece fuera de discusión la existencia de un primero y segundo daño producido por el granizo, y queda en pié lo que versa sobre el monto de la indemnización á pagar; sostiene el actor la procedencia de la suma reclamada en la demanda, ya porque ella resulta de un convenio que para liquidar tales perjuicios se hizo con el gerente de la sociedad, y por el cual se establecía que se reputaría cómo daño causado por el segundo

granizo la diferencia que resultara entre el producido neto de la cosecha de Ambeg, lo pagado por la sociedad en el primer daño, y lo que en realidad debían producir las siete concesiones, á no ocurrir los daños, que también por consentimiento entre Ambeg y la sociedad se convino en que serían ciento cincuenta fanegas por concesión y que se pagaría á cinco pesos por fanega; ya porque era el saldo que arrojaba, liquidado con arreglo al primitivo contrato, teniendo en cuenta la cantidad de trigo que en realidad ha debido cosecharse á no ocurrir los daños mencionados.

Mi opinión es que el convenio que se alega hecho con el gerente de la sociedad, que apenas si se encuentra muy vagamente enunciado en la demanda, y que recién en los escritos posteriores se ha venido á precisar y determinar en qué consistía, no puede constituir uno de los capítulos de la demanda, de tal suerte que requiera de la sentencia un pronunciamiento especial sobre si se ha probado ó no su existencia.

Aparece cuando mas cómo uno de los fundamentos de la demanda indeterminadamente enunciado en ella; pero nunca cómo un pedimento claro y preciso de tal manera que la omisión de un pronunciamiento á su respecto pueda dar lugar al recurso extraordinario que establece el inciso segundo ya mencionado. Además, no se puede decir que el fallo recurrido no lo haya tomado en consideración, pués él espresa en general (considerando quinto) que el cobro líquido materia del juicio resulta injustificado.

Por lo que hace á la segunda parte de la sentencia apelada, en que se declara obligada á la sociedad demandada á liquidar en la forma que determina la póliza de fojas una el segundo daño ocasionado por el granizo y á abonar al actor el saldo que resultare á su favor, no es sinó una aplicación de los artículos trescientos cincuenta y cinco

y trescientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos vigente en la época de la sentencia. Y ello es óbvio, pués el tribunal no encontrando justificado el cobro de una cantidad líquida, y sí comprobado el derecho del actor al de una ilíquida, ha podido perfectamente en los términos de dichos artículos hacer el referido pronunciamiento, rechazando la demanda por la cantidad líquida, y condenando á la que resulte de la liquidación á que se le declara obligada á la sociedad. No es este pués, cómo evidentemente se ve, el caso de un pronunciamiento sobre una cosa no sometida á juicio; estamos en los casos previstos por los citados artículos, puesto que si bién no se ha justificado á juicio del Tribunal *a quo* la obligación de pagar una cantidad líquida, resulta comprobado según el mismo Tribunal la obligación de pagar una suma que se determinará prévia liquidación en la forma que se establece en la póliza de fojas una. Y bién; si la demanda versaba sobre el derecho á ser indemnizado, no puede decirse que el fallo recurrido ha recaído sobre cosa no sometida á juicio,desde que en dicho fallo se reconoce el derecho á la indemnización, dejándose sólo á determinar el monto de ella.

Así que á mi juicio, el fallo recurrido no ha infringido las disposiciones que se invocan para fundar el recurso. Mi voto es, por tanto, por la negativa en la cuestión propuesta.

Los Doctores Quiroga, Pujato y Gallegos se adhirieron al voto que precede.

Con lo que se dió por terminado el acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

FÉLIX PUJATO—JOSÉ GALIANO—MARIANO A. QUIROGA—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 21 de 1893.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, se declara improcedente el recurso de apelación extraordinaria interpuesto contra la sentencia de fojas ocho, de Julio de mil ochocientos noventa y dos, corriente á fojas doscientas cincuenta y tres, con costas. Hágase saber y bajen.

FÉLIX PUJATO—JOSÉ GALIANO—SANTIAGO R. GALLEGOS—MARIANO A. QUIROGA.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## CAUSA XXIII

*Dn. Octavio Dreller contra la Comisión de Fomento de Rafaela, sobre inconstitucionalidad de una Ordenanza. Incidente de personería.*

SUMARIO]

1° La ley de procediminentos prima sobre la de fondo, para determinar las condiciones legales del mandatario judicial.

2° Los abogados para ejercer la procuración necesitan, cómo los procuradores, prestar fianza ó acreditar su solvencia en cada juicio.

3° La facultad conferida al presidente de una Comisión de Fomento para nombrar abogados en un pleito, no comprende la de nombrar procurador en el mismo.

---

### Fallo

Santa-Fé, Junio 21 de 1893.

Vistos: De la revocatoria interpuesta por el Dr. Dn. Manuel Van Gélderen contra la última parte del decreto de fecha ocho de Mayo del corriente año que ordena la suspensión de los efectos de la ordenanza que se impugna, se corrió traslado á la parte de Dreller, que al evacuarlo desconoce la personería de aquel, fundado en la deficiencia del título con que se pretende acreditarla y en la disposición del artículo ochenta y siete de la Ley Orgánica de

los Tribunales. Esto motivó nuevo traslado al representante de los demandados, quién sostiene su personería por ser notoria su solvencia y en virtud de los artículos ochenta y siete y ochenta y nueve de la misma ley.

Y considerando: que aunque por las leyes de fondo, y en regla general, basta la capacidad de contratar para ser mandatario, deben sin embargo prevalecer las leyes de procedimientos cuando se trata de procuraciones judiciales (artículo mil ochocientos setenta inciso seis del Código Civil); que según disposición espresa del artículo ochenta y siete de la Ley Orgánica, además de la capacidad legal, debe acreditarse la solvencia del representante ó darse fianza para hacer frente á las responsabilidades á que se refiere el artículo noventa y uno de la misma ley; que la facultad acordada á los abogados por el artículo ochenta y nueve para ejercer la procuración, se da con la obligación de prestar fianza, buscándose así las garantías necesarias para hacer efectivas las resposabilidades en que cómo procuradores puedan incurrir; que la solvencia del Dr. Van Gélderen, desconocida por su contrario, no ha sido comprobada en autos, sin que se pueda admitir como suficiente la solvencia notoria por él invocada, ni se ha prestado por otra parte la fianza correspondiente.

Considerando, además, que la escritura pública obrante en los autos principales, con que se pretende acreditar la personería, dados sus términos no constituye un título suficiente de representación, porque el acta de la sesión celebrada por la Comisión de Fomento de Rafaela, en que basa su representación el presidente para otorgar dicha escritura, no menciona en ninguna de sus partes la facultad para designar una persona que ejerza la representación de dicha Comisión en este juicio, sinó que se limita á nombrar como abogado de ella al Dr. Van Gélderen; de donde se deduce que el presidente

Dn. Diego Olivé estralimita las facultades acordadas cuando confiere poder especial para representar á la mencionada Comisión, desde que nadie puede transferir á otro mas facultades que las que él mismo tiene.

Por tanto: Se revoca el auto de fecha veintiseis de Mayo del corriente año, en que se admite implícitamente la intervención del Dr. Van Gélderen en este juicio, y se declara que no ha acreditado suficientemente su personería para representar en él á la Comisión de Fomento de Rafaela; y cómo consecuencia de ello, ya que sólo las partes en un juicio son las únicas que pueden reclamar de las providencias que en él se dicten, no se hace lugar á la revocatoria interpuesta contra la última parte del decreto de fecha ocho de Mayo de este año, siendo las costas de este incidente á cargo de la parte demandada.

RETAMAR—PUJATO—FUNES—GALLIANO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA XXIV

*Exhorto del Juez de lo civil de la Capital de la República solicitando remisión de unos autos*

SUMARIO

1° El concurso civil no atrae á la jurisdicción del juez

que conoce de él, las causas que son de la competencia de los jueces de otra Provincia.

2° Las leyes procesales de una Provincia no rigen fuera de sus límites territoriales.

3° Los exhortos de los jueces de otra Provincia no pueden ser tenidos por auténticos cuando carecen de las atestaciones requeridas por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863.

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 27 de 1893.

Vistos: Los autos en apelación demuestran que el Juez de la tercera nominación del Rosario conoce con jurisdicción propia de los juicios cuya remisión solicita el Juez de primera instancia en lo civil de la Capital de la República. Dícese con jurisdicción propia, porque de los mismos autos consta que dichos juicios tienen por objeto la ejecución de obligaciones para cuyo cumplimiento el deudor tenía fijado de antemano un domicilio especial, la ciudad del Rosario (véase à este respecto la declaración que hace el encargado del síndico á fojas cincuenta y seis). Aún suponiendo que este domicilio especial no fuese el mismo que tenía el señor Lopez en el momento de empezar las ejecuciones, las obligaciones en cuestión gozaban de un fuero propio por el cual los acreedores han podido optar y han optado con perfecto derecho (artículo siete, diez y trece del Código de Procedimientos). Siendo esto así, la sola comunicación de que el Juez de primera instancia de la Capital de la República, á título de juez competente para conocer en el concurso civil allí promovido por Dn. Pedro Lopez, pretenda avocar á sí toda otra causa que en esta Provincia se siga contra el mismo señor Lopez; el hecho de reclamar la suspensión de todas esas causas y el envío de los expedientes respectivos para ser acumulados al de cesión; finalmente la

adopción de algunas medidas sobre los bienes afectados á los cobros particulares, cómo el nombramiento de administrador de los mismos, hecho en la persona del Dr. Fierro, etc...., demuestran de la manera mas palmaria un avance traído á la jurisdicción de la Provincia. En efecto; en el supuesto de que la ley de procedimientos de la Capital de la República establezca la avocación de los juicios particulares por el juicio universal del concurso, sabido es que esa ley sólo tiene fuerza obligatoria dentro de los límites del territorio para el cual se ha dictado; fenece allí mismo donde esos límites concluyen; y por consiguiente, el hecho de pretender hacer estensiva su fuerza coactiva á un territorio estraño, importa una estralimitación, una verdadera invasión de jurisdicción, máxime cuando por ese medio se intenta privar á uno de los jueces de este territorio de la facultad de administrar justicia en asuntos de su competencia. Pero es que esa ley, por lo mismo que no es ley de la Provincia, es un hecho que el que lo alega en su favor debe probar, y tampoco se ha probado en autos. Escusado es decir, por otra parte, que en vano se citan algunas disposiciones del Código de Comercio, pués absolutamente ninguna aplicación pueden tener en el caso *sub-júdice*, por tratarse de un concurso de naturaleza civil.

Pór lo demás, el exhorto aludido no trae ninguna de las atestaciones prescriptas cómo condición de autenticidad por el artículo segundo de la ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. Esas atestaciones son requisitos sin los cuales la presunción *juris* establecida por el artículo mencionado á favor de los actos que las contienen, carece de razón de ser. Luego el exhorto en cuestión no se halla al abrigo de tal presunción; es un acto al que no puede dársele el carácter de una comunicación oficial, siendo menos dable deferir á las medidas sérias que en él se solicitan.

Por estas consideraciones:

Se revoca el auto apelado de fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y se declara que el exhorto del señor Juez de 1ª instancia de la Capital de la República, invade la jurisdicción de esta Provincia y no debe por lo tanto ser cumplimentado. Hágase saber y bajen.

ANADÓN — RETAMAR — PUJATO — FUNES—GALIANO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## CAUSA XXV

*Exhorto de un tribunal estranjero dirijido á la Corte Suprema. Incidente sobre regulación de honorarios.*

### Sumario

El juez exhortado carece de jurisdicción para regular honorarios al traductor del exhorto.

---

### Fallo

Santa-Fé, Junio 28 de 1893.

Siendo notoria la incompetencia de esta Corte para conocer de este incidente, por cuanto su intervención en lo principal es de mera comisión y sus atribuciones en tal carácter se hallan limitadas por el acto en que dicha comisión se le confiere, y atento lo dispuesto por los artículos diez y siete del Código de Procedimientos y primero de su reforma, declárase incompetente y ocurra el interesado á donde corresponda.

Anadón—Retamar—Pujato

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

## CAUSA XXVI

*Dn. Æneas Munro contra Dn. Francisco A. Cooper, por cobro de pesos*

SUMARIO

No procede el recurso de apelación extraordinaria (Código de Procedimientos de 1887), cuando la sentencia no adolece de los defectos que se le atribuyen.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia con el objeto de tomar en consideración la apelación extraordinaria deducida en la causa seguida por Dn. Francisco A. Cooper contra Dn. Æneas Munro sobre cobro de pesos, practicado que fué el sorteo prevenido por la ley, resultó que en la votación debería observarse el órden siguiente: Doctores Arámburo y Piñero, Gallegos, Pujato y Morón.

Prévio un estudio de los autos, se sometió á votación la siguiente cuestión: ¿Procede el recurso de apelación extraordinaria deducido en la presente causa?

El Doctor Arámburo dijo: Que para resolver esta cuestión es indispensable examinar si en la sentencia recurrida se verifican las circunstancias invocadas por el apelante, cómo fundamentos de su reclamo.

Las circunstancias que se invocan son las consignadas en los incisos segundo y tercero del artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos, esto es, que la Cámara sentenciadora ha omitido pronunciarse sobre la

reconvención deducida en el escrito de fojas cincuenta y tres, y que ha incurrido en declaraciones contradictorias en su sentencia.

Pero nada es mas inexacto que esta apreciación, puesto que, cómo lo enseña la sola lectura de dicha sentencia, ni ha omitido pronunciarse sobre la reconvención, ni menos ha incurrido en contradicciones.

Lo primero, porque tomando especialmente en consideración la cuenta agregada á la reconvención, se pronuncia sobre ella diciendo: Que algunas de las partidas de dicha cuenta no se hallan comprobadas, y las otras, que por razón de su naturaleza corresponden á otro juicio; tales son las relativas al recibo de alquileres hecho por el acreedor, y las sumas percibidas por venta de ladrillos de la fábrica que tenían en sociedad, cuyas relaciones tienen su legislación particular, por cuya razón no puede tomarlas en consideración en el juicio presente, haciendo por lo mismo la salvedad de derecho correspondiente.

Según se ve, la apelada no sólo aprecia la reconvención, sinó que la resuelve espresamente.

Lo mismo sucede respecto á las contradicciones que se le imputan, que consisten, en que declarando la sentencia probadas las cuentas relativas á alquileres y producido de la venta de ladrillos, sin embargo no las manda abonar, y que estando demostrado que al presente se trata de una obligación á plazos, confesada por el acreedor, la Exma. Cámara esto no obstante, se pronuncia diciendo que la obligación es de plazo incierto, y cómo tal le es aplicable la disposición legal que al efecto invoca.

A mi juicio no existe contradicción alguna en los puntos mencionados ni en los demás que ella comprende.

De la declaración de la sentencia, de que no toma en consideración algunas de las partidas de la cuenta reconvenida, por

mucho esfuerzo que se haga, no es posible llegar á la confusión de que la Cámara reconoce que esas partidas están justificadas.

La Cámara al abstenerse de considerarlas, manifiesta esplícitamente que no quiere ni entra á juzgar su existencia ó no existencia, y en este concepto no puede atribuírsele un pensamiento que no tuvo ni pudo tener según su declaración.

Ahora, en cuanto á que la Exma. Cámara, contrariando la confesión del acreedor de que la obligación tenía plazo, y sin embargo la declara de término incierto, incurre por esto en contradicción, no es menos mal apreciado; pués es justamente apreciando la declaración del acreedor que resuelve el punto de la manera que en ella consta.

Que sin entrar á considerar el fondo de la sentencia que á su juicio es errada, crée que el recurso es improcedente por haberse discutido y resuelto con toda la detención necesaria, todos y cada uno de los puntos controvertidos tanto en los hechos cómo en el derecho, por cuya razón su voto es por la negativa.

Los Doctores Gallegos y Morón se adhirieron al precedente voto en todas sus partes, y en cuanto al Dr. Pujato, manifestó adherirse también á dicho voto con sólo la modificación de que, la Corte no puede entrar á vertir opinión sobre el fondo de la cuestión, y que así no está de acuerdo con el penúltimo párrafo de este acuerdo en cuanto espresa ser errada la sentencia relativamente á la apreciacion del plazo discutido en la obligación perseguida en esta causa.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

FÉLIX PUJATO — MANUEL R. MORÓN — SANTIAGO R. GALLEGOS — BARTOLOMÉ A. Y PIÑERO.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Julio 5 de 1893.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, se declara improcedente el recurso interpuesto, con costas. Hágase saber y bajen.

MANUEL R. MORÓN — FÉLIX PUJATO—SANTIAGO R. GALLEGOS—BARTOLOMÉ A. Y PIÑERO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA XXVII

*Dn. Juan B. Lalanne contra Dn. Benito L. Ramayon, por cobro de pesos*

SUMARIO

1° Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse cómo á la ley misma, siempre que no sean contrarias á las leyes de órden público.

2° La Cámara sentenciadora es soberana en la apreciación de la prueba.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé, á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia con el objeto de dictar resolución final en el recurso de casación interpuesto de la sentencia de la Cámara de Apelacion de esta circunscripción, de fecha siete de Abril del corriente año, recaída en el juicio seguido por Dn. Juan B. Lalanne contra Dn. Benito L. Ramayon, por cobro de pesos, se procedió á practicar el sorteo prevenido por la ley, resultando que debía observarse en la votación el órden siguiente: Doctores Anadón, Maradona, Funes, Galiano y Retamar.

Prévio estudio de los autos, resolvióse someter á votación el punto siguiente: ¿El artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil ha sido erroneamente aplicado en la sentencia al caso *sub-júdice*?

El Doctor Anadón dijo: Supongo que el artículo á que alude el apelante, y que se dice ha sido erroneamente aplicado en la sentencia, es el mil ciento noventa y siete citado en esta, y no el mil cuatrocientos noventa y siete que equivocadamente se menciona.

Siendo así, la pretensión del recurso carece por completo de fundamento, y no puede en manera alguna motivar la casación de la sentencia.

En efecto, el artículo en cuestión proclama un principio general de derecho, que no sufre otra derogación en el Código que la que registra el veintiuno del mismo.

¿Cómo sostener que el contrato que ha dado margen á este pleito sea opuesto á leyes en cuya observancia estén interesados el órden público y las buenas costumbres?

Si esto es de todo punto insubsistente, la disposición

del artículo es de perfecta aplicación al caso *sub-júdice*.

No es necesario ocurrir al contrato mismo en busca de esta verdad innegable. El apelante se ha encargado de ponerla de manifiesto en este pasage de su escrito de fojas ciento cuarenta y uno: «La condena, pués, á pagar «la totalidad, viola la estipulación respectiva del *convenio*, «*ley para juzgar el caso*».

¿Qué quiere decir esto en boca del apelante? Que el convenio en cuestión es la ley de las partes; esactamente el mismo principio proclamado por el artículo mil ciento noventa y siete, con aplicación al convenio que motiva este litigio.

Por lo demás, la Corte está inhibida de entrar á averiguar si el Tribunal *a quo* en la apreciación de las pruebas ha dado á estas mayor ó menor eficacia que la que les corresponde.

Su misión es de casación y sus facultades son restrictivas á los casos de violación, falsa ó errónea aplicación de una ley de forma ó de fondo.

En este estado los demás señores Ministros de la Corte espresaron hallarse de acuerdo con el voto que precede, con lo que terminó el acto mandándose labrar la presente que firman por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—RAFAEL M. FUNES — JOSÉ GALIANO — SALVADOR MARADONA.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Julio 5 de 1893.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, se declara infundado el recurso de casación interpuesto, con costas. Hágase saber y bajen.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—RAFAEL M. FUNES — JOSÉ GALIANO — SALVADOR MARADONA.

Ante mí

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

**CAUSA XXVIII**

*Dn. Mariano A. Lopez contra Dn. Emilio Bozisio y otros, por calumnia. Incidente de inhibitoria.*

SUMARIO

La escusaciòn de un juez desechada por el llamado á suplirlo, no constituye un conflicto de la competencia originaria de la Corte.

**Fallo**

Santa-Fé, Julio 19 de 1893.

No siendo de la competencia de esta Corte el conocimiento de esta causa, por cuanto: primero, el señor Juez del crimen, al inhibirse, lo hace invocando causales ó motivos de recusación que afectan solamente á su persona, y de ninguna manera á la competencia de su juzgado; 2° por su parte el señor Juez en lo civil tampoco funda sus resoluciones en razones de competencia, sinó en que los motivos personales de inhibición del señor Juez del crimen no son legales, invocando al efecto la jurisprudencia establecida por esta Corte sobre el particular; 3° positivamente el señor Juez en lo civil ha entendido que no es llegado el caso previsto por el artículo treinta de la Ley Orgánica, declarándolo así en el considerando tercero del auto de veintiseis de Junio ppdo., de donde se infiere que su mente no ha sido la de formar competencia de ninguna especie al Juez titular; 4° de todo se deduce que no existe conflicto de jurisdicción, ni puede, por consiguiente, considerarse el caso encuadrado en la disposición del inciso segundo artículo doce de la Ley Orgánica, ni menos en la del artículo treinta que alude á un caso de competencia entre un Juez del crimen y otro en lo correccional.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero del Código de Procedimientos, se declara incompetente esta Corte, y bajen los autos al juzgado de su procedencia, haciéndose saber á las partes.

ANADÓN — RETAMAR — FUNES — MORÓN.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

*Voto en disidencia del Dr. Retamar*—Aunque en el presente caso no se trata propiamente de resolver un conflicto de competencia de jurisdicción positiva ó negativa, sinó de una inhibitoria en que los Jueces del crimen y de primera nominación se niegan á entender en el presente juicio, creo que la Corte Suprema está llamada á resolver la cuestión con el objeto de sentar jurisprudencia, y de evitar que los juicios sufran retardo por cuestiones promovidas de oficio entre los jueces.

El órden de suplencia establecido por la ley impone á los jueces la obligación de aceptar el conocimiento de una causa, cuando el titular se encuentra imposibilitado para entender por alguna causal fundada de escusación ó de inhibición. El juez llamado á suplir no puede ser juez de una causa cuando el titular mantiene íntegra toda su jurisdicción. Un juez no puede desprenderse á su antojo de una jurisdicción que la ley le da, ni tampoco conferirla al juez suplente, ni este aceptarla sopena de causar nulidades.

Por otra parte la Corte Suprema en dos últimos fallos recientes ha establecido que la amistad ó enemistad del juez con el apoderado ó abogado de la parte, no es causal bastante de inhibición ó recusación. En tal concepto, pués, soy de opinión que el Juez del crimen es competente para entender en este juicio, mientras no se produzca una causa legal de escusación.

RETAMAR.

Ante mí.

*Roque J. Níklison*
Secretario.

## CAUSA XXIX

*Da. Gregoria Gonzalez contra Dn. Belisario Sívori, sobre nulidad de una escritura pública*

SUMARIO

Las disposiciones contradictorias de una sentencia deben resultar de la parte dispositiva de la misma, y no de sus fundamentos considerados aisladamente, á los efectos del recurso de apelación extraordinaria (Código de Procedimientos de 1897).

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia con el objeto de tomar en consideración el juicio seguido por Da. Gregoria Gonzalez contra Dn. Belisario Sívori sobre nulidad, venido en apelación extraordinaria, se procedió á practicar el sorteo prevenido por la ley, resultando que en la votación debería observarse el órden siguiente: Doctores Basabilvaso, Retamar, Pujato, Galiano y Funes.

Prévio un estudio de los autos, se sometió á votación la siguiente cuestión: ¿Procede ó nó el recurso interpuesto, según los incisos tercero y cuarto del artículo cuarenta y nueve de la ley de reformas de siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve en que se pretende fundarlo?

El Doctor Basabilvaso dijo: Voto por la negativa, y me fundo para ello en las consideraciones siguientes:

*Primera*: La sentencia recurrida no hace sinó confirmar la de primera instancia, y esta se limita simplemente á

rechazar la acción de nulidad deducida contra la escritura pública de fojas diez y seis. Por consiguiente, no sólo no hay contradicción, sinó que ni cabe posibilidad de que la haya, pués para ello sería necesario que hubiera dos ó mas disposiciones, y aquí existe una sola. Se dirá talvez que la contradicción puede existir entre los fundamentos de una sentencia y su parte resolutiva. Indudablemente esto es posible, pero á parte de que en el presente caso tal contradicción no existe cómo lo demuestra la simple lectura del fallo, es evidente á todas luces que el inciso se refiere al caso en que la contradicción exista únicamente en la parte resolutiva, pués en él se dice espresamente, «que la sentencia contenga *disposiciones contradictorias*», lo que forzosamente escluye cualquiera otra contradicción. No puede, por lo tanto, fundarse el recurso en el inciso tercero.

*Segunda*: El fallo recurrido no está en el caso previsto en el inciso cuarto que también se invoca. Aquí no existe ningún documento que se haya declarado falso anteriormente ó con posterioridad á la sentencia de que se recurre y que haya servido de fundamento para dictarla.

La escritura de fojas diez y seis que es el único documento á que puede referirse la recurrente, no está en las condiciones de que habla ese inciso, y antes por el contrario no se ha hecho lugar á la acción de nulidad con que se pretendía invalidarlo. Por otra parte, propiamente hablando, el fallo recurrido no ha sido dictado en mérito de ese documento, sinó que ha sido el objeto, la materia del fallo, cómo concluyentemente lo ha demostrado el defensor del apelado. Por consiguiente el recurso interpuesto queda fuera del inciso, y no puede, en consecuencia, invocarse para fundarlo.

Los Doctores Retamar, Pujato, Galiano y Funes se adhirieron al voto precedente.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firmaron los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

José Galiano—Severo Basabilvaso—Romualdo Retamar—Félix Pujato—Rafael M. Funes.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Setiembre 19 de 1893.

Vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que precede, se declara improcedente el recurso interpuesto; con especial condenación en costas á la recurrente. Hágase saber y bajen.

José Galiano—Severo Basavilraso — Romualdo Retamar—Félix Pujato—Rafael M. Funes.

Ante mí

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA XXX

*Queja del Juez del crimen por negarse el Gefe de Policía á cumplir sus órdenes*

### Sumario

1° La representación del Poder Judicial ante los demás Poderes del Estado corresponde á la Corte Suprema.

2° Los jueces inferiores no pueden entablar con el Poder Ejecutivo comunicación directa tendente á obtener el acatamiento de sus resoluciones.

### Fallo

Santa-Fé, Noviembre 17 de 1893.

Vistos: La nota del señor Juez del crimen de esta circunscripción poniendo en conocimiento de la Corte Suprema que en virtud de haberse resistido el señor Gefe de Policía á dar cumplimiento á órdenes emanadas de su juzgado, había resuelto declarar la ruptura de relaciones con dicho funcionario y abstenerse de recibir, hasta que el superior resuelva, comunicación alguna de dicho Gefe; y considerando: que la representación de la Administración de Justicia ante los demás poderes está confiada por las leyes á la Corte Suprema, y que es ella por consiguiente la llamada á gestionar la remoción de los obstáculos que á su buena y regular marcha pudiera oponerse por cualquier funcionario de los otros poderes; que prestando la fé que deben merecer las afirmaciones de un funcionario cómo el señor Juez del crimen, sobre todo en casos cómo el presente

que exijen resolución pronta, y siendo grave el hecho denunciado debe recabarse su inmediato remedio; que por otra parte, la resolución dictada por el señor Juez del crimen declarando rotas las relaciones con la repartición policial y estableciéndolas con los Ministerios de la Intervención, sobre estar fuera de las prácticas comunmente observadas y ser perjudicial á la buena armonía que debe reinar entre las distintas reparticiones de los Poderes de un Estado, importa abrogarse facultades que, cómo se ha dicho antes, corresponden á esta Corte.

Por tanto, y oído el señor Procurador de la Corte, se resuelve. *Primero*: Desaprobar la resolución tomada por el señor Juez del crimen en cuanto declara rotas las relaciones con el señor Gefe de Policía. *Segundo*: Dirigir nota al señor Interventor Nacional dándole cuenta de la denuncia del señor Juez del crímen á fin de que, si resulta exacta, se sirva dictar las medidas conducentes á su corrección y remedio. Hágase saber.

GALIANO— BASABILVASO — RETAMAR— PUJATO —FUNES.

Ante mí.

*Roque J. Níklison*
Secretario

---

## CAUSA XXXI

*Exhorto del Juez de comercio de la Capital Federal relativo al asunto seguido por Dn. E. Siverón contra el Ferro-Carril Gran Sud Americano, sobre retención de depósito y cobro de honorarios.*

### Sumario

1° El auto sobre diligenciamiento de un exhorto es apelable para ante la Corte Suprema.

2° En la queja por apelación denegada la Corte sólo puede pronunciarse sobre la procedencia ó improcedencia del recurso directamente entablado.

---

### Fallo

Santa-Fè, Noviembre 28 de 1893.

Vistos: Considerando respecto del recurso directo, que según el artículo ciento cuarenta y dos del Código de Procedimientos el auto que recayese sobre si debe ó no diligenciarse un exhorto, es apelable en relación ante la Corte Suprema; Que el auto apelado de fecha veintitres del corriente, versa precisamente sobre el diligenciamiento de un exhorto venido de la Capital Federal, cómo se desprende del mismo y de las demás piezas agregadas. Considerando respecto de la segunda parte de la petición, que ella es estraña al único punto que pueda resolverse en la apelación directa, esto es, si el recurso está bién ó mal denegado por el inferior; y por otra

parte, que en los antecedentes á la vista no hay suficientes datos para apreciarla debidamente.

Por tanto; se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte de Arteaga contra el auto mencionado del veintitres del corriente; se concede en relación dicho recurso, y en consecuencia traíganse los autos á los efectos del artículo mil ciento setenta y nueve del Código de Procedimientos. No ha lugar por ahora á la segunda parte de la petición que precede, y no ha lugar por no tener objeto en vista de lo resuelto, á la habilitación de horas.

BASABILVASO—RETAMAR—PUJATO
—FUNES.

Ante mí.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

---

## CAUSA XXXII

*Dn. Aurelio Alsina contra la Compañía Francesa de Ferro-Carriles de la Provincia, sobre espropiación. Incidente de reposición*

SUMARIO

Ejecutoriado el auto de la Cámara de Apelación que concede el recurso de casación, no ha lugar á su reposición ante la Corte Suprema.

**Fallo**

Santa-Fé, Diciembre 5 de 1893.

Vistos: El fundamento aducido por la parte de Hernandez para solicitar la revocatoria del auto fecha diez de Noviembre (fojas noventa y nueve vuelta), consiste en que la sentencia dictada por la Exma. Cámara de Apelación se encuentra ejecutoriada, por ser válida la notificación hecha al procurador Grepin con fecha veintiseis de Octubre.

Este punto ha sido sometido por la misma parte á resolución de la Exma. Cámara por medio del escrito de fojas noventa, y resuelto por ese Tribunal por auto de fecha diez de Noviembre. Bién es cierto que el procurador Hernandez interpuso el recurso de nulidad establecido en el artículo mil ciento ochenta y uno con el carácter de casación, según se espresa en el escrito de fojas cién; pero también lo es, que habiéndose abstenido la Exma. Cámara de proveerlo en el auto de fecha veinte del mismo mes, la parte recurrente debió reclamar de este apelando directamente, cómo lo autoriza el artículo mil doscientos quince del Código de Procedimientos; pués indudablemente envolvía tal resolución una denegación á su pedido, y no habiéndolo hecho, ha consentido que el referido auto adquiera la autoridad de cosa juzgada.

Por tanto, no se hace lugar á la revocatoria solicitada por el procurador Hernandez.

BASABILVASO — RETAMAR — FUNES —PEREZ.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

*Voto en disidencia del Dr. Perez.* Vistos: Para resolver la solicitud del procurador Hernandez sobre revocatoria del recurso de casación concedido por la Exma. Cámara á la parte de Arteaga, y considerando:

*Primero*: Que estaba sometida á la resolución de la Cámara la cuestión de si estaba ó no ejecutoriada la sentencia.

*Segundo*: Que esta cuestión tiene tan íntima conexión con la que se refiere á la concesión ó denegación del recurso, que viene á ser esta una consecuencia necesaria de aquella.

*Tercero*: Que por lo tanto debió resolverse préviamente la primera, y ejecutoriada esta resolución, entrar recién á proveer sobre la concesión ó denegación del recurso.

*Cuarto*: Que la Exma. Cámara resolvió al mismo tiempo las dos, y desprendiéndose de su jurisdicción con la concesión del recurso de casación, imposibilitó á la parte de Hernandez de interponer los recursos legales contra el auto de la Cámara en que se declaraba no ejecutoriada la sentencia, impidiendo así que quedara definitivamente resuelto este punto que era prévio y resolvía toda la cuestión.

*Quinto*: Que no teniendo la parte de Hernandez tribunal para interponer los recursos legales contra el mencionado auto, porque había terminado la jurisdicción de la Cámara y porque no podía ocurrir directamente á la Corte, porque para ello se requiere que exista denegación de un recurso y mal puede denegar ó conceder un tribunal que carece de jurisdicción en el asunto, no se puede dar por ejecutoriado ese auto, ni ante la razón, ni ante la ley, siendo este el único fundamento de la mayoría de la Corte para no hacer lugar á la revocatoria.

Por estas consideraciones se declara mal concedido el recurso de casación, debiendo devolverse estos autos para que se

resuelva definitivamente el recurso interpuesto del auto de fojas noventa y siete.

PEREZ.

Ante mí.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

---

## CAUSA XXXIII

*Los señores Ghirlanda Hermanos contra los herederos de Dn. Ramón Casas, sobre restitución de precio y pago de daños y perjuicios.*

SUMARIO

1° No procede el recurso de apelación extraordinaria autorizado por el artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos (de 1887), cuando la sentencia no adolece de los vicios en que debe fundarse dicho recurso.

2° Las disposiciones contradictorias que autorizan la apelación extraordinaria, deben existir en la parte dispositiva y no en los considerandos de la sentencia apelada.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los miembros que suscriben de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de dictar resolución final en el recurso extraordinario inter-

puesto de la sentencia de la Cámara de Apelación de la 2ª circunscripción judicial fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa, recaída en el juicio seguido por los señores Ghirlanda hermanos, contra los herederos de Dn. Ramón Casas sobre restitución de precio, daños y perjuicios, se procedió á practicar el sorteo prevenido por la ley, resultando que en la votación debería observarse el órden siguiente: Doctores Puig, Morón, Galiano y Pujato.

Prévio un estudio de los autos, resolvióse someter á votación el siguiente punto: ¿Procede ó nó el recurso interpuesto según los incisos uno, dos y tres del artículo cuarenta y nueve de la ley de reformas del año mil ochocientos ochenta y nueve en que se pretende fundarlo?

El Dr. Puig dijo: Que la demanda en el juicio de que se trata tiene por objeto la restitución de precio é indemnización de daños y perjuicios por falta de entrega de la cosa en un contrato de compra-venta que tuvo lugar entre el señor Casas, vendedor, y los señores Ghirlanda hermanos como compradores. Que estos sin tomar posesión de la cosa, vendieron á su vez á los señores Ferrer y Maceras, quienes tuvieron que seguir un pleito contra sus vendedores sobre restitución de precio y pago de daños y perjuicios por falta de entrega de la cosa vendida, y pretenden que hoy su posición es igual, frente á los herederos Casas que son los demandados, á la que tenían en el pleito mencionado con respecto á los señores Ferrer y Maceras.

Que los herederos Casas, contestando la demanda, niegan á los actores que puedan invocar en este caso la acción de garantía por causa de evicción, reconociéndoles únicamente la que emana directa é inmediatamente del contrato de venta para pedir la entrega de la cosa ó la restitución del precio en caso de hallase el vendedor imposibilitado para hacer la en-

trega, que es lo que ha pasado, pués resulta que la cosa se hallaba poseída por tercero á título de dueño, y sostienen que en todo caso una y otra acción se encuentran legalmente extinguidas; la primera, por no haberse hecho en el pleito con Ferrer y Maceras la citación al eviccionado que prescribe la ley bajo pena de caducidad de la acción de garantía, y la segunda, por haber transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de toda acción personal, á contar en este caso desde el dia del contrato.

Que el señor Juez de 1ª instancia, estudiando la acción que jurídicamente procede de los hechos espuestos en la demanda, resuelve no ser la de garantía, y sí la que emana directamente del contrato; y en virtud de no haberse, á su juicio, probado suficientemente la excepción de prescripción opuesta por los demandados, declara haber lugar á la restitución de precio con sus intereses á contar desde la demanda, haciendo consistir en el pago de estos los daños y perjuicios, pués en su opinión no deben comprenderse los sufridos por Ghirlanda hermanos por otra causa, es decir, los esperimentados en el pleito con Ferrer y Maceras.

Que la sentencia de la Cámara de Apelación desecha también la excepción de prescripción, y por otra parte considera á los señores Ghirlanda hermanos respecto á los herederos Casas en las mismas condiciones que aquellos lo estaban respecto á los señores Ferrer y Maceras sobre los daños y perjuicios; por tanto, confirma la sentencia de 1ª instancia, reformándola en cuanto á los daños y perjuicios que serán, dice, á cargo de Casas y apreciados igualmente por peritos.

Resulta de todo lo espuesto que no se han infringido los incisos enunciados del artículo cuarenta y nueve, y que por tanto no procede el recurso extraordinario que se ha interpuesto. Que no se han infringido, lo demuestra el hecho de que la resolución recurrida no ha recaído sobre cosas no some-

tidas á juicio, no ha omitido proveer sobre ninguno de los capítulos de la demanda, ni contiene tampoco disposiciones contradictorias; pués ella no hace mas que confirmar la de primera instancia que ha tomado en consideración, para juzgar sobre el objeto de la demanda, la controversia suscitada sobre la naturaleza de la acción deducida, cómo así mismo la excepción de prescripción alegada por el demandado. En cuanto á la reforma que contiene sobre daños y perjuicios, no es sinó una ampliación de la resolución del inferior sobre este capítulo, y de ninguna manera un punto no sometido á juicio. Respecto de que no se ha omitido proveer sobre ningun capítulo de la demanda, lo dice el mismo recurrente, puesto que sostiene que la omisión se refiere á la reconvención, reconvención que no ha existido en el sentido técnico de la palabra, cómo lo revelan los mismos autos, donde sólo aparece trabado el juicio por demanda y contestación, sin que haya habido contra-demanda que es lo que importa y significa la reconvención. Por lo que se refiere á las disposiciones contradictorias, es así mismo evidente que ellas no existen. En efecto; ya se ha observado que la sentencia recurrida no es sinó confirmatoria de la de primera instancia, y la reforma que contiene es simplemente una ampliación sobre el capítulo de los daños y perjuicios. La sola lectura, pués, de la parte dispositiva de dichos fallos, convence de que no contienen disposiciones contradictorias. Pero si no existe, se dirá, la contradicción en la parte resolutiva, cabe muy bién que pueda haberla entre esta y los fundamentos de la sentencia. No se niega la posibilidad en general; empero, á parte de que en el presente caso tal contradicción no existe, cómo facilmente se puede ver leyendo el espresado fallo, es evidente á todas luces que el inciso se refiere al caso en que la contradicción exista únicamente en la parte resolutiva, pués en él se dice espresamente: *que la sentencia contenga disposiciones contradictorias,*

lo que forzosamente escluye cualquiera otra contradicción. Esto mismo tiene resuelto esta Corte en el juicio seguido entre Doña Gregoria Gonzalez y Dn. Belisario Sívori.

Queda, á mi juicio, plenamente demostrado que el recurso interpuesto no está en los casos previstos por los incisos uno, dos y tres del artículo cuarenta y nueve de la ley de reformas, lo que vale decir que no procede.

Esto no obstante, debo agregar que para mí la resolución recurrida envuelve una injusticia, por haberse aplicado erroneamente el artículo tres mil novecientos sesenta y dos del Código Civil, que sólo se refiere al caso en que la prescripción no ha sido opuesta en primera instancia sinó recién ante los tribunales superiores; injusticia que no es dable reparar por no proceder el recurso de apelación extraordinaria, que tan limitativamente está acordado por la ley que rige este caso (artículo cuarenta y nueve citado).

Mi voto es, por tanto, por la negativa en la cuestión propuesta.

Los Doctores Morón, Galiano y Pujato se adhirieron al voto que precede.

Con lo que se dió por terminado el acto, disponiendo los señores Ministros que se labrara la presente, firmando por ante mí de que doy fé.

José Galiano—Félix Pujato—
Manuel R. Morón — Tomás
Puig.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Diciembre 15 de 1893.

Vistos: Por lo que resulta en la votación de que instruye el acuerdo que precede, se declara improcedente el recurso interpuesto; sin especial condenación en costas. Hágase saber y bajen.

José Galiano—Félix Pujato—Manuel R. Morón — Tomás Puig.

Ante mí.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

---

**CAUSA XXXIV**

*Dn. E. Siverón contra el Ferro-Carril Gran Sud-Americano, sobre retención de depósito*

Sumario

Procede el recurso de casación contra el auto de la Cámara que declara bién denegado el recurso de apelación interpuesto contra resolución definitiva de 1ª instancia.

**Fallo**

Santa-Fe, Diciembre 14 de 1893.

Vistos: Con fecha siete de Noviembre la Exma. Cámara de Apelación no hace lugar á un recurso directo interpuesto por el procurador Dreller contra una resolución del Juez de 1ª instancia. De ese auto se interpone recurso de casación y apelación para ante esta Corte, el cual se concede por aquel Tribunal, con fecha quince de Noviembre. La parte de Siverón creyendo improcedente el recurso é invocando el artículo mil ciento setenta y uno del Código de Procedimientos, solicita revocación del auto en que se ha concedido ese recurso.

El único punto, pués, sometido por ahora á la resolución de esta Corte, es si el recurso mixto de casación y apelación es procedente contra el mencionado auto.

Este recurso se da contra sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación, debiendo entenderse por sentencia definitiva para la procedencia del recurso, la que termina el pleito haciendo imposible su continuación, aunque hubiere recaído sobre un incidente (artículo mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos).

En consecuencia, para que haya lugar al recurso es necesario que la sentencia ó resolución contra la cual se interponga haya sido dictada por una de las Cámaras de Apelación, y que ella tenga el carácter ó fuerza de definitiva. Esta es la regla que se desprende de las disposiciones citadas y que consigna el Dr. Malaver en sus procedimientos judiciales.

Pués bién; desde luego ha sido la Cámara de Apelación de esta primera circunscripción la que ha dictado la resolu-

ción recurrida, llenando así uno de los estremos de esa regla.

Para resolver si esa resolución tiene el carácter de definitiva, basta considerar: *Primero*, que la ley considera cómo tal á la que, aún recayendo sobre un incidente, impida la continuación del juicio; *Segundo*, que el auto recurrido, al negar la apelación directa, da por firme la sentencia de 1ª instancia, poniendo término al pleito; *Tercero*, que tal auto causa por consiguiente gravámen irreparable y no puede volverse sobre él, lo que hace surtir la procedencia del recurso según lo tiene admitido la jurisprudencia establecida en la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, de cuya Constitución se han tomado la mayor parte de las disposiciones que figuran en la de esta Provincia relativas á la creación de la Corte Suprema; *Cuarto*, que si contra el auto recurrido no se pudiera deducir el recurso de casación y apelación, resultaría que la Cámara de Apelación podría confirmar indirectamente la sentencia de primera instancia, despojando á las partes de un recurso que la Constitución pone en sus manos precisamente cuando esas mismas Cámaras confirman ó revocan las sentencias de primera instancia, aún después de discutidas ampliamente y sometidas á nueva prueba en la segunda.

La procedencia del recurso surge, pues, necesariamente desde que cómo se ha visto, la resolución recurrida reune los dos requisitos: el de haber sido dictada por la Cámara de Apelación y el de tener fuerza de definitiva trayendo gravámen irreparable.

No es cierto por otra parte, cómo lo pretende el señor Biego, que haya repugnancia ó contradicción entre la declaración de procedencia del recurso y la disposición del artículo mil doscientos catorce del Código de Procedimientos, que manda anular la resolución recurrida y sustituirla por la que corresponda; porque conteniendo el auto apelado la denega-

ción de un recurso, la Corte, en el supuesto de que debiera anularlo, lo sustituiría por otro auto en que lo concedería.

Se cumpliría así lo dispuesto en el artículo citado, sin que ello desnaturalizara el recurso mixto que autoriza nuestra ley, puesto que la Corte no se limitaría á casar la resolución apelada, sinó que dictaría otra en su lugar, bajando los autos para su ejecución y cumplimiento; ya no quedaría, pués, al tribunal inferior la facultad de resolver él mismo punto, que es lo que caracteriza la casación simple.

Por tales consideraciones, no se hace lugar á la revocación solicitada por la parte de Dn. Emilio Siverón, sin especial condenación en costas.

RETAMAR—BASABILVASO (en disidencia)—PUJATO—FUNES.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario

*Voto en disidencia del Dr. Basabilvaso.* La disidencia en la presente causa la fundo en las razones siguientes:

El recurso mixto de casación, tal cual lo establece la ley, viene á conocimiento de la Corte Suprema originariamente ó por apelación (artículo mil ciento noventa y cuatro del Código de Procedimientos), y para ejercerse del segundo modo ó sea por apelación, debe fundarse precisamente en algunas de las circunstancias contenidas en los incisos del artículo mil ciento noventa y seis, y no ocurriendo ninguna de ellas el recurso debe ser desechado sin mas trámite (artículo mil doscientos dos, Código citado); que si bién la ley autoriza el recurso mixto de casación no tan sólo de sentencia definitiva, sinó también de autos interlocutorios con fuerza de definitivos

(artículo mil ciento noventa y uno), debe entenderse de aquellos autos en los que la Corte Suprema pueda pronunciarse y resolver definitivamente después de casar (artículos mil doscientos cuatro y mil doscientos catorce, Código citado), á no ser que se trate de una resolución pronunciada con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución, pués en este *único caso* que importa una excepción de la regla, la ley autoriza á la Corte á sólo casar ó declarar la nulidad y mandar devolver la causa al juez ó tribunal para que sea nuevamente juzgada (artículo mil doscientos cinco); que al hacer estensiva esta facultad á otros casos que no sea el de excepción, la Corte Suprema estralimitaría su potestad contrariando el testo y espíritu de la ley; que en el caso *subjúdice* el recurso mixto de casación entablado se funda unicamente en que el rechazo que la Exma. Cámara de Apelación ha hecho del recurso de apelación directa, por no haberse presentado los recaudos de ley, trae un perjucio irreparable y da fin al pleito; pero esta circunstancia no basta por sí sola; primero, porque no se apoya para fundarlo en ninguna de las cláusulas contenidas en el artículo mil ciento noventa y seis ya citado, y segundo, porque la Corte casando no podría pronunciarse en definitiva sin entrar á conocer sobre la apelación directa que no es de su competencia; que según lo tiene declarado la Corte Suprema, los vicios ó defectos de los procedimientos no dan lugar al recurso mixto de casación, por mas que ella pueda implicar un gravámen irreparable por la definitiva, de donde se desprende mas claramente que el perjuicio irreparable que pueda causar una sentencia ó auto, no basta por si sólo para fundar el recurso mixto de casación y apelación, si además él no se apoya en alguna de las cláusulas espresadas en los incisos del artículo mil ciento noventa y seis ya citado.

Por estas causales he votado por que no se haga lugar al recurso.

BASABILVASO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA XXXV

*Dn. Adriano Lopez contra Esteban y José Qüesta, por homicido y heridas.—Incidente de personería.*

SUMARIO

1° El mandato para litigar se rige preferentemente por la ley procesal.

2° Para deducir querella criminal á nombre de otro, se requiere poder especial.

3° El mandato general para juicios civiles, no comprende los juicios criminales.

**Fallo**

Santa-Fé, Abril 6 de 1894.

Vistos y considerando:

*Primero*—Que la ley civil al establecer el mandato, acuerda á los Códigos de Procedimientos el reglamentar este contrato (artículo mil ochocientos setenta, inciso sesto).

*Segundo*—Que según dispone el artículo diez, inciso octavo del Código de Procedimientos en materia penal, se requiere poder especial para iniciar querella á nombre de otro.

*Tercero*—Que según lo ha establecido la extinta Cámara de Apelación, la generalidad del mandato para negocios civiles no comprende la especialidad de los juicios criminales (causa de Alfredo Defagot por violación de correspondencia).

Por los fundamentos espuestos, se revoca el auto de fecha dos del corriente, declarándose que el procurador Hernandez carece de personería legal para la representación que invoca, sin especial condenación en costas.

RETAMÁR — PUJATO — ECHAZÚ—
MORÓN.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Pro-Secretario

---

*Voto en disidencia del Dr. Rueda*—Visto el incidente de revocación promovido por el Dr. Carlos F. Gomez, defensor de los procesados Qüesta y Zavala, sobre falta de personería del procurador Dn. Antonio Hernandez para representar á Dn. Adriano Lopez, y considerando: *Primero*: Que es de ley espresa y terminante y de práctica constante uniformemente observada en nuestros tribunales, sin que pueda aducirse un sólo caso en contra para cohonestar en manera alguna el proceder del mencionado Hernandez en su recurso á esta Corte Suprema, gestionando cómo mandatario en una causa criminal

sin poder especial para ello, lo que importa una violación flagrante del inciso octavo del artículo diez, título segundo, libro segundo del Código de Enjuiciamiento en materia penal vigente en la Provincia; que en toda querella criminal los apoderados deben presentarse con poder especial. *Segundo*: Que por la simple lectura del poder general para los asuntos judiciales y administrativos de la Nación, de la Provincia ó de la Municipalidad de esta ciudad, de Dn. Adriano Lopez presentado por su mandatario Hernandez, resulta claramente á todas luces que carece de la personería invocada ilegalmente, y á sabiendas de que debe entorpecer la acción de la justicia con grave daño de la causa pública y de los encausados, haciéndose acreedor á las responsabilidades y penas que la ley impone á los litigantes temerarios, cuyos actos no pueden quedar impunes sin mengua del derecho, de la moral judicial, de la dignidad y rectitud de los magistrados encargados de administrar justicia; de acuerdo con los fundamentos de la defensa y de los luminosos considerandos del señor Procurador de la Corte, se revoca por contrario imperio el auto reclamado de fojas dos vuelta, declarándose sin personería en este proceso al procurador Hernandez, é incurso en la pena de los litigantes temerarios, con costas; y estando prohibido á los procuradores y abogados peticionar contra espreso derecho, cómo en el caso *sub-júdice*, y á fin de dignificar el sacerdocio del foro y mantener incólume el imperio de la ley, se impone al procurador Hernandez la pena de cinco pesos, y á su abogado el Dr. Galvez la de veinticinco pesos moneda nacional. Hágase saber.

RUEDA.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Pro-Secretario

*Voto en disidencia del Dr. Pujato*—La razón que me induce á desestimar la personería del procurador Hernandez, no es otra que la generalidad de los términos del poder que ha presentado, porque tales apoderamientos sólo bastan para actos de mera administración, de que no se trata en nuestro caso.

A mi juicio no hay en el caso ocurrente necesidad del poder especial que exije la ley de procedimientos criminales para deducir querellas, porque no se trata de ello, sinó de un acto distinto hasta en sus propósitos.

En el uno, la parte procura sólo garantir sus intereses, mientras que en el otro, busca el castigo del perpetrador del hecho punible.

Es por sólo la razón apuntada, que estimo injustificada la personería del espresado procurador.

FÉLIX PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Pro-Secretario

## CAUSA XXXVI

*Recurso directo deducido por el procurador Dn. Cantalicio F. Suarez en autos contra la empresa de los Ferro-Carriles de la Provincia.*

SUMARIO

1° El recurso de casación por inaplicabilidad de ley, sólo procede contra las sentencias definitivas ó autos que ponen término al pleito, y fuesen dictados por las Cámaras de Apelación.

2° No tiene carácter definitivo, á los efectos de la procedencia del recurso, el auto que resuelve un incidente de personería, ó de sustitución de embargo con fianza.

### Fallo

Santa-Fé, Abril 25 de 1894.

Vistos: Los antecedentes relativos al recurso mixto de apelación y casación deducido directamente ante esta Corte por la parte del procurador Suarez, por haberle sido denegado por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción.

Y considerando: *Primero:* Que para la procedencia del recurso mixto de casación y apelación es absolutamente indispensable la concurrencia de dos circunstancias: la una, que se deduzca contra sentencias de las Cámaras de Apelación; y la otra, que esas sentencias sean definitivas (artículo mil ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos); debiendo entenderse por sentencia definitiva la que termine el

pleito haciendo imposible su continuación, aún cuando haya recaído sobre un incidente, según lo establece el artículo mil ciento noventa y uno del mismo Código.

*Segundo*: Que estas circunstancias hacen desde luego indispensable examinar si ellas concurren en el caso *sub-júdice*, pués tan sólo así puede descubrirse si es justa ó injusta la denegación hecha por la Exma. Cámara de Apelación que motiva el presente recurso.

*Tercero*: Que la relación de los actuados nos hace saber que se trata de autos de la Cámara de Apelación pronunciados en dos incidentes, uno sobre sustitución de fianza por embargo, y sobre la personería del demandado objetada por el demandante el otro.

*Cuarto:* Que ante esta relación ocurre preguntar: las resoluciones dictadas en ambos incidentes ¿entrañan carácter definitivo, que es la otra circunstancia que debe concurrir en el recurso que nos ocupa?

*Quinto*: Que dada la naturaleza de ambos incidentes la respuesta no puede ser de otra manera que negativa, porque ninguna de ambas resoluciones define ni impide la continuación del pleito en que esos incidentes se han promovido, circustancias que cómo se ha dicho antes son esenciales para la procedencia del recurso.

Por tanto, pués, es justa la denegación pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación, y en su consecuencia se declara bién denegado el recurso interpuesto. Hágase saber, devuélvanse las cópias y actuaciones presentadas para ser agregadas á la causa y bajen.

RETAMAR—PUJATO—PEREZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Pro-Secretario.

## CAUSA XXXVII

*Criminal contra Antonio Azcurra y Santiago Avalos, por doble asesinato y robo.*

### Sumario

1º Estando prófugo uno de los reos debe sobreseerse provisoriamente respecto de él (Código de Procedimientos de 1872).

2º Para que proceda la imposición de la pena capital, es indispensable que concurran algunas de las circunstancias enumeradas en el inciso primero del artículo noventa y cinco del Código Penal.

3º Corresponde la pena capital al homicidio cometido con alevosía, sin que médie ninguna circunstancia atenuante.

4º El principio de la indivisibilidad de la confesión sólo se aplica al caso en que no exista otra prueba que esta.

5º Para aplicar el principio de la indivisibilidad es necesario que la confesión y su calificación se hagan en un solo acto.

6º Hechas en actos distintos, la calificación posterior constituye una retractación cuya prueba incumbe al reo.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida en acuerdo la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso mixto de casación y apelación contra la sentencia de la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción judicial, que se ha mandado tener por interpuesto por auto ejecuto-

riado de fecha veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en el juicio criminal seguido de oficio contra los procesados Antonio Azcurra y Santiago Avalos por imputárseles doble homicidio y robo perpetrado en las personas de José Vazquez y Rosario Peralta, se procedió á practicar la insaculación prescripta por el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, resultando que la votación debía hacerse en el órden siguiente: Dres. Morón, Retamar, Pujato, Martinez, Perez.

Estudiados los autos el Tribunal resolvió someter á votación las siguientes cuestiones: *Primera*: ¿Procede resolver sobre el recurso interpuesto respecto del prófugo Santiago Avalos?

*Segunda*: En caso contrario, ¿existe inaplicabilidad de ley en la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de apelación de la segunda circunscripción judicial, confirmando la de primera instancia y aplicando al procesado Antonio Azcurra la pena ordinaria de muerte?

El señor Ministro Dr. Morón dijo: Respecto de la primera cuestión mí voto es por la negativa, por cuanto consta de autos á fojas ciento nueve que el procesado Avalos ha fugado de la cárcel, correspondiendo en consecuencia aplicar lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y nueve inciso segundo del Código de Procedimientos, que ordena el sobreseimiento transitorio de la causa con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio».

En cuanto á la segunda cuestión, opino que la sentencia recurrida ha aplicado con rigurosa justicia y acierto las prescripciones legales que rigen el caso, tanto respecto de la apreciación de los hechos, cómo á la calificación del delito y aplicación de la pena.

Para que pueda aplicarse la pena capital fuera de los casos especificados en el artículo noventa y cuatro del Código

Penal, es indispensable que concurra alguna de las circunstancias que enumera el artículo noventa y cinco, entre las que se encuentra la alevosía, entendiéndose por tal el hecho de obrar á traición y sin peligro para el agresor, según lo espresa el inciso segundo del artículo ochenta y cuatro del Código Penal.

Es evidente en el caso del doble homicidio que nos ocupa la concurrencia de las circuntancias características de la alevosía, pués los procesados se aseguraron contra todo riesgo. Sacaron á Vazquez de su casa con engaños valiéndose de la condición de ser Azcurra peón de aquel, aprovecharon el instante en que la víctima tranquila y confiada en sus insospechables acompañantes marchaba á su destino, asiéndola de la cintura Azcurra y dando con ella en tierra, en cuya oportunidad Avalos la sujetó de los brazos para que el primero la degollase sin escuchar sus clamores ni atender á las súplicas que les hacía de que no la ultimaran prometiéndoles hacerlos ricos.

De la misma manera aleve y traidora consumaron la muerte de Rosario Peralta, á quién Azcurra hizo abrir la puerta de su casa fingiendo la voz de Vazquez dueño de la casa, y una vez conseguido su objeto cerró la puerta por dentro, arrojó al suelo á su nueva víctima, á quién empezó á estrangular con un pañuelo, y abriendo en seguida la puerta solicitó el auxilio del mismo hijo de la Peralta, Santiago Avalos, quién apresurándose á acudir á su llamado facilitó su propia faja para consumar el crimen contra su propia madre.

Por consecuencia, la Cámara de Apelación de la segunda circunscripción no ha cometido error en la calificación del delito, ni infrinjido bajo este concepto el artículo noventa y cinco del Código Penal, del cual ha hecho justa aplicación.

En cuanto á la sujestión respecto al medio ambiente social en que los procesados han vivido, y á sus condiciones persona-

les, no son circunstancias legales atendibles ni atenúan la gravedad de este crimen.

Otro tanto debe decirse de la embriaguez parcial, tardiamente invocada en su descargo, pués no solamente falta toda prueba á su respecto, sinó que todas las circunstancias que precedieron y rodearon el crimen revelan en sus autores la mas perfecta calma y sangre fria, alejando hasta la sospecha de que durante su perpetración hayan estado sometidos á la influencia perturbadora del alcohol.

Esta circunstancia de atenuación, invocada por la defensa, no puede deducirse de la confesión calificada del reo so pretesto de su indivisibilidad. El principio proclamado por la jurisprudencia y aceptado por nuestra ley procesal en materia civil que consagra la indivisibilidad de la confesión, sólo se aplica al caso en que no existe otra prueba que la confesión y cuando esta se ha hecho en un solo acto (Escriche Verb. *Confesión*, al principio; Bonier, tomo II, N° 356; y nota Mittermaier, trat. de la prueba, Cap. 37).

En este proceso los reos no han sido espontáneos en su confesión, pués la hicieron abrumados por el cúmulo de presunciones que en su contra arrojaba el sumario. Sólo después de algunos meses de haber confesado lisa y llanamente su delito con todas las circunstancias que lo agravaron, el procesado Azcurra ha pretendido alegar en su descargo que al ser invitado para cometer el crimen estaba *algo ébrio*. Esta modificación de sus confesiones anteriores no puede considerarse cómo parte integrante é indivisible de ella, ni tomarse por consiguiente cómo una calificación, sinó que, á lo mas, constituiría una tentativa de tardía retractación completamente separada de las primeras confesiones, y sabido es que la retractación de una confesión sólo puede admitirse cuando se justifica con prueba plena.

Tampoco aparece de los autos constatado hecho alguno

que revele la existencia de causas que pudieran producir en el ánimo de los delincuentes arrebato ú ofuscación.

Por último, en el caso ocurrente han concurrido las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos cuatro, cinco, seis, diez y trece del artículo ochenta y cuatro del Código Penal, desde que los procesados obraron con premeditación, emplearon la astucia, abusaron de la confianza de las víctimas y de la superioridad del sexo con una de ellas, cometiendo ambos delitos de noche y uno de ellos en despoblado. Por consiguiente la Exma. Cámara de Apelación no ha cometido infracción de ley alguna al aplicar al reo Azcurra la pena capital, señalada en el artículo noventa y cinco del Código Penal.

Finalmente, examinada con toda detención la causa, no encuentro otro motivo de casación contra el fallo recurrido, ni por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma; por cuya razón mi voto es por que no se haga lugar al recurso interpuesto en cuanto al procesado Antonio Azcurra.

Los señores Ministros Doctores Retamar, Pujato, Martinez y Perez manifestaron que se adherían al voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ — ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — MANUEL R. MORÓN — JACINTO S. PEREZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 1° de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte falla, declarando; *Primero:* Que debe sobreseerse transitoriamente la causa en cuanto se refiere al prófugo Santiago Avalos. *Segundo:* Que respecto del procesado Antonio Azcurra es improcedente el recurso de inaplicabilidad ó de casación interpuesto contra la sentencia de la Exma. Cámara de apelación de la segunda circunscripción judicial, que confirma la de primera instancia aplicando á dicho reo la pena ordinaria de muerte; quedando firme y ejecutoriada la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento veinticinco inciso tercero de la Constitución provincial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo esta resolución con cópia testimonial de las tres sentencias pronunciadas en este proceso, á los efectos de la atribución doce articulo ciento once de la Constitución citada, y en oportunidad devuélvanse estos autos al Juez *á quo* para su debido cumplimiento.

ZENÓN MARTINEZ — ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — MANUEL R. MORÓN — JACINTO S. PEREZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

---

## CAUSA XXXVIII

*Criminal contra Manuel Frutos, por homicidio*

### Sumario

1° El principio de la indivisibilidad de la confesión sólo se aplica cuando no hay otra prueba independiente de esta.

2° La provocación con burlas mas ó menos hirientes puede constituir, según los casos, una circunstancia atenuante; pero no la calificante del homicidio con provocación, especificado por el artículo noventa y siete del Código Penal.

3° La provocación á que se refiere el artículo noventa y siete del Código Penal, debe necesariamente consistir en ofensas ó injurias ilícitas y graves que precipiten al agente á un acto primo é irreflexivo.

4° La Corte no puede pronunciarse sobre la responsabilidad que pueda caber al procesado en delitos que no han sido materia del recurso, aunque lo hubiesen sido del proceso.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, se constituyó la Corte Suprema con arreglo á lo dispuesto por los artículos nueve y diez de la Ley Orgánica, para celebrar el acuerdo á que fué convocada por decreto de fecha cinco del corriente, á fin de conocer y resolver sobre el recurso mixto de casación y apelación deducido por el defensor del procesado Manuel Frutos, contra la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción judicial, en el juicio criminal seguido de oficio contra aquel por muerte dada á

Tomás Cortés y lesiones corporales inferidas á Francisco Gonzalez. Practicada la insaculación prevenida por el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, resultó que la votación debía tener lugar en el órden siguiente: Doctores Martinez, Pujato y Retamar.

Estudiados los autos, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

*Primera:* ¿Existe falsa ó errónea aplicación de la ley en cuanto á la apreciación de los hechos, calificación del delito ó aplicación de la pena?

*Segunda:* En caso afirmativo, ¿cuál es la ley ó doctrina con arreglo á la cual la Corte debe pronunciar su fallo?

El Ministro Dr. Martinez dijo: El sumario, independientemente de la confesión del procesado, constata plenamente que en la noche del cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa, encontrándose este tocando la guitarra con otros amigos, se le aproximó Tomás Cortés, y sin pronunciar una sola frase hizo gestos y ruidos con la boca que Frutos interpretó por una provocación, y desnudando su cuchillo se trabó en lucha con Cortés que estaba armado de un bastón. Todos los circunstantes se entraron al almacen cerrando la puerta, y si bién oyeron que la riña se había trabado entre ambos y vieron después que su desenlace había sido fatal para Cortés, dejando también herido á Francisco Gonzalez que intervino en la contienda, ninguno ha podido presenciar las circunstancias que ocurrieron durante el lance.

De esta falta de prueba sobre las circunstancias que ocurrieron durante la riña, pretende deducir la defensa que debe estarse en todo á lo afirmado por el procesado en su confesión, por cuanto esta es indivisible.

La Exma. Cámara rechaza cómo errónea esta aplicación del principio de la indivisibilidad de la confesión, y califica el delito con arreglo al artículo noventa y seis del Có-

digo Penal, aplicando á su autor la pena de seis años de penitenciaria, con computación del tiempo de prisión sufrida. Contra esta sentencia el defensor especial del reo ha interpuesto el recurso mixto de casación y apelación que la Corte está llamada á resolver.

Desde luego opino, cómo la Exma. Cámara, que no es aplicable al caso ocurrente el principio de la indivisibilidad de la confesión calificada, porque él sólo rige cuando el delito no resulta probado ni su autor descubierto por otra prueba independiente de la confesión, caso completamente distinto del que nos ocupa. Verdad es que las circunstancias que mediaron durante la lucha de la cual resultó muerto Cortés y herido Gonzalez, no resultan plenamente justificadas en el sumario á causa de la contradicción abierta en que están las deposiciones del reo con las de sus víctimas; pero de allí sólo puede deducirse que ni la acusación ni la defensa han justificado la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes durante la perpetración del delito, si bién constan las circunstancias que precedieron al mismo.

Por esta razón, apreciando el mérito del sumario conforme á las reglas de la sana crítica jurídica, la Cámara ha podido y debido calificar el homicidio cometido por Frutos, con arreglo á lo dispuesto por el artículo noventa y seis del Código Penal.

Por lo que respecta á la provocación y agresión que alega la defensa haber precedido á la perpetración del delito, es desde luego evidente que no se ha justificado que la víctima fuese la primera en agredir al procesado, antes por el contrario desmienten esta afirmación del reo el mismo Cortés, Francisco Gonzalez y el testigo Egidio Brochero, según el cual bastaron algunos gestos y ruidos de mofa por parte de Cortés, para que Frutos desenvainara su cuchillo y lo acometiera.

En cuanto á la provocación con burlas mas ó menos hirientes por parte de la víctima, opino también cómo la Exma. Cámara que tal provocación no reviste los caracteres requeridos por el artículo noventa y siete del Código Penal.

En efecto; el citado artículo fué proyectado por el Dr. Tejedor sobre la base de los comentarios de Chauveau Adolphe y Faustin Hèlie al artículo 321 del Código Penal Francés.

Conviene entonces recordar los términos con que este autor caracteriza la provocación de que tratamos. Después de hacer notar la diferencia que hay entre agresión y provocación, el autor se espresa así: « Sin embargo aunque para « admitir esta atenuación de la pena, se concibe que la pro- « vocación debe tener un carácter grave, toda injuria no bas- « taría para servir de escusa al agente».

« Es pues necesario que la provocación sea por su na- « turaleza capaz de producir una poderosa conmoción que « se enseñorée de los sentidos y precipite al agente á un « acto primo é irreflexivo. . . . .» En perfecta armonía con esta doctrina, nuestro Código Penal exije que la provocación característica del homicidio definido por el artículo noventa y siete consista en ofensas ó injurias ilícitas y graves.

Aplicando tales principios al caso que motiva este proceso, hay que convenir que los gestos de mofa hechos por la víctima están muy léjos de revestir el carácter de gravedad que la ley requiere para aplicar la pena establecida por el artículo noventa y siete del Código Penal. Tales burlas apenas constituyen una circunstancia atenuante que debe agregarse á la embriaguez parcial, á fin de calificar el homicidio que se procesa con arreglo á lo dispuesto por el artículo noventa y seis inciso cuarto del Código Penal, al cual corresponde la pena de tres á seis años de penitenciaria.

Respecto de las lesiones inferidas á Francisco Gonzalez,

opino que la Corte no puede pronunciarse sobre si esta omisión por parte del fallo recurrido es ó no ajustada á derecho, por cuanto no pudiendo conocer en consulta sinó en virtud del recurso interpuesto por la defensa, debe limitarse á decidir si el fallo recurrido ha violado ó hecho recta aplicación de la ley al imponer la pena que ha motivado el presente recurso.

Tratándose por otra parte de una pena divisible por razón del tiempo, debe tomarse cómo base para su graduación el término medio entre el máximo y el mínimo según lo dispone el artículo cincuenta y dos del Código Penal, y siendo dicho promedio el de cuatro años y seis meses de penitenciaria, soy de opinión que la pena debe fijarse en la de cuatro años, con computación del tiempo de prisión sufrida.

En consecuencia de lo espuesto, voto por que se declare que la Exma. Cámara ha hecho esacta aplicación de la ley en cuanto á la calificación del delito acusado, debiendo reformarse en cuanto á la pena impuesta, la cual debe ser la de cuatro años de penitenciaria con computación del tiempo de prisión sufrida, en la proporción establecida por el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, siendo las costas á cargo del procesado.

Los señores Ministros Doctores Pujato y Retamar manifestaron que se adherían al voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros de la Corte presentes al acto, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 8 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte declara: Que el fallo recurrido no ha aplicado erroneamente la ley (artículo noventa y seis del Código Penal), en la calificación del delito; pero debiendo tomarse en consideración todas las circuntancias atenuantes que arroja el proceso, se reforma dicha sentencia declarando que la pena que debe sufrir el procesado Manuel Frutos es la de cuatro años de penitenciaria, con computación del tiempo de prisión sufrida, en la forma establecida por el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, siendo las costas á cargo del reo. Comuníquese al P. E. y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA XXXIX

*Los señores Rivas y Laplane contra los señores Puccio, Bolasco, Toniani y Viale, sobre escrituración*

### Sumario

1° En la interpretación de los contratos debe estarse mas á la intención claramente manifestada por los contrayentes, que á los términos literales en que aquellos están redactados.

2° No se considera cumplida una condición, cuando no lo ha sido cómo las partes lo quisieron y entendieron.

3° La promesa de venta hecha y aceptada bajo la condición de que los vendedores acrediten préviamente ser los herederos del dueño del inmueble comprometido, no se considera cumplida por parte de los vendedores, cuando de la misma declaratoria judicial exhibida resulta que existe otro heredero que no ha concurrido á la venta.

4° El estado de indivisión existe desde la apertura de la sucesión, y se presume que continúa mientras no se pruebe haberse practicado la división en forma legal.

5° El condominio de los herederos sobre los bienes de la sucesión es inherente al estado de indivisión de esta.

6° No es heredero aparente, á los efectos del art. tres mil cuatrocientos treinta del Código Civil, el que no ha entrado en posesión de la herencia *ipso jure* ni la ha obtenido judicialmente.

7° La Corte no puede pronunciarse sobre agravios que no han sido objeto del recurso deducido

## Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, constituida la Corte Suprema de Justicia en la forma establecida por el artículo nueve de la Ley Orgánica para celebrar acuerdo ordinario y resolver sobre el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por el procurador Alberto Junquet en representación de los señores Rivas y Laplane, contra la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción, revocatoria del fallo de 1ª instancia, en la causa seguida contra los señores Puccio, Bolasco, Toniani y Viale sobre escrituración, se procedió á practicar la insaculación prescripta por el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, resultando de ella que la votación debía verificarse en el órden siguiente: Doctores Martinez, Morón, Retamar y Pujato.

### Antecedentes

En nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, Da. Tomasa Nuñez de Gonzalez, invocando su calidad de heredera del finado Dn. Lorenzo Gonzalez, vendió á Dn. Cárlos Balente una fracción de terreno á inmediaciones de la ciudad del Rosario, con la estensión y límites que le asigna la escritura.

Esta propiedad fué adquirida, después de sucesivas ventas, en Octubre del ochenta y nueve, por los señores Mário S. Laplane y Félix Freyer, los cuales otorgaron á favor de los demandados promesa de venta, bajo la condición de obtener la declaratoria judicial de herederos de los otorgantes de la venta á favor de Dn. Cárlos Balente.

Al celebrar este compromiso, los contrayentes manifestaron que la declaratoria que se debía obtener tenía por objeto dar á los compradores un título *que en lo sucesivo no adoleciera de ningún vicio.* Los señores Freyer y Laplane transfirieron en Febrero del año noventa á los demandantes Laplane y Rivas los derechos y acciones que á los primeros correspondían en virtud de la promesa de venta á que se ha hecho referencia.

Los cesionarios, ejercitando los derechos cedidos, dedujeron demanda ordinaria contra los señores Puccio, Bolasco, etc., pidiendo que se les compeliese á aceptar la escrituración prometida, por haberse cumplido ya la condición á la cual convinieron en subordinarla, acompañando para justificarlo el auto de declaratoria de herederos que obra á fojas once de estos obrados.

Los demandados al contestar la demanda alegan, entre otras razones, que la condición estipulada no se ha cumplido en la forma y modo en que las partes quisieron que se cumpliera; pués el auto de declaratoria que los demandantes exhiben, revela la existencia de otro heredero y deja subsistente el vicio de nulidad que se propusieron subsanar.

El Juez de primera instancia, fallando definitivamente esta causa, declaró fundada la acción que se intentaba, ordenando se procediese al otorgamiento de la escritura pública de venta en las condiciones estipuladas.

La Exma. Cámara de la segunda circunscripción revocó esta sentencia, declarando que los demandados no están obligados á aceptar la escritura, á menos que los vendedores afiancen suficientemente y á satisfacción de aquellos la restitución del precio.

Contra este fallo ha interpuesto la parte demandante el recurso mixto de casación y apelación que la Corte está llamada á resolver.

Establecidos estos antecedentes el Tribunal acordó someter á votación la siguiente cuestión:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina legal en el fallo de la Exma. Cámara que motiva este recurso?

El Doctor Martinez dijo:

Mi voto es por la negativa. Dados los antecedentes y propósitos que tuvieron en vista las partes contratantes al celebrar la escritura de fecha catorce de Octubre del ochenta y nueve, no puede dudarse de que su intención, al subordinar la promesa de venta á la declaratoria judicial de los herederos de Dn. Lorenzo Gonzalez, fué la de asegurarse de que la venta otorgada en mil ochocientos ochenta y dos á favor de Dn. Cárlos Balente, fué eficaz para operar la adquisición del dominio. Si los compradores hubiesen siquiera sospechado que alguno de los herederos no había concurrido al otorgamiento del título que se proponían subsanar, es evidente que no se bubieran dado por satisfechos con la sola declaratoria que se ha presentado, desde que ella está muy distante de satisfacer el propósito que se tuvo en vista al exijirla cómo condición indispensable en la escrituración prometida.

La interpretación de los contratos no debe ceñirse servilmente á los términes literales en que están redactados, sinó á la intención claramente manifestada por los contrayentes, siguiendo para ello el antiquísimo principio de derecho proclamado por todas las legislaciones y jurisprudencia universal, de que debe mas bién atenderse á la común intención de las partes, que al sentido gramatical de las palabras: *In conventionibus contrahentium voluntas potius quám verba spectari placuit* (Ley 219, Digesto, *de verborum significatione*).

Esta regla de interpretación se encuentra formalmente sancionada por nuestro Código en el título general de los contratos (artículo mil ciento noventa y ocho), y especialmen-

te en el de las condiciones, las cuales según el artículo quinientos treinta y tres, deben cumplirse *de la manera que las partes quisieron y entendieron que habían de cumplirse.*

Aplicando esta última disposición al caso *sub-júdice*, ocurre preguntar: ¿Es verosímil que las partes hayan entendido y querido que la condición bajo la cual subordinaron la promesa, se cumpliera con la sola presentación del auto de declaratoria corriente á fojas once? La respuesta no es dudosa, desde que ya se ha visto que la intención de las partes fué la de que dicha declaratoria judicial demostrase que los otorgantes del título de mil ochocientos ochenta y dos fueron los únicos herederos de Dn. Lorenzo Gonzalez, mientras que de autos resulta que existe otro heredero de igual grado que no ha concurrido al otorgamiento de la escritura de mil ochocientos ochenta y dos.

La parte actora insiste en sostener la validez de la venta otorgada en mil ochocientos ochenta y dos, alegando para ello razones que considero infundadas, y que pueden reducirse á las siguientes: 1ª que no se ha probado que el coheredero preterido tuviese un derecho de condominio sobre el inmueble vendido, pués el estado de indivisión de la herencia no lo hace presumir; 2ª que siendo mayores de edad todos los herederos que otorgaron la venta del ochenta y dos conjuntamente con su señora madre, este acto debía surtir los mismos efectos legales que la partición y adjudicación extrajudicial de los bienes de la herencia; 3ª que dicha enagenación fué válida y traslativa de dominio respecto del adquiriente de buena fé, señor Balente, por haberla otorgado parientes del finado Gonzalez en grado sucesible y que estaban en pública y pacífica posesión de la herencia, según lo requiere el artículo tres mil cuatrocientos treinta del Código Civil.

La primera objeción parte de un error evidente de de-

recho. El estado de indivisión de la herencia se presume que subsiste desde su apertura, mientras no se justifique haberse practicado su partición en forma legal, circunstancia que ni se ha intentado acreditar. Inherente al estado de indivisión es el condominio que corresponde á todos los herederos sobre las cosas pertenecientes á la sucesión. Para hacer valer este derecho, el artículo tres mil cuatrocientos cincuenta confiere acción reivindicatoria á todo coheredero, lo que implica necesariamente que tienen un derecho real sobre dichas cosas.

Respecto del segundo argumento se refuta por sí mismo, pués léjos de existir disposición legal que atribuya los efectos de la división de la herencia á las ventas otorgadas por algunos herederos con esclusión de otros, el artículo tres mil cuatrocientos sesenta y dos se opone formalmente á ello.

El tercer argumento se funda en la disposición del artículo tres mil cuatrocientos treinta de nuestro Código, que declara válidas las enagenaciones de inmuebles á título oneroso, hechas por parientes en grado sucesible que hubiesen tomado la posesión de la herencia en calidad de tales, por ausencia ó inacción de los parientes mas próximos.

Esta disposición es completamente inaplicable al caso *sub-júdice,* por cuanto ni siquiera se ha tratado de justificar la existencia de los estremos legales requeridos por la citada prescripción. Y así ni consta que dichos otorgantes hayan estado en posesión *pública* y *pacífica* de la herencia, ni tampoco que hayan entrado en dicha posesión por ausencia ó inacción del pariente preterido. Lejos de ello, el auto obrante en cópia á fojas once demuestra que uno de esos herederos, la esposa viuda del causante de la sucesión, no había entrado todavía en posesión de la herencia en la época en que se otorgó la enagenación, puesto que no entra en ella *ipso jure,*

sinó en virtud de resolución judicial (artículo tres mil cuatrocientos doce del Código Civil).

Por lo que hace á la prescripción que los demandantes invocan para demostrar que han adquirido la propiedad del inmueble prometido en venta, conviene observar: 1° que no se ha justificado la posesión de diez años en que se pretende fundar, ni tampoco que el heredero escluido haya tenido durante ese tiempo su domicilio en la Provincia, para que pueda tener lugar la prescripción entre presentes; y 2° que la intención de los contratantes no fué la de constituirse un título cuya bondad resulte de hechos estraños al mismo, y sujetos á testigos y pruebas de dudoso resultado, sinó la de bonificar el título otorgado en mil ochocientos ochenta y dos por algunos herederos de Dn. Lorenzo Gonzalez, lo que no se ha conseguido según queda demostrado.

Respecto de la reserva que la sentencia recurrida hace á favor de los demandantes permitiéndoles que puedan exijir la escrituración *prévia fianza de restituir el precio*, la Corte no puede pronunciarse de oficio, desde que la parte á quién perjudica dicha reserva ha consentido espresamente en ella, según se desprende del informe presentado ante esta Corte por la parte demandada.

Por los fundamentos espuestos, mi voto es por que la Corte declare que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en el fallo recurrido, y que en consecuencia lo confirme con costas á la parte vencida.

Los señores Ministros Doctores Morón, Retamar y Pujato dijeron que se adherían al voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros antes nombrados, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—MANUEL R. MORÓN.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 18 de 1894.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte declara: Que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Exma. Cámara de Apelación de la segunda cirncunscripción judicial, recaída en la causa seguida por el procurador Dn. Alberto Junquet contra los señores Puccio, Bolasco, Viale y Toniani sobre cumplimiento de un contrato de promesa de venta, y en consecuencia se confirma dicho fallo, con costas. Hágase saber, repónganse los sellos y bajen.

ZENÓN MARTINEZ — MANUEL R. MORÓN — ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**CAUSA XL**

*Dn. Alberto Junquet contra los señores Olarte y Compañía, por cobro de honorarios*

SUMARIO

1° Consentido por el apelado el auto que concede la apelación de una resolución inapelable, la Cámara debe conocer y resolver sobre dicho recurso.

2° El auto de regulación de honorarios que no ha sido notificado á la parte que debe satisfacerlos, no trae aparejada contra él la vía de apremio.

3° Para que proceda la acción ejecutiva ó la de apremio, es indispensable que se funde en títulos auténticos que contengan, por sí solos, la prueba plena de la existencia de deuda líquida y exijible á cargo del ejecutado.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiuno de Mayo de mil ochientos noventa y cuatro, reunidos los señores Ministros de la Corte en acuerdo ordinario y con la mayoría requerida por la ley, á fin de resolver el recurso mixto de casación y apelación deducido por el procurador Dn. Alberto Junquet, por sí y á nombre de su abogado Dr. Quiroga, contra la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de la segunda circunscripción en el juicio de apremio seguido por los mismos contra los señores Olarte y Compañía por cobro de honorarios, se procedió á practicar el sorteo de ley, resultando que la votación debía tener lugar en el órden siguiente: Doctores Pujato, Retamar, Martinez.

ANTECEDENTES

Dn. Juan B. Davy demandó á Dn. Francisco Marauinchi por cumplimiento de un contrato. Representó á este último el procurador Dn. Alberto Junquet en uso de un poder que le fué sustituido por la sociedad mercantil «Barros y Compañía» apoderados generales del demandado, señor Marauinchi. Habiendo renunciado Junquet á su mandato, presentó junto con su abogado las cuentas de sus respectivos honorarios, que el Juez mandó pasar en vista *á la parte á quién correspondiera.*

El secretario, pretestando que la casa comercial Olarte y Cia. era sucesora de «Barros y Compañía», corrió la vista á aquellos, quienes se apresuraron á manifestar al juzgado que siendo totalmente estraños al juicio nada tenían que hacer en él, y en consecuencia pedían se les exonerase de contestar la vista corrida.

El juzgado, sin proveer nada á esta petición, dictó auto aprobatorio de las cuentas de honorarios mandando que fueran pagados por quién corresponda.

Ejecutoriado este auto, los recurrentes demandaron por la vía de apremio á los señores Olarte y Compañía, pidiendo se les mandase satisfacer el importe de los ante dichos honorarios. El Juez accedió á todo trabando embargo sobre bienes de la parte ejecutada, la cual, citada de remate, opuso contra la ejecución las excepciones de nulidad, inhabilidad y falsedad de título. El Juez dictó sentencia de remate desechando estas excepciones y mandando llevar adelante la ejecución; apelada esta sentencia, la Exma. Cámara la revocó, fundada en que el título sobre cuya base se ha seguido el procedimiento de apremio, no trae aparejada ejecución contra la sociedad comercial á quién se ejecuta.

Contra esta sentencia ha deducido la parte ejecutante el recurso mixto de casación y de apelación, sosteniendo en primer término, que la sentencia de remate en el juicio de apremio es inapelable, según lo dispuesto por el artículo ochocientos ochenta y dos del Código de Procedimientos.

Sentados estos antecedentes, la Corte acordó someter á votación las siguientes cuestiones:

*Primera*: ¿Ha podido la Exma. Cámara de la segunda circunscripción conocer del recurso de apelación deducido contra la sentencia de remate?

*Segunda:* En caso afirmativo, ¿hay inaplicabilidad de

ley ó de doctrina en la sentencia revocatoria pronunciada por dicha Cámara?

El señor Ministro Dr. Pujato dijo: Respectò de la primera cuestión planteada, mi voto es por la afirmativa. La Exma. Cámara ha tenido jurisdicción para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Olarte y Compañía contra la sentencia de remate, aún en el supuesto de que esta fuera inapelable; porque habiendo el inferior concedido el recurso, la parte apelada no reclamó, en la oportunidad ni en el término establecido por el artículo mil ciento setenta y dos del Código de Procedimientos, contra el auto de concesión, que por lo mismo quedó firme y ejecutoriado.

Respecto de la segunda cuestión mi voto es por la negativa, pués entiendo que la sentencia revocatoria de la Exma. Cámara es perfectamente fundada en ley.

La sola relación de los antecedentes de esta causa, demuestra que el auto aprobatorio de las cuentas de honorarios devengados en la causa seguida por el señor Davy contra el señor Marauinchi, sólo puede constituir un título ejecutivo contra este último, y bajo ningún concepto contra los señores Olarte y Compañía, que son completamente estraños á la causa en la cual se han prestado los servicios profesionales regulados.

La vista que á los ejecutados se les corrió de dichas cuentas, ni fué decretada por el Juez, ni aunque lo hubiera sido tampoco les perjudicaría, por no ser partes en el juicio. Igual cosa debe decirse del auto aprobatorio de las cuentas de honorarios, desde que en él no se condena á los señores Olarte y Compañía á satisfacer su importe, pués se limita á ordenar su pago *por quién corresponda,* que ciertamente no es la sociedad ejecutada.

No se ha intentado probar en autos que los señores

Olarte y Compañía hayan cargado con la obligación de pagar costas correspondientes á Dn. Francisco Marauinchi, ni aunque se hubiera probado, esa obligación no resulta justificada por el título en que la ejecución se funda, circunstancia indispensable para que dicho título traiga aparejada la vía de apremio, que es ejecutiva por excelencia. Para que la acción ejecutiva proceda, es indispensable que se funde en *títulos auténticos, que contengan por sí sólos la prueba plena de la existencia de una deuda líquida y exijible á cargo del ejecutado.*

No bastaría, por consiguiente, que la deuda resultase ó pudiese justificarse con pruebas estrañas al título en que la ejecución se funda; porque en tal caso la acción procedente no sería la ejecutiva, sinó la ordinaria (artículos setecientos sesenta y dos, y setecientos sesenta y tres del Código de Procedimientos).

Por todo lo espuesto, mi voto es por que se declare que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación.

Los señores Ministros Doctores Martinez y Retamar, manifestaron que se adherían al voto precedente. Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros presentes de la Corte Suprema, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 21 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara: Que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina legal en la sentencia dictada por la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción judicial en la causa seguida por el procurador Dn. Alberto Junquet y su abogado Dr. Quiroga contra la razón social Olarte y Compañía por cobro de honorarios; y en consecuencia, se confirma dicha sentencia, con costas. Hágase saber, repongánse los sellos y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA XLI

*Recurso directo de apelación deducido por Dn. F. Torlotting.*

SUMARIO

Es improcedente el recurso de casación interpuesto despues de diez días de la notificación de la sentencia de la Cámara de Apelación.

**Fallo**

Santa Fé, Mayo 23 de 1894.

Vistos: De las deligencias acompañadas resulta á fojas diez vuelta, que el apelante F. Torlotting ha sido notificado con fecha tres de Noviembre del año próximo pasado, de la resolución que la Exma. Cámara de Apelación dictó en este juicio, y de la que se recurre directamente para ante esta Corte Suprema. Que del cargo puesto al escrito de fojas primera, aparece que el apelante se ha presentado con fecha catorce del mismo mes y año antes citado, despues de vencidos los diez días que establece el artículo mil ciento setenta y cinco para interponer este recurso.

Por tanto; la Corte declara: Que no ha lugar al recurso directo interpuesto. Hágase saber y repuestos los sellos bajen.

RETAMAR—PUJATO—A. Y PIÑERO

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA XLII

*Recurso de apelación deducido por el Ministerio Fiscal, sobre diligenciamiento de un exhorto de los tribunales de Córdoba.*

SUMARIO

1° Diligenciado y devuelto un exhorto procedente de otra Provincia, no procede recurso alguno contra el auto que lo mandó diligenciar.

2° El poder judicial no puede hacer declaraciones abstractas de derecho, sin aplicación á un caso concreto.

---

### Fallo

Santa-Fé, Junio 2 de 1894.

Vistos: El recurso directo de apelación interpuesto por el Agente Fiscal de la segunda circunscripción y confirmado por el señor Procurador General, contra el auto del juzgado de segunda nominación que ordena el diligenciamiento de un exhorto dirijido por los tribunales de la Provincia de Córdoba sin el requisito de la autenticación; atento lo espuesto por el señor Procurador General, y considerando:

*Primero*: Que según se desprende de los antecedentes traídos por el recurrente á la Corte, el diligenciamiento del exhorto á que se refiere la apelación, ha debido ya tener lugar el dia nueve del próximo pasado Mayo á pesar del recurso interpuesto por el señor Agente Fiscal.

*Segundo*: Que de consiguiente, cualquiera resolución que pronunciara la Corte carecería de eficacia y aplicación práctica al caso *sub-júdice,* dada la imposibilidad en que se encuentran ya los tribunales de esta Provincia para reparar los efectos que pueda producir el diligenciamiento de un exhorto, devuelto á la jurisdicción de su origen.

*Tercero:* Que es un principio fundado en la naturaleza del poder judicial, que este no puede estatuir sobre cuestiones puramente especulativas, sinó que su misión se reduce á pronunciarse sobre la aplicación del derecho á los casos concretos sometidos á su decisión, con efectos y eficacia jurídica positiva, siendo la mera declaración teórica y abstracta de las reglas del derecho, una atribución privativa del legislador.

*Cuarto:* Que cómo corolario de este principio, todo recurso de apelación tiene por objeto provocar una resolución del superior que repare los agravios hechos por el inferior, de donde se sigue que para que sea procedente dicho recurso, es indispensable que el superior tenga poder eficaz para enmendar el error judicial contra el cual se reclama.

*Quinto:* Que no obstante lo que precede, es fuera de duda que el recurso interpuesto por el señor Agente Fiscal contra el auto que ordenó el diligenciamiento del exhorto, ha debido ser concedido por el Juez *a quo*, absteniéndose en el ínterin de dar cumplimiento á su resolución, por cuanto el recurso era procedente en ambos efectos, según lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y dos y mil ciento sesenta y cinco del Código de Procedimientos.

*Sesto*: Que es deber de esta Corte hacer á los jueces inferiores las advertencias que considere justas, para evitar que en lo sucesivo se produzcan irregularidades en el procedimiento que deben observar en el desempeño de sus funciones.

Por tanto:

La Corte declara: No haber lugar al recurso interpuesto,

por no existir caso sobre el cual sea posible pronunciar una resolución eficaz, advirtiéndose al Juez *a quo* que en el presente caso no ha debido negar el recurso interpuesto, ni menos aún, dar cumplimiento á sus resoluciones. Hágase saber y devuélvanse.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

Ante mí

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA XLIII

*Da. Petrona C. de Iriondo contra Dn. Antonio Boretto, sobre reivindicación*

SUMARIO

1º La providencia de «autos», sólo importa conclusión de la causa para definitiva en 1ª instancia, cuando aquella así lo espresa, ó cuando se dicta en la oportunidad marcada por el artículo cuatrocientos veintiseis del Código de Procedimientos.

2º La denegación de la apertura á prueba solicitada por las partes en 1ª instancia, anula el procedimiento.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema en acuerdo ordinario para conocer del recurso mixto de casación y apelaciòn deducido por Dn. Antonio Boretto contra la sentencia dictada por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial en la causa que le sigue por reivindicación Da. Petrona C. de Iriondo, se procedió á practicar la insaculación de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Pujato, Martinez y Retamar.

Estudiados los autos, el Tribunal acordó someter á votación la proposición siguiente: ¿Existe violación, errónea ó falsa aplicación de ley en la sentencia recurrida?

El Ministro Doctor Pujato dijo:

La señora Petrona C. de Iriondo demandó á Dn. Antonio Boretto por reivindicación de cuatro concesiones situadas

en la colonia «Matilde». El demandado, al contestar la demanda dedujo reconvención, fundado en hechos que prometió probar en la estación oportuna; y habiendo sido contestada por el actor esta reconvención, el Juez llamó «autos».

Esta providencia fué notificada á las partes sin que ninguna de ellas interpusiese recurso legal alguno. Algún tiempo después, el Juez dictó la sentencia definitiva que corre á fojas setenta y ocho de estos autos, y notificada á los interesados, el demandado dedujo contra ella los recursos de apelación y nulidad conjuntamente.

Tramitados estos recursos por la Exma. Cámara, se pronunció la sentencia de fojas ciento diez y nueve, declarando infundados ambos recursos y subsanados los vicios de procedimiento que motivaron el de nulidad, por no haber sido reclamados en la misma instancia en que se produjeron.

La parte de Boretto dedujo el recurso mixto de casación y apelación, que la Corte está llamada á resolver, fundándolo en que se ha hecho errónea aplicación de prescripciones sustanciales de forma.

En presencia de los antecedentes que dejo relacionados, no vacilo en espresar que mi voto sobre la proposición sentada es por la afirmativa; porque efectivamente, la sentencia recurrida ha hecho errónea aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos que rigen el caso en cuestión, al rechazar el recurso de nulidad fundado en el quebrantamiento de formas sustanciales del juicio.

Los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta del Código de Procedimientos disponen que el juez deberá abrir la causa á prueba siempre que se alegaren hechos pertinentes, ó cuando cualquiera de los interesados la solicitare, sin serle lícito en estos casos denegar su apertura. Fácilmente se comprende que disposiciones tan claras y terminantes, destinadas á garantir la defensa en juicio, constituyen las for-

malidades sustanciales cuyo quebrantamiento, según la ley, trae aparejada la nulidad de la sentencia que se pronuncie con omisión de las mismas.

Suprimir, pués, la prueba, cuando se aducen hechos, y mayormente cuando la parte que los propone ofrece comprobarlos, es violar abiertamente las leyes de forma que garanten la defensa en juicio, é incurrir por lo tanto en nulidad insanable.

Esto sentado, ocurre preguntar: ¿La sentencia recurrida ha sido dictada en virtud de un procedimiento vicioso? Indudablemente que sí, puesto que cómo queda dicho se han omitido en el procedimiento observado por el Juez de primera instancia trámites sustanciales, tales cómo la apertura á prueba y los traslados que deben correrse á las partes, sea para alegar de bién probado cuando se han producido pruebas, sea para informar en derecho cuando la controversia es un punto de puro derecho.

Se objeta sin embargo por la parte actora, que estando ejecutoriada la providencia de «autos», las partes han consentido en la violación de las formas, que se invoca cómo fundamento del recurso de nulidad. Pero este argumento parte de un error, cómo creo fácil demostrarlo. La simple providencia de «autos», no envuelve siempre la clausura de la causa para definitiva; ella puede dictarse toda vez que para proveer una petición el juez crea necesario examinarlos, sin que deba inducirse de esta medida que el juicio se declara terminado. Y esta interpretación cabe menos todavía, cuando una de las partes pide espresamente la apertura de la causa á prueba, prometiendo probar los hechos en que funda sus pretensiones.

En este caso las partes no podían presumir que la providencia de «autos» importase la denegación de la defensa esplícitamente reclamada, ni estaban por lo mismo habilitadas para prevenirse contra la omisión de los demás trámites sustan-

ciales que el Juez de primera instancia omitió al dictar sentencia.

No podían, pués, pedir revocación de la providencia de «autos», desde que ella no importaba la denegación de la prueba ni la clausura de la causa.

Para que el llamamiento de «autos» tenga el carácter que se le atribuye, es indispensable, ó bién que espresamente se determine que es para definitiva, ó bién que se haya dictado en la oportunidad prevenida por el artículo cuatrocientos veintiseis del Código de Procedimientos.

En virtud de las consideraciones espuestas, opino que hay error en la aplicación que hace la Exma. Cámara del artículo mil doscientos del Código de Procedimientos anterior, ó sea el mil ciento ochenta y seis del vigente; y que el caso ocurrente está regido por las disposiciones contenidas en los artículos ciento sesenta y nueve, ciento setenta, cuatrocientos catorce, cuatrocientos veintiseis, mil ciento ochenta y uno y mil ciento ochenta y siete del código citado; y en consecuencia, mi voto es por que se declare que hay errónea aplicación de la ley en la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara, y que la Corte, en uso de sus atribuciones y de conformidad á lo dispuesto por el artículo mil doscientos catorce, inciso tercero del Código de Procedimientos, declare nulo todo lo obrado desde fojas setenta y ocho, ordenando que se reponga la causa al estado de apertura á prueba; y se devuelvan los autos al juzgado de su origen por intermedio de la Exma. Cámara, para que tramite y falle la causa con arreglo á derecho, siendo las costas á cargo del Juez que causó la nulidad.

Los Doctores Martinez y Retamar manifestaron que se adherían al precedente voto. Con lo que terminó el presente

acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ — ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 6 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte declara: Que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial en la causa seguida por la señora Petrona C. de Iriondo contra Dn. Antonio Boretto sobre reivindicación, y en su consecuencia se revoca dicho fallo, anulándose además todo lo obrado en esta causa desde fojas setenta y ocho y devolviéndose los autos al juzgado de su origen para que lo tramite y falle con arreglo á derecho, siendo las costas á cargo del Juez que causó la nulidad. Hágase saber y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

Ante mí

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

## CAUSA XLIV

*Da. Luisa S. de Martinez Mas contra Dn. Angel Bonetti, sobre cobro de pesos.—Tercería de dominio.*

SUMARIO

Es improcedente el recurso de apelación cuando el agravio que se pretende reparar no excede de la suma de doscientos pesos nacionales.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema en acuerdo ordinario para resolver sobre el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por el representante de la Compañia Colonizadora del Chaco Central contra la resolución de la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial dictada en los autos ejecutivos seguidos por la señora de Martinez Mas contra el señor Bonetti, denegando el recurso directo de apelación que dicha compañía dedujo contra el auto dictado por el Juez de la 2ª nominación, mandando rematar bienes muebles que el recurrente alega ser de su propiedad; y habiéndose practicado el sorteo de ley resultó para la votación el órden siguiente: Doctores Martinez, Pujato y Retamar.

El Tribunal después de estudiar los autos acordó someter á votación la proposición siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolución recurrida?

El Doctor Martinez dijo: Mi voto es por la negativa. Para fundarlo creo conveniente hacer una breve relación

de los antecedentes que han motivado el recurso de apelación contra el auto del Juez de segunda nominación que mandó hacer remate de ciertos bienes muebles que el recurrente sostiene son de su propiedad.

Da. Luisa Seguí de Martinez Mas demandó ejecutivamente á Dn. Angel Bonetti por cobro de alquileres, pidiendo el embargo y remate de los bienes del deudor, entre los cuales se encontraban los que son objeto de este incidente. Decretado el remate de dichos bienes, el martillero público Dn. Agustin Zápata anunció que aquel debía verificarse el diez y seis de Setiembre del año próximo pasado.

Sabedor de esto el representante de la Colonizadora, se presentó ante el Juez de la causa, esponiendo: Que los bienes que estaban por rematarse le pertenecían en propiedad y estaban embargados á disposición del juzgado de primera nominación, que había ordenado se suspendiera todo procedimiento ejecutivo sobre ellos en virtud de la tercería de dominio que había deducido. Que para evitar el perjuicio que le originaría el remate decretado por el juzgado de la segunda nominación, venía á deducir, contra las resoluciones que lo ordenan, el recurso de apelación y de conjunta nulidad. El Juez referido denegó estos recursos y la Exma. Cámara, ante quién se interpusieron directamente, los declaró bién denegados.

Contra esta resolución ha deducido el representante de la Colonizadora el recurso mixto de casación y apelación, fundándolo en que la Exma. Cámara ha debido concederlo en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos novecientos treinta y seis y novecientos cuarenta del Código de Procedimientos.

Debe también tenerse presente que por autos ejecutoriados se han traído *ad effectum videndi*, los autos ejecutivos á que antes me he referido y el espediente sobre tercería que

con posterioridad á la denegación del recurso dedujo el representante de la Compañía mencionada.

De los autos ejecutivos referidos se desprende que el remate anunciado por el martillero público Dn. Agustín Zapata, se verificó el diez y seis de Setiembre del año próximo pasado, comprendiéndose entre los bienes rematados dos lanzas, sesenta y nueve piezas espigadoras, diez y seis sierras y tres piezas cepilladoras, que el recurrente reclama como suyas. El precio obtenido por el lote dentro del cual se encontraban comprendidos estos objetos, asciende según lo manifiesta el rematador á fojas veinticinco de los autos ejecutivos, á la suma de ciento cincuenta y dos pesos con treinta centavos moneda nacional.

Del espediente relativo á la tercería, se desprende que habiéndose anunciado la venta en remate de los demás bienes que la Compañía Colonizadora reclamaba cómo suyos, esta dedujo tercería de dominio, obteniendo desde luego la suspensión de dicho remate, y continuando la sustanciación del incidente de tercería ante el juzgado de segunda nominación.

De estos antecedentes se desprende que la resolución contra la cual se interpuso el recurso directo que la Cámara ha denegado, es la que ordenó el remate de los bienes embargados á Dn. Angel Bonetti en la ejecución antes referida.

Una parte insignificante de esos bienes aparece haber sido rematada y adjudicada á los mejores postores, por el martillero Dn. Agustín Zapata, el diez y seis de Setiembre del año próximo pasado.

Los demás bienes que anunció en remate el martillero señor Zapata están todavía sin venderse, y son objeto de una tercería de dominio que se tramita en primera instancia.

Y bién; respecto de los objetos rematados por el mar-

tillero señor Zapata, resulta que su valor está muy distante de alcanzar á la suma de doscientos pesos, y por consiguiente el agravio que se pretende reparar con el recurso interpuesto, no alcanza al valor requerido por el artículo mil ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos para que proceda la apelación.

Por lo que respecta á los demás bienes que constituyen la mayor parte de los que el recurrente reclama cómo suyos, conviene observar que dicho remate ha quedado suspendido y se ha interpuesto tercería de dominio sobre ellos, lo que importa decir que existe juicio pendiente en primera instancia acerca de los mismos derechos que la Colonizadora ha querido defender interponiendo el recurso que la Cámara ha denegado.

Esta circunstancia inhabilita á los tribunales superiores para conocer en tales cuestiones, antes de que se haya pronunciado sobre ellas el juez de la causa.

La Corte entonces no puede declarar mal denegado el recurso ni ordenar á la Cámara que conozca y resuelva sobre él, porque de otra manera autorizaría la apertura de la segunda instancia para una causa que en el fondo es la misma que se ventila en forma de tercería ante un juzgado de primera instancia. La Cámara quedaría á su vez obligada á pronunciarse sobre el derecho de propiedad que el recurrente alega sobre los bienes objeto de la tercería, prejuzgando respecto de cuestiones que pueden irle mas tarde en grado de apelación, lo que además importaría suprimir la primera instancia.

Entiendo que la Corte, velando por la recta aplicación de las leyes y por la ordenada marcha de los juicios, no debe jamás autorizar tales desviaciones que pueden llegar hasta imposibilitar un fallo arreglado á derecho.

En resumen: Respecto de los bienes ya rematados por el martillero señor Zapata, no puede admitirse recurso de ape-

lación, conforme á lo dispuesto por el artículo mil ciento cincuenta y seis del Código citado; y en cuanto á los demás bienes, existe tercería de dominio pendiente, que impide la admisión del recurso que la Cámara ha denegado.

En consecuencia, debe la Corte declarar que no hay inaplicabilidad de ley en la resolución de la Exma. Cámara que declara bién denegado el recurso directamente llevado ante ella.

Los señores Ministros Doctores Retamar y Pujato, manifestaron que se adherían al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros concurrentes al acto, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 11 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara: Que no hay inaplicabilidad de ley en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto declara bién denegado el recurso de apelación interpuesto directamente por el apoderado de la «Compañía Colonizadora del Chaco Central», en los autos ejecutivos seguidos por Da.

Luisa S. de Martinez Mas contra Dn. Angel Bonetti. Y apercíbese al Secretario de la Cámara de Apelación Dn. Domingo Sañudo por las irregularidades cometidas durante la actuación, á que se refiere el señor Procurador General. Devuélvanse los espedientes traídos *ad effectum videndi,* hágase saber y bajen, prévia reposición de sellos.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario

## CAUSA XLV

*Dn. Rodolfo Lúder contra Dn. Pedro Zimmerman, sobre cobro de pesos.*

SUMARIO

1° La subrogación convencional se equipara, en sus efectos legales, á la cesión de créditos.

2° La cesión comprende los derechos del cedente *cum omni sua causa.*

3° Las obligaciones contraídas *« á boliviano billete »* y vencidas después del 19 de Octubre de 1883, deben chancelarse en moneda nacional al cambio de *sesenta y cuatro centavos oro de esta moneda* por cada *peso boliviano billete.*

4° La interpretación de las leyes retroactivas que alteran derechos adquiridos, debe ser restrictiva.

5° Sólo la moneda nacional oro tiene valor chancelatorio ilimitado bajo el imperio de la ley de 5 de Noviembre de 1881.

6° El precio de la cesión no limita los derechos del cesionario á la suma pagada, cuando el cedente declara que le trasmite íntegramente los derechos que tenía contra el deudor.

7° El laudo arbitral debe ceñirse á la resolución del punto comprometido por las partes.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á once dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema con asistencia de todos sus miembros en acuerdo ordi-

nario, para resolver el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por Dn. Rodolfo Lúder contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial en el juicio seguido por el mismo contra Dn. Pedro Zímmerman por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculación de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Dotores Retamar, Pujato, Arámburo y Piñero, Echazú y Martinez.

ANTECEDENTES

El primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, Dn. Pedro Zímmerman recibió en préstamo de Dn. Juan B. Kéller la suma de un mil ochocientos *pesos bolivianos billetes*, que se obligó á abonarle dentro del plazo de un año, con el interés del doce por ciento anual, garantiendo este préstamo con una hipoteca.

Por escritura otorgada el veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, el señor Kéller cedió este crédito á Dn. Rodolfo Lúder por el precio de *un mil doscientos cincuenta y dos pesos moneda nacional de curso legal,* manifestando que en virtud de dicha cesión y transferencia quedaba el señor Lúder colocado en el mismo lugar y condiciones que su cedente, y facultado en tal virtud para ejercer contra el deudor cedido, señor Zímmerman, todos los derechos adquiridos por el primero en virtud del préstamo hipotecario de que se ha hecho referencia.

El señor Lúder demandó ejecutivamente á Zímmerman fundado en el crédito que se le había transferido, suscitándose con tal motivo, entre ejecutante y ejecutado, la cuestión de si el equivalente de la moneda espresada en la obligación debía pagarse á razón de *sesenta y cuatro centavos moneda nacional oro,* ó á razón de *sesenta y cuatro centavos nacionales* en billetes de curso legal por su valor escrito.

Para abreviar trámites convinieron las partes en someter la cuestión á la decisión arbitral del Doctor Dn. José Galiano, formulándola en los siguientes términos: ¿Cuanto deberá abonarse en moneda nacional por cada peso boliviano de los que habla la escritura otorgada el veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, corriente á fojas una de estos autos? ¿Quién debe satisfacer las costas, caso de proceder la condenación en ellas? El árbitro nombrado laudó el veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y dos, resolviendo: Que debe abonarse la suma de sesenta y cuatro centavos nacionales oro efectivo, ó su equivalente al cambio del día, y no en billetes de curso legal por su valor escrito.

Apelado este laudo la Exma. Cámara lo revocó, resolviendo que la deuda debe pagarse á razón de sesenta y cuatro centavos nacionales en billetes de curso legal por cada peso boliviano billete.

Contra esta sentencia se ha interpuesto el recurso mixto de casación y apelación, fundado en la inaplicabilidad de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. Sobre estos antecedentes la Corte acordó someter á votación las siguientes cuestiones:

*Primera:* ¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina legal en la sentencia recurrida?

*Segunda:* ¿Cuáles son las leyes con arreglo á las cuales debe resolverse esta causa?

El Dr. Retamar dijo: Respecto de la primera cuestión mi voto es por la afirmativa. Entiendo que la sentencia recurrida no ha aplicado al caso sometido á la decisión de la Cámara las prescripciones legales que lo rigen, cómo me propongo demostrarlo. Para saber cuál es el equivalente en moneda nacional de curso legal de la suma adeudada por el señor Zímmerman, es indispensable resolver préviamente cual fué la verdadera intención de los contratantes respecto de

la calidad de moneda designada cómo objeto del préstamo contraído el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, porque la voluntad de las partes contratantes forma para ellas una regla á la cual deben someterse cómo á la ley misma, según el principio sancionado por el artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil. Descartaré desde luego la cuestión suscitada sobre si el contrato de veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, constituye una cesión de derechos, ó una subrogación convencional; porque esta se equipara en sus efectos legales á la cesión, según lo dispuesto por el artículo setecientos sesenta y nueve del Código Civil. Ahora bién, la cesión transfiere al cesionario la propiedad del crédito cedido *cum omni sua causa,* es decir, con todas las fuerzas y eficacias del título, confiriéndole la facultad de ejercer que nace del mismo crédito (artículo mil cuatrocientos cincuenta y ocho del Código citado). Por consiguiente, la estensión y naturaleza de los derechos del cesionario señor Lúder, depende de los que correspondieron á su cedente señor Kéller en virtud del contrato de mútuo celebrado con el señor Zímmerman el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres. Dicho préstamo consistía según resulta de autos, en la suma de un mil ochocientos pesos bolivianos billete, que el deudor se obligó á pagar dentro de un año de plazo con el interés del doce por ciento anual. ¿Cuál fué la intención de las partes contratantes al estipular la obligación en bolivianos billete? Hé aquí á mi juicio un problema cuya resolución es prévia. Está justificado por informes del Banco Provincial y por declaraciones de respetables comerciantes de esta plaza, así cómo por la ley provincial de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que desde esta fecha el billete boliviano empezó á tener, por ley y por efecto natural de los cambios, el mismo valor que la moneda metálica que repre-

sentaba, ó bién la cantidad de sesenta y cuatro centavos moneda nacional por cada peso boliviano billete.

De esto se deduce que al celebrar los contratantes el préstamo de la referencia, tuvieron en cuenta la depreciación, del billete boliviano, y se conformaron en que la obligación pudiera ser chancelada en la misma especie fiduciaria estipulada, ó en su defecto en moneda nacional de curso legal al cambio corriente en el lugar y día del vencimiento de la obligación. ¿Cuál era el cambio corriente del peso boliviano billete en Santa-Fé el día del vencimiento de la obligación ó sea el 1° de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro? Averiguar el equivalente del billete boliviano en la época espresada, equivale á averiguar el valor de la pieza metálica del mismo nombre, porque ya se ha demostrado que desde el diez y nueve de Octubre del ochenta y tres, cesó la pequeña depreciación que tenían los billetes del Banco Provincial á causa de la inconversión de hecho que sobre ellos pesaba, y que cesó desde la promulgación de la ley que ordenó su conversión á boliviano ó moneda nacional al tipo de sesenta y cuatro centavos. Las partes están conformes en asignar al boliviano billete el tipo espresado, pero difieren cuando se trata de averiguar si este valor ó tipo de cambio debe calcularse en billete nacional por su valor escrito ó por su valor corriente. Esta cuestión supone necesariamente la existencia de una ley de curso forzoso que deroga los principios generales del derecho común, y establece disposiciones de carácter excepcional en favor de los deudores de suma de dinero. Por consiguiente, es indispensable averiguar si la obligación de que se trata cae bajo el imperio de la legislación común, ó por el contrario si debe regirse por la ley de curso forzoso promulgada el quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. Esta ley cómo todas las de su especie es eminentemente excepcional, porque entraña una res-

tricción á los principios generales del derecho, que proclaman la libertad de los cambios y la no retroactividad de las leyes que derogan pactos preexistentes y alteran sus efectos jurídicos.

Por esta razón su interpretación debe ser restrictiva, aplicando sus prescripciones solamente á los casos especificados por ella, y jamás por analogía ni estensión á otros casos que no han sido formalmente previstos. Y bién; la ley que se trata de aplicar al caso ocurrente sólo comprende las *obligaciones contraídas á moneda nacional oro,* es decir, las que desde su origen fueron contraídas con la designación de la moneda creada por la ley nacional de cinco de Noviembre de 1881. Ninguna otra obligación de dar sumas de dinero ó especies circulantes, diversas de la moneda nacional, puede reclamar el amparo de las excepciones concedidas por la ley estraordinaria á que se ha hecho referencia; y ante el silencio del legislador hay que aplicar á dichas obligaciones no esceptuadas, los principios de justicia proclamados por el derecho común, que impone á los contratantes el deber de someterse á lo pactado cómo á la ley misma: *pacta servari debent* (artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil). La circunstancia de haberse fijado al boliviano billete, antes de la ley de curso forzoso, un tipo de cambio con relación á la moneda nacional, no le quita su carácter de moneda especial, ni coloca las obligaciones con la designación de bolivianos, entre las especificadas por el artículo tercero de la ley de curso forzoso. En efecto; esta habla de obligaciones contraídas á moneda nacional oro, y no de las que pueden y deben resolverse en obligaciones de dar moneda nacional; porque si tal estensión tuviese la ley de curso forzoso, no escaparían á sus efectos ni las monedas estrangeras, á las cuales se les fijó un tipo de cambio por leyes y decretos nacionales, ni los papeles de crédito, ni las mismas mercade-

rías, porque todo tiene su valor fijado ó susceptible de ser fijado en moneda nacional, única cuyo recibo es obligatorio en las transacciones á falta de estipulación espresa. Se alega que el boliviano billete está desmonetizado y hasta se le niega el carácter de moneda, pretendiendo deducirse de esta circunstancia que su equivalente debe satisfacerse en billetes de curso legal *por su valor escrito*. Fácilmente se comprende que este argumento es contraproducente, porque la desmonetización de una especie circulante trae cómo consecuencia inevitable la de sustraerla á los efectos de toda ley de moneda, porque ella no se concibe sinó respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero.

Demostrado así que el equivalente del peso boliviano billete debe calcularse á razón de sesenta y cuatro centavos moneda nacional efectiva y no en billetes de curso forzoso, resta sólo averiguar si dicho tipo de cambio puede calcularse en moneda de plata ó en moneda de oro. A este respecto no vacilo en aceptar las justas observaciones del laudo arbitral, pués efectivamente, sólo las piezas acuñadas en oro tienen poder chancelatorio ilimitado, con arreglo á la ley de cinco de Noviembre de 1881 que adoptó cómo padrón único el oro argentino, derogando leyes anteriores que establecían el doble padrón.

Se objeta finalmente que en la escritura de cesión corriente á fojas una, el cedente manifestó que el precio de la cesión era el esacto equivalente del capital é intereses adeudados por Zímmerman.

Pero esta declaración accidental que no parece hecha con el ánimo de limitar los derechos transferidos al cesionario, bajo ningún concepto ha podido afectar á la naturaleza y estensión del crédito cedido; por el contrario, á renglón seguido de esa declaración el cedente espresa formalmente que coloca á su cesionario en su mismo lugar y grado, con-

firiéndole todas las acciones y privilegios que puedan nacer del crédito cedido. En una palabra, la cesión se hizo con toda la amplitud de derecho, *cum omni sua causa*, y la espresión accidental referida, no puede ser invocada por el deudor cedido, respecto de quién es *res inter alios acta* que ni le aprovecha ni le daña, conforme al principio sancionado por los artículos mil ciento noventa y cinco y mil ciento noventa y siete del Código Civil. Queda así demostrado que bajo ningún concepto puede aplicarse á la obligación cuestionada la ley de curso forzoso, sinó que ella debe regirse por las prescripciones del derecho común, ya se la considere cómo una obligación de dar sumas de dinero, ó ya se la clasifique entre las de dar cantidades de cosas. Ahora bién; según el artículo seiscientos diez y nueve del Código Civil, cuando la obligación fuere de dar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, el deudor cumple con ella dando la especie designada ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar y día del vencimiento de la obligación. Pero si la moneda en que se ha estipulado la obligación no fuere de curso legal en la República, la obligación entonces se considera como de dar cantidades de cosas, y debe aplicarse en consecuencia lo dispuesto por el artículo seiscientos ocho del Código Civil, según el cual el pago debe efectuarse ó bién entregando igual cantidad de la misma especie y calidad, ó bién su valor según el corriente en el lugar y día del vencimiento de la obligación (artículos seiscientos diez y seis y seiscientos diez y siete del Código Civil). Síguese de lo espuesto que el deudor Zímmerman, para cumplir con su obligación, ha debido entregar á su acreedor, ó al cesionario de este, una cantidad de pesos bolivianos billete igual al capital é intereses devengados, ó en su defecto según el tipo del cambio corriente en esta Provincia el día del

vencimiento de la obligación en moneda nacional, tipo que según queda demostrado es el de sesenta y cuatro centavos moneda nacional oro.

Sin embargo el laudo arbitral no ha podido pronunciarse respecto de la primera forma de pago, limitándose á decidir únicamente cuál es el valor en moneda nacional de cada peso boliviano de los que habla la escritura de fojas una, por cuanto este fué el único punto sometido á su decisión en el compromiso arbitral del cuál no le era lícito apartarse, según el artículo quinientos doce, inciso segundo del Código de Procedimientos. Esta misma razón milita para que la Corte concrete su resolución al punto comprometido.

Por las consideraciones espuestas, voto por que la Corte declare que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, pués la obligación de que se trata se halla regida por las disposiciones contenidas en los artículos seiscientos siete y seiscientos ocho, combinados con los seiscientos diez y seis, seiscientos diez y siete y seiscientos diez y nueve del Código Civil; debiendo en consecuencia revocarse dicho fallo y confirmar el laudo arbitral de fecha 26 de Julio de 1892 pronunciado por el Doctor Dn. José Galiano, debiendo las costas causadas en todas las instancias ser satisfechas en el órden en que se han originado.

El Doctor Pujato dijo: Que se adhería al precedente voto.

El Dr. Arámburo y Piñero dijo: Que para que el recurso de casación y apelación proceda en justicia, según la ley (artículo mil doscientos siete del Código de Procedimientos), se requiere que la sentencia contra la cual se interponga haya violado ó aplicado falsa ó erróneamente la ley de forma ó de fondo.

Que en el caso presente la Cámara de Apelación, al pronunciar su sentencia de fojas ciento diez, léjos de haber vio-

lado ó aplicado falsa ó erróneamente las leyes citadas en el escrito de fojas ciento diez y ocho, antes bién ha aplicado debidamente dicha ley y las demás disposiciones del Código Civil que se mencionan en el acuerdo que corre desde fojas ciento diez hasta ciento doce vuelta, según lo ha demostrado de una manera concluyente y decisiva el señor Procurador de la Corte en su vista de fojas ciento treinta y nueve. Que el recurso mixto de casación y apelación deducido por el citado escrito de fojas ciento diez y ocho, contra la referida sentencia de fojas ciento diez, no tiene por consiguiente razón de ser en el caso *sub-júdice* que es injusto é ilegal. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones legales recordadas, con lo espuesto por el señor Procurador de la Corte en su indicada vista de fojas ciento treinta y nueve, y con los mismos fundamentos consignados en el acuerdo de la sentencia reclamada que obra desde fojas ciento diez hasta ciento doce vuelta, vota por que se declare improcedente el recurso mencionado, y que en su consecuencia se confirme la citada sentencia, sin costas.

El Dr. Echazú dijo: Que á su juicio no había infracción de ley en la sentencia recurrida de la Cámara de Apelación, y que por el contrario ella estaba ajustada á derecho.

Que él no creía, cómo sus ilustrados cólegas, que por ser el documento de fojas una á dos vuelta á pesos bolivianos billete, importaba una obligación á moneda especial que cayera bajo la prescripción de la segunda parte del artículo tercero de la ley de Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y cinco, que dice: « Cuando se hubiesen contratado las obligaciones con designación de moneda especial, podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el día de su vencimiento»; que en su concepto la obligación del deudor Zímmerman era de pagar los mil ochocientos pesos bolivianos billete ó «su equivalente en mo-

neda legal», cómo lo dice el mismo testo en el billete que he tenido á la vista.

Por el hecho de estar fijada la equivalencia en el boliviano billete á la moneda legal (que eran los billetes emitidos por el Banco Nacional, ó por los otros con autorización de la Nación), deja de ser una moneda especial, pués el mismo Banco que los emitía no estaba obligado á pagar precisamente pesos bolivianos, sinó que podía abonar en su lugar billetes de curso legal.

Y si este derecho lo tenía el Banco de Santa-Fé, emisor de los billetes á boliviano, ¿cómo no lo había de tener un simple particular?; y con tanta mayor razón, cuanto que lo establece el mismo testo del billete. Por otra parte el billete santafecino nacido y creado al amparo de las leyes de la Provincia, leyes que habían autorizado su inconversión y que sin embargo lo sostenían cómo moneda, tiene que estar sometido á la legislación de la Provincia, y es por esto que la legislatura dictó la ley de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que dice: «Todas las obligaciones espresadas en plata boliviana ó billetes del Banco Provincial de Santa-Fé, deberán ser chanceladas por los deudores en las monedas que ellas espresen, ó en su defecto en moneda nacional del tipo de sesenta y cuatro centavos por cada peso boliviano».

Resulta, pués, de esto, que la obligación de Zímmerman de pagar mil ochocientos pesos bolivianos billete, queda transformada en esta otra: pagar la misma suma en moneda de curso legal, computándose por peso boliviano sesenta y cuatro centavos de los cién que tiene cada peso moneda nacional.

Que los referidos billetes bancarios son la moneda legal de la Nación, no cabe duda ante el testo del artículo octavo de la citada ley del ochenta y cinco que dice: «Mientras la inconversión de billetes bancarios declarados moneda legal por la Nación, etc., etc».

La demanda iniciada por el señor Lúder cobrando la refe-

rida deuda al señor Zímmerman, lo fué en el año mil ochocientos noventa y dos; luego cae de plano bajo la prescripción del artículo tercero de la citada ley que dice: «Las obligaciones anteriores al decreto mencionado en el artículo primero, contraídas á moneda nacional oro, podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor escrito en la forma que él determina.

Que por otra parte, el mismo prestamista del dinero interpretaba su contrato que se le debían pagar los bolivianos billetes en moneda de curso legal, cómo consta de la escritura de fojas....., y así también lo entendió y practicó el Banco de Santa-Fé y el comercio en general, cómo se justifica por la prueba producida en autos.

Que además se ha probado que el billete boliviano era inconvertible en la época en que se hizo el préstamo, y por consiguiente no puede pretender el acreedor que se le devuelva un billete convertible y á oro.

Por estas razones, y otras consideraciones que sería largo enumerar, me adhiero al voto que me ha precedido del Dr. Arámburo y Piñero, que se encuentra conforme con la vista del señor Procurador de la Corte Dr. Cullen.

El Doctor Martinez dijo: Que se adhería al voto de los Doctores Retamar y Pujato.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ—BARTOLOMÉ A. Y PIÑERO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 13 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos contenidos en la mayoría de votos del precedente acuerdo, la Corte declara: Que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, y en consecuencia se revoca esta, confirmando el laudo arbitral de fecha veintiseis de Julio de mil echocientos noventa y dos, sin especial condenación en costas. Hágase saber y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—BARTOLOMÉ A. Y PIÑERO (en disidencia)—ABRAHAM ECHAZÚ (en disidencia).

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

## CAUSA XLVI

*Dn. Mariano Velazquez contra Dn. Demetrio Ureta y Dn. Dalmiro Videla, por calumnia—Incidente de escarcelación bajo fianza.*

SUMARIO

1° El auto que concede ó niega la escarcelación no causa estado, ni es recurrible en casación: (Código de Procedimientos Criminales de 1872).

2° Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo civil relativas al recurso de casación, son aplicables en lo criminal.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á trece dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema en acuerdo ordinario con asistencia de la mayoría de sus miembros para resolver sobre el recurso mixto de apelación y casación interpuesto por el procurador Dn. Clodomiro Amado, cómo apoderado de Dn. Mariano Velazquez, contra la resolución de la Exma. Cámara que acuerda la escarcelación bajo fianza á los señores Demetrio Ureta y Dalmiro Videla en los autos seguidos contra los mismos por calumnia, se procedió á practicar el sorteo de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Martinez, Pujato y Retamar.

ANTECEDENTES

Dn. Mariano Velazquez demandó por calumnia á los señores Ureta y Videla, decretándose con tal motivo la prisión

de estos. Solicitada la escarcelación bajo fianza les fué denegada, apelando para ante la Exma. Cámara, quién revocó el auto del inferior y acordó la escarcelación bajo la fianza ofrecida.

El querellante ha interpuesto contra este auto el recurso mixto de casación y apelación fundado en que él infringe lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos criminales.

Estudiados estos antecedentes, la Corte acordó establecer cómo cuestión prévia la siguiente: ¿Procede en el presente caso el recurso mixto de casación y apelación?

Del resultado que se obtenga en la votación de esta cuestión prévia, dependerá el plantear ó no las cuestiones relativas al fondo del recurso interpuesto.

El Doctor Martinez dijo: Mi voto es por la negativa.

El recurso mixto de apelación y casación sólo procede de sentencias definitivas ó de aquellas que tienen el carácter de tal, sea porque impiden el progreso del juicio, ó porque lo terminan cómo lo terminaría un fallo definitivo.

El incidente de escarcelación no es de aquellos que obstan á la libre prosecución del juicio criminal donde se promueven, ni menos aún de los que lo terminan definitivamente. Por el contrario, su carácter es esencialmente provisional, y el auto que concede ó niega la escarcelación bajo fianza puede ser modificado durante la secuela del juicio siempre que concurran ciertos requisitos legales, porque es de aquellos que no causan estado.

El artículo trece inciso segundo de la Ley Orgánica, ha establecido el recurso mixto de casación y apelación en las causas criminales *contra las sentencias dictadas en última instancia,* de donde se sigue que tal recurso no es procedente de cualquier auto ó resolución, sinó tan sólo de las sentencias definitivas ó de aquellas que se le equiparen, sea por-

que terminan el pleito cómo el mismo fallo, sea porque impiden su continuación.

Las disposiciones de los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos en lo civil y comercial, son perfectamente aplicables tratándose de causas criminales, porque es regla uniforme de interpretación, que en caso de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, se atenderá á su espíritu, y en su defecto á los principios de leyes análogas (artículo quince y diez y seis del Código Civil). Por consiguiente, siendo evidente la analogía de las prescripciones citadas, y estando ellas de perfecto acuerdo con el espíritu y letra del artículo trece inciso segundo de la Ley Orgánica que sólo concede el recurso mencionado contra las sentencias dictadas en última instancia en causas criminales, debe declararse en el presente caso que dicho recurso es notoriamente improcedente. Conviene observar también que el Código de Procedimientos en lo criminal, sólo reglamenta la tramitación de los juicios en primera instancia, disponiendo en su artículo ciento noventa y cuatro que todos los recursos interpuestos para ante el superior, sean sustanciados con arreglo á las disposiciones del Código de Procedimientos en lo civil y comercial.

Por todo lo espuesto, soy de opinión que la Corte debe declarar improcedente el recurso interpuesto contra el auto de la Exma. Cámara que concede la escarcelación bajo fianza á los señores Videla y Ureta, y en consecuencia que ordene la devolución de los autos al Tribunal de su origen.

Los Doctores Pujato y Retamar dijeron: Que estando conformes con la opinión del Doctor Martinez, se adherían á su voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 13 de 1894

Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, la Corte Suprema declara: Que es improcedente el recurso interpuesto contra el auto de la Exma. Cámara que concede la escarcelación bajo fianza á los señores Videla y Ureta, sin especial condenación en costas. Hágase saber, repónganse los sellos y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrín.*
Secretario

---

## CAUSA XLVII

*Dn. Adriano Lopez contra Esteban y José Qüesta, por homicidio y heridas—Incidente de personería.*

SUMARIO

1° La libertad y amplitud en la defensa son garantías comunes al actor y al reo, tanto en lo civil cómo en lo criminal.

2° El acusador particular tiene personería para intervenir en el incidente de libertad provisional del reo, aunque se haya promovido durante el sumario.

---

### Fallo

Santa-Fé, Julio 14 de 1894.

Y vistos: El nuevo incidente de personería promovido por el defensor de los procesados Qüesta y otros, con motivo del decreto de fecha diez y nueve de Abril, corriente á fojas doscientas siete, cuya revocación se solicita.

Y considerando: *Primero*; Que el mero poder presentado por Dn. Antonio Hernandez en representación de Dn. Adriano Lopez que obra á fojas...,determina clara y categóricamente cuál es la causa criminal á que él se refiere, que no es otra que la que ha motivado la denuncia de fojas primera. Desde el momento en que el señor Lopez denunció el hecho criminoso de que se trata, ya manifestó el interés

directo é inmediato que tenía en la prosecución del juicio, interés que debe comprender no tan sólo la garantía de la acción criminal, sinó también las responsabilidades civiles que pudieran corresponderles.

*Segundo;* Que tratándose de una cuestión accesoria cómo es el incidente de escarcelación, no deben ventilarse cuestiones que atañen al punto principal. Actualmente no es llegada la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza del delito que se persigue. Cuando el debate verse sobre la cuestión principal, entonces recién será llegado el caso de que los tribunales decidan si el delito en cuestión es ó no político, y si debe ó no intervenir el interés privado.

*Tercero;* Respecto de la esposición del Procurador de la Corte, es indudable que el artículo que se invoca por él, no puede tener por objeto privar al que se cree perjudicado, de los medios de defensa que las leyes le conceden. La libertad y la amplitud de la defensa, son principios consagrados por la Constitución y leyes de la Provincia, de que no pueden ser privados ni el actor ni el reo, ya se trate de asuntos civiles ó criminales.

El artículo citado por el Procurador de la Corte no dice que los damnificados no puedan mostrarse parte durante el sumario, sinó que la participación en el juicio recién será oportuna cuando este entre en estado de plenario.

Si el reo en las diligencias indagatorias tiene derecho para nombrar padrino defensor al sólo objeto de activar el proceso, el mismo derecho debe tener el damnificado para hacer esta misma gestión, y para pedir la adopción de medidas conservatorias tanto respecto de la persona del reo cómo de sus bienes.

La vigilancia del proceso nunca puede ejercitarse en toda su amplitud por parte del interesado particular, sinó tiene derecho para pedir al juez las medidas conservatorias del

caso. Y esa intervención es tanto mas necesaria, cuanto que sus acciones civiles van á depender del resultado del juicio criminal.

*Cuarto*; Que por otra parte, en el caso *sub-júdice* se trata de un incidente de escarcelación, que ni siquiera ha debido estar agregado á los autos principales, y que por consiguiente no existe la intervención en el proceso, que es lo único que la ley ha querido evitar en obsequio al sigilo del sumario.

*Quinto*; Finalmente, se trata de la escarcelación bajo fianza en que el damnificado tiene un interés inmediato, nacido de las garantías que debe buscar en las fianzas que se ofrezcan, para asegurar de esta manera las responsabilidades civiles que puede gestionar, derecho que podría quedar ineficaz por la admisión de un fiador insolvente, ó sin suficiente responsabilidad.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la revocatoria solicitada, quedando en consecuencia firme el decreto de fecha diez y nueve de Abril.

RETAMAR—PUJATO—ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

*Voto en disidencia del Doctor Echazú.*—Vistos y considerando: *Primero;* Que el sumario es secreto en los juicios criminales por el Código de Procedimientos vigente, sin que sean por consiguiente admisibles durante él, debates ni defensas. (Véase cómo doctrina la disposición del Código de Procedimentos nacionales, artículo ciento ochenta).

*Segundo;* Que el artículo ciento veintiseis del Código

de Procedimientos criminales de la Provincia, determina la oportunidad en que en los juicios iniciados por querella debe darse intervención al acusador ó querellante, cuya intervención no consta haberle sido dada por el Juez inferior.

*Tercero;* Que el artículo ciento cuarenta y cuatro del mismo Código señala la oportunidad en que el juez debe dar intervención al ofendido ó damnificado en las causas seguidas de oficio, cómo debe conceptuarse esta, pués no consta que el señor Adriano Lopez haya asumido clara y definitivamente el rol de acusador ó querellante; pués ni el Juez inferior le ha tenido por tal, ni su escrito de fojas una á cinco vuelta, á parte de no ser presentado ante juez competente, puede ser tomado cómo querella por carecer de algunos de los requisitos exijidos por el artículo diez del mismo Código.

*Cuarto;* Que aún en el supuesto de que fuere querellante, no tiene derecho para intervenir en el proceso durante el sumario, salvo que el juez hubiera querido dársela. (Véase artículo doscientos trece del Código de Procedimientos nacional, que puede tomarse en consideración á falta de prescripción espresa en el Código de Procedimientos de la Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo diez y seis del Código Civil).

*Quinto*; Que si es verdad que según el artículo ciento cincuenta y ocho del Código de Procedimientos, en el incidente de escarcelación debe correrse traslado á la parte contraria, debe entenderse en el presente caso que esa parte contraria es el Fiscal, única parte contraria en las causas seguidas de oficio, desde que el señor Lopez no ha sido tenido como querellante.

*Sesto*; Que en los incidentes de escarcelación bajo fianza promovidos anteriormente ante el Juez inferior, el señor Adria-

no Lopez no ha pretendido ni se le ha dado participación alguna.

*Séptimo*; Que por consiguiente, no teniendo aún personería en el presente proceso el señor Lopez, tampoco puede tenerla su apoderado el procurador Antonio Hernandez.

Se revoca el auto recurrido de diez y nueve de Abril corriente á fojas doscientas siete vuelta, de conformidad á lo dictaminado por el señor Procurador de la Corte.

ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA XLVIII

*Competencia negativa entre los Jueces del crimen de la segunda circunscripción judicial*

SUMARIO

1° El juez que hubiere hecho gestiones en favor del procesado está impedido para entender en su causa.

2° La renuncia de las partes á la recusación del juez, no obliga á este á continuar entendiendo en la causa cuando las causales de su escusación comprometen su decoro.

3° El sumario es una parte sustancial del procedimiento criminal, y es admisible durante él la recusación del juez que lo instruye.

### Fallo

Santa-Fé, Junio 20 de 1894.

Vistos: La cuestión de competencia negativa suscitada entre los jueces del crimen de la segunda circunscripción Doctores Serafín Alvarez y Gaspar Cúneo y Antola, con motivo de la inhibición del primero en la causa criminal seguida contra el Dr. Martín Fragueiro por heridas al Diputado Dn. Juán C. Crouzeilles, con lo dictáminado por el señor Fiscal de Cámara en reemplazo del señor Procurador General de la Corte.

Y considerando: *Primero*; que la causa de inhibición manifestada por el Juez Doctor Alvarez consiste, según el mismo, en haber hecho gestiones oficiosas relativas á la causa en que se solicita continúe interviniendo cómo juez.

*Segundo*; que si bién el auto de inhibición no espresa de qué naturaleza han sido esas gestiones, no puede menos de reconocerse que ellas han debido afectar á las condiciones de imparcialidad que por razones de órden público exije la ley

en todo magistrado que administre justicia, pués sólo así se comprende que el Juez se haya inducido á separarse indeclinablemente del conocimiento de la causa.

*Tercero*; Que por consiguiente la causa de inhibición invocada debe juzgarse comprendida dentro de las términos del artículo novecientos noventa y ocho del Código de Procedimientos en su parte final, por ser de aquellas que inhabilitan al juez para continuar decorosamente conociendo en el juicio, no obstante la conformidad de la parte interesada.

*Cuarto*; Que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el inciso primero del artículo novecientos ochenta y nueve del Código citado, porque el sumario en las causas criminales no puede equipararse á las diligencias meramente preparatorias de los juicios, sinó que es una parte sustancial del procedimiento criminal.

*Sesto*; Que el Juez inhibido no ha podido, antes de que se resuelva definitivamente el incidente de su inhibición, producir nuevas causas de recusación que lo inhabiliten para continuar en el conocimiento de la causa, cómo lo ha hecho.

Por tanto;

La Corte declara: Que el Juez del crimen Doctor Alvarez no puede continuar en el conocimiento de la causa en que se ha inhibido, debiendo ella pasar al juzgado del crimen á cargo del Doctor Cúneo y Antola, para que conozca y resuelva de dicha causa. Hágase saber y archívese.

MARTINEZ — RETAMAR — MORÓN — PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA XLIX

*Dn. Cárlos Barberis contra Dn. Nino Urbani, sobre escrituración*

SUMARIO

1° La Corte sólo debe pronunciarse sobre la procedencia ó improcedencia del recurso de revisión, al dictar el fallo definitivo.

2° Para que el recurso de revisión sea fundado, es necesario que los vicios que se atribuyen á la sentencia se encuentren en la parte dispositiva. Los que sólo se hallen en los considerandos no autorizan el recurso.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiocho del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en acuerdo los Ministros de la Corte Suprema para conocer del recurso de revisión y apelación extraordinaria interpuesto por el apoderado de Dn. Cárlos Barberis, contra la sentencia dictada por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial, en la causa seguida contra Nino Urbani, sobre escrituración de un contrato privado de venta y cobro de precio estipulado, se procedió á practicar la insaculación de ley, resultando que la votación debía hacerse en el órden siguiente: Doctores Martinez, Morón y Blanco.

Estudiados los autos, se acordó someter á votación la siguiente proposición prévia: ¿Es procedente el recurso de revisión interpuesto? Según el resultado que se obtenga en la votación de esta proposición, será ó no el caso de

plantear las cuestiones que afectan al fondo de la resolución recurrida.

El Dr. Martinez dijo: Mi voto es por la negativa.

El procurador Dn. Cantalicio Suarez en representación de Dn. Cárlos Barberis, demandó á Dn. Nino Urbani, pidiendo se le obligara á aceptar la escrituración del contrato privado de fojas dos y á abonar el precio estipulado. El demandado se excepcionó alegando que la obligación de escriturar se pactó bajo la espresa condición de que los títulos del terreno vendido fuesen á satisfacción del comprador, y cómo lejos de ser perfectos, adolecían de graves defectos, lo que correspondía era el rechazo de la demanda. Al mismo tiempo, y fundado en las mismas razones, dedujo reconvención, pidiendo se condenara al actor á la indemnización de daños y perjuicios procedentes de la inejecución del contrato por parte del mismo. Contestada la reconvención y llenados los demás trámites legales, el señor Juez de 1ª instancia dictó sentencia definitiva, absolviendo al señor Urbani de la demanda, declarando rescindido el contrato en que ella se funda, y no haciendo lugar á la reconvención entablada.

Apelada esta sentencia, la Exma. Cámara dictó un fallo concebido en estos términos: «*Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta en todas sus partes.*» Contra este fallo se ha deducido el recurso de revisión ó apelación extraordinaria autorizado por el artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos anterior, fundándolo especialmente en los incisos primero, segundo y tercero de dicho artículo. El recurrente se esfuerza en demostrar que el fallo de la Exma. Cámara se encuentra comprendido en los casos determinados por los tres incisos citados, á saber: primero, que recae sobre puntos no some-

tidos á juicio; segundo, que omite proveer sobre otros; y tercero, que incurre en contradicciones.

Sostiene igualmente, que una vez tramitado el recurso con el tácito asentimiento de las partes y del Tribunal, ya no se puede discutir si es ó no admisible, sinó que la Corte debe concretar su estudio al fondo de la cuestión, dictando el fallo que corresponda en justicia.

Sentados estos antecedentes paso á fundar mi voto.

Desde luego considero incuestionable que la única oportunidad de pronunciarse la Corte sobre la admisibilidad ó improcedencia del recurso de revisión, no puede ser otra que al dictar fallo definitivo. Decidir si una sentencia adolece ó no de los vicios enumerados en los tres primeros incisos del artículo citado, importa resolver cuestiones fundamentales é íntimamente relacionadas con la justicia de la sentencia recurrida, que ya no podría confirmarse una vez establecido que contiene tan graves defectos. Ninguna disposición de la ley anterior que rige el caso, autoriza por otra parte al Tribunal de revisión para admitir ó rechazar *in límine* este recurso, cómo lo autoriza en el caso de apelación ordinaria artículo mil ciento setenta y seis y siguientes del antiguo Código de Procedimientos); á lo que se agrega que el trámite establecido para la sustanciación de este recurso por el (artículo mil ciento noventa y dos del citado Código, no deja otra oportunidad al Tribunal para estudiar los autos y decidir si la sentencia es ó no susceptible de revisión, sinó después de estar conclusa para definitiva. Finalmente, así lo tienen resuelto esta Corte y el extinguido Superior Tribunal en diversas resoluciones.

Resta sólo averiguar si el fallo recurrido contiene alguno de los defectos que autorizan su revisión, conforme á lo dispuesto por los tres incisos primeros del artículo antes citado.

El simple exámen de la parte dispositiva del fallo de 2ª instancia demuestra que, ni ha omitido puntos sometidos por las partes, ni resuelto cuestiones no sometidas, ni tampoco incurre en contradicciones. Cómo el referido fallo confirma en todas sus partes el de primera instancia, la cuestión se reduce á examinar si este último contiene las omisiones y defectos que el recurrente le atribuye.

Toda sentencia debe recaer sobre las cuestiones planteadas en los escritos de demanda, contestación y reconvención (si se ha deducido), pués ellos contienen el *quasi contrato* de la *litis contestatio,* en virtud del cuál las partes litigantes someten sus diferencias á la decisión judicial, comprometiéndose tácitamente á conformarse con lo que la sentencia resuelva: *Sententiæ stari, amplius non peti.*

Y bién; el fallo citado resuelve todas las cuestiones sometidas á la decisión judicial en los escritos de demanda, contestaciór y reconvención, sin que pueda decirse que omite uno sólo de ellos, ni menos que recae sobre puntos agenos á la controversia judicial.

El demandante pide que se obligue al demandado á aceptar la escrituración de un contrato privado y al pago del precio estipulado en el mismo, y el fallo, cuya revisión se solicita, declara improcedente la acción entablada, absolviendo de ella al demandado. Este reconvino al actor por indemnización de perjuicios, y el fallo también rechaza la reconvención.

¿Cuál es el punto omitido por la sentencia? Imposible sería encontrarlo, porque no es esencial que un fallo tome en consideración y refute todos los argumentos deducidos por las partes litigantes, bastando que se pronuncie sobre las cuestiones que envuelve el petitorio de los escritos que constituyen la *litis contestatio.*

Verdad es que la sentencia agrega en su parte dispositiva,

que el contrato cuyo cumplimiento se demanda, queda rescindido; pero tal declaración nada añade á la resolución dictada, por mas que se deba reconocer que es supérflua, puesto que una vez absuelto el demandado de la acción sobre el cumplimiento del contrato, este queda, á su respecto, despojado de todo valor jurídico; habrá, si se quiere, impropiedad en los términos empleados por el Juez, serán ó no erróneas las consideraciones de derecho en que su fallo se funda, pero de allí no puede deducirse que se haya pronunciado sobre puntos no sometidos.

Esto mismo debe decirse de las imaginarias contradicciones que se atribuyen al fallo recurrido.

No debe atenderse sinó á la parte dispositiva de la sentencia, para establecer si ella es susceptible ó no del recurso de revisión; porque este recurso extraordinario se concedía por la ley anterior en casos excepcionales, para reparar agravios de injusticia notoria, y no para corregir errores de simple doctrina.

Los fundamentos de un fallo pueden, en ciertos casos, complementarlos ó servir de base para su interpretación, cuando hay dudas sobre su verdadero alcance; pero no cuando la parte dispositiva no admite dos interpretaciones, cómo en el caso *sub-júdice*.

En consecuencia, voto por que se declare improcedente el recurso de revisión interpuesto por el demandante, y por que se devuelvan los autos al juzgado de su radicación por intermedio de la Cámara respectiva. Y en atención á la notoria falta de justicia del recurso interpuesto, opino y voto por que se declaren las costas de esta instancia á cargo del recurrente, conforme á lo dispuesto por el artículo trescientos sesenta y dos del Código de Procedimientos vigente.

Los Doctores Morón y Blanco se adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros concurrentes al acto, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ — MANUEL R. MORÓN—LUIS BLANCO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Junio 30 de 1894

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara: Que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción, en la causa seguida por Dn. Cárlos Barberis contra Dn. Nino Urbani, por escrituración de un contrato privado de venta, con especial condenación en costas al recurrente.

ZENÓN MARTINEZ—LUIS BLANCO
MANUEL R. MORÓN.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

---

## CAUSA L

*Criminal contra Estéban y José Qüesta y Félix Zavala, por asalto, homicidio y lesiones.*

### Sumario

1° Procede el recurso de casación del auto que concede ó niega la escarcelación.

2° Procede la escarcelación cuando el delito que motiva el proceso es sólo pasible de la pena de destierro.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á los siete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia de la Provincia para pronunciar sentencia en el recurso por inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor de los procesados Dn. Estéban y Dn. José Qüesta y Dn. Félix Zavala, en el incidente sobre escarcelación bajo fianza en la causa seguida contra estos de oficio, cuyo recurso fué otorgado por la Exma. Cámara de Apelación de la primera circunscripción, se procedió á practicar la insaculación que prescribe el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, y de ella resultó que en la votación debía observarse el órden siguiente: Doctores Morón, Blanco, Retamar, Pujato y Echazú.

No habiendo divergencia en cuanto á los hechos, la Corte planteó las siguientes cuestiones: *Primera:* ¿Proceden los recursos de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad interpuestos?

En caso afirmativo, ¿ha habido inaplicabilidad ó inconstitucionalidad en la sentencia apelada?

El Dr. Morón dijo: En la primera cuestión mi voto es por la afirmativa.

El artículo ciento veinticinco de la Constitución de la Provincia atribuye á esta Corte Suprema el conocimiento y resolución del recurso mixto de casación y apelación, en el modo, tiempo y forma que determine la Ley Orgánica y de Procedimientos.

El artículo trece de la Ley Orgánica de Tribunales establece que esta Corte conoce del recurso mixto de casación de las resoluciones definitivas dictadas en última instancia, en el modo, tiempo y forma que determina el Código de Procedimientos.

Pero es el caso que el Código de Procedimientos en materia criminal, promulgado antes que la Constitución de mil ochocientos noventa creara estos recursos, y antes de la vigencia del Código Penal, no determina el modo, el tiempo ni la forma exijidos por las leyes citadas.

Podría sostenerse que la disposición del artículo ciento noventa y cuatro del Código de Procedimientos en materia penal sujeta el caso á las reglas establecidas en el que rige en materia civil y comercial, pero la duda desaparece cuando se estudia el título diez y siete del Código de Procedimientos penal, reglamentario del procedimiento en primera y segunda instancia. Habiendo desaparecido la tercera instancia desde la vigencia de la Constitución y Ley Orgánica de los Tribunales, y creadas las Cámaras de Apelación para que conozcan en última instancia de los recursos contra las resoluciones de los jueces letrados en materia civil, criminal y comercial, tales reglas son por lo tanto ineficaces para el presente recurso, que es de una naturaleza especial y creado con posterioridad á la ley procesal en materia penal.

Tratándose, pués, de un recurso establecido por las leyes citadas, pero no reglamentado en la ley procesal, pienso que el caso ocurrente debe resolverse con sujeción á las prescripciones de leyes análogas que reglamenten esta clase de recursos, á los principios sobre que ellas reposan, y á la jurisprudencia de los tribunales, sin que con ello se vulnere el principio de la inaplicabilidad por analogía de las leyes penales.

La procedencia del recurso es para mí evidente.

Se trata de una cuestión fallada en última instancia, que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, y en la que se han llenado todas las formas establecidas en las leyes que tienen reglamentado el recurso de casación.

Se sostiene que en el caso en cuestión no procede el recurso, por no estar incluido el caso en las enunciaciones del artículo ciento noventa y uno del Código de Procedimientos civiles, que lo concede cuando la sentencia termina el pleito haciendo imposible su continuación.

Hay en esto un error de interpretación al alcance de la prescripción del artículo citado, y un ataque al principio constitucional sobre que reposa el recurso.

La casación por inaplicabilidad de ley procede de toda sentencia definitiva ó interlocutoria que haga imposible la continuación del pleito, cómo las excepciones perentorias, ó que causen gravámen ó perjuicio irreparable.

Es verdad que las leyes antiguas no permitían la apelación de la sentencia interlocutoria, á menos que recayera sobre excepciones perentorias ó sobre artículos que ocasionaran perjuicio á lo principal (Leyes dos, título veintidos, partida tercera—tres, cuatro y trece del mismo título y partida—ley tres, título diez y ocho, libro cuarto de la recopilación castellana—y veintitres, título veinte, libro once de la nueva recopilación). Pero las modernas leyes de

procedimientos conceden el recurso siempre que las resoluciones causen un gravámen que no pueda ser reparado en la sentencia. (Véase Manresa y Reus, comentarios á los artículos veinte, cuarenta y ocho, sesenta y cinco, sesenta y siete y sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Española, y la disposición del artículo mil ciento cincuenta y dos del Código de Procedimientos civil que establece la verdadera teoría).

Por otra parte, estando establecido el recurso para mantener la unidad de la jurisprudencia, el espíritu dominante al establecerlo la Constitución, no pudo ser otro que otorgarlo toda vez que una resolución deje sin protección una franquicia acordada por ella, cómo sucedería en el caso presente en que varios ciudadanos defienden su libertad buscando la aplicación verdadera de la ley que se la garantiza.

Esta opinión está robustecida por la autoridad del Dr. Malaver, espuesta en el número doscientos quince de su obra de procedimientos.

Los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos en materia civil, son tomados del doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos para la Provincia de Buenos Aires.

En aquella Provincia la Suprema Corte de Justicia, interpretando el alcance de sus disposiciones, ha establecido la jurisprudencia constante de que siempre que una sentencia cause gravámen irreparable, procede el recurso de casación, considerando en aquel carácter el auto que niega la escarcelación. (Véase Sentencias y Acuerdos de la Suprema Corte de Buenos Aires, tomo 1° página doscientas cuarenta y ocho, y tomo 2° página cuatrocientas ochenta y nueve y quinientas treinta y seis).

Respecto al segundo recurso, él debe concederse cómo

apelación, cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto ó reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios á la Constitución en el caso de que forma la materia de aquel, y la decisión en última instancia sea en favor de la ley, decreto ó reglamento; ó cuando se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la resolución sea en contra de la validez del título, derecho, garantía ó exención que fuese materia del caso, y que se funde en dicha cláusula; ó cuando las resoluciones hayan sido pronunciadas con violación de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitución.

Tales son los casos señalados por el artículo mil ciento noventa y seis del Código de Procedimientos civil, que se debe aplicar por analogía, y los del trescientos cuarenta del Código de Buenos-Aires.

Por consecuencia, habiendo el recurrente sostenido desde el principio que la sentencia ataca una franquicia constitucional acordada por el artículo diez y ocho de la Constitución Nacional, que le ha sido negada por la sentencia, la procedencia del recurso es evidente.

Respecto á la tercera cuestión, mi voto es por la afirmativa en cuanto á la inaplicabilidad de la ley, y por la negativa en cuanto á la inconstitucionalidad.

De autos resulta que los hechos que han dado motivo á la formación de este proceso, fueron ocasionados con motivo de un movimiento revolucionario contra las autoridades de la Provincia, lo que es del dominio público. Los hechos imputados fueron cometidos con ocación de dicho movimiento, y cómo medios indispensables para hacerlos triunfar.

El delito de rebelión se castiga con destierro y multa. La Suprema Corte de Justicia Nacional, interpretando la ley penal, ha declarado en sentencia de catorce de Noviembre de

mil ochocientos noventa y tres y en otras posteriores, que el destierro no es una pena corporal.

Respecto á la inconstitucionalidad de la sentencia no la encuentro demostrada en estos autos, por cuanto en ella no se ha violado ninguna de las franquicias que enumera dicho artículo.

El Doctor Blanco dijo: Que se adhería al voto precedente.

La escarcelacion bajo fianza es un incidente del juicio criminal, é independiente del mismo en cuanto á su tramitación y su alcance.

El auto en que se niega causa un gravámen irreparable, porque ataca la libertad individual garantida por la Constitucion y reglamentada por la ley en casos determinados.

El artículo mil ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos, al hablar solamente de *sentencias definitivas* para los casos de casación, debe necesariamente interpretarse de acuerdo con lo prescripto en el artículo trece de la Ley Orgánica, que establece lo siguiente: «La Corte conocerá del recurso mixto de casación y apelación interpuesto contra las sentencias y resoluciones definitivas».

Esta disposición debe ponerse también de acuerdo con el artículo mil ciento cincuenta y dos, que establece la apelación para los incidentes que causen gravámen irreparable.

Tratándose de cierto género de delitos y negándose la escarcelación hasta la conclusión de la causa, el procesado vendría á sufrir dos penas por el mismo delito: una la prisión preventiva, y otra la señalada por la ley, cómo la multa ó el destierro.

¿Se dirá que el auto que niega la escarcelación no es definitivo, porque esta puede nuevamente solicitarse en cualquier estado del juicio? Es que tratándose de los derechos inherentes á la persona, cualquier resolución que la prive

de ellos le causa un perjuicio y gravámen irreparable, cómo lo ha establecido la ley.

El artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos criminales, al incluir el destierro entre las penas corporales para los efectos de la escarcelación, no ha tenido en cuenta que tal pena no puede considerarse jamás cómo *corporis aflictiva,* cómo lo tiene resuelto la Suprema Corte Nacional en varios de sus fallos interpretando el espíritu de nuestra legislación de fondo, y porque tal clasificación puede conducir al estremo injusto y antijurídico de inflijir á un procesado una doble pena, contra el testo espreso de la ley.

El Doctor Retamar dijo: Que tratándose en el presente caso del recurso mixto de apelación y casación contra un auto sobre escarcelación, y teniendo en consideración que según los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos, no son recurribles por casación y apelación todas las resoluciones de los jueces, era por consiguiente indispensable establecer primeramente, cómo se ha hecho, la proposición de si procede ó no el recurso interpuesto.

Al respecto mi voto es de que no procede el recurso. La Corte Suprema tiene facultades muy limitadas respecto de los juicios que pueden venir á su decisión.

El artículo mil ciento ochenta y nueve del Código citado demarca el alcance de su jurisdicción. Este, en efecto, dispone que el recurso mixto de casación y apelación se da únicamente contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación, y el artículo mil ciento noventa y uno del mismo esplica lo que se entiende por sentencia definitiva á los efectos del recurso, que es aquella que *termina el pleito* haciendo imposible su continuación, aunque ella recaiga sobre un incidente.

La disposición de la ley es bién esplícita, y para hacer-

la adoptable al caso en cuestión no hay mas que hacerse esta pregunta: ¿Un incidente de escarcelación termina el pleito criminal, á tal punto que impida su continuación? Indudablemente que no. La secuela del juicio criminal está por completo separada de la acción particular del reo para pedir su escarcelación bajo fianza.

La acción de la justicia puede desarrollarse sin tropiezos hasta que recaiga la sentencia definitiva.

La ley no habla de gravámen irreparable, cómo lo ha espresado el defensor de los procesados y el señor Procurador *ad-hoc* de la Corte. Puede suceder que el perjuicio sufrido sea irreparable, pero desde que la resolución recurrida no termina el pleito principal haciendo imposible su continuación, el recurso de casación no puede tener cabida en el caso *subjúdice*. Puede haber error en el auto recurrido, pero este es de aquellos que no pueden enmendarse por la apelación ó casación, cómo sucede en muchos casos con resoluciones que quedan ejecutoriadas en la segunda instancia, por no permitirles la ley este recurso.

Hay además otra consideración legal que obstaculiza la admisión del recurso interpuesto.

En materia criminal el recurso mixto de casación y apelación es más restrictivo aún que en las causas civiles, pués el artículo trece, inciso segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales (que es la única que establece el recurso mixto en estos casos), lo da únicamente contra las sentencias. Ahora bién; cómo un auto de escarcelación jamás puede considerarse cómo una sentencia, ni confundirse con ella, tanto porque no define el juicio principal, cuanto porque no contiene los caractéres de una verdadera sentencia definitiva, desde que puede ser revocado en cualquier estado de la causa, es óbvio que no procede contra él el recurso de casación.

Pero hay algo mas aún, y es que en materia penal la causa pública está solemnemente interesada en la celeridad de los procedimientos, á fin de que la reparación del delito siga de inmediato á la ejecución del acto que lo constituye, porque sólo así pueden alcanzarse los efectos benéficos que se buscan en el castigo del delincuente, y sería entonces un contra sentido permitirse todos los recursos en esta materia, y sobre todo tratándose de un auto de escarcelación que no causa estado.

A mas de esto, si á la sombra de lo que dispone la ley procesal en materia civil, autorizando el recurso mixto contra toda resolución que impida la continuación del pleito, hubiese de comprenderse ó hacerse estensivo á lo criminal, resultaría desconocer la propiedad técnica de las palabras empleadas por la ley en sus respectivos casos.

Cuando en materia penal la ley usa de la palabra sentencia, pienso que ella no ha querido conceder el recurso á otro género de resoluciones. Y esto es así, porque el legislador, inspirado en el interés legítimo de la celeridad de los juicios criminales, ha querido precisamente proscribir todo otro género de resoluciones, cómo generadores de recursos que se opongan á esa celeridad.

Por lo demás, es de advertir que no puede confundirse la palabra sentencia con ninguna otra resolución de los jueces, porque en el tecnicismo forense no cabe esa confusión. La ley procesal misma establece la diferencia, llamando sentencia á la que define el juicio, y autos á las demás resoluciones que se dicten, aún cuando tengan ó sean de carácter definitivo.

Por estas consideraciones, y teniendo presente además el precedente sentado por esta Corte en un incidente igual promovido por Dn. Mariano Velazquez contra Dn. Demetrio Ureta, soy de opinión y voto por que no se haga

lugar al recurso interpuesto, declarándose firme el auto recurrido. Y en cuanto á la irregularidad observada en este proceso, de haber venido unidas al espediente principal las piezas de escarcelación, violando con esto el sigilo del sumario y retardando indebidamente la secuela y terminación de aquel, soy de opinión que se ordene al Juez de la causa el desglose de todas las piezas pertinentes á la escarcelación, previniéndosele que en lo sucesivo no incurra en irregularidades de esta naturaleza.

El Doctor Pujato manifestó que se adhería al precedente voto.

El Doctor Echazú dijo: Que á su juicio dos cuestiones hay que resolver en esta causa. Primera: ¿Es procedente el recurso deducido de inconstitucionalidad é inaplicabilidad de Ley?—Segunda: Caso de declararse la afirmativa, ¿corresponde acordar escarcelación bajo fianza á Dn. Estéban Qüesta, José Qüesta y Félix Zavala, revocando en consecuencia la sentencia de la Cámara de Apelación que la negaba?

Mi opinión es por la afirmativa en ambas cuestiones.

Concordando las disposiciones de los artículos ciento veinticinco de la Constitución de la Provincia, trece de la Ley Orgánica de los Tribunales y mil ciento ochenta y nueve, mil ciento noventa y uno, mil ciento noventa y dos y mil ciento cincuenta y dos del Código de Procedimientos, podemos establecer que el recurso mixto de casación y apelación procede «contra *las sentencias y resoluciones definitivas* que terminen el pleito, ó que causen un gravámen irreparable».

Este es el espíritu de la ley.

Se debe estar á la letra de la ley cuando está bién redactada y clara, pero se debe buscar su espíritu cuando hay oscuridad, cómo sucede con las disposiciones citadas.

Los artículos dos mil ochenta y uno y dos mil ochenta y dos del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires son iguales á los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno de nuestro Código. La Suprema Corte de aquella provincia, en su fallo cincuenta y siete, ha declarado «que el recurso de inaplicabilidad de ley es procedente de los autos que causen gravámen irreparable, y es de esta naturaleza el auto que niega la escarcelación». (Véase Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, página doscientas cuarenta y ocho).

Es indudable que el auto que niega la escarcelación causa un gravámen que no puede repararse por la sentencia definitiva, pués aunque esta declarase libre de toda culpa y pena al encarcelado, no puede subsanarle los sufrimientos que le ocasionó la prisión durante la secuela del proceso.

Por otra parte, el artículo de escarcelación bajo fianza es un juicio propio con su trámite especial. (Véase título catorce del Código de Procedimientos de la Provincia y el Código de Procedimientos Nacionales).

La sentencia de la Cámara de Apelación negando la escarcelación á los procesados Qüesta y Zavala, termina ese juicio irrogándoles un perjuicio irreparable; luego es procedente contra ella el recurso deducido de casación, según se ve por las disposiciones legales citadas.

Para resolver la segunda cuestión, debemos plantear las proposiciones siguientes: ¿Que delitos han cometido los procesados? ¿El de asesinato ó de homicidio en la persona de Zenón Casares, y de tentativa en la de Dn. Adriano Lopez? ¿O es el delito de rebelión y sedición previsto y penado por los artículos doscientos veintiseis y doscientos veintisiete del Código Penal? ¿O ambos delitos á la vez, el privado y el político?

Uno de los elementos esenciales del homicidio, y á pluralidad de razón del asesinato, es la voluntad criminal, el ánimo de matar.

No se ha probado en autos que ninguno de los procesados haya tenido tal voluntad contra los señores Casares y Lopez; por el contrario, consta que eran amigos y que emplearon toda diligencia para procurar médico que los asistiera de sus heridas. Consta también que su propósito al asaltar la comisaría fué apoderarse de esta y de los que la desempeñaban, secundando el movimiento revolucionario que estalló el treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

Otro elemento primordial es que el homicida haya producido un acto capaz de dar la muerte.

Resulta de las declaraciones que corren en autos, que ni Dn. José Qüesta, ni Dn. Félix Zavala estuvieron en el grupo que hizo armas, y que si Dn. Estéban Qüesta se encontraba en dicho grupo y lo encabezaba, tampoco hizo fuego ni dió órden para que se hiciera, reprochando por el contrario á los que habían descargado sus armas, que fueron Narrioli, Delfieri y otros.

Entre personas que no están sujetas á disciplina militar, que no se deben obediencia, cómo las que formaron el grupo que asaltó la comisaría, cada una es responsable de sus actos.

Luego, pués, si no se ha comprobado á los procesados que hayan tenido intención de matar á los señores Casares y Lopez, ni que hubiesen hecho fuego sobre ellos, no han cometido delito de homicidio, y por lo consiguiente mucho menos de asesinato. (Veáse Código Penal, notas á los artículos dos y noventa y seis).

Si los presos no son reos de crímenes comunes, ¿lo serán acaso de los delitos políticos de rebelión y sedición?

Ante las prescripciones de los artículos doscientos veintiseis y doscientos veintisiete del Código Penal, lo serían indudablemente; pero dejaron de serlo por la ley de intervención á esta Provincia, que á manera de una ley de amnistía ha venido á borrarlos, si es que existían.

El artículo sesto de la Constitución Nacional impone al Gobierno Federal «la obligación de restablecer las autoridades *constituidas* depuestas por la sedición».

La ley de intervención sancionada en Agosto de mil ochocientos noventa y tres, no mandando restablecer las autoridades derrocadas, importa establecer implícita y esplícitamente que dichas autoridades no eran constituidas legales, á menos de suponer que el Congreso violase la Constitución, lo que no es admisible.—(Véase la discusión en la Cámara de Diputados, que es su interpretación auténtica).

Los ciudadanos que derrocan autoridades no constituidas, no cometen delito.

Por consiguiente, no lo han cometido los detenidos Qüesta y Zavala por su participación en la revolución del treinta de Julio.

En consecuencia, mi voto es por que la Cámara de Apelación, al negar la escarcelación bajo fianza á individuos que no han cometido delito, ha violado las leyes que garanten la libertad individual, consignadas en nuestra Constitución y Códigos.

Con lo que terminó el presente acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO—MANUEL R. MORÓN—LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Julio 7 de 1894.

Y Vistos: Por los fundamentos de la mayoría en el precedente acuerdo, la Corte Suprema de Justicia declara:

*Primero;* Que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

*Segundo;* Que no existe inconstitucionalidad en la misma.

Por tanto: Se revoca la sentencia apelada, y se concede bajo fianza la escarcelación de los procesados, sin costas. Hágase saber y bajen. Y hágase presente al Juez de la causa, de conformidad al acuerdo de la minoría, que en lo sucesivo, tratándose de incidentes de escarcelación, debe remitir solamente las piezas necesarias, dejando el proceso en su juzgado para la secuela del juicio.

ROMUALDO RETAMAR—LUIS BLANCO—MANUÉL R. MORÓN—FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LI

*Los herederos Sáfford contra Da. Rosalía S. de Amilhat, sobre nulidad de institución testamentaria*

SUMARIO

Es válida la institución de heredero hecha en favor de un estraño, no obstante existir herederos forzosos, con tal que aquella se limite á la parte disponible.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo ordinario, con asistencia de la mayoría de sus miembros, para resolver sobre el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por Dn. Octavio Dreller, por los herederos Sáfford, en el juicio testamentario de Dn. Antonio Sáfford, contra la resolución de la Exma. Cámara de Apelación de esta primera circunscripción, de fecha ocho de Mayo del corriente año, sobre institución de herederos por testamento; se procedió á practicar la insaculación de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Blanco, Martinez, Pujato.

El Tribunal, despues de estudiar los autos, acordó someter á votación la proposición siguiente: ¿Existe inaplicabilidad ó errónea aplicación de la ley en la resolución recurrida?

El Doctor Blanco dijo: Si bién el Código Civil no consagra la libertad absoluta de testar, puesto que está limitada

por el sistema legitimario adoptado, existe sin embargo la libertad mas ámplia para la institución de heredero por testamento.

Con esta doctrina no se ataca ningún principio, no se lesiona ningún derecho, ni existen en su contra razones de órden público, desde pue siempre queda á salvo la legítima, *ministerio legis*, cómo una propiedad inherente á la calidad de heredero forzoso.

La sucesión se defiere por la ley ó por testamento, y tiene lugar de dos diversos modos; á título universal ó sea la herencia, y á título particular ó sea el legado.

En esta materia nuestro Código Civil se ha apartado del Código Francés, en el cual la sola ley hace los herederos, mientras que la voluntad sólo puede hacer donatarios ó legatarios á título universal ó á título singular.

Ha seguido mas bién la doctrina romana, modificándola sin embargo sustancialmente, en cuanto el Código establece la cuota reservada por la ley á los legitimarios, aún contra la voluntad del testador, y en cuanto consagra el principio según el cual la sucesión puede ser deferida en parte por la ley y en parte por la voluntad del hombre.

La ley considera la legítima cómo el cumplimiento de un deber moral á favor de las personas que están unidas á nosotros con los mas estrechos vínculos de la sangre. De ahí que el testador no puede dictar disposiciones concernientes á la misma, ni imponerles cargas ó condiciones. Es una cuota de herencia. No es el hombre quién dispone de ella, sinó la ley.

Pero al par que esta le priva del derecho de disponer de la parte reservada, no le impone restricciones respecto de la parte disponible de la herencia.

¿Puede hacer en esa parte institución de heredero por testamento?

No habiendo ninguna disposición precisa que lo prohiba, la afirmativa es evidente, si se atiende el doble concepto de la sucesión.

El testamento es la ley del hombre; en él se contiene la última voluntad del *de cuyus*, porque es el único acto, por su carácter impersonal y espontáneo, en que la manifestación de su voluntad puede tener toda la eficacia legal. La espresión de esa voluntad, por consiguiente, debe hacerse en el testamento mismo y no fuera de él.

La universalidad del patrimonio, por otra parte, no es esencial para dar el carácter de heredero instituido. Esa universalidad no es una cosa indivisible, sinó que puede distribuirse en partes, de manera que no es necesario, para ser heredero, que se suceda en el *universus jus* del *de cuyus*.

Si el legislador hubiese querido restringir la libertad de instituir herederos, limitándola á los herederos forzosos ó á los mas próximos en grado sucesorio, habría manifestado con términos claros y precisos esa prohibición; porque tratándose de una materia que afecta directamente las relaciones de familia y constituye propiamente la implantación de un sistema de legislación, no habría dejado á la interpretación, quizas arbitraria de los jueces, variar las bases mismas del sistema sucesorio adoptado.

Aplicando la doctrina espuesta al caso *sub-júdice*, tenemos que Dn. Antonio Sáfford, por el testamento de fojas diez y seis, cláusula séptima, nombra por sus únicos y universales herederos á su hermana Da. Rosalía Sáfford de Amilhat y á sus hijos naturales Antonio y Luís Torres.

Tal testamento no ha sido objetado por ningún vicio ó defecto legal que lo invalide, y sólo se ha argüido la nulidad de la institución de Da. Rosalía Sáfford de Amilhat, porque existiendo hijos naturales reconocidos por el autor de la sucesión, que son herederos forzosos, escluyen

á los hermanos, que no tienen por la ley ese carácter (artículos tres mil quinientos setenta y siete y tres mil quinientos ochenta y cinco del Código Civil).

Cómo se ve, al pedirse la nulidad de la institución, se ha confundido la sucesión *ab-intestato* con la sucesión testamentaria. La voluntad del testador no puede privar de la legítima á sus herederos forzosos, pero puede instituir herederos por testamento sin restricción de ningún género, ó dejar de instituirlos. La ley no le limita este derecho á la sola persona de aquellos. Así se desprende del artículo tres mil setecientos diez, y también de los artículos tres mil setecientos quince y tres mil setecientos diez y nueve del Código Civil, y nota de Segovia á su artículo tres mil setecientos diez y siete.

Opino, pués, por que no hay inaplicabilidad ni errónea aplicación de ley en el presente caso, y que es válida por consiguiente la institución de heredero hecha por Dn. Antonio Sáfford en su testamento de fecha dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, que obra á fojas diez y seis de los autos.

Los Doctores Martinez y Pujato se adhirieron al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ— FÉLIX PUJATO —LUIS BLANCO.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Julio 27 de 1897.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, se declara: Que no existe inaplicabilidad ni errónea aplicación de ley en la sentencia de la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción, de fecha ocho de Mayo del corriente año. Hágase saber y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO.

Ante mí

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario

## CAUSA LII

*Dn. Augusto Bonaguet contra Dn. Juán Chávarri y Dn. Delfín Rodriguez, por cobro de pesos—Recurso directo.*

SUMARIO

El recurso directo debe deducirse ante la Corte, dentro del término establecido por el artículo mil ciento setenta y cinco del Código de Procedimientos.

---

### Fallo

Santa-Fé, Agosto 7 de 1894.

Vistos: El recurso directo de casación y apelación interpuesto por Dn. Augusto Bonaguet en el juicio por cobro de pesos seguido contra Dn. Juán Cáhvarri y Dn. Delfín Rodriguez; y Considerando: Que según consta de los testimonios acompañados por el recurrente, se encuentra vencido con exeso el término dentro del cuál la ley permite ocurrir directamente ante esta Corte, pidiendo la concesión del recurso denegado (artículos mil doscientos quince y mil ciento setenta y cinco del Código de Procedimientos). Por tanto, y de conformidad con los fundamentos del dictámen del señor Procurador de la Corte, se declara bién denegado el recurso interpuesto, con costas. Hágase saber y devuélvanse.

MARTINEZ—RETAMAR—PUJATO—BLANCO—ECHAZÚ.

Ante mí.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario.

## CAUSA LIII

*Da. Fany Coulon contra Da. Ana Rodino, sobre restitución de un depósito—Recurso directo.*

SUMARIO

El recurso directo de casación debe deducirse ante la Corte, dentro del término establecido para la apelación directa.

---

### Fallo

Santa-Fé, Agosto 7 de 1894.

Vistos: El recurso directo de casación y apelación interpuesto por Dn. Alejandro Almagro en representación de Da. Ana Rodino, en el juicio seguido por Da. Fany Coulon sobre devolución de un depósito de dinero; y Considerando: Que según consta de los testimonios acompañados por el recurrente, se encuentra vencido con exeso el término dentro del cuál la ley permite ocurrir directamente ante esta Corte, pidiendo la concesión del recurso denegado (artículos mil doscientos quince y mil ciento setenta y cinco del Código de Procedimientos). Por tanto, y de conformidad con los fundamentos del dictámen del señor Procurador de la Corte, se declara bién denegado el recurso interpuesto, con costas.

Hágase saber y devuélvanse.

MARTINEZ—RETAMAR—PUJATO—BLANCO—ECHAZÚ.

Ante mí.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario.

## CAUSA LIV

*Dn. César Biego en autos con el Ferro-Carril Gran Sud Americano, sobre retención de un depósito.—Incidente de reposición.*

### Sumario

El recurso de reposición debe interponerse dentro del término de tercero dia.

---

### Fallo

Santa-Fé, Agosto 9 de 1894.

Vistos y considerando: Que Dn. César Biego interpuso recurso de reposición del auto de esta Corte de fecha veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, el que le fué notificado en el mismo día, según aparece de la diligencia de fojas diez y siete: Que los términos judiciales corren desde la notificación respectiva de los interesados (artículo sesenta y siete de la ley de procedimientos): Que el recurso de reposición debe interponerse dentro de tres días de notificado el auto de que se recurre (artículo mil ciento cuarenta y nueve, ley citada): Que cuando el señor Biego dedujo el recurso en fecha dos de Diciembre de mil

ochocientos noventa y tres, fojas treinta y dos vuelta, ya se encontraba vencido el término legal, pués habían pasado cuatro días desde la notificación del auto recurrido.

Por tanto, no ha lugar, con costas, á la reposición solicitada.

RETAMAR — BLANCO — PUJATO — ECHAZÚ.

Ante mí.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario

---

## CAUSA LV

*Dn. Fernando Guerín, sobre moratorias.*

SUMARIO

1° El beneficio de la moratoria sólo se concede á los comerciantes matriculados antes de tener necesidad de invocar su calidad de tales.

2° Para obtenerlo es menester acreditar los estremos exijidos por el artículo mil quinientos ochenta y cuatro del Código de Comercio.

3° El comerciante que empieza su giro durante una

crisis económica, no puede invocarla cómo accidente extraordinario que justifique la concesión de la moratoria.

4° No basta, para que proceda la moratoria, que existan valores suficientes para el pago íntegro de los acreedores, si aquellos no son realizables dentro de la espera solicitada.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé, á once del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo y en tribunal pleno á objeto de conocer y resolver sobre el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por el procurador Dn. Fernando J. Grepín en representación del señor Fernando Guerín, contra la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial en el juicio seguido por aquel solicitando moratorias, se procedió á practicar la insaculación de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Blanco, Pujato, Echazú, Martinez y Barros.

El Tribunal, después de estudiar los autos, acordó someter á votación la proposición siguiente: ¿Existe inaplicabilidad ó errónea aplicación de ley en la sentencia recurrida?

El Dr. Blanco dijo: mi voto es por la negativa.

Para obtener la moratoria se requieren las condiciones siguientes:

*Primera;* La calidad de comerciante matriculado en el que la solicita.

*Segunda;* Que la imposibilidad de pagar de pronto á los acreedores del solicitante, provenga de accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor.

*Tercera;* Que se justifique que mediante cierto plazo ó

espera, el comerciante podrá pagar íntegramente á sus acreedores, por tener fondos suficientes.

Tales son los estremos exijidos por el artículo mil quinientos ochenta y cuatro del Código de Comercio, exijiéndose además por el artículo mil quinientos ochenta y cinco, que á la petición de moratorias se acompañe la prueba de los incidentes imprevistos que se invoquen.

La moratoria es, pués, un beneficio excepcional creado por la ley en favor del comerciante que en virtud de accidentes que escapan á toda previsión, se vé obligado á suspender sus pagos momentáneamente.

La moratoria, cómo una excepción al derecho común, suspende el cumplimiento de las obligaciones del deudor, y el ejercicio de los derechos correlativos de los acreedores para la efectividad de sus créditos, deduciéndose de aquí, que sólo puede ser acordada en los casos y en las condiciones enumeradas por la ley.

¿Se halla el señor Guerín en esas condiciones? La calidad de comerciante matriculado la ha acreditado con la inscripción en la matrícula el día anterior á su solicitud de moratoria. Pero cómo dicha inscripción se ha hecho cuando ya el señor Guerín necesitaba invocar los privilegios de su calidad de comerciante, ella no surte efecto legal alguno en el caso ocurrente, ni autoriza por consiguiente al solicitante para obtener el beneficio de la moratoria, según lo dispone el artículo veintiseis del Código de Comercio.

Los accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor, no se han justificado en manera alguna.

La crisis y la falta de numerario invocadas, no son suficientes para colocar al deudor dentro de los términos de la ley, máxime si se tiene en cuenta, cómo lo establece la sentencia de la Cámara de Apelación, que cuando el señor Guerín se estableció, ya la crisis pesaba sobre

todo el comercio de la República, y cuando, por otra parte, la mayor parte de las operaciones hechas por el señor Guerín no han sido propiamente comerciales.

Para justificar que tenía fondos suficientes para el pago á sus acreedores, el deudor presentó el inventario y tasación de fojas cuatro, en el que aparece á su favor un exedente de consideración. El inferior ordenó una retasa de los bienes, y aunque el valor de los inmuebles se redujo á la mitad, aún quedaba un valor suficiente para el pago.

Sin embargo, no basta en concepto de la ley que existan valores suficientes, sinó que esos valores puedan realizarse y pagar á los acreedores mediante cierto plazo ó espera.

La mayor parte de los bienes del deudor son inmuebles y de muy difícil realización, atendidas las condiciones de la plaza, y tan es así, que después de año y medio de la solicitud de moratorias, la situación de aquel no se ha modificado, antes por el contrario, las propiedades con que cuenta son hoy mismo de muy difícil sinó imposible realización.

En virtud de las consideraciones que dejo espuestas, soy de opinión que la Corte declare que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido.

Los doctores Pujato, Echazú, Martinez y Barros manifestaron que se adherían al voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ—B. BARROS.

*Mariano Echagüe*
Pro-secretario

**Fallo**

Santa-Fe, Agosto 11 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte declara: Que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción, pronunciada en el juicio seguido por el procurador Dn. Fernando Grepín cómo apoderado de Dn. Fernando Guerín, solicitando moratorias; y en consecuencia, se confirma el fallo recurrido, con costas. Hágase saber y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ — LUIS BLANCO—B. BARROS.

Ante mí.

*Mariano Echagüe*
Pro-secretario

## CAUSA LVI

*Dn. Mariano Venturini contra Dn. Juan B. Machado, por cobro de honorarios*

SUMARIO

1º El auto de regulación de honorarios es recurrible en casación por las personas cuyos servicios profesionales se regulan.

2º La tasa fijada por el artículo mil cincuenta y seis del Código de Procedimientos (anterior al vigente), se refiere á las costas de cada una de las partes.

3º Aunque las costas reguladas, con intervención de la parte que deba pagarlas, exedan de la tasa legal, esta circunstancia no le exime de la obligación de satisfacer los honorarios que no fueron comprendidos en las anteriores regulaciones.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema en acuerdo ordinario para conocer del recurso mixto de casación y apelación interpuesto por Dn. Mariano Venturini, cesionario de Dn. Cárlos Sourigues, contra la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial, en la causa que el mismo sigue contra Dn. Juan B. Machado por cobro de honorarios, se procedió á practicar el sorteo de ley, resultando para la votación el

órden siguiente: Doctores Martinez, Pujato, Retamar, Blanco.

ANTECEDENTES

El origen de este recurso es el siguiente:

El Doctor Manuel Valbuena demandó á Dn. Juan B. Machado por cobro de un mil cincuenta pesos que este le adeudaba.

Estando por efectuarse el remate ordenado en dicho juicio, se celebró la transacción de fojas veintiuna, por la cual el señor Machado se obligó á pagar todas las costas causadas, prévia su estimación en forma legal.

Aprobada esta transacción, presentaron sus cuentas todos los que habían tenido intervención en la causa cómo abogados, procuradores ó peritos, contándose entre estos el perito Dn. Cárlos Sourigues, que estimó sus honorarios en la suma de quinientos cuarenta pesos moneda nacional (escrito de fojas veintitres, veinticuatro, veinticinco y treinta y tres).

Habiendo estimado el Juez los honorarios del abogado, procurador y rematador, en una suma total de trescientos noventa pesos, el señor Machado apeló de esta resolución, pero la Cámara denegó el recurso, quedando el auto aprobatorio de dichas cuentas firme y ejecutoriado.

Mientras tanto, la cuenta del tasador Sourigues fué aprobada, apesar de la oposición del señor Machado, quién interpuso el recurso de apelación, fundándolo en que, estando exedido el veinticinco por ciento que la ley le obligaba á pagar por costas, el señor Sourigues nada podía exijirle, pués su obligación estaba estinguida, conforme á lo dispuesto por el artículo mil cincuenta y seis del Código de Procedimientos vigente en aquella época.

La Cámara revocó el auto del inferior, en cuanto imponía á Machado la obligación de pagar estos honorarios, reformándolo en cuanto á la estimación de los mismos, que fueron reducidos á cincuenta pesos nacionales.

El señor Venturini, cesionario de Sourigues, interpone contra esta resolución el recurso mixto de casación y apelación, fundándolo en que se hace aplicación errónea del artículo mil cincuenta y seis del antíguo Código de Procedimientos, y se le dá un alcance que ataca el derecho de propiedad, garantido por leyes fundamentales. Estudiados estos antecedentes, la Corte acordó someter á votación las cuestiones siguientes:

*Primera;* ¿Procede el recurso interpuesto, dada la naturaleza del auto recurrido?

*Segunda;* En su caso, ¿existe inaplicabilidad de ley en la resolución de la Exma. Cámara?

El Dr. Martinez dijo: Respecto de la primera cuestión voto por la afirmativa.

El recurso mixto de apelación y casación se dá no solamente contra sentencias definitivas, sinó contra autos que terminan el pleito (artículo mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos).

Las cuestiones relativas á la estimación y pago de las costas judiciales, que se susciten entre las partes litigantes y las personas que han prestado servicios que deben ser remunerados, son independientes de la causa principal, pués nada tienen que hacer con esta los que reclaman la regulación y pago de sus honorarios.

Por consiguiente el auto que reconozca ó niegue el derecho de cobrar honorarios, se equipara á la sentencia definitiva, pués termina el único pleito en que tienen interés los reclamantes. Este es á mi juicio el verdadero alcance é interpretación de los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno, en virtud de lo cual opino que procede el recurso interpuesto.

Los Doctores Pujato, Retamar y Blanco manifestaron que se adherían al precedente voto.

Otorgada nuevamente la palabra al Dr. Martinez para manifestar su voto sobre la segunda cuestión planteada, dijo: Mi voto es por la afirmativa, pués á mi juicio la sentencia recurrida hace errónea aplicación de las disposiciones legales que rigen el caso ocurrente. Desde luego consta de autos que la parte del señor Machado se ha impuesto voluntariamente la obligación de satisfacer todas las costas del juicio, encontrándose comprendidas en esta obligación, tanto las que corresponden á su parte, cómo las de la parte contraria; de manera que el máximum fijado por la ley para la estimación de las costas de ambas partes litigantes, es el cincuenta por ciento del valor litigado, importando la suma de quinientos veinticinco pesos moneda nacional.

Este máximum no ha sido absorvido todavía por las regulaciones anteriores á la del recurrente, que forman un total de trescientos noventa pesos, quedando un saldo que exede del doble de la suma en que la Cámara *a quo* estima los honorarios del señor Sourigues. Por otra parte, el artículo mil cincuenta y seis del antíguo Código de Procedimientos no tiene el alcance que erróneamente le atribuye la sentencia recurrida.

Su objeto es fijar una base de criterio, con sujeción á la cual deben estimarse los honorarios de los que prestan servicios periciales, y en manera alguna fijar un límite á la obligación de los litigantes, llegando hasta privar á terceros de sus derechos perfectos, protejidos por leyes fundamentales, que en todo caso deben prevalecer cuando aparezcan en colición con leyes de forma. El auto aprobatorio de las regulaciones de honorarios anteriores á la de Sourigues, en nada puede afectar á este, respecto de quién debe aplicarse lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y dos del Código de Procedimientos, por ser *res inter alios judicata*; pués si tales regulaciones hubiesen exedido del

máximum legal, ello sólo probaría la injusticia del auto de regulación; pero no hay principio ni razón legal que pueda obligar á un tercero á reparar, á costa de sus bienes, las injusticias inferidas por resoluciones ejecutoriadas en causas ó incidentes en que no ha sido parte. El recto criterio se opone á que se hagan pesar tales agravios sobre quién no ha sido parte, cuando las mismas partes contra quienes se dictó no pueden reclamar reparación por ellos.

A esto se agrega que el litigante obligado á pagar las costas de todo el juicio, ha tenido medios para evitar que las regulaciones de costas se hagan aisladamente y excediendo la tasa legal, puesto que estando terminado el juicio, pudo y debió pedir que dichas costas fuesen estimadas en una sola liquidación y dentro del máximum establecido por la ley. Esta vigilancia no la pudo hacer el señor Sourigues, ni tenía personería para ello; por lo cual sería injusto hacer pesar sobre él las consecuencias de una falta que no le es imputable. Por lo que hace á la reforma de la regulación practicada por la Exma. Cámara, ella no viola ningún precepto legal, siendo por otra parte equitativa, pués el trabajo pericial de que da cuenta el escrito de fojas diez y ocho, no representa conocimientos profesionales, ni labor, ni tiempo empleado, ni responsabilidad que no esten perfectamente compensadas con la estimación verificada por el Tribunal *a quo*. Soy de opinión también que la Corte, en ejercicio de sus facultades de superitendencia, reprima sériamente con un formal apercibimiento al recurrente y á su abogado, por el lenguaje irrespetuoso empleado en su último informe, mandando testar las palabras subrrayadas, porque no puede tolerarse que bajo pretesto de impugnar los fundamentos de una sentencia, se injurie á los jueces que administran justicia, con mengua del prestigio de la autoridad

que invisten, por cuya integridad está obligada á velar la Corte.

En consecuencia de lo espuesto, voto por que la Corte declare que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, en cuanto exonera á Dn. Juan B. Machado del pago de los honorarios correspondientes á Dn. Cárlos Sourigues, y que apruebe la regulación verificada por la Cámara *a quo*, apercibiendo al mismo tiempo al recurrente y á su abogado, por el lenguaje irrespetuoso empleado en su informe de fojas. . . .

Los Doctores Pujato, Retamar y Blanco manifestaron que se adherían al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—LUIS BLANCO —ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Agosto 18 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara:

*Primero:* Que es procedente el recurso entablado.

*Segundo:* Que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, en cuanto exonera á Dn. Juan B. Ma-

chado del pago de los honorarios correspondientes al tasador Dn. Cárlos Sourigues.

*Tercero*: Que es equitativa la estimación que hace el Tribunal *a quo* de dichos honorarios. Téstense por el actuario las palabras irrespetuosas indicadas, apercibiéndose sériamente al recurrente y á su abogado. Hágase saber y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—LUIS BLANCO
ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO.

Ante mí

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LVII

*Varios vecinos de Rafaela contra la Comisión de Fomento de la misma localidad, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza.*

### Sumario

1° La Corte no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ordenanza, sin que el recurrente pruebe la existencia de esta, y que él se haya comprendido en sus disposiciones.

2° El Poder Judicial sólo juzga del caso concreto sometido á su decisión.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, procedieron á tomar en consideración el recurso interpuesto por el procurador Octavio Dreller, ejercitando el apoderamiento otorgado en la escritura de fojas cinco, y practicada la insaculación de ley, resultó para la votación el órden siguiente: Doctores Pujato, Blanco, Martinez, Retamar y Echazú.

Estudiados los autos, la Corte acordó someter á votación la proposición siguiente: ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante esta Corte?

El Dr. Pujato dijo: El procurador Dn. Octavio Dreller, á nombre de varios vecinos de la colonia Rafaela, se presentó ante esta Corte, manifestando que la Comisión de Fomento de

dicha localidad había dictado una ordenanza, estableciendo un fuerte impuesto por los animales que se beneficiaran para el consumo del municipio, gravando por segunda vez el mismo ramo sobre el cuál pesaba el impuesto fiscal de abasto, establecido por ley de 21 de Octubre de 1891.

Emplazada la Comisión de Fomento, su Presidente nombró apoderado al Dr. Van Gélderen, cuya personería fué desconocida por auto de esta Corte, siguiéndose con este motivo el juicio en rebeldía, sin que durante el término de prueba se haya intentado producir ninguna.

El recurso de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento originario corresponde á la Corte, procede, según el artículo mil ciento noventa y cinco del Código de Procedimientos, en los casos en que un poder, corporación ó autoridad de otro órden, dicte leyes, decretos ó reglamentos contrarios á derecho, exenciones ó garantías acordados por alguna cláusula de la Constitución. Su interposición, según el mismo artículo, corresponde á los que estando comprendidos en las disposiciones de la ley ó decreto impugnado, se sienten agraviados por su aplicación.

La disposición del artículo citado está fundada en la índole propia del Poder Judicial, que sólo puede juzgar sobre casos concretos sometidos á su decisión.

La inconstitucionalidad de una ley ó decreto no puede en consecuencia ser declarada por los tribunales, sinó cuando el que la arguye prueba que su aplicación le priva de un derecho ó prerrogativa garantida por la Constitución. «El sentido universal de la América, dice Stori, ha establecido que el Poder Judicial debe decidir sobre la constitucionalidad de las leyes y actos del gobierno, hasta donde sean capaces de hacerse objeto de controversia judicial». (Comentarios de la Constitución, libro III, introducción).

El ejercicio de esta extraordinaria facultad se ha considerado tan delicado, que los tribunales americanos encarecen en numerosos fallos la necesidad de proceder con

la mayor circunspección, pués, según ellos, la presunción está en favor del acto legislativo ó gubernativo, y cuando su constitucionalidad aparezca dudosa debe decidirse en su favor.

El respeto que mutuamente se deben las diversas ramas del gobierno, dice una de las decisiones citadas, hará siempre al Poder Judicial declinar de espresar una opinión sobre la constitucionalidad de una ley, en un caso que no requiera tal decisión. (Decisiones compiladas por O. Bump, traducción del Dr. Calvo, T. 2°, N° 2538 á 2546).

Aplicando estos principios al caso que nos ocupa, se llega á la convicción de que el recurrente no ha acreditado ninguno de los antecedentes indispensables para que la Corte pueda juzgar sobre la constitucionalidad de la ordenanza impugnada.

En efecto; no solamente falta la base del recurso interpuesto, ó sea la prueba de la existencia de la ordenanza atacada, sinó que tampoco se ha intentado justificar que los recurrentes hayan sufrido el agravio consiguiente á la aplicación de la ordenanza; lejos de ello, consta de autos que dicha aplicación no ha podido tener lugar, aún suponiendo su existencia.

En virtud de las consideraciones que anteceden, mi voto es por la negativa en la cuestión planteada; y en consecuencia, opino que la Corte debe declarar improcedente el recurso interpuesto.

Los Doctores Blanco, Martinez, Retamar y Echazú se adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—FÉLIX PUJATO
ABRAHAM ECHAZÚ—LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Agosto 20 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema resuelve no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, deducido por el procurador Dreller á nombre de sus poderdantes. Hágase saber y, prévia reposición de sellos, archívese el espediente.

ZENÓN MARTINEZ—FÉLIX PUJATO
ABRAHAM ECHAZÚ-LUIS BLANCO.
ROMUALDO RETAMAR

Ante mí

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

## CAUSA LVIII

*Dn. Manuel J. Pujato contra Dn. Emilio Lamothe, sobre escrituración.*

SUMARIO

1° La sentencia debe recaer sobre los hechos establecidos en los escritos de demanda y contestación.

2° Tales escritos constituyen el compromiso tácito de acatar la decisión definitiva que recaiga sobre la controversia trabada entre demandante y demandado.

3° Cuando el demandado se conforma lisa y llanamente con lo pedido por la demanda, no hay *litis contestatio*, sinó verdadera convención entre las partes litigantes, respecto de la cuál rigen las leyes y principios que reglan los contratos.

4° La novación de un convenio judicial no puede hacerse derivar de una providencia dictada «para mejor proveer».

5° El contrato perfecto sólo puede revocarse por mútuo discenso de los contrayentes.

6° La voluntad de novar no se presume, y la novación del *cuasi contrato* de la *litis contestatio* sólo puede resultar de nuevos escritos, en que las partes espresen claramente su acuerdo en cambiar la controversia judicial en la oportunidad legal.

7° Los autos «para mejor proveer» no causan estado, ni impiden que el juez prescinda de ellos en la sentencia.

8° El apercibimiento, bajo el cuál se dicta una providencia, no pasa en autoridad de cosa juzgada, sinó cuando se ejecutoría el auto que lo hace efectivo.

9° La potestad judicial sólo se ejerce sobre hechos realizados, y no sobre actos futuros ó eventuales.

10° La falta de exhibición de los títulos del inmueble prometido en venta, no prueba la imposibilidad de cumplir la promesa.

**Acuerdo**

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema, con asistencia de todos sus miembros, en acuerdo ordinario para conocer y resolver sobre el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por Dn. Manuel J. Pujato contra la sentencia de la Exma. Cámara de esta circunscripción, dictada en la causa seguida por el recurrente contra Dn. Emilio Lamothe, se practicó la insaculación de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Martinez, Perez, Retamar, Echazú, Barros.

Estudiados los autos, la Corte acordó someter á votación la proposición siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida?

El Doctor Martinez dijo: Mi voto es por la negativa.

El fallo de la Exma. Cámara encierra dos cuestiones, á saber: la nulidad de la sentencia de 1ª Instancia, y su revocación fundada en su injusticia. La nulidad ha sido solicitada por el mismo recurrente en su escrito de fojas treinta y seis, de manera que en esa parte, el fallo de la Exma. Cámara se halla de antemano consentido y no se puede admitir á su respecto discusión alguna. Concretaré, pues, mi estudio á la segunda parte de ese fallo, ó sea en cuanto impone al demandado Dn. E. Lamothe la obligación de escriturar el contrato de fojas dos.

Para la mas acertada resolución de esta causa, conviene hacer una suscinta relación de sus antecedentes principales.

Dn. Manuel Rastellini (hijo), autorizado por Da. Dolores C. de Gorbéa, otorgó á favor de Dn. E. Lamothe un boleto privado de venta de un terreno urbano perteneciente á aquella, determinándose el área por otro documento privado que obra á fojas.....de estos autos.

El precio estipulado era el de cuatro pesos nacionales por cada vara cuadrada, debiendo efectuarse su pago, mitad al contado, al escriturarse, y la otra mitad á seis meses de plazo, con el ocho por ciento anual, quedando el terreno hipotecado en garantía de su pago. El señor Lamothe cedió sus derechos y acciones á Dn. Manuel J. Pujato, quién algún tiempo después lo demandó para que le otorgase escritura pública del contrato de fojas dos. Por estraña que parezca esta demanda, el demandado aceptó, al contestarla, las obligaciones que se le reclamaban, manifestando estar dispuesto á efectuar la escrituración dentro del término que el juzgado quisiera señalarle, el cual pedía se fijase en cuarenta y ocho horas. Atenta la conformidad manifestada por el actor y el demandado sobre la escrituración que el primero reclamaba, el Juez llamó autos para definitiva. Pero el demandante presentó un estenso escrito, manifestando claramente el propósito de cambiar la acción entablada, y empeñándose en demostrar que, no obstante haber pedido la escrituración del contrato de fojas dos, lo que correspondía no era el cumplimiento, sinó la resolución, con daños y perjuicios, del espresado contrato, en virtud de existir por parte de Lamothe la imposibilidad de cumplir con lo pactado; y á fin de justificar esta imposibilidad, base del cambio de acción, solicitó diversas diligencias de pruebas con calidad de «para mejor proveer», á lo que el Juez accedió, decretando una vista de ojos y la exhibición de los títulos correspondientes al terreno objeto del contrato. Esta última diligencia fué reiterada el

25 de Agosto de 1891, *bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato de fojas dos.* Vencido el término fijado por este decreto, el demandante pidió que se hiciese efectivo el apercibimiento y se declarase resuelto el contrato, á lo que el Juez proveyó mandando *que se tuviese en cuenta al resolverse la causa.*

Por último, el 11 de Noviembre de 1891 el Juez de 1ª instancia dictó sentencia definitiva absolviendo á Lamothe, no obstante su conformidad con la acción entablada.

Apelado este fallo por el demandante, este amplió su recurso pidiendo se declarase nulo, y la Exma Cámara lo anuló y revocó, resolviendo que el demandado estaba obligado á elevar á escritura pública el contrato de fojas dos.

Contra esta sentencia deduce el actor el recurso mixto de casación y apelación, fundado en la inaplicabilidad de la ley en que se funda.

Sentados estos antecedentes, la cuestión sobre la inaplicabilidad del fallo recurrido puede plantearse en los siguientes términos: ¿Procede la escrituración demandada, ó por el contrario, debe declararse resuelto el contrato de fojas dos, cómo lo pretende el demandante?

No hay duda de que tomando por base de la sentencia los escritos de demanda y contestación, no cabe otro fallo que el que ha dictado la Exma. Cámara de Apelación, no sólo porque ha sido *justa allegata et probata*, sinó porque en dichos escritos existe verdadera conformidad de partes, que hace jurídicamente imposible otra resolución que no sea la aprobación de lo pactado.

Tan elemental es el principio de que la sentencia debe necesariamente recaer sobre los hechos establecidos en los escritos de demanda y contestación, con las ampliaciones que la ley autoriza algunas veces antes del llamamiento de «autos», que apenas hay necesidad de recordar una doctrina

que tiene el sufragio de todos los prácticos mas eminentes y la sanción de todos los Códigos de Procedimientos vigentes. (Emilio Reus, comentarios al artículo trescientos cincuenta y nueve del Código de E. Español de 1881. Caravantes, tomo II, N° 689).

Los escritos de las partes litigantes, destinados á fijar las cuestiones sometidas á la decisión judicial, contienen un verdadero compromiso ó *cuasi contrato*, en virtud del cuál convienen en acatar la resolución que sobre ellas se pronuncie por el juez competente: *sententiæ stari; amplius non agi.*

«El principal efecto de la litis contestación», dice Savigny, «es la fijación del punto litigioso que debe servir de base al juez para resolver la cuestión sometida por las partes». «Cuando el demandado admite las reclamaciones del demandante, continúa este autor, *no se trata ya de los efectos de la litis contestación, porque no hay controversia judicial, sinó por el contrario, acuerdo común de partes*».

No desconoce el demandante la justicia de estos principios, que son otros tantos axiomas del enjuiciamiento civil; pero, empeñado en eludir sus consecuencias inflexibles y rigurosas, sostiene que en esta causa se ha producido una novación del cuasi contrato de la litis contestación, en virtud del citado auto de 25 de Agosto de 1891, y que por efecto de ese auto la cuestión sometida á la decisión judicial, al presente, no es la planteada en los escritos de demanda y de contestación, sinó otra muy diversa, ó sea, la resolución del contrato de fojas dos, cuyo cumplimiento se demandó.

Tal pretensión es insostenible, bajo cualquier aspecto que se la considere.

En el caso ocurrente los escritos de demanda y de contestación contienen algo mas eficaz que la *litis contestatio*, puesto que, cómo queda dicho, encierran la manifestación de

la conformidad de las partes, *pluriam in idem placitum consensus* (concurso de voluntades sobre un acto jurídico), que es lo que caracteriza á los contratos. La sana lógica exije entonces que se apliquen al presente caso, no los principios y reglas de la cosa juzgada y sus efectos, sinó las disposiciones legales relativas á los contratos, pués lo contrario importa confundir relaciones de derecho de una índole diametralmente opuesta.

Ya se trate, pués, de un contrato, ó de un cuasi contrato, es anti-jurídico é ilógico sostener que ha sido novado en virtud de una providencia de trámite, pués la novación de los contratos jamás puede resultar de una providencia judicial, pudiendo sólo operarse por causas jurídicas, análogas á las que presidieron su formación. En una palabra, os contratos una vez formados y perfectos, no pueden ser revocados sinó por mútuo consentimiento de los mismos que concurrieron á su celebración, de conformidad con la máxima: *nihil tam naturale est quam eo genere quidquid disolvere quo colligatum est;* nada es tan natural cómo el que las obligaciones se disuelvan por los mismos medios que contribuyeron á su formación (Dig. libro 50, título 17, página 35; Código Civil, artículo 1200).

Por otra parte, la novación no se presume; es menester que la voluntad de novar se manifieste claramente *en una nueva convención*, según la terminante disposición del artículo ochocientos doce del Código Civil, y es fuera de duda que en el caso ocurrente no existe nueva convención entre demandante y demandado, que tenga por objeto destruir los efectos jurídicos de la litis contestación. Si el instrumento probatorio de esta última debe encontrarse contenido en los escritos de demanda y de contestación, la buena lógica exije que la novación, ó sea la nueva convención que debe reemplazar á la anterior, resulte también

de otros escritos en que las mismas partes litigantes espresen de una manera clara su voluntad de novar; pero es temerario sostener que tal convenio ó consentimiento se encierra en un auto «para mejor proveer».

Si pués dicho auto no ha podido autorizar un cambio en la acción entablada, ¿qué otro efecto puede atribuírsele que impida á los jueces dictar sentencia en esta causa *justa allegata et probata?* Ninguno que no sea el haber resuelto la cuestión debatida en el sentido de la resolución del contrato cuyo cumplimiento se demanda; ó en otros términos: que un auto para mejor proveer tiene la misma fuerza que el fallo difinitivo, lo que nos conduciría á la bizarra conclusión de que la sentencia se ha dictado ¡«para mejor proveer»!

Y á la verdad, no otra cosa importa, en el fondo, la argumentación del actor. Para él, dicho auto encierra una verdadera sentencia bajo una condición suspensiva, limitándose el rol del juez, después de dictado, á verificar si se ha cumplido la condición bajo la cual se pretende haberse declarado resuelto el contrato objeto de la presente causa.

Aunque la insubsistencia de los argumentos apuntados está de manifiesto, conviene recordar algunos principios elementales de derecho que rigen el caso en cuestión.

Los autos «para mejor proveer» no causan estado, ni producen los efectos de la cosa juzgada; ellos no son sinó medios concedidos por la ley á los jueces, para agregar al proceso elementos de estudio que lo ilustren antes de dictar sentencia definitiva. (E. Reus, Com. al artículo trescientos cuarenta, Código de Enj. Español). Nadie sinó el juez puede apreciar cuándo y hasta dónde son convenientes ó necesarias las medidas decretadas «para mejor proveer», y es por

lo mismo incontestable su derecho para prescindir de ellas cuando lo juzgue conveniente.

Siendo, pués, facultativo de los jueces el hacer cumplir ú omitir la práctica de las medidas de esclarecimiento decretadas «para mejor proveer», con mayor razón puede prescindir de los apercibimientos y demás medios compulsorios empleados para obtener la prueba decretada, pués por la naturaleza de las cosas los medios deben subordinarse á los fines. Es un error, por lo demás, el sostener que el apercibimiento de tener por resuelto el contrato de fojas dos, haya producido el efecto de obligar al juez á declararlo resuelto en la sentencia definitiva. Los apercibimientos no pueden tener fuerza de cosa juzgada mientras no se declaren efectivos, pués antes de esa oportunidad no son otra cosa que simples advertencias, hechas por el juez á las partes litigantes, de las penas ó consecuencias jurídicas en que incurrirán por la ley en caso de desobedecer sus mandatos. Tales advertencias ó conminaciones no reciben su fuerza de la autoridad judicial, sinó de la ley, y así aún cuando se encuentre ejecutoriado el auto que las contenga, el juez queda siempre en libertad de dejarlo sin efecto, siempre que después de nuevo exámen reconozca que la ley no lo autoriza, lo que ciertamente no sucedería si el apercibimiento recibiese su fuerza de la resolución judicial. La razón de ello es que la potestad judicial solo se ejerce sobre actos ó hechos concretos, *ya realizados*, y jamás sobre *actos futuros*; porque es de la privativa incumbencia del legislador dictar reglas y fijar efectos jurídicos para estos últimos. Si la rescición del contrato resultase del auto de fojas veintitres, este constituiría, cómo se ha dicho anteriormente, una sentencia condicional dictada para mejor proveer, y cómo esta interpretación conduce al absurdo, no puede admitirse que dicho auto haya producido los efectos legales que el recurrente le atribuye.

Queda así demostrado que la sentencia recurrida no viola ni hace errónea aplicación de los artículos mil ciento ochenta y cuatro y mil ciento ochenta y cinco del Código de Procedimientos, puesto que la nulidad pronunciada por ella ha sido solicitada por el mismo recurrente en su escrito de fojas treinta y seis; ni tampoco son inaplicables los artículos ciento cincuenta y dos, ciento noventa y tres, trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro del Código citado, desde que no existe la pretendida novación del cuasi contrato que pueda dar pretesto al cambio de acción. Igual cosa debe decirse de los artículos mil ciento noventa y siete mil ciento ochenta y cinco, mil ciento ochenta y siete, y mil cuatrocientos trece del Código Civil. El artículo mil ciento noventa y siete declara que lo convenido en los contratos, forma para las partes una regla á la cuál deben someterse cómo á la ley misma. Este principio ha sido fielmente observado por la sentencia, la cuál ordena la escrituración del contrato de fojas dos, fundándose precisamente en que la escrituración es un punto sobre el cuál existe conformidad entre las partes litigantes, manifestada en los escritos de demanda y de contestación. Respecto de los artículos mil ciento ochenta y cinco y mil ciento ochenta y siete, no obstante los errores de doctrina en que la Cámara *a quo* incurre al fundar su fallo, la parte dispositiva de este hace una acertada aplicación de dichas disposiciones legales al condenar á la parte demandada á elevar á escritura pública el contrato privado de fojas dos. Se trata, en efecto, de la venta de un inmueble que para producir sus efectos legales debe ser reducida á escritura pública, tanto por la ley, cómo porque así lo estipularon las partes. En tal virtud, dicho contrato privado obliga á estos á elevarlo á escritura pública, para que produzca todos los efectos jurídicos de un contrato perfecto, de acuerdo con lo dispuesto por los

citados artículos. Es un error del demandante sostener que lo que se ha demandado es la entrega del terreno vendido, cómo lo es que dicha entrega sea prévia á la escrituración. Lo primero está desautorizado por los términos mismos de la demanda, y lo segundo no resulta de la lectura del contrato, pués la espresión *al contado* forma antítesis con el plazo acordado para el pago de la otra mitad del precio; significa que la mitad de este debe abonarse en el momento de la escrituración, y la otra dentro de los seis meses siguientes. Y aún admitiendo el supuesto de que la entrega deba ser prévia á la escrituración, nada nos autoriza para suponer que Lamothe se encuentre imposibilitado para efectuarla, desde que aún no ha llegado la oportunidad de otorgar la escritura pública, la cuál ha sido resistida por el actor.

A esto se agrega que el demandante no ha probado la imposibilidad de entregar la cosa vendida por parte del demandado, porque esa imposibilidad no puede desprenderse de la circunstancia de no haber exhibido los títulos instrumentales, que es independiente de la tradición y ninguna influencia puede ejercer sobre ella.

Por todo ello considero inaplicable la disposición del artículo mil cuatrocientos trece del Código Civil, invocada por el actor.

En virtud de las anteriores consideraciones, opino que la Corte debe declarar que no hay inaplicabilidad de ley en la parte dispositiva del fallo dictado por la Cámara *a quo*, con especial condenación en costas, en atención á la manifiesta temeridad del recurso interpuesto.

Los Doctores Perez, Retamar, Echazú y Barros manifestaron que se adherían al voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—ABRAHAM ECHAZÚ—JACINTO S. PEREZ—B. BARROS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Agosto 21 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, la Corte Suprema declara: Que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en el fallo dictado por la Cámara de Apelación de esta circunscripción, en la causa seguida por Dn. Manuel J. Pujato contra Dn. E. Lamothe sobre escrituración, con costas. Hágase saber y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—ABRAHAM ECHAZÚ—JACINTO S. PEREZ—B. BARROS.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario

---

## CAUSA LIX

*Criminal contra Santiago Avalos, por homicidio*

SUMARIO

No puede aplicarse la pena de muerte á los menores de edad.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á los veintidos dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Corte, para resolver el recurso de casación que se ha declarado interpuesto por auto de fecha veintiseis de Octubre de 1893, en la causa criminal seguida de oficio contra Santiago Avalos y Antonio Azcurra, por el doble homicidio cometido en las personas de José Vazquez y Rosario Peralta, se procedió al sorteo determinado por la ley, resultando que debían votar en el siguiente órden: Doctores Retamar, Martinez, Echazú, Pujato y Blanco.

Estudiados los autos, la Corte acordó someter á votación la siguiente proposición:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, respecto de Santiago Avalos?

El Dr. Retamar dijo: Que en su concepto no existía inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, respecto de Santiago Avalos, en virtud de las siguientes consideraciones: Según la resolución de esta Corte de fecha primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, se sobreseyó transitoriamente en la causa respecto al procesado Santiago Avalos,

por haberse fugado de la cárcel pública, confirmándose en todas sus partes la sentencia de la Cámara de Apelación de la segunda circunscripción, de fecha cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, respecto del otro procesado y co-autor Antonio Azcurra. Habiendo sido nuevamente capturado el reo Avalos y notificádosele la sentencia, la que se dió por recurrida, corresponde pronunciarse sobre el mérito de ella, solamente con relación á aquel.

Ahora bién; está plenamente probada en autos la culpabilidad del reo Santiago Avalos en el doble asesinato perpetrado en la persona de José Vazquez y Rosario Peralta, cómo lo establece la sentencia recurrida, encontrándose ambos autores en igual grado de responsabilidad criminal. En tal concepto son en un todo aplicables al procesado Avalos todas las consideraciones anotadas en la resolución de la Corte de fecha primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, existiendo las mismas circunstancias agravantas que concurren respecto del reo Antonio Azcurra.

Sin embargo de esto, la ley, atendiendo á la edad del delincuente, disminuye en ciertos casos la aplicación legal de la pena que corresponde al delito cometido. En autos está probado que el procesado Avalos, á la época de la consumación del delito, sólo tenía la edad de veintiun años, en cuyo caso debe aplicársele la pena inmediata á la merecida, de acuerdo con el artículo cincuenta y nueve del Código Penal. Por consiguiente, correspondiendo la pena de muerte al delito cometido por Avalos y Azcurra, y siendo el primero menor de veintiun años, la sentencia recurrida, al imponer á este la pena inmediata ó sea penitenciaría por tiempo indeterminado, ha hecho aplicación esacta de la ley.

Por estas consideraciones, opino que no hay inaplicabilidad de ley en el presente caso.

Los Doctores Martinez, Echazú, Pujato y Blanco, manifestaron que se adherían al voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ — FÉLIX PUJATO — LUIS BLANCO — ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Agosto 22 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte resuelve:

Que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia de la Cámara de Apelación, de fecha cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. Hágase saber, comuníquese al P. E. y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO — LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

## CAUSA LX

*Dn. Marcelino Escalada contra el Dr. Serafín Alvarez, por cobro de pesos.*

SUMARIO

1° El ejecutante que reconoce habérsele pagado la deuda cuyo cobro persigue, debe cargar con las costas causadas desde el día del pago hasta el en que lo reconoció.

2° La declaración de haberse estinguido el derecho que funda la acción entablada, aunque se haga con reserva de continuar el juicio por las costas, importa un desistimiento.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á los veintitres días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema que suscriben, para resolver el recurso de casación deducido por Dn. Emilio Leiva en representación de Dn. Marcelino Escalada, en la causa seguida contra Dn. Serafín Alvarez por cobro de pesos, se procedió al sorteo ordenado por la ley, resultando que debían votar en el órden siguiente: Doctores Blanco, Echazú y Perez.

Estudiados los autos, se fijaron las siguientes proposiciones:

¿Es procedente el recurso de casación en el presente caso?

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida?

El Dr. Blanco dijo: Respecto de la primera cuestión,

la afirmativa es evidente, de acuerdo con la disposición del artículo mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos.

Respecto de la segunda, mí voto es por la negativa.

ANTECEDENTES

Dr. Marcelino Escalada, en virtud de un título ejecutivo, demanda al Dr. Serafín Alvarez por cobro de pesos. El ejecutado, en la oportunidad del juicio, opuso varias excepciones y entre ellas la de pago.

Se abre á prueba la causa en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y después de varios incidentes y pendientes aún algunas diligencias de prueba, el ejecutante presenta el escrito de fojas ciento treinta y dos, en que manifiesta que «en los últimos días del mes de Diciembre recibió del deudor el pago », por cuya razón viene, de conformidad al artículo ciento cincuenta y siete del Código de Procedimientos, *á moderar la petición,* dejándola subsistente tan sólo en la parte que á las costas se refiere, pués según el artículo setecientos noventa y seis, debe pagarlas el ejecutado.

La Cámara de Apelación, en la sentencia recurrida de fecha veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y tres, condena en las costas al ejecutante, desde fojas ciento treinta y dos, y en mi concepto ha hecho perfecta aplicación de ley y de doctrina.

Según la misma esposición de fojas ciento treinta y dos, el ejecutante ha continuado litigando *durante siete meses*, desde los últimos días de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, en que fué totalmente pagado, según su propia confesión, hasta el veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos, en que modera su petición á las costas.

¿Cómo pretender entonces que esas costas, causadas á designio por el ejecutante, sean satisfechas por el ejecutado?

Desde el momento en que aquel aceptó el pago, quedando así estinguida la obligación principal, han quedado necesariamente estinguidas también las obligaciones accesorias del juicio (artículo quinientos veinticinco del Código Civil).

Y nótese bién que el ejecutado ha venido sosteniendo que al tiempo de la iniciación de la ejecución, ya había pagado las sumas que se le reclamaban, cuyo pronunciamiento hubiera sido objeto de la resolución definitiva, que no ha podido ni debido dictarse en virtud del desistimiento del ejecutante.

Y digo desistimiento, porque no otra cosa puede importar el escrito de fojas ciento treinta y dos, desde que faltando la obligación principal, mal puede quedar subsistente la accesoria que es una consecuencia de aquella.

*La moderación de la petición* de que habla el artículo ciento cincuenta y siete del Código de Procedimientos, supone necesariamente la existencia de la acción entablada, pués esa moderación no es otra cosa que una modificación de la demanda, que debe seguir sustanciándose hasta la resolución definitiva; más cómo en el caso *sub-júdice* el ejecutante declara espresamente que su acción ha quedado estinguida por el pago, y por consecuencia la causa ha terminado definitivamente, resultando así que temerariamente ha venido litigando desde Diciembre del año mil ochocientos noventa y uno, sería absurdo imponer las costas al ejecutado que ha continuado la causa solamente para justificar sus excepciones.

El actor en todo caso, sinó trató de desistir de su acción, tenía el derecho de seguir el juicio hasta su terminación, y entonces el tribunal hubiera podido pronunciarse condenando ó absolviendo al ejecutado. Si se hubiesen declarado probadas las excepciones, las costas habrían sido á cargo del ejecutante, porque en el juicio ejecutivo las costas son á cargo del vencido (artículo ochocientos veintisiete del Código de Procedimientos).

¿Porqué entonces el ejecutante ha solicitado la terminación de la causa, pidiendo la aplicación del artículo setecientos noventa y seis, pretendiendo de esta suerte eludir las responsabilidades de una condenación probable?

No se ha constatado, por otra parte, que el ejecutado haya pagado después del requirimiento judicial, y aún en este caso, siempre resultaría que todas las actuaciones y costas desde Diciembre de mil ochocientos noventa y uno han sido causadas maliciosamente y á designio por el ejecutante, que ya en esa época había recibido el pago, y por consiguiente no tenía acción alguna contra el ejecutado.

Sin embargo, cómo la parte del Dr. Alvarez no ha deducido recurso contra la resolución de la Cámara de Apelación, que sólo condena en las costas al ejecutante desde fojas ciento treinta y dos, cuando en realidad debiera haberlas fijado desde fojas cincuenta y seis, en cuya fecha este había ya sido pagado, la sentencia debe considerarse ejecutoriada con relación á aquel.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia recurrida, opino que no hay en ella inaplicabilidad de ley ó de doctrina.

Los Doctores Echazú y Perez manifestaron que se adherían al voto precedente.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ—JACINTO S. PEREZ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Agosto 23 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte resuelve: Que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara de Apelación, de fecha veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y tres, con costas. Hágase saber y bajen.

LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ—JACINTO S. PEREZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LXI

*Dn. Lorenzo Careac contra el concurso de Dn. Segundo Sarti.—Incidente de tercería*

SUMARIO

No procede el recurso de casación contra la sentencia de la Cámara que confirma un auto del inferior en que se ordena el remate de bienes muebles de fácil deterioro, y se dejan á salvo los derechos del tercerista para reclamar el precio de venta y los daños y perjuicios.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia en su sala de acuerdos, á objeto de conocer y resolver sobre el recurso de casación y apelación interpuesto por el representante de Dn. Lorenzo Careac, en el concurso formado á Dn. Segundo Sarti, contra la resolución de la Exma. Cámara de la segunda circunscripción judicial, se procedió á practicar la insaculación prevenida por el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, resultando que la votación debía verificarse en el órden siguiente: Doctores Martinez, Blanco y Echazú.

ANTECEDENTES

Habiéndose trabado embargo preventivo sobre bienes de Dn. Segundo Sarti, á petición de uno de sus acreedores, y promovida la formación del concurso civil por el mismo

deudor embargado, se presentó Dn. Lorenzo Careac diciéndose dueño de los bienes embargados, y manifestando que venía á ejercitar el derecho que acuerda la ley (artículo novecientos treinta y seis del Código de Procedimientos) á los que, sin ser parte en un juicio, tuvieren un interés legítimo en él, para gestionar el desembargo de dichos bienes sin mas trámites, y sin perjuicio de deducir oportunamente la acción correspondiente á su derecho.

El concursado Dn. Segundo Sarti, no obstante haber hecho cesión de bienes y estar inhibido de enagenar y hacer pagos, manifestó en diligencia que estaba conforme con el levantamiento del embargo solicitado por Careac; pero el síndico se opuso y solicitó la venta de los bienes embargados de fácil deterioro, en cumplimiento del deber que le impone el artículo seiscientos setenta del Código de Procedimientos, decretándose dicha venta, en remate público, el primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Contra este auto interpuso Careac los recursos de reposición y de apelación en subsidio.

Tanto el incidente sobre el levantamiento del embargo cómo el recurso de reposición, fueron resueltos por el auto de fojas setenta y cuatro, el cuál dispone: 1° no hacer lugar al levantamiento del embargo;—2° declarar que los bienes embargados se *presumen* (este es el verdadero alcance del auto) del concurso, mientras no se pruebe lo contrario;—3° que la venta decretada no perjudica á ninguna de las partes ni causa gravámen irreparable.

Mientras se tramitaba el recurso de apelación se efectuó el remate decretado, depositándose en el Banco Provincial su producido líquido.

La Exma. Cámara dictó sentencia confirmatoria del auto apelado, fundándose en que el juicio de tercería debe prose-

guirse sobre el precio de los bienes vendidos, sin perjuicio de que se resuelva oportunamente quién sea la parte á quién corresponda pagar los daños y perjuicios, quedando así garantidos perfectamente los intereses de los litigantes. Este mismo es el alcance é interpretación que dá al fallo apelado el mismo representante del concurso.

Contra este fallo interpuso la parte de Careac el recurso mixto de casación y apelación, cuyo conocimiento y resolución pende de esta Corte.

Sentados estos antecedentes, se acordó poner á votación la siguiente cuestión prévia:

Dada la naturaleza de la resolución recurrida, ¿procede contra ella el recurso mixto de casación y apelación?

El Dr. Martinez dijo: mi voto es por la negativa.

De los antecedentes que se han relacionado se desprende que el verdadero alcance é interpretación de la resolución dictada por la Cámara *a quo,* es dejar á salvo á la parte de Careac el derecho de reclamar cómo propio el importe de los bienes embargados y vendidos, con los daños y perjuicios si estos corresponden.

Por consiguiente se trata de un auto que deja abiertas al recurrente las vías legales que él mismo se ha reservado para reclamar lo único que le es posible reclamar, á saber: la devolución del importe de los bienes y los daños y perjuicios. Luego bajo ningún concepto puede comprenderse esta resolución entre las enunciadas por los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos.

La Corte no puede por lo tanto entrar á conocer del recurso interpuesto, exista ó no inaplicabilidad de ley en el fallo contra el cuál se deduce.

Esta misma es la jurisprudencia establecida en numerosos fallos por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos

Aires, donde rige una legislación análoga. (Véase colección de fallos, edición de 1877, tomo V, páginas 16, 97, 149, 222, y tomo IX, páginas 147, 150, 228, 233, 237 y 433).

En consecuencia, la Corte debe declarar improcedente el recurso entablado, quedando firme y ejecutoriado el fallo de la Cámara *a quo*.

Los señores Ministros Blanco y Echazú se adhirieron al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ — LUIS BLANCO
—ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pelegrín.*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Setiembre 4 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema declara:

Que es improcedente el recurso mixto de casación y apelación interpuesto contra la resolución de la Exma. Cá-

mara de la segunda circunscripción, en los incidentes promovidos por Dn. Lorenzo Careac en el concurso formado á Dn. Segundo Sarti. Hágase saber y bajen.

ZENÓN MARTINEZ—LUIS BLANCO—
ABRAHAM ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

## CAUSA LXII

*Dn. Enrique Carbajal contra varios, sobre injurias—Incidente de competencia.*

### SUMARIO

La jurisdicción del Juez de lo correccional no es privativa y escluyente de la del Juez del crimen. (Legislación anterior al Código sancionado en 1896).

---

**Fallo**

Santa-Fé, Setiembre 13 de 1894.

Vistos: El incidente promovido por el señor Juez en lo correccional, en virtud de haberse negado á remitir al señor Juez del crimen la causa por injurias, seguida por Dn. Enrique Carbajal contra varios, avocada por el último en uso de la facultad que le confiere el artículo treinta de la Ley Orgánica.

Y considerando: *Primero*; Que si bién el artículo treinta y cuatro de la espresada ley atribuye al Juez correccional el conocimiento de ciertos delitos, y entre ellos el de injurias y calumnias, esa jurisdicción no es privativa y escluyente, cómo claramente se establece en el artículo veintinueve que ordena sea resuelta por el Juez del crimen toda causa iniciada por él, aún en el caso que resulte ser de la competencia del Juez correccional.

*Segundo*; Que el artículo treinta atribuye al Juez del crimen el *conocimiento de toda causa criminal* en estos distintos casos: primero, cuando el Juez correccional reconociere que es de la competencia del Juez del crimen; segundo, cuando tal fuese el dictámen del Agente Fiscal; tercero, cuando el mismo Juez del crimen reclamase su conocimiento.

*Tercero;* Que los términos mismos de estas disposiciones legales, no dejan lugar á dudas respecto de las facultades amplísimas que la Ley Orgánica acuerda á los jueces del crimen para el conocimiento de las causas criminales, aún de aquellas señaladas en el artículo treinta y cuatro.

*Cuarto*; Que evidentemente el propósito de esta legislación especial ha sido y es suprimir las cuestiones de

competencia, que podrían ser tan frecuentes entre jueces que tienen en muchos casos una jurisdicción concurrente.

*Quinto*; Que viene á corroborar esta doctrina la disposición del artículo treinta y uno, que *sólo admite la competencia por inhibitoria*, y esto por la razón óbvia de la necesidad de que haya un juez que entienda en la causa, cuando tanto el Juez correccional cómo el del crimen, se declaran incompetentes, en cuyo único caso la Corte Suprema está llamada á resolver, designando cuál sea el juez que deba conocer del asunto.

*Sesto;* Que de consiguiente, y no pudiendo existir en otra forma las cuestiones de competencia, el Juez correccional está obligado á cumplir estrictamente la última parte de la prescripción del artículo treinta, que ordena imperativamente remitir la causa al Juez del crimen sin *más trámite*, cuando este la reclama en virtud de haber avocado su conocimiento.

*Séptimo*; Que al suprimirse por la ley las cuestiones de competencia entre el Juez del crimen y el de lo correccional, se ha tenido muy especialmente en cuenta el interés público para la celeridad y pronta terminación de los procesos criminales, que de otra manera quedaría comprometida por la demora que causa en los juicios la resolución de esta clase de incidentes.

Por estas consideraciones, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General, la Corte declara:

Primero; Que el presente caso no puede considerarse cómo una cuestión de competencia. Segundo; que en el presente, cómo en todos los casos que se produzcan, el Juez correccional está obligado, en virtud de la prescripción del artículo treinta de la Ley Orgánica, á remitir inmediatamente al Juez del

crimen, sin tramitación alguna, toda causa avocada por este.

Hágase saber y bajen.

RETAMAR—PUJATO—BLANCO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA LXIII

*Conflicto de competencia entre el Poder Ejecutivo y el Juez de lo civil y comercial, sobre ejecución de bienes fiscales.*

### Sumario

1° La Corte es el tribunal competente para conocer originaria y esclusivamente de los conflictos de competencia, suscitados entre los poderes y funcionarios públicos de la Provincia.

2° Todos los poderes creados por la Constitución son limitados, y sólo son válidos los actos que ejecutan dentro de la órbita de sus atribuciones.

3° Sólo al Poder Legislativo corresponde proveer sobre el pago de las obligaciones del Estado.

4° El Poder Ejecutivo no puede hacer pagos que no estén autorizados por ley.

5° Las personas jurídicas del derecho público pueden ser demandadas, pero no ejecutadas en sus bienes.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia en su sala de acuerdos, á objeto de conocer y resolver el conflicto de competencia suscitado por el señor Procurador de la Corte, en virtud de un decreto del P. E. desconociendo al señor Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial la facultad de ordenar el embargo y remate de tierras públicas de la Provincia, se procedió á practicar la

insaculación prevenida por el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, resultando que la votación debía verificarse en el órden siguiente: Doctores Echazú, Retamar y Pujato.

Estudiados los autos, se fijaron las cuestiones siguientes: 1ª ¿Es de la competencia de la Corte la resolución de esta causa? 2ª ¿Pueden los jueces ordenar la venta en remate público de tierras fiscales, para pago de créditos contra el estado, por cobros que le hacen los particulares?

El Doctor Echazú dijo: Respecto de la primera cuestión, mi voto es por la afirmativa.

Por el inciso segundo, artículo ciento veinticinco de la Constitución, y el inciso primero del artículo doce de la Ley Orgánica de los Tribunales: «Corresponde á la Corte conocer originaria y esclusivamente de las causas que le fueren sometidas sobre competencia entre los poderes y funcionarios públicos de la Provincia.»

El Poder Ejecutivo por su decreto de fecha veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, corriente de fojas dos á tres, desconoce al Poder Judicial la facultad de ejecutar y rematar bienes de propiedad fiscal, y manda al señor Procurador de la Corte promueva el correspondiente conflicto de competencia, el que ha formulado por su escrito de fojas cuatro á ocho.

Ante las prescripciones citadas, no cabe duda que corresponde á la Corte la resolución del conflicto suscitado.

Respecto de la segunda cuestión, mi voto es por la negativa.

Según nuestro sistema de Gobierno, todos los poderes son limitados, y sólo pueden producir actos válidos dentro de la órbita de sus atribuciones que la Constitución les marca.

Corresponde al Legislativo: crear rentas, fijar anual-

mente el presupuesto de gastos y los fondos con que han de ser cubiertos, autorizar empréstitos, arreglar el pago de la deuda interna, el uso y enagenación de las tierras públicas; en una palabra, la Legislatura tiene la bolsa del Estado.

El Ejecutivo es el poder administrador, hace recaudar los impuestos y rentas, pero no puede hacer pagos que no estén autorizados por la Ley del Presupuesto.

Si esto es así, ¿cómo ha podido el Juez de primera instancia librar el mandamiento de fojas cuarenta y nueve, ordenando al Oficial de Justicia: «se traslade al despacho de S. E. el señor Gobernador de la Provincia, y trabe embargo en bienes suficientes á cubrir la suma de seis mil cuatrocientos veintitres pesos con trece centavos nacionales, depositando los bienes embargados en poder de persona de responsabilidad, y pudiendo en caso necesario hacer uso de la fuerza pública con la debida moderación»?

Sólo por un olvido de las leyes que rigen la materia, y particularmente de la fundamental, que es la Constitución, ha podido el señor Juez librar tal mandamiento.

El señor Ministro de Hacienda estuvo en lo justo y legal cuando en el acta de diligenciamiento del mandamiento, corriente á fojas cuarenta y nueve vuelta, contestaba: «Que no podía aceptar el procedimiento que se traía; 1° porque la forma en que se le comunicaba era incompatible con el decoro y dignidad que inviste el P. E.; 2° porque segun las leyes procesales, el Gobierno de la Provincia tiene su representante legal que debe intervenir en todos los casos en que sea parte, y con quién deben entenderse todas las diligencias; y 3° porque considera que la jurisdicción del Poder Judicial no puede, bajo ningún concepto, estenderse hasta embargar y hacer vender en remate los bienes de la Provincia».

Es censurable que el señor Juez, sin detenerse ante esta esposición y prescindiendo de ella, ordene el embargo de los lotes veinte, veintiuno, veintiseis y veintisiete, compuesto cada uno de tres leguas kilométricas de tierras fiscales, y después mande venderlas en público remate.

Es de advertir que el origen de esta deuda, por la que se ejecuta al Gobierno, es la indemnización que cobran los señores Málmann y Cía. por cuatrocientos cincuenta y seis metros de largo por treinta de ancho que les ha tomado el Ferro Carril de Santa-Fé á Rosario, en su propiedad denominada «Puerto Gomez». La espropiación de terrenos é indemnización de perjuicios se estimó en trece mil seiscientos ochenta pesos, de cuya suma han recibido seis mil ochocientos cuarenta pesos, consignados por la compañia Fives-Lille, cobrándose el resto al Gobierno, cómo consta á fojas cuarenta y seis.

Se trata de una deuda interna de la Provincia, que según el inciso diez, artículo ochenta de la Constitución, corresponde á la Legislatura arreglar su pago.

La Provincia de Santa-Fé es una persona jurídica que se gobierna por sus estatutos: su Constitución y demás leyes.

Por esta Constitución, que el Juez estaba en el deber de conocer en su calidad de juez de derecho, se establece que el Gobernador no puede hacer pagos que no estén autorizados por la Ley de Presupuesto. ¿Y cómo se ha intimado el abono á quién debe saber que le estaba prohibido hacerlo?

¿Con qué facultad ha podido el señor Juez mandar pagar una deuda interna de la Provincia, y para ello rematar las tierras fiscales, cuando por disposición espresa de los incisos cinco, diez y catorce del artículo ochenta de la Consti-

ción de la Provincia, estas son atribuciones privativas del Poder Legislativo?

Es cierto que las personas jurídicas, según el artículo cuarenta y dos del Código Civil, pueden ser demandadas y ejecutadas, pero esta prescripción no rige respecto de las personas jurídicas del derecho público, cómo el Estado, las Provincias y las Municipalidades, que están regidas por el derecho administrativo.

La Nación no es demandable sin prévia autorización del Congreso, y declarado el derecho del particular, corresponde á aquel votar los fondos con que se ha de hacer el pago.

Las Provincias pueden ser demandadas ante la Corte Federal, en virtud de la disposición de los artículos cien y ciento uno de la Constitución Nacional y de la ley de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Puede ser también demandada la Provincia de Santa-Fé ante sus propios tribunales, pero no hay disposición alguna que prescriba que puede ser ejecutada, embargados sus bienes y rematados.

Los Estados son demandables, pero no son ejecutables. La acción del particular va hasta hacer reconocer su derecho por los tribunales, pero debe detenerse allí y ocurrir á la Legislatura directamente ó por medio del Poder Ejecutivo, solicitando destine fondos para el pago de su crédito, porque los jueces no tienen facultad para ordenar pagos por el tesoro público, ni hacer vender los bienes del Estado.

Reconocerles semejante atribución sería comprometer seriamente la existencia del Estado. Este tiene por objeto velar por el órden y seguridad pública, administrar justicia, proveer á la defensa común, etc. ¿Y cómo podría proveer á estos supremos deberes si sus rentas fueran embargables y rematables en el caso harto frecuente de tener deudas?

¿Cómo podría costear policías, jueces, gobierno, legislatura?

Reconocer á un acreedor el derecho de ejecutar al Estado, es reconocer á todos el mismo derecho, y entonces se podrían formar concursos, con nombramiento de síndicos y depositarios de los bienes fiscales, y el Gobierno de la Constitución sería sustituido por un gobierno de concurso.

Es por esto que desde muy antíguo se ha rodeado á la administración de numerosos privilegios, y uno de ellos es el de no ser ejecutada por los jueces (Véase Enciclopedia Española de Derecho y Administración por Arrázola, Tomo XI, desde la página 117 á 132—Caravantes, Procedimientos Judiciales, página 159, tomo primero).

Es verdad que en la Provincia no hay ninguna ley espresa que prohiba á los jueces proceder ejecutivamente contra la administración, pero está en el espíritu de su legislación y en los principios de leyes análogas.

Ya hemos dicho que la Nación no es ejecutable. La Municipalidad de la Capital no lo es tampoco, por ley espresa del Congreso.

La Constitución de Córdoba y de otras muchas Provincias consagran el mismo principio.

El Código Civil en su artículo dos mil trescientos treinta y ocho declara que los bienes de los Estados son relativamente inenajenables, desde que por sus constituciones necesitan la autorización prévia de sus Legislaturas.

Prescribe también, por el artículo dos mil trescientos cuarenta y cuatro, que los bienes que los Estados han puesto bajo el dominio de las Municipalidades, son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

El artículo ochocientos veintitres dispone que las deudas entre el Estado y los particulares no son compensables. Esta prescripción, la consignada en el inciso segundo, artículo

tres mil ochocientos setenta y nueve, y varias otras, están demostrando que los Estados no están igualados á los particulares por nuestra legislación, y que gozan muchos privilegios.

Por estas consideraciones y otras que sería largo enumerar, mi voto es cómo lo dejo indicado.

Los Doctores Retamar y Pujato se adhirieron al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR — ABRAHAM ECHAZÚ—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Setiembre 24 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara:

*Primero*; Que es de su jurisdicción esclusiva conocer y resolver en los conflictos de competencia que se susciten entre los poderes y funcionarios públicos de la Provincia.

*Segundo*; Que los jueces no pueden librar mandamiento de ejecución y embargo contra los bienes del Estado, y por consiguiente ordenar el remate de tierras fiscales para el pago de deudas de particulares. Hágase saber y bajen.

ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA LXIV

*Dn. Aurelio Alsina contra la Compañía Francesa de Ferro-Carriles de la Provincia de Santa-Fé, sobre espropiación.*

SUMARIO

Los contratos sólo producen efecto contra las partes contratantes y sus sucesores universales.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veintidos dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Corte, para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa seguida por Dn. Aurelio Alsina contra la Compañía Francesa de Ferro-Carriles Provinciales, se propusieron las siguientes cuestiones: Primera; ¿Es procedente el recurso interpuesto? Segunda; ¿La sentencia recurrida ha violado las disposiciones legales, ó ha hecho errónea aplicación de ley ó de doctrina?

Verificado el sorteo de ley, resultó que debía votarse en la siguiente forma: Doctores Blanco, Retamar, Pujato, Echazú y Perez.

El Doctor Blanco espuso: Respecto de la primera cuestión, me pronuncio por la afirmativa ante la terminante disposición de los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno de la Ley de Procedimientos.

La petición que la empresa de Ferro-Carriles formula en la primera parte de su memorial de fojas ciento veintinueve, pidiendo se declare nulo el auto de la Cámara de

Apelación en que concede el recurso de casación, no puede ser tomado en cuenta porque existe cosa juzgada, según puede verse á fojas ciento veintitres vuelta de los autos en que fué resuelto el incidente, declarando la Corte ejecutoriado el auto que lo concedía.

Respecto de la segunda cuestión, dijo: La sentencia de fecha veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres ha violado, en mi concepto, disposiciones espresas de la ley, ha interpretado erróneamente el contrato qne fija la responsabilidad y obligaciones de la empresa del Ferro-Carril, y ha establecido también erróneamente los hechos que han motivado el proceso.

En efecto; Dn. Aurelio Alsina se presenta demandando á la empresa Fives-Lille, con objeto de obligarla á la escrituración y pago de siete mil seiscientos cincuenta metros cuadrados de terreno de propiedad de aquel, espropiado en los kilómetros tres y cuatro del Ferro-Carril de esta Ciudad á Reconquista.

La empresa se excepciona diciendo, que ni la ley ni el contrato de arrendamiento celebrado por la Provincia con la espresada compañía Fives-Lille, dan acción á los propietarios de terrenos ocupados por las líneas construidas por el gobierno, contra la compañía arrendataria de esas líneas, por cuanto esa acción debía dirigirse contra el dueño de los Ferro-Carriles.

Cómo tanto los alegatos de las partes, cómo los fundamentos de las resoluciones de primera y segunda instancia han versado muy principalmente sobre la interpretación del contrato á que se ha hecho referencia, conviene fijar con precisión sus términos.

Según ese contrato, que obra á fojas . . de estos autos, el gobierno arrendó á la compañía Fives-Lille los Ferro-Carriles construidos por los empresarios Meiggs Son

y Cía., los que estaban en construcción, y los que en adelante debían construirse, reservándose la Provincia la propiedad de ellos.

Por la cláusula cuarta del contrato se impone á la compañía la obligación de *pagar las espropiaciones aún no pagadas* de las líneas antíguas, anteriores naturalmente al contrato de arrendamiento. Con este objeto debía depositarse, en el banco que el gobierno designase, la suma de ciento veinte mil libras esterlinas, para que este atendiese dicho pago.

El importe total de los desembolsos para pagos de espropiaciónes no pagadas (se espresa al final de la cláusula 4ª), no podrá pasar de ciento veinte mil libras esterlinas.

Por la cláusula octava la compañía se compromete á pagar la espropiación de las *líneas á construir*, calculándose provisoriamente en doscientas libras esterlinas, por kilómetro, el gasto de espropiación.

Encarada así la discusión con los antecedentes espuestos, quedaría reducida á una simple cuestión de hecho.

El pago de la espropiación reclamada por Alsina, ¿es de las líneas construidas y no pagadas, y anteriores por consiguiente al contrato de arrendamiento?

¿Cumplió la empresa la obligación que le impone la cláusula cuarta de entregar al gobierno ciento veinte mil libras para el pago de espropiaciones aún no pagadas, desligándose así de toda otra clase de responsabilidades?

Preciso es, sin embargo, resolver á la luz de la doctrina los puntos discutidos en las sentencias recurridas.

El artículo diez y siete de la Constitución Nacional consagra la inviolavilidad de la propiedad.

Es este uno de los mas grandes principios proclamados por la Constitución. Sin embargo, la utilidad pública lo subordina al interés general. En este caso procede la

espropiación prévio pago. No puede negarse entonces al señor Alsina su derecho á ser indemnizado.

¿Quién debe pagarle?

Es también un principio consagrado por el artículo novecientos tres del Código Civil, que las consecuencias de los hechos son imputables al autor de ellos.

Pués bién; el autor del hecho en que se funda la reclamación del demandante fué el gobierno de la Provincia, que realizó la obra por cuenta propia y ocupó el terreno, según el certificado de foja primera. No puede exijirse á terceros el pago de espropiaciones que no han podido ordenar y en que no han intervenido.

La Compañía demandada, por el contrato de arrendamiento de fojas . . , no ha adquirido la propiedad de los terrenos espropiados para la obra pública de los Ferro-Carriles, ni aún tiene la posesión que pertenece esclusivamente al gobierno cómo propietario de ellos.

No hay, pués, entre demandante y demandado, ninguna relación jurídica productora de derechos.

Por otra parte, el contrato de arrendamiento celebrado entre el gobierno y la empresa Fives-Lille, es una verdadera *res inter alios,* que no puede perjudicar ni aprovechar al señor Alsina. Los contratos hacen nacer acciones entre los contratantes, y con relación á ellos forman la ley á la cual deben someterse; sus efectos se estienden á los sucesores universales, pero no pueden oponerse á terceros ni invocarse por ellos. Así lo disponen los artículos mil ciento noventa y cinco, mil ciento noventa y siete, mil ciento noventa y ocho y mil ciento noventa y nueve del Código Civil.

Los únicos casos de excepción son los establecidos en los artículos mil ciento sesenta y uno y mil ciento sesenta y dos.

¿Se halla el demandante comprendido en los casos de excepción?

Considero que no, porque al celebrar el contrato de arrendamiento ninguno de los contratantes ha invocado representación de tercero, que es á lo que estas prescripciones se refieren, y porque resultaría, ademas, que se había estipulado en favor de personas indeterminadas, contra la disposición del artículo mil ciento cuarenta y ocho.

Se ha invocado también el artículo mil ciento noventa y seis, en virtud del cual los acreedores pueden ejercer todas las acciones y derechos de su deudor.

Pero hay que convenir en que este derecho sólo se acuerda en casos especiales, cómo puede verse en Segovia, tomo 1º, pag. 336, nota 115.

En la cuestión *sub-júdice*, el señor Alsina no ha ejercitado acciones que correspondan al gobierno, su deudor, sinó que ha deducido una acción personal á nombre propio, sin invocar siquiera una subrogación legal, y sin estar comprendido en los casos de excepción.

Por otra parte, según la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, la compañía Fives-Lille limitó sus responsabilidades á la suma de ciento veinte mil libras esterlinas para pagar las espropiaciones de las líneas ya construidas y no pagadas, cuyo pago debía hacerse depositando su producido en el banco que el gobierno indicara.

La Empresa no se comprometió á abonar esa suma á los particulares, sinó al gobierno; de manera que comprobado el pago, ni el gobierno tendría acciones contra ella, ni mucho menos los particulares espropiados.

Está plenamente justificado que el terreno espropiado al demandante, lo fué con mucha anterioridad al contrato de arrendamiento, entrando por consiguiente en las líneas ya construidas y no pagadas.

Está también justificado que la Empresa pagó al gobierno el importe de las espropiaciones, hecho de pública notoriedad que no ha sido contradicho, y por consiguiente su obligación está satisfecha.

Opino, por lo espuesto, que hay errónea aplicación de ley y de doctrina en la sentencia recurrida, debiendo absolverse á la Compañía Francesa, cesionaria de Fives-Lille, de la demanda entablada.

Los Doctores Retamar, Pujato, Echazú y Perez, se adhirieron en todas sus partes á los votos precedentes.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ—JACINTO S. PEREZ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Octubre 22 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se declaran erróneamente aplicados los artículos mil seiscientos veintinueve y mil ciento noventa y siete del Código Civil, en que se funda la sentencia recurrida de la Cámara de Apelación, debiendo aplicarse las prescripciones de

los artículos mil ciento noventa y nueve y demás enumerados en el acuerdo.

En su consecuencia, se revoca el fallo recurrido y se absuelve á la Empresa Francesa de los Ferro-Carriles de la Provincia de la demanda entablada, sin costas.

Hágase saber y bajen.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ—JACINTO S. PEREZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA LXV

*Dn. Raymundo Noriega contra Da. Margarita M. de Zucalli, sobre injurias.—Recurso directo.*

### Sumario

La falta de mención de la ley que se supone violada ó erróneamente aplicada en la sentencia recurrida, no autoriza el rechazo del recurso por inaplicabilidad.

---

### Fallo

Santa-Fé, Setiembre 12 de 1894.

Vistos: El recurso directo deducido por Dn. Manuel Valbuena en representación de Da. Margarita M. de Zucalli, contra un auto de la Cámara de Apelación de esta primera circunscripción en que se le niega el recurso de casación y apelación de una resolución de la misma; y resultando: Que la Cámara de Apelación, por auto de veintisiete de Agosto del corriente año, negó la escarcelación bajo fianza á la espresada Da. Margarita M. de Zucalli, en el juicio de injuria que á esta se le sigue por Dn. Raymundo Noriega; Que notificado el señor Valbuena, defensor de la querellada, dedujo en tiempo el recurso de casación y apelación para ante la Corte Suprema, según aparece del escrito que en cópia se acompaña; Que la Cámara de Apelación no ha hecho lugar al recurso, fundándose en la disposición del

artículo mil doscientos nueve de la Ley de Procedimientos, por cuanto en el escrito en que el recurso se interpone no se ha hecho constar en términos claros y precisos la cita de la ley violada ó aplicada falsa ó erróneamente en la sentencia recurrida; y

Considerando: *Primero;* Que según el artículo mil ciento noventa y dos del Código de Procedimientos, el recurso de casación y apelación puede fundarse en la inconstitucionalidad de la ley, ó en la inaplicabilidad de la misma.

*Segundo;* Que en el primer caso, es decir, cuando el recurso viene en apelación ante la Corte por inconstitucionalidad de ley, debe fundarse precisamente en algunas de la causales enumeradas en el artículo mil ciento noventa y seis, *debiendo ser desechado sin mas trámite si así no se hiciere.*

*Tercero;* Que en el segundo caso, cuando se trata de la inaplicabilidad de la ley, el artículo mil doscientos nueve sólo establece que el escrito en que el recurso se deduzca deberá contener en términos claros y precisos la cita de la ley violada ó mal aplicada, sin establecer sanción penal alguna para el caso en que el escrito no contenga los requisitos espresados.

*Cuarto;* Que tratándose de la aplicación de las leyes de forma, los tribunales no pueden imponer penas que no estén claramente determinadas en la ley misma, máxime cuando trata de declararse la caducidad de un derecho.

*Quinto;* Que si la ley hubiese querido sancionar la caducidad del recurso en el caso de inaplicabilidad de ley, cuando no se hubiese citado la ley violada ó mal aplicada, la habría establecido terminantemente, cómo lo hace en el artículo mil doscientos dos, cuando habla del recurso sobre inconstitucionalidad.

*Sesto;* Que en el silencio de la ley, los jueces ó tribunales

no pueden suplir sanciones penales que no están autorizadas.

*Séptimo;* Que por otra parte, la insistencia del interesado en continuar el recurso interpuesto, es un acto que debe tenerse muy en cuenta para su concesión, mucho mas cuando se ha apresurado á subsanar su omisión, determinando claramente la ley en su concepto violada ó mal aplicada.

Por estas consideraciones, la Corte declara mal denegado el recurso; y en consecuencia resuelve concederlo, y á sus efectos dispone sean elevados los autos para su conocimiento y decisión.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA LXVI

*Criminal contra Juan Castillo, Julián Madera y otros, por robo.—Incidente de competencia.*

SUMARIO

1° El juez que se halla comprendido en una causal de recusación debe inhibirse del conocimiento del asunto.

2° Corresponde á las Cámaras de Apelación, y no á la Corte Suprema, el conocimiento de los incidentes de recusación de los jueces letrados.

---

### Fallo

Santa-Fé, Diciembre 11 de 1895.

Vistos: El incidente traído á esta Corte con motivo de la inhibición del señor Juez en lo correccional para entender en las causas en que interviene el procurador Pedro San Martín, y cuya inhibición no ha sido aceptada por el señor Juez del crimen, á quién aquel pasó los respectivos autos; y considerando:

*Primero;* Que las causas de recusación de los jueces enumeradas en el artículo mil dos del Código de Procedimientos, son las mismas por las cuales esos mismos juece desben inhibirse del conocimiento de un asunto; no existiendo

mas diferencia entre uno y otro caso, sinó que el primero es un derecho de las partes, y el segundo un deber del magistrado, cómo claramente se establece en el artículo novecientos noventa y ocho de la misma ley.

*Segundo;* Que tratándose de la recusación de los jueces letrados, son las Cámaras de Apelación las que deben entender de ella, cómo lo determina el artículo veintiuno, inciso primero de la Ley Orgánica.

*Tercero;* Que esta Corte Suprema, según el artículo doce, inciso segundo de la misma ley, solamente conoce de los conflictos que se susciten en los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

Por estas consideraciones, la Corte resuelve se pasen estos autos á la Cámara de Apelación, para su conocimiento y decisión.

RETAMAR—PUJATO—BLANCO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LXVII

*Dn. Ramón Lucero deduce recurso originario de inconstitucionalidad de un decreto del P. E.—Incidente sobre suspensión del cumplimiento del mismo.*

### Sumario

1° La jurisdicción de la Corte en el recurso originario de inconstitucionalidad, se limita á declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la resolución ó acto recurrido.

2° No puede entre tanto ordenar la suspensión de los procedimientos administrativos materia del recurso.

3° Los actos de un poder público tienen la presunción de legalidad, mientras no se declare lo contrario por quién corresponda.

---

### Fallo

Santa-Fé, Enero 24 de 1895.

Vista la petición formulada por el recurrente en el otro sí del precedente escrito, á fin de que se suspendan los efectos de la resolución administrativa que motiva el presente recurso de inconstitucionalidad, mientras la Corte dicta la resolución que corresponda en lo principal; y considerando:

*Primero;* Que tratándose del recurso originario autorizado por el artículo mil ciento noventa y cinco del Código de Procedimientos, la Corte debe limitarse á declarar ó no la inconstitucionalidad de la resolución administrativa que lo motiva (artículo mil doscientos tres del Código citado), sin que disposición alguna legal le confiera la facultad de suspender su ejecución.

*Segundo;* Que la medida preventiva solicitada, tampoco se aviene con la naturaleza de la acción administrativa, que por dimanar de un poder completo é independiente en su esfera, no necesita para hacerse efectiva de la intervención en revisión de otro poder, pués de otra manera la autoridad administrativa se vería constantemente perturbada y entorpecida en el ejercicio de sus funciones, toda vez que surgieren reclamaciones de particulares contra medidas urgentes adoptadas en interés del bién público.

*Tercero;* Que tratándose de actos emanados de un poder, se presume su legalidad mientras no se resuelva lo contrario por el tribunal llamado á conocer de las reclamaciones que se interpusieren, mientras que la suspensión que se solicita importaría establecer la presunción contraria.

*Cuarto;* Que no puede por razón de analogía aplicarse á este recurso la regla de procedimientos, según la cuál las resoluciones recurridas no son ejecutables mientras no se pronuncie el superior gerárquico, porque este principio sólo rige en el órden judicial y tratándose de jueces ó tribunales inferiores, más no tratándose de actos emanados del poder administrador.

*Quinto;* Que tampoco pueden aplicarse al presente caso las medidas preventivas que la Ley de Procedimientos acuerda en amparo de la posesión, porque ellas sólo proceden en los interdictos posesorios.

Por estas consideraciones, no ha lugar á lo solicitado en el otro sí del precedente memorial.

MARTINEZ—PUJATO—PEREZ.

Ante mí

*Mariano Echagüe.*
Pro-Secretario.

---

## CAUSA LXVIII

*El Dr. Dn. Urbano de Iriondo interpone recurso de* HABEAS CORPUS *en favor de Dn. Domingo G. Silva.*

SUMARIO

1° Todo ciudadano tiene personería para deducir el recurso de *habeas corpus*, ante el juez letrado mas inmediato, en favor de cualquier persona privada de su libertad.

2° No procede la prisión preventiva por delito de imprenta.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á los veinticinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, siendo las once y diez minutos de la noche, reuniéronse en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros que suscriben, con el objeto de resolver el con-

flicto ocurrido con motivo del silencio guardado por el Sr. Juez correccional en suplencia del Juez del crimen, en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el Doctor Urbano de Iriondo á favor de Dn. Domingo G. Silva ante el juzgado en lo civil de la primera nominación, y practicada que fué la insaculación ordenada por la ley, resultó para la votación el órden siguiente: Doctor Basabilvaso, Doctor Furno, Doctor Candiotti y Doctor Retamar, fijándose cómo puntos á resolver los siguientes:

1° ¿Es procedente el recurso de *habeas corpus* deducido ante el Juez en lo civil de la primera nominación?

2° ¿Tiene personería bastante el Doctor Dn. Urbano de Iriondo para intervenir en el interdicto?

3° ¿Debe considerarse legal y bastante la forma en que se ha efectuado el depósito para la recusación sin causa del Ministro Dr. Pujato?

4° ¿Está obligada la Corte á recabar los antecedentes que obran en el juzgado del crimen para resolver el interdicto de *habeas corpus*?

El Doctor Basabilbaso dijo: Que respecto al primer punto era incuestionable la resolución afirmativa, de conformidad con el artículo catorce de la Constitución de la Provincia, que faculta á cualquier persona para presentarse al juez letrado mas inmediato á fin de hacer cesar la prisión arbitraria que estuviese sufriendo algún deudo, amigo ú otro cualquiera; á lo que debe agregarse que para justificar una prisión se requiere, según el artículo diez de la misma Constitución, una semi-plena prueba de la perpetración del delito contra persona determinada, circunstancia que no consta en autos. Que bajo estos conceptos la resolución del Juez en lo civil de la primera nominación debe cumplirse.

Respecto al segundo punto, queda resuelto con la cita

que acaba de hacerse del artículo catorce de la Constitución de la Provincia.

Respecto al tercero, que estando llenado el objeto de la ley con el depósito en la forma en que ha sido hecho, debe teñerse por válido.

Respecto al cuarto punto; que resulta de autos que por providencias repetidas del juzgado en lo civil de la primera nominación, ha requerido del juzgado del crimen la remisión de los antecedentes que obraran contra el recurrente, con la prevención espresa de que si no se remitían estos dentro del término señalado, se tendría por única causa de la prisión la reproducción de un artículo aparecido en «La Voz del Pueblo», titulado «Negocio escandaloso»; y que no obstante esos requirimientos, el juzgado del crimen no los había remitido, ni había espresado la causa que hubiere motivado su silencio; que en esta virtud, no procediendo la prisión preventiva para los delitos de imprenta, cómo lo tiene confirmado la jurisprudencia, aparece correcto el proceder del juzgado en lo civil, en cuanto ordena la escarcelación inmediata del director de la «Unión Provincial», Dn. Domingo G. Silva; que dada la naturaleza de este juicio, las resoluciones del juez competente deben cumplimentarse independientemente de la buena ó mala voluntad de la autoridad que hubiese ordenado la prisión, cuando ella no hubiere remitido los informes requeridos en el término señalado.

Notándose que el presistente silencio del Juez correccional á los requirimientos hechos por el juzgado en lo civil importa un peligro grave contra la recta y pronta administración de justicia, en uso de las facultades de superitendencia que ejerce la Corte Suprema, debe aplicársele á dicho funcionario la multa de doscientos pesos moneda

nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Los Doctores Furno y Candiotti se adhieren al precedente voto.

El Doctor Retamar dijo: que en vista del resultado de la anterior votación, por la cual la mayoría de los Ministros de la Corte resuelve entrar á fallar el asunto en lo principal, sin necesidad de recabar los antecedentes que obran en el juzgado del crimen, cuya remisión se aconseja por el Procurador de la Corte en su dictámen de fojas 633, me creo inhabilitado para poder dar mi voto en esta causa, pués esos antecedentes los creo indispensables para formar la conciencia judicial, y para poder establecer si la prisión decretada por el Juez del crimen contra Dn. Domingo G. Silva es justa y legal; que en tal concepto no acepto las conclusiones establecidas por la mayoría de la Corte respecto al primero y cuarto punto sometido á votación, lo mismo que respecto á la multa al Juez correccional, estando conforme respecto al segundo y tercero.

Con lo que terminó el precedente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—SEVERO BASAVILBASO—TOMÁS FURNO—MANUEL D. CANDIOTTI.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Febrero 25 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo en mayoría, la Corte Suprema resuelve: Que sea puesto inmediatamente en libertad el detenido Domingo G. Silva, oficiándose al señor Gefe de Policía. Declárase al Juez correccional incurso en la multa de doscientos pesos moneda nacional con destino al fondo escolar. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

ROMUALDO RETAAMR—SEVERO BASAVILBASO — TOMÁS FURNO — MANUEL D. CANDIOTTI.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA LXIX

*Dn. Benjamín Noriega contra Da. Margarita M. de Zucalli, por injuria.—Incidente de escarcelación.*

SUMARIO

1° Concedido el recurso directo de casación, no puede reabrirse discusión sobre su admisibilidad.

2° Procede la escarcelación bajo fianza, cuando el delito que motiva el proceso no es pasible de pena corporal.

3° No se consideran penas corporales, á los efectos de la escarcelación, ni la de arresto ni la de reclusión por menos de seis meses (Código anterior al de 1896).

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema en su sala de acuerdos á objeto de conocer y resolver el recurso mixto de casación y apelación deducido por Da. Margarita M. de Zucalli contra el auto de la Exma. Cámara de Apelación de esta Capital, que le deniega la escarcelación bajo fianza en el juicio criminal por injurias que sigue contra la recurrente Dn. Benjamín Noriega, y practicada la insaculación de ley, resultó para la votación el órden siguiente: Doctores Martinez, Blanco, Echazú y Retamar.

Estudiados los autos, se sometieron á votación las siguientes cuestiones: Primera; ¿Procede el recurso interpuesto? Segunda; En caso afirmativo, ¿existe inaplicabilidad de ley en el auto recurrido?

El Doctor Martinez dijo: Respecto de la cuestión prévia, mi voto es por la afirmativa.

La Corte por resolución ejecutoriada de doce de Setiembre del año próximo pasado, declaró mal denegado por la Cámara *a quo* el recurso interpuesto, y dispuso concederlo mandando traer los autos para su conocimiento y decisión. Por consiguiente, ya no es lícito renovar la discusión sobre cuestiones cerradas con el sello inviolable de la cosa juzgada, y sólo resta al Tribunal ocuparse del fondo del recurso para resolver si el auto denegatorio de la escarcelación bajo fianza, se ajusta ó no á las leyes que rigen la materia. Los Doctores Blanco y Echazú manifestaron su adhesión al voto precedente.

Puesta á votación la segunda cuestión, el Dr. Martinez dijo: Las partes están conformes en que el delito por el cuál se procesa á la Sra. de Zucalli es el de injurias, siendo la pena que le corresponde, la de seis meses á un año de arresto y multa de cien á quinientos pesos. La cuestión entonces queda reducida á saber si corresponde la escarcelación bajo fianza cuando el delito que se procesa no es pasible de mayor pena que la de un año de arresto. Según el artículo ciento cincuenta y cinco del Código de Procedimientos penal, todo preso por delito que no merezca pena corporal, puede eximirse de la prisión dando fianza de cárcel segura, y el artículo ciento cincuenta y seis declara penas corporales, las de muerte, destierro y reclusión por mas de seis meses.

No tratándose al presente de las primeras penas, resta sólo investigar si la de reclusión equivale á la de arresto, ó si por el contrario esta es mas leve que aquella. Desde luego el Código Penal no enumera entre las penas la de reclusión, y se hace indispensable para determinar su gravedad y naturaleza, acudir á la legislación vigente en la época

en que se sancionó el Código de Procedimientos. Escriche, uno de los mas autorizados comentadores de esa legislación, enseña que las penas corporales son, además de la capital, la de azotes, vergüenza, galeras, minas, presidio y reclusión por mas de seis meses. Cómo se vé nuestro artículo ciento cincuenta y seis no ha hecho sinó reproducir sustancialmente la doctrina escrita por Escriche, con la circunstancia de que, según el modelo consultado, la pena de reclusión es considerada como sinónima de prisión (Escriche, dicc. de leg., pal. penas corporales). Ahora bién; el mismo autor citado considera la pena de arresto cómo menos grave que la de prisión (Véase palabra arresto). Esta distinción es aún mas marcada en nuestro Código Penal, según el cuál (artículo 49) un día de prisión equivale á dos de arresto.

De todo lo espuesto se deduce que la pena correspondiente al delito que se procesa, no puede considerarse cómo *corporis aflictiva* á los efectos de la escarcelación, y que por consiguiente la procesada tiene innegable derecho á eximirse de la prisión preventiva, bajo fianza de cárcel segura.

Mi voto, pués, respecto de la segunda cuestión, es porque la Corte declare que el auto recurrido hace aplicación errónea de los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, y en consecuencia declare que procede la escarcelación solicitada, sin especial condenación en costas.

Los Doctores Blanco y Echazú manifestaron su adhesión al voto precedente.

El Doctor Retamar dijo: Que su voto respecto de la primera cuestión, es por la negativa, difiriendo de la opinión de la mayoría, porque entiende que el hecho de haber abierto la instancia no importa establecer que la Corte estaba llamada á resolver sobre lo principal.

Lo único que se ha hecho es abrir las puertas de la instancia, para que la parte perjudicada por la denegación del recurso pudiera discutir ampliamente sus pretensiones en la oportunidad establecida por la ley; que en vista de esta breve esposición opina que la Corte no puede entrar á conocer del fondo de la cuestión sometida á su decisión, porque el recurso interpuesto es improcedente, según la disposición del artículo mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos.

En mérito de la precedente esposición, no puede entrar á opinar sobre los otros puntos del acuerdo.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros prenombrados, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ—ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Marzo 8 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara: Que hay inaplicabilidad de ley en el auto dictado por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción, denegando la escarcelación solicitada por

la señora de Zucalli, y en consecuencia se confirma el auto del Juez inferior que concede la soltura bajo fianza, sin especial imposición de costas. Hágase saber y bajen, prévia reposición de sellos.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR (en disidencia)—ABRAHAM ECHAZÚ—ZENÓN MARTINEZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

## CAUSA LXX

*Dn. Benjamín Noriega contra Da. Margarita M. de Zucalli por injuria.—Incidente de aclaración.*

SUMARIO

Confirmado el auto de escarcelación, no se puede, sopretesto de aclaración del fallo, abrir juicio sobre la idoneidad del fiador propuesto.

---

### Fallo

Santa-Fé, Marzo 12 de 1895.

Vistos: La aclaración y ampliación solicitada por el procurador Dn. Juan M. Pera de la sentencia dictada por la Corte, en el incidente de escarcelación promovido por Da. Margarita M. de Zucalli; y

Considerando: Que según lo dispone el artículo tres cientos sesenta y siete del Código de Procedimientos, una vez pronunciada la sentencia concluye la jurisdicción del juez ó tribunal que la pronuncia, pudiendo únicamente enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros ó suplir alguna omisión, cuando así lo solicite algunas de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Que la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita dispone clara y terminantemente que se confirma sin reserva alguna el auto de fojas diez, el cuál no sólo acuerda la escarcelación solicitada, sinó que acepta la fianza ofrecida por la señora Zucalli, razón por la cual la Corte carece de jurisdicción para reveer en ese punto su fallo.

Por tanto, no se hace lugar á la aclaración y ampliación solicitada.

LUIS BLANCO—ZENÓN MARTINEZ—
ROMUALDO RETAMAR.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

## CAUSA LXXI

*Varios panaderos, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza municipal—Recurso originario de inconstitucionalidad.*

SUMARIO

1° Los industriales comprendidos en una ordenanza municipal, que impone gravámen á su industria, pueden deducir contra ella el recurso originario de inconstitucionalidad, fundados en que esos gravámenes lesionan derechos garantidos por la Constitución.

2° La ordenanza que determina peso y forma al pan, prohibiendo elaborarlo con harinas que, aunque no de primera calidad, son aptas para la alimentación, ataca la libertad de industria garantida por el artículo catorce de la Constitución Nacional.

3° No es inconstitucional la ordenanza que impone la obligación de poner al pan la marca de fábrica.

## Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á trece del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema en su sala de acuerdos para pronunciar sentencia en el recurso originario de inconstitucionalidad, deducido por varios panaderos de esta Capital contra la ordenanza de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, reglamentando la elaboración del pan destinado al consumo público, se procedió á practicar el sorteo de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Martinez, Retamar, Blanco y Echazú.

Estudiados los autos, se acordó someter á votación las cuestiones siguientes:

*Primera;* ¿Procede el recurso originariamente deducido ante la Corte?

*Segunda;* En caso afirmativo, ¿es inconstitucional la ordenanza de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos?

Respecto á la primera cuestión, el Doctor Martinez dijo: Mi voto es por la afirmativa. El recurso de casación por inconstitucionalidad, cuyo conocimiento originario corresponde á esta Corte, procede en todo los casos en que el Poder Legislativo y Ejecutivo Municipal, corporaciones, ú otras autori-

dades, dicten leyes, decretos, ó reglamentos, y las partes en ellos comprendidas, ó á quienes se apliquen, se consideren agraviadas por ser contrarios á derechos, exenciones ó garantías acordados en alguna cláusula de la Constitución Nacional ó Provincial. En el caso ocurrente, la Municipalidad de esta Capital dictó una ordenanza reglamentando la fabricación del pan, é imponiendo á los propietarios de panadería obligaciones que estos consideran contrarias á los derechos garantidos por la Constitución en sus artículos catorce y veintiocho.

La aplicación de las penas establecidas por la ordenanza referida, motivó la interposición de este recurso por parte de los industriales comprendidos en ella. De manera que se han observado y concurren todos los requisitos exijidos por la ley para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento originario pertenece á la Corte Suprema (artículo mil ciento noventa y cinco del Código de Procedimientos).

Los Doctores Retamar, Blanco y Echazú se adhirieron al voto precedente.

Puesta en discusión la segunda cuestión, el Doctor Martinez dijo: La Constitución Nacional garantiza á todos los habitantes de la Nación el derecho de comerciar y ejercer una industria lícita, disponiendo y usando libremente de su propiedad conforme á las leyes que reglamentan el ejercicio de estos derechos y libertades (Artículo catorce de la Constitución Nacional). El autor de las Bases, en sus luminosos escritos que sin duda influyeron decisivamente en la redacción de la Carta Fundamental, señala cómo uno de los mas peligrosos escollos de una Constitución, el subordinar la efectividad de los principios, derechos y garantías por ella proclamados, á lo que dispongan las leyes reglamentarias de su ejercicio, demostrando que con ese sistema

sólo se consigue consignar la libertad por escrito, pero no hacerla efectiva. No basta, según este eminente publicista, consignar en la Constitución un principio; es necesario trasladarlo de allí á las leyes orgánicas, á los decretos, á las ordenanzas y reglamentos de la administración práctica, para que la libertad escrita se convierta en libertad de hecho. Las Constituciones no se bastan ni se ejecutan por si solas, sinó mediante las leyes que se uniforman con sus principios; por esto es que al proclamar un derecho, una libertad ó una garantía, no puede menos que referirse á las leyes que reglamenten su ejercicio.

Sin embargo, para impedir que esas leyes lleguen hasta destruir ó alterar la ley fundamental, nuestra Constitución, inspirada en las sábias enseñanzas del Dr. Alberdi, señala el remedio contra el mal, estableciendo en su artículo veintiocho que: «Los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio».

Concretándonos á la libertad de comercio y de industria, que los recurrentes consideran vulnerada por la precitada ordenanza, recordaremos algunas observaciones del Doctor Alberdi, comentando nuestra Constitución.

«Las leyes que prohiben.... fabricar tal ó cuál manufactura, dice, son opuestas á la Constitución en sus artículos catorce y diez y siete, que garantizan el derecho de propiedad con la facultad de disponer de ella . . . . El derecho de trabajo, sinónimo de libertad de industria, puede ser alterado ó derogado por todas las leyes que . . . . . lo restrinjan ó limiten . . . . Por esto son opresoras de esas libertades las leyes que prohiben ciertos trabajos moralmente lícitos, las que se introducen en el taller del obrero determinando cómo deben ejecutarse tales trabajos, con el

intento de mejorar los procedimientos industriales. (Alberdi, Sistema Rentístico y Económico, cap. 3°)

Aplicando las disposiciones y principios que dejamos consignados, á la ordenanza que motiva este recurso, fácil es convencerse de que ella atenta contra la libertad de industria y de comercio, en cuanto determina un procedimiento uniforme de fabricación, fijando taxativamente un peso al pan que se elabora para el consumo, y en cuanto prohibe el ejercicio de una industría lícita, cuál es elaborar el pan de formas y pesos variados y de harinas que son aptas para la alimentación, cómo lo es la de segunda clase, según el informe del Consejo de Higiene y del Gefe de la Oficina Química Municipal.

Tales disposiciones, sancionadas por la mas rigurosa penalidad, no están justificadas por una razón de utilidad pública, antes por el contrario imponen una traba á los industriales, y privan á los consumidores de las ventajas que siempre obtienen de la libre competencia que se establecería entre los fabricantes si se les permitiese la inocente libertad de dar á sus productos la mayor variedad en cuanto á su forma y peso, elaborándolos con harinas aptas para la alimentación y de menor precio.

Me adhiero, pués, en un todo á las acertadas observaciones que hace el señor Procurador General en su bién meditado dictámen, y soy, cómo él, de opinión que la Corte debe declarar inconstitucional la ordenanza recurrida, en cuanto á esos dos puntos.

No ocurre lo mismo respecto á la cláusula que impone la obligación de poner una marca de fábrica en cada pan, porque no militan iguales razones; y porque tratándose del espendio de materias alimenticias de primera y casi imprescindible necesidad, la Municipalidad tiene deber y perfecto derecho de vigilar por que no se introduzcan al consumo sus-

tancias nocivas á la salud, y por que se cumplan todas las ordenanzas que persiguen este propósito. Para ello es indispensable que el pan lleve un signo visible que demuestre su procedencia, y permita cargar las responsabilidades sobre los que atenten contra la salud pública.

Por estas razones y las apuntadas por el señor Procurador General, soy de opinión que la ordenanza precitada no es inconstitucional bajo esta faz.

Los Doctores Retamar, Blanco y Echazú manifestaron su conformidad con el voto que precede.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO — ROMUALDO RETAMAR — ABRAHAM ECHAZÚ — ZENÓN MARTINEZ.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Marzo 13 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, la Corte Suprema declara: Que la ordenanza dictada por la Municipalidad de esta Capital, con fecha veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, es inconstitucional en cuanto fija un peso determinado al pan, y en

cuanto escluye de su elaboración las harinas de segunda clase, siendo constitucional en cuanto á la marca de fábrica que la misma obliga á poner sobre cada pan que se elabore para el consumo público; sin especial imposición de costas.

Hágase saber y repuestos los sellos archívense.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR —ABRAHAM ECHAZÚ — ZENÓN MARTINEZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LXXII

*Dn. Cantalicio Suarez contra el Banco Nacional, por cobro de honorarios*

SUMARIO

1º Procede el recurso de casación contra la sentencia de la Cámara de Apelación que reabre un proceso fenecido.

2º Ejecutoriada una sentencia pronunciada en primera instancia, la Cámara no puede pronunciarse sobre la incompetencia del juez que la ha dictado.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema para conocer y resolver el recurso mixto de casación y apelación que deduce Dn. Cantalicio Suarez contra la resolución dictada por la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción judicial, en el juicio ejecutivo que por la vía de apremio sigue el recurrente contra el Banco Nacional en liquidación, se procedió á practicar el sorteo de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Blanco, Martinez y Echazú.

ANTECEDENTES

El procurador Dn. Cantalicio Suarez demandó por la vía de apremio al Banco Nacional en liquidación el pago de honorarios y gastos judiciales, presentando el título en

que fundaba la acción ejecutiva deducida. Sustanciado el juicio por el trámite breve y sumario que marca la ley (artículos ochocientos setenta y tres y siguientes del Código de Procedimientos), y opuestas por elBanco sus excepciones, el juzgado pronunció sentencia de remate desechándolas y mandando seguir adelante los procedimientos ejecutivos. Contra esta resolución apeló el Banco, y el reuurso fué concedido para ante la Exma. Cámara de Apelación. El ejecutante pidió ante esta, que revocando el auto del inferior que concedia el recurso, lo declarase improcedente, fundado en que la sentencia de remate, en el juicio de apremio, causa ejecutoria respecto de la parte ejecutada. La Cámara *a quo*, dejando de lado el recurso interpuesto, así cómo la articulación promovida sobre indebida admisión, pronunció la resolución que motiva el presente recurso, declarando que la justicia federal tiene jurisdicción esclusiva en esta causa, siendo incompetentes los tribunales de la Provincia para conocer de ella, y cómo consecuencia anuló todo lo actuado ante el inferior, ordenando que el ejecutante ocurra ante quién corresponda.

Estudiados estos antecedentes, la Corte planteó las siguientes cuestiones.

*Primera;* Atenta la naturaleza de la resolución dictada por la Cámara, ¿procede el recurso interpuesto?

*Segunda;* En caso afirmativo, ¿hay inaplicabilidad de ley en dicha resolución?

Respecto de la primera cuestión, el Doctor Blanco dijo: En tésis general pienso que toda resolución que decide un artículo de competencia no resuelve la cuestión principal, antes deja espedita la acción instaurada para seguirla ante la jurisdicción declarada legal. Pero en el presente caso la resolución de la Cámara tiene una trascendencia definitiva, en cuanto priva á una de las partes litigantes de

un derecho adquirido, á saber: de los beneficios de la cosa juzgada, impidiéndole reclamarlos ante los jueces ó tribunales declarados competentes. Soy, pués, de opinión, que la resolución recurrida se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos, siendo procedente el recurso interpuesto.

Los señores Ministros Martinez y Echazú, manifestaron su conformidad con el precedente voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Blanco dijo: La acción instaurada es la que autoriza el artículo ochocientos setenta y tres, inciso tercero del Código de Proc., y debe observarse en consecuencia el trámite marcado por la ley para la vía de apremio. De aquí se sigue que la sentencia de remate dictada por el inferior causa ejecutoria, según lo dispuesto por el artículo ochocientos ochenta y dos del mismo Código, y no se ha podido conceder al ejecutado ningún recurso contra ella.

Se trata, pués, de un pleito fenecido en primera instancia, sobre el cual no puede volverse sin violar un precepto de justicia universal, consagrado por el artículo diez y seis de nuestra Constitución Provincial.

Si el fallo contiene errores, si el Juez era incompetente, cuestiones son todas que están selladas por la autoridad de la cosa juzgada que á nadie es lícito violar. Si pudiera la Cámara pronunciarse sobre cuestiones relativas á un pleito terminado por sentencia ejecutoriada, sopretesto de tratarse de una incompetencia *ratione materiæ*, también le sería permitido reabrir procesos respecto de los cuales no se han interpuesto recursos dentro de los términos legales, lo que evidentemente es inadmisible.

Agréguese á esto, qne la ley no confiere en el presente caso, á la Cámara, otra jurisdicción que la de Apelación (ars. 21 y 22, Ley Orgánica), mientras que la resolución

dictada por ella importa el ejercicio de una jurisdicción originaria, de que la ley no ha investido á dicho Tribunal.

La jurisdicción de los tribunales de apelación está limitada á las cuestiones sometidas á la decisión del inferior, según la terminante disposición del artículo trescientos cincuenta y nueve del Código de Procedimientos, y de autos no consta que la cuestión de jurisdicción resuelta por la Cámara *a quo*, haya sido materia de juicio en primera instancia.

Por todo ello opino que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara *a quo*, y que en consecuencia la Corte debe declarar que este juicio está terminado por sentencia ejecutoriada.

Los Doctores Martinez y Echazú se adhirieron al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé —

LUIS BLANCO — ZENÓN MARTINEZ
—ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pellegrin.*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Marzo 15 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara: Que hay inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido, y que el juicio ejecutivo seguido

por el procurador Dn. Cantalicio F. Suarez contra el Banco Nacional en liquidación, está terminado por la sentencia irrecurrible de fojas cincuenta y cinco á sesenta.

Hágase saber, publíquese y bajen.

LUIS BLANCO—ZENÓN MARTINEZ
ABRAHAM ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

## CAUSA LXXIII

*Dn. Jorge Leeck contra Dn. Tomás Bissón, sobre devolución de mercaderías.—Recurso directo.*

SUMARIO

No procede el recurso de casación por inaplicabilidad contra el auto que declara la jurisdicción ante la cual debe seguirse una causa.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Marzo 16 de 1895.

Vistos y Considerando: *Primero;* Que lo que se ha decidido en primera y segunda instancia, constituyendo materia del recurso interpuesto, es un artículo sobre la jurisdicción á la cual corresponde conocer de la causa instaurada.

*Segundo;* Que una decisión de esta naturaleza no es una sentencia definitiva ni termina el pleito, el cual puede seguirse ante la jurisdicción declarada legal.

*Tercero;* Que según los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos, el recurso mixto de casación y apelación sólo se da contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelación, entendiéndose también por tales los autos que terminan el pleito, haciendo imposible su continuación, aunque recaigan sobre un incidente.

*Cuarto;* Que esta es la jurisprudencia sentada por esta Corte y la misma que ha establecido en numerosos fallos la de la Provincia de Buenos Aires (Compilación de fallos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos-Aires, edición de mil ochocientos noventa y dos, tomo II, página 521).

Por estas consideraciones, se declara bién denegado el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por Dn. Tomás Bissón en el juicio que le sigue el señor Jorge Leeck, sobre devolución de mercaderías. Hágase saber, repónganse y bajen.

BLANCO—RETAMAR—MARTINEZ—ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA LXXIV

*El Banco de Crédito Territorial Agrícola oponiéndose al diligenciamiento, de un exhorto del Juez de comercio de la Capital Federal.*

SUMARIO

1° Los exhortos de jueces de otra provincia deben cumplimentarse cuando no invaden la jurisdicción de los tribunales de esta.

2° La jurisdicción del juez de un concurso formado en otra provincia, atrae los juicios en que el fallido es parte demandada.

3° Los privilegios concedidos por una ley provincial no pueden prevalecer sobre lo dispuesto por el Código de Comercio.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema á objeto de resolver el recurso de apelación deducido por el representante del Banco de Crédito Territorial y Agrícola, contra la resolución dictada por el Juez de primera instancia en lo civil y comercial de esta circunscripción, mandando diligenciar un exhorto del juzgado de comercio de la Capital Federal relativo á la quiebra de Dn. Manuel Ocampo Sama-

nés, se procedió á practicar el sorteo de ley, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Retamar, Martinez y Blanco.

ANTECEDENTES

El Juez de comercio de la Capital Federal, Dr. José A. Viale, dirigió al de igual clase de esta ciudad un exhorto *á efecto de que se notificase al representante legal del Banco de Crédito Territorial y Agrícola de Santa-Fé, suspendiese todo procedimiento que tuviese relación directa ó indirecta con los bienes del fallido* (Dn. Manuel Ocampo Samanés), *en razón de haber sido este declarado en estado de quiebra ante el juzgado exhortante.*

Prévio el trámite marcado por la ley, el juzgado mandó diligenciar este exhorto, en providencia de fecha siete de Mayo del año próximo pasado.

Notificado en la misma fecha el representante del Banco de esta resolución (fojas diez vuelta), dedujo al dia siguiente contra ella el recurso de reposición y apelación en subsidio, fundándolo en que el diligenciamiento del exhorto atenta contra los privilegios que le acuerda el artículo treinta y cuatro de la ley de creación del Banco, para la ejecución de sus deudores. El juzgado, después de oir al representante del concurso, falló el diez de Mayo del mismo año rechazando la revocatoria interpuesta y manteniendo el auto de fecha siete del mismo, cuyos efectos, según dicho fallo, deben limitarse á la notificación hecha al gerente del Banco referido, quedando así diligenciado el exhorto. Contra este auto, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y dos del Código de Procedimientos, se interpuso y se concedió el recurso de apelación en relación para ante esta Corte Suprema, por tratarse de cuestiones que

afectan á la jurisdicción de los tribunales de la Provincia con motivo del diligenciamiento de un exhorto.

El representante del concurso, aceptando el auto recurrido, pide su confirmación.

Estudiados los autos, la Corte acordó someter á votación la cuestión siguiente:

¿Procede el diligenciamiento del exhorto de fojas una, ó debe, por el contrario, revocarse el auto que lo decreta?

El Doctor Retamar dijo: Las resoluciones de los jueces ó tribunales de la Capital Federal, así cómo las de los de otras Provincias, hacen fé ante nuestros tribunales, y deben ser cumplimentadas siempre que no invadan la jurisdicción que á estos últimos corresponde.

Por consiguiente, la cuestión *sub-júdice* se resuelve en esta otra: ¿Se ha justificado, por el representante del Banco, que el exhorto precitado invade la jurisdicción de los tribunales de esta Provincia? Mi opinión es por la negativa. El mismo representante del Banco no articula formalmente invasión jurisdiccional, única que según el artículo ciento cuarenta del Código de Procedimientos podría obstar al diligenciamiento del exhorto de foja una. Pero aún suponiendo que el Banco al invocar sus privilegios halla articulado implícitamente la falta de jurisdicción del Juez exhortante, no cabe duda de que la competencia de los tribunales de esta Provincia, respecto de bienes y obligaciones del fallido, tiene que ser absorvida por la del juez del concurso, que no es otro en el presente caso que el Juez de comercio de la Capital Federal. Así lo dispone espresamente el Código de Comercio en su artículo mil trescientos ochenta y siete y su concordante el mil trescientos noventa y seis. Los privilegios invocados por el recurrente no pueden tener jamás el alcance de suprimir la jurisdicción atribuida por el Código de Comercio al juez de la

quiebra, pués ello importaría sostener que una ley provincial puede derogar leyes nacionales. Respecto de las actuaciones relativas á otros exhortos que corren agregados, esta Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la procedencia ó improcedencia de su diligenciamiento, pués aún no ha llegado el caso previsto por el artículo ciento cuarenta y dos del Código de Procedimientos respecto de ellos, ni le es lícito decidir las cuestiones que tales actuados traen comprometidas, pués se ejercería una jurisdicción originaria que la ley no le confiere.

Por estas consideraciones, lo dictaminado por el señor Procurador General y los fundamentos pertinentes del fallo apelado, opino que este debe ser confirmado en todas sus partes, y que las actuaciones agregadas, cuyo desglose se ordenó por esta Corte, deben devolverse al juzgado de su radicación, para que proceda cómo corresponda según su estado.

Los Doctores Blanco y Martinez manifestaron su conformidad con el precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los Señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO— ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Marzo 27 de 1897.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, se confirma el auto apelado de fecha diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro; y respecto de las actuaciones relativas á otros exhortos que el de foja una, devuélvanse al juzgado de su radicación para que proceda como corresponda según su estado.

Hágase saber, y repuestos los sellos bajen.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

---

**CAUSA LXXV**

*Dn. Angel Antonio contra los señores Benarroche y Cía., sobre tercería de dominio*

SUMARIO

1° El embargo indebido de bienes muebles impone al embargante la obligación de reparar los daños causados.

2° La privación de la libre disposición de los bienes

muebles embargados, importa por sí sola una pérdida apreciable en dinero que constituye el lucro cesante.

3º Justificado el perjuicio debe condenarse al que lo causó á su reparación, aunque su importe no esté liquidado; pero su determinación, en tal caso, debe hacerse al ejecutarse la sentencia en la forma que corresponda por la ley.

4º Las costas causadas al tercerista están comprendidas entre los perjuicios provenientes del embargo indebido.

## Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo ordinario, para resolver sobre el recurso mixto de casación y apelación deducido por Dn. Angel Antonio contra la sentencia de la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción, dictada en la tercería de dominio seguida contra los señores Benarroche y Compañía, se practicó la insaculación de ley, resultando el órden siguiente para la votación: Doctores Martinez, Retamar y Blanco.

### Antecedentes

Los señores Benarroche y Compañía hicieron embargar judicialmente unos muebles pertenecientes á Dn. Angel Antonio, en el concepto de estar ellos afectados en garantía de una deuda contra Dn. Antonio Llorca. Trabado el embargo, el recurrente entabló tercería de dominio, pidiendo su levantamiento y la entrega de sus muebles, con mas los perjuicios y costas. Justificado plenamente el dominio del tercerista, el juzgado falló la causa en favor de sus pretensiones, ordenando la devolución de los bienes embargados, y

condenando á los demandados al pago de los daños y perjuicios provenientes del indebido embargo. Apelada esta sentencia, la Exma. Cámara *a quo* la confirmó en lo principal, pero la modificó absolviendo á la parte vencida de los perjuicios y costas judiciales. Los señores Benarroche y Compañía se conformaron tácitamente con este fallo, por el hecho de no interponer contra él recurso alguno; más no así el tercerista, quién considerándose agraviado por la modificación introducida al fallo del inferior relativa á los perjuicios y costas, interpuso el recurso mixto de casación y apelación, fundándolo en que la Cámara *a quo* hace errónea aplicación de los artículos mil ciento nueve del Código civil y tres cientos sesenta y dos del Código de Procedientos.

Estudiados estos antecedentes, la Corte acordó plantear la siguiente cuestión:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, en cuanto absuelve á la parte vencida de la obligación de pagar daños y perjuicios, así cómo de las costas judiciales?

El Doctor Martinez dijo: No puede ser materia de discusión que el embargo, origen de esta tercería, por lo menos ha privado al recurrente de la libre disposición de los bienes embargados. Esto sólo ya constituye una pérdida apreciable en dinero que la ley clasifica entre los frutos civiles (artículo dos mil tres cientos treinta del Código Civil), cuya privación caracteriza el *lucrum cesans* que es una de las formas en que se pueden producir los daños y perjuicios cuya indemnización es á cargo del que los ha causado por su culpa (artículo quinientos diez y nueve del Código Civil).

Justificada la existencia del perjuicio sufrido por el recurrente, es de rigurosa aplicación el artículo mil ciento nueve del Código Civil, y con arreglo al mismo ha debido declararse á cargo de los señores Benarroche y Compa-

ñía que lo causaron con el indebido embargo que hicieron trabar sobre los muebles del señor Antonio.

La Exma. Cámara *a quo*, al desconocer la existencia de los daños y perjuicios, deja de aplicar el artículo quinientos diez y nueve que incluye entre ellos la pérdida de un valor apreciable en dinero, ó sea el *lucrum cesans*. Hace también errónea aplicación del artículo mil ciento nueve del mismo Código, pués este impone al causante del daño el deber de repararlo, mientras que la sentencia lo absuelve de esa obligación, confundiendo la *existencia del perjuicio* con su liquidación.

Constatada la existencia de un daño, los tribunales deben mandarlo reparar, aunque no esté determinado el *quantum* de la pérdida sufrida, pués esto es materia de la liquidación que debe hacerse al ejecutarse la sentencia, y con sujeción á lo dispuesto por el artículo ochocientos noventa y ocho del Código de Procedimientos.

Soy, por lo tanto, de opinión, que el fallo recurrido no hace acertada aplicación de las disposiciones legales que rigen el caso *sub-júdice,* y que la Corte debe casarlo, declarando que los señores Benarroche y Compañía están obligados á reparar el daño causado con el indebido embargo que motivó esta tercería, debiendo procederse á la liquidación del *lucrum cesans* en la forma prevenida por el artículo ochocientos noventa y ocho del Código de Procedimientos antes citado.

Respecto de las costas judiciales, opino que la sentencia no ha debido exonerar de ellas á la parte vencida, y que al hacerlo aplica erróneamente el artículo trescientos sesenta y dos del Código de Procedimientos, pués no solamente es notoria la falta de razón plausible para litigar por parte de los señores Benarroche y C$^{a}$., sinó que las costas causadas al tercerista son una consecuencia inme-

diata del indebido embargo, y por lo tanto su pago corresponde al que lo hizo trabar.

Los Doctores Retamar y Blanco manifestaron su conformidad con el voto precedente.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros presentes, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Marzo 28 de 1895.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, la Corte Suprema declara: Que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, en cuanto absuelve á los señores Benarroche y Compañía de los daños y perjuicios causados con el indebido embargo de bienes pertenecientes á Dn. Angel Antonio; y en consecuencia, se declara á dichos señores obligados á indemnizar los procedentes de la

privación del uso de los bienes embargados, debiendo procederse á su liquidación en la forma prevenida por el artículo ochocientos noventa y ocho del Código de Procedimientos en lo civil y mercantil, siendo las costas del juicio á cargo de la parte vencida. Hágase saber, publíquese y bajen.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LXXVI

*Dn. Juan B. Iturraspe contra Dn. Mariano y Dn. Juan Cruz Olaso, sobre desalojo.*

SUMARIO

No procede el recurso de casación contra el fallo recaído en el juicio de despojo.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema de Justicia en su sala de acuerdos, á objeto de resolver el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por Dn. Rafael Fougere en representación de Dn. Juan Bernardo Iturraspe, en la acción de despojo de un campo que sigue contra los señores Mariano y Juan Cruz Olaso, de la sentencia de la Cámara de Apelación de la Capital, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, que rechazó dicha acción con costas al señor Iturraspe; practicada la insaculación prescripta por el artículo mil doscientos sèsenta del Código de Procedimientos, resultó para la votación el órden siguiente: Doctores Echazú, Pujato, Perez, García Alberdi y Barros.

El Doctor Echazú dijo: La primera cuestión á resolver es si es procedente el recurso deducido.

La segunda, caso de resolverse afirmativamente, si hay

violación, falsa ó errónea aplicación de las leyes que fija el recurrente en su escrito de fojas 382. A la primera cuestión, mi voto es por la negativa. Según la disposición del Código Civil, artículo dos mil quinientos uno, «Las acciones posesorias serán juzgadas *sumariamente* y en la forma que prescriban las leyes de procedimientos judiciales».

El Código de Procedimientos en los artículos setecientos cincuenta y seis, setecientos cincuenta y siete y setecientos cincuenta y nueve dispone, «que los interdictos de retener y de recuperar la posesión, seguirán el juicio declarativo de menor cuantía, no siendo apelable la sentencia sinó en el efecto devolutivo».

El artículo setecientos cuarenta y siete prescribe, que «las sentencias en los interdictos se entenderán sin perjuicio de las acciones petitorias».

Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, dice: «*Interdicto.* La acción que uno tiene para reclamar en juicio sumario la posesión actual ó momentánea que le corresponde sobre alguna cosa».

La denominación de interdicto se ha tomado de los romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sinó el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el Pretor mandando que tuviese interinamente la posesión uno de los litigantes, para evitar ó cortar desavenencias y riñas, hasta que se juzgase con mas conocimiento sobre la cuestión de propiedad y aún sobre la de mejor derecho á la posesión; de manera que interdicto no era mas que una sentencia, ó mejor dicho, *una providencia interina, sententia interim dicta.*

En la pág. 933, Cap. IX, agrega: «Cómo las sentencias dadas por el juez de 1ª instancia en los interdictos posesorios tienen el caracter de *interlocutorias ó de providencias inte-*

*rinas*, no deben admitirse en el juicio de apelación nuevos escritos» etc., etc.; y no había lugar al recurso de súplica en estos juicios sumarísimos.

Por juicio sumario se entiende el que se sustancia brevemente sin las solemnidades del ordinario, por la necesidad que hay de dar una pronta solución.

Las causas que suelen tratarse en juicio sumario son: 1° las de poca importancia; 2° las que exijen celeridad, cómo las de alimentos. Las que se tratan en juicios sumarísimos son las que tienen por objeto el amparo judicial contra un despojo que se nos ha hecho ó se nos pretende hacer, ó contra un daño que nos amenaza, y las que versan sobre la adquisición provisional de una posesión en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho evidente. (Escriche, pág. 997 Juicio plenario y sumario).

Casi todas las legislaciones prescriben que las acciones posesorias ó interdictos han de ser juzgados sumariamente: el Derecho Romano, las Leyes de Partidas y Recopiladas, el Código de Procedimiento Civil Francés etc. Rogrón comentándolas, en la pág. 61 dice: «Las acciones posesorias no presentan ordinariamente á decidir sinó cuestiones de hecho muy simples de resolver, y que es del interés de las partes ver decidir prontamente, y por eso la facultad de su decisión se ha sometido á la justicia de paz.

Este derecho de hacerse mantener en posesión, es muy útil al órden público y á las partes que lo ejercen, pués de un lado interesa á la sociedad que el bién en litigio no quede sin cultivo, y del otro, aquella parte que se hace mantener en la posesión no tiene nada que probar, incumbe á la otra parte justificar superioridad, y sinó lo consigue, la primera conserva la cosa aunque ella misma no tenga título de propiedad.

Ahora bién; la acción deducida por Dn. Juan B. Iturraspe contra Dn. Mariano Olazo es por despojo de un campo. Cómo tal acción se ha fallado en 1ª y 2ª instancia rechazando la acción, establecer que es procedente el recurso mixto de casación y apelación en un juicio de despojo, sería desconocer y desnaturalizar la índole del interdicto de despojo, esencialmente sumario y sencillo, sería violar la disposición citada del artículo dos mil quinientos uno del Código Civil.

El recurso mixto de casación y apelación viene á ser cómo una tercera instancia, y por su naturaleza, de difícil y lenta resolución. (Véanse artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco y mil doscientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos).

Por otra parte, las sentencias en los interdictos no son definitivas, no terminan el pleito, puesto que puede promoverse otro el petitorio, para obtener lo mismo que ha sido objeto de aquellos.

La Ley de Enjuiciamiento Española de donde ha sido tomado entre nosotros este recurso, lo dice terminantemente: «En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá recurso de casación, fundado en ser la sentencia contraria á ley y doctrina legal». (Artículo diez mil cuatrocientos cuarenta y uno).

Igual disposición contiene el Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, artículo doscientos ochenta y tres.

Los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno del Código de Procedimientos, disponen: «Que el recurso de casación, se dé contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelación, entendiéndose por tales

las que terminan el pleito haciéndo imposible su continuación», y ya hemos visto que las sentencias en los interdictos son interlocutorias y no terminan el pleito.

Y tan es así, que pende ante esta misma Corte otro juicio de las mismas partes, en que por diferente acción pretenden obtener el mismo campo objeto de este juicio.

El hecho de no haber copiado nuestro Código las disposiciones transcriptas de la ley de Enjuiciamiento Española, no es un argumento para creerlas derogadas, pués que dicho artículo no es sinó una consecuencia del principio sentado en el artículo mil ciento noventa y uno.

En todo caso sería un silencio ú oscuridad de la ley que el artículo mil doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos nos indica cómo debemos suplirlo. «En caso de silencio ú oscuridad de este Código, los jueces arbitrarán la tramitación que deba observarse, de acuerdo con el espíritu que le domina y con los principios que rigen en materia de procedimientos». Y ya hemos visto que el principio que rige en materia de interdictos es: que esos juicios son sumarios, breves y sencillos, y que las sentencias que en ellos se dictan son interinas, provisorias, hasta tanto se dicten las sentencias definitivas en el juicio petitorio correspondiente.

Por estas razonés, que se encuentran confirmadas por la opinión de La Serna y Montalván y en general por la de todos los autores españoles y por el fallo CXXII de la Corte Suprema de Buenos-Aires, pag. 467, tomo 1°, soy de opinión que el recurso mixto de casación y apelación deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelación de fecha 22 de Diciembre de 1892, de fojas 365 á fojas 371, es improcedente, con costas.

El Doctor Pujato dijo: Que se adhería al precedente voto.

El Doctor Perez dijo: Que en su concepto debían establecerse, cómo cuestiones á resolver, las mismas indicadas en el voto precedente y en el órden en él establecido.

Que respecto de la primera cuestión, su voto era por la procedencia del recurso en mérito de los siguientes fundamentos: La procedencia ó la improcedencia del recurso de casación y apelación deducido en el presente caso, cómo en todo otro, debe juzgarse indudablemente por las disposiciones de la sección 4ª, tít. 1°, libro 4°, Ley de Procedimientos vigente en la Provincia; sin que sea bastante para su inobservancia el que existan leyes ó doctrinas en vigor en la República, contrarias á las disposiciones de aquellas; pués que es una verdad inconcusa, que todos los Estados provinciales de la República son autónomos en materia de procedimientos, y sus leyes sobre dicha materia son un precepto al que no es permitido faltar á ninguna de sus autoridades.

Que según los artículos mil ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa y uno, sección y libro antes citados, el recurso será procedente si en él se trata de una sentencia definitiva de la Cámara de Apelación, entendiéndose por tal, si ella ha terminado el pleito que la motiva haciendo imposible su continuación, aunque hubiese recaído sobre un incidente.

Examinados los autos respectivos, encontramos: que efectivamente se trata de un pleito ó juicio en que se hallan llenados todos los estremos legales contenidos en los artículos y leyes antes citados, desde que la sentencia recaída en un pleito posesorio, en lo principal de él, resuelve de tal manera, que una vez pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada hace imposible la continuación del pleito.

Luego pués, desde que el recurso de casación traído entra

de una manera directa en la definición y condiciones establecidas en los artículos ya citados, que son los únicos en que nuestra ley señala los casos de admisibilidad de dicho recurso, el presente debe ser indefectiblemente admitido.

Es muy probable que la ley vigente en la Provincia haya tomado las disposiciones relativas al recurso de casación, de los códigos y autores modernos, que tanto en Europa cómo en América tienen establecido el recurso mencionado; cómo lo es que en algunos de esos códigos se establezca que en los juicios posesorios, ejecutivos y otros, no se dá el recurso de casacíón; pero tal hecho nada importa para nosotros, desde que nuestra ley de procedimientos no ha tomado esas disposiciones, ni incorporádolas á su legislación.

Si pués nuestra ley ha tomado únicamente de aquellos códigos y autores las disposiciones contenidas en los artículos antes referidos, y ha dejado de lado las disposiciones en que se hacía la excepción á esta regla, de un modo espreso, para los interdictos y juicios ejecutivos, se comprende que lo ha hecho concientemente, y porque el legislador quiso separarse en esa parte de aquellas leyes y doctrinas, estableciendo una especial y diferente de aquella.

La naturaleza sumaria que se ha dado en nuestra ley á los procedimientos en los pleitos posesorios, no les quita, sin embargo, su carácter de pleitos, ni la necesidad de justicia en los litigantes, para privarlos del recurso de casación instituido con tanto acierto para velar por la siempre igual interpretación y aplicación de la Constitución y leyes de la Provincia, por las numerosas autoridades judiciales encargadas de ellas; pués que con la sentencia definitiva se pontérmino al pleito, y quedaría consumada en segunda instancia, en caso contrario, la injusticia, si la hubiera, y perdi-

dos irreparablemente para el vencido, los derechos que sostenía.

El Doctor García Alberdi dijo: El artículo mil ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos dice testualmente lo siguiente: «Este recurso se da contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación».

El artículo mil ciento noventa y uno dice: «Se entiende por sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del recurso, la que termine el pleito haciendo imposible su continuación, aunque hubiese recaído sobre un incidente».

Este artículo es el complemento del anterior, puesto que habiéndose resuelto por el que antecede, que había lugar al recurso de casación contra las sentencias definitivas, él les señala el carácter.

En primer lugar y cómo regla general, tienen el concepto de definitivas, para los efectos del recurso, las sentencias que terminan el pleito.

La condición indispensable para que proceda el recurso de casación, es que por las mismas se ponga término al juicio haciendo imposible su continuación.

Si esto no ocurre, si apesar de decidir un incidente ó artículo íntimamente relacionado con la cuestión principal, el pleito puede continuar, contra esa sentencia no procede el recurso de casación.

Ahora bién; cómo las sentencias dictadas en los interdictos no perjudican las acciones petitorias, según lo dispone el artículo setecientos cuarenta y siete del Código de Procedimientos, es claro que dichas sentencias no son definitivas, porque puede promoverse otro juicio sobre el derecho al mismo objeto. Del exámen y de la naturaleza propia de los interdictos se deduce que dentro del procedimiento son investigaciones sumarias de hechos, pedidas con urgencia por el que es privado de la tenencia

de una cosa y la quiere recuperar, ó que estando en posesión de ella la desea retener. Y cómo en esa garantía no sólo se comprende la seguridad amenazada del interés particular, sinó también el órden público, la ley ha restringido la amplitud de la defensa, sujetando á los que intervengan en el interdicto, al juicio declarativo de menor cuantía (artículos setecientos cincuenta y uno y setecientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos).

Tal es el trámite breve, sencillo y claro á que tiene que sujetarse el juez en el interdicto, por tratarse del hecho momentáneo de la posesión; por lo que las sentencias que en estos se dictan tienen un efecto especial, porque si bién condenan ó absuelven, esto no implica que no se vuelva á resolver sobre el mismo negocio en el juicio ordinario, con formas solemnes, con declaraciones que no tienen la instabilidad de interinas, sinó la permanencia y la perpetuidad de una sentencia definitiva ejecutoriada. Lo que no concluye, por ser preliminar, lo que puede ser discutido nuevamente, revistiendo una existencia transitoria, de ningún modo puede juzgarse como definitivamente sentenciado.

Esta institución de los interdictos, dicen Keller, Caravantes, Larties y otros autores, desde la legislación romana hasta el presente ha conservado su carácter de instancia para prescribir ó prohibir alguna cosa que no se verifica *cum juditio,* y en que el magistrado termina las diferencias ó evita la lucha entre las partes por vías directas y rápidas.

Los interdictos, dice Larties (Título VI pág. 367), son unas acciones que exijen una tramitación especial y pronta, destituida de formas tan solemnes y largas cómo las de los juicios, y por esa razón las sentencias que las terminan no tienen el carácter estable, firme é indestructible que las otras, sinó sólo provisional, dependientes de lo que

pueda declararse en juicio ordinario, viniendo casi siempre á ser sus preliminares.

Reus reproduce el modo de apreciar los interdictos opinando cómo Caravantes y Gomez de la Serna. Transcribo todo el párrafo íntegro que á esto se refiere—«De aquí y del exámen de la naturaleza propia de los interdictos, se deduce que dentro del procedimiento son juicios civiles que versan sobre asuntos que, como decía el señor Gomez de la Serna en sus motivos de la Ley de Enjuiciamientos Civiles, reclaman con urgencia una medida que los termine, por interesarse inmediatamente el órden público, la seguridad amenazada de las personas ó de las cosas, ú otros derechos privados, que á no ser atendidos sin dilación pueden perderse; y resulta que pueden definirse diciendo que son unos juicios sumarísimos que tienen por objeto el decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión, ó sea sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados, ó también el suspender ó evitar un hecho que nos perjudica. Asi que, como añade el autor citado últimamente, «las sentencias que en estos juicios se pronuncian, aunque definitivas, tienen un carácter especial, porque bién condenen ó absuelvan de la demanda intentada, y no pueda por lo tanto reproducirse la cuestión bajo el mismo aspecto, no impiden que se vuelva á tratar del mismo negocio, en mas ámplio juicio, con mas solemnes formas, con declaraciones que lleven no el carácter interino y provisional del interdicto, sinó estabilidad, permanencia, perpetuidad en los derechos que en el juicio se ventilan. Vienen por lo tanto á ser los interdictos unos juicios sumarios, y preliminares de otros en que con mas prenda de acierto se aleguen, examinen, discutan y decidan cuestiones que el interdicto ha fijado sólo de un modo transitorio».

Dada la naturaleza del interdicto, las resoluciones pronunciadas no pueden tener otro alcance que el de la prueba de los hechos, no comprometiendo las justificaciones rendidas el derecho futuro que pueda gestionarse. Para producir ese último efecto señalado sería necesario que el juicio hubiera asumido otro carácter: un verdadero juicio ordinario con sentencia que lo termine de un modo insalvable.

Y sinó, ¿qué se entiende por la conclusión de un pleito, cuya continuación es imposible, cómo el artículo mil ciento noventa y uno lo ordena? Es claro que es el juicio que absorve la acepción principal de la palabra, con toda su etimología de *jus* y *dicere,* en que se declara ó aplica el derecho, cómo muy bién lo esplican Wesembrecio y Caravantes, tomo 1°, página 356.

Y aunque la palabra juicio, agrega este último tratadista, tiene varias acepciones, por lo que sirve para denotar el mismo proceso ó litigio, la cuestión ó causa que lo motiva, la instancia, el fuero, el procedimiento y la sentencia, se entiende por juicio lo que define diciendo: «La discusión legítima entre actor y reo ante juez competente para determinar un derecho ó castigar un delito, esto es, la controversia ó discusión que sostienen con arreglo á las leyes dos ó mas personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos ú obligaciones, ó para la aplicación de las leyes civiles ó penales, declarando ó haciendo respetar un derecho».

Los juicios sobre los cuales no se puede volver una vez consentida y ejecutoriada la sentencia son, pués, aquellos en que se han aplicado las leyes civiles ó penales con relación á los derechos y obligaciones respectivas; esto es, lo que constituye la causa de la controversía, el negocio: *dum disentitur, juditium; dum finitur, justitia* (San Isidoro en el Capítulo 5°). Siguiendo el sábio precepto del

santo y la definición del jurisconsulto, el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Procedimientos nuestro establece terminantemente lo que se entiende por juicio contencioso: «Los que tienen por objeto la declaración *ó ejecución de un derecho* contra personas determinadas», y agrega el artículo trescientos setenta y nueve «los juicios declarativos: especiales son los que la ley establece para determinadas relaciones de derecho». Y el único juicio sumario que equipara en el título al contencioso, es el ejecutivo, según constituya una forma especial para determinados casos (artículo trescientos setenta y siete).

Los procedimientos sumarios se convierten en juicios declarativos, cuando se controvierten derechos, cómo en el ejecutivo.

En los interdictos posesorios, donde sólo se aprecia el hecho aislado, no puede haber esa transformación.

La primera parte, pués, del artículo mil ciento noventa y uno, no se ha referido á los interdictos. Veamos si la segunda lo ha hecho, cuando al final dice: «aunque hubiese recaido sobre *un incidente,* que termine el pleito y haga imposible su continuación».

Incidente es la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra deriva de la latina *incido, incidens,* acontecer, interrumpir, suspender.

Son incidentes de un juicio: la recusación de un juez, la acumulación de autos, la reclamación de nulidad de una ó varias actuaciones, la reposición de una providencia ó auto, la oposición de la prueba ofrecida, la declinatoria de jurisdicción y otros que caben durante la prosecución de un juicio ordinario.

«Son incidentes, dice el artículo novecientos seis del Código de Procedimientos, las cuestiones que se suscitan

durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión con él ». Los interdictos no puede sostenerse que entran en esa definición, puesto que no dependen de un juicio anterior, ni pueden ser acumulados con el petitorio, según lo dispone el artículo dos mil cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil.

En la nota al artículo dos mil cuatrocientos setenta, dice Savigny: «Se ha pretendido que las acciones posesorias han nacido de la presunción de la propiedad en el poseedor; más esta presunción no tiene ningún fundamento jurídico, porque las acciones posesorias se conceden también al que manifiestamente no es dueño de la cosa, al que no tenga el derecho de poseer y contra el que tenga derecho á la posesión, y aún contra el verdadero propietario».

«La posesión se nos presenta en su primer aspecto cómo un poder de hecho sobre la cosa, cómo un no derecho, algo en fin, completamente estraño al derecho; sin embargo ella es protegida contra ciertas violaciones. El respeto debido á la persona refleja directamente sobre el hecho». De acuerdo con esta doctrina dispone el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, que la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer, y que es inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer por parte del demandado ó del demandante.

No se puede sostener, sin cometer un gran error jurídico, que sean iguales los interdictos posesorios á los incidentes promovidos cómo artículos de prévio y especial pronunciamiento, que requieren una decisión prévia durante la demanda, ó de aquellos que no siendo un obstáculo en la marcha de la cuestión principal, pueden sustanciarse al mismo tiempo por cuerda separada.

El artículo mil ciento noventa y uno, en su segunda parte, se refiere á los autos interlocutorios que dictan los

jueces ó tribunales durante la sustanciación del juicio, ya para dirigir el procedimiento, ya para resolver ó terminar algún incidente de él, cómo dice la Ley de Partida: *quando da juisio sobre alguna cosa nueva que acaese en el pleito, e non sobre demanda principal, asi como si fuese contenida sobre la carta del personero* etc.

Gregorio Lopez, que es el autor que según mi humilde opinión se ocupa con mas precisión de este punto, despues de estudiar todas las leyes y comentarios al respecto, dice: «Según todo lo espuesto, son interlocutorias las sentencias que no deciden ó terminan el punto capital que se controvierte en un juicio». Tal es el carácter distintivo de los autos interlocutorios y el hecho esencial que los separa de los definitivos, y da esta regla para separar los unos de los otros: *omnis jussus júdicis pendente lite dícitur interlocutoria* (Glosa á la ley 2ª título 22 partida 3ª).

Fácil es distinguir las providencias que son puramente interlocutorias de las que, á pesar de serlo también, tienen fuerza de definitivas. Y aunque todo auto interlocutorio sea definitivo del artículo que por él se resuelve, no debe esto entenderse mas que en el rigor de la excepción incidental, y sin perjuicio de tener presente que el ser un auto definitivo de un artículo, no equivale á decir que el artículo sea definitivo del juicio, ni que dicho auto deje de ser interlocutorio.

En dos sentidos los autos interlocutorios pueden tener fuerza de definitivos, á saber: 1° Por ser perjudiciales en definitiva. 2° Por causar gravámen irreparable; no siendo ambas cosas iguales por mas que frecuentemente se confundan. Verifícase lo primero cuando la providencia es tal, que si quedase ejecutoriada, quedaría por ella mas ó menos directamente prejuzgado alguno de los puntos que forman el objeto de la cuestión principal. Tales son los

autos que recaen acerca de los trámites y ordenación del juicio, acerca de las pruebas ó instrumentos del mismo, y también los que desechan excepciones perentorias opuestas por vía de artículo. Y tiene lugar lo segundo cuando alguna de las partes se pretende perjudicada por la decisión de cualquier artículo ó incidente estraño á la cuestión principal y del que, una vez terminado, no deba ni pueda hacerse mérito en definitiva; por cuya razón tampoco cabe que se repare en ella el gravámen que la decisión hubiese causado. Tales son las peticiones de embargo, falta de personalidad, incapacidad para litigar é insuficiencia de poderes.

La segunda parte del artículo mil ciento noventa y uno precitado, que habla de los incidentes que hagan imposible la continuación del pleito, es correlativa del artículo noveciento seis, que define lo que son incidentes: «*Las cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito*».

No se concibe, pués, que un incidente pueda ser un interdicto, ni vice-versa.

En caso de duda, han dicho algunos, debe estarse por la concesión del recurso. ¿Cuál es esa duda? No debe ser la que pertenece al ecepticismo abstracto, sinó la que produce una dificultad jurídica.

¿Pero dónde está esa média creencia, esa media verdad, esa irresolución?

El punto cierto esta allí, inmóvil, ha sido medido, no hay autor de procedimientos que no lo esplique con claridad y precisión, no hay recopilación de sentencias de los tribunales que no diga que puede volverse en otro juicio sobre lo sentenciado en los interdictos; no hay ni por la naturaleza del asunto, ni por las leyes análogas, ni por las doctrinas sostenidas por todos los tratadistas en la materia, ni por las disposiciones vigentes entre nosotros, no hay la incertidumbre que confunda la razón legal ó la verdad científica; por el

contrario, la probabilidad es evidente, ante la jurisprudencia consuetudinaria de tantas naciones y ante la certeza íntima de tantos magistrados que han firmado miles de autos, rechazando el recurso de casación de las sentencias pronunciadas en los interdictos posesorios.

El artículo ciento veinticinco de la Constitución no quiso que el recurso de casación fuese ámplio, y encargó á la ley sus restricciones, que consisten en el monto del pleito y clase de la sentencia definitiva de la cual no puede volverse.

Este sistema es el que mejor responde á nuestra historia forense y á la mejor justicia, pronta y barata. Uno de los inconvenientes, el mayor en la práctica, que se había sentido en todos los tribunales, era la morosidad de los litigios, debida á la pesada tramitación que sufren y abundancia de recursos impuestos por las leyes antíguas. La legislación moderna, apercibida de ese mal, ha estado constantemente ocupada en dictar preceptos que limiten las instancias. Aquel defecto tan combatido vendria á exhumarse, permitiéndose el recurso estremo de casación de aquellas sentencias pronunciadas en los juicios sumarísimos después de los cuales puede seguirse otro ordinario.

La naturaleza de los interdictos se opone á procedimientos latos, que demorarían con grave daño de los interesados la declaración pedida sobre un hecho que no admite espera, cómo sucede en el de despojo.

Los interdictos, cómo ya lo hemos dicho, desde el momento que sobre el derecho que se relaciona directamente con los hechos puede iniciarse un juicio nuevo y mas estenso sobre lo mismo presentan la ocasión en que pueda enmendarse ó subsanarse el quebrantamiento ó errónea aplicación de la ley ó doctrina que se hubiesen infringido en la sentencia recaída.

De lo contrario no podría evitarse la reprodución po-

sible de dos recursos por inaplicabilidad y casación sobre el mismo negocio.

Los Códigos de Procedimientos de la Capital de la República, de Buenos-Aires y de casi todas las provincias argentinas, han tomado de la legislación española todas las disposiciones relativas á los interdictos, habiendo omitido el de Santa-Fé la prohibición espresa que los otros códigos contienen, de no permitirse deducir de los interdictos recursos de inaplicabilidad y casación. De aquí no se deduce que el legislador haya querido permitir el recurso. Si tal hubiera sido su intención no hubiera sancionado la prescripción restrictiva del artículo mil ciento noventa y uno que hace inadmisible la suposición. Además, el que calla, ni afirma ni niega, y en general el silencio no es una manifestación positiva de la voluntad de nadie. Desde luego el sofisma de inducción queda sin valor alguno.

Cuando el juez tiene que fallar supliendo á la ley, tiene que guiarse por lo que preceptúan los artículos quince y diez y seis del Código Civil que dicen: «Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes». «Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso».

Sin lo establecido en estos artículos, la administración de justicia, se vería á cada paso interrumpida, porque las leyes no pueden preveer todos los casos, y no conviene á cada rato hacer nuevas, ni menos con precipitación.

Se ve también por esos artículos que la equidad, que no es otra cosa que la razón ó la justicia natural, deben ser los verdaderos suplentes de las leyes espresas.

No sucedió así en los tiempos primitivos del derecho

romano en que se reusaba toda acción no prevista por la ley, hasta que el progreso dió á los Pretores la facultad de crear el derecho: *actionem dabo, judicium dabo.* (Marcadé tomo 1°, edición 6ª, página 34 y 35). Y entre nosotros, ¡que cambio! La facultad de pedir y de obtener justicia pertenece á todos y por todo y siempre, de la manera mas ilimitada, mas absoluta, sin excepción ni restricción alguna. No hay contestación, no hay dificultad en la cual el juez pueda escusarse, sin causa legal, de fallar á requisición de parte.

Por estas consideraciones y las aducidas en la cuestión propuesta por el señor Ministro Doctor Echazú, me adhiero á su voto.

El Doctor Barros dijo: Que se adhería al voto del Doctor Perez, agregando: que no es admisible el argumento de que debiendo los pleitos posesorios tramitarse sumariamente, se desnaturalice este trámite concediendo el recurso de casación; porque cómo lo espresa Caravantes en su tomo 4°, número 1531, al tratar de los casos que la ley exceptúa de este recurso por razones de conveniencia, ello importa sentar una desviación de las reglas fundamentales de la lógica; pués que la casación tiene por fin principal velar por la rigurosa aplicación de las leyes y la uniformidad de la jurisprudencia, las cuales pueden ser infringidas en cualquier clase de juicio, sea sumario ó sea ordinario.

La razón de exceptuarse del recurso de casación, en la ley de la Provincia de Buenos Aires y la de España, los pleitos posesorios, se funda también en un motivo de conveniencia, y es que pudiendo entablarse otro pleito, el petitorio, en el que se juzga nuevamente sobre la posesión, el efecto de lo resuelto en el posesorio puede ser destruido por lo juzgado en el petitorio. Pero independientemente de esta circunstancia, la razón de la creación del recurso

de casación subsiste respecto de lo juzgado en el posesorio, porque teniendo que aplicarse leyes que amparan la posesión cómo un simple hecho y sin necesidad de fundarla en título alguno, pueden aplicarse falsa ó erróneamente esas leyes, que no son únicamente las en que debe fundarse el fallo del pleito petitorio; pués en este, juzgándose sobre la propiedad y aplicando disposiciones sobre el mejor derecho de poseer, puede quitarse la posesión al que se la acordó la sentencia del juicio posesorio, sin que pueda decirse que ha sido falsa ó erróneamente aplicada la ley en este último, con lo que quedaría sin la declaración correspondiente respecto á la violación de la ley que se hubiese aplicado en perjuicio del vencido.

La base del recurso de casación es diversa de la del de apelación. En esta puede ser de mas ó menos grados, según la importancia del asunto. La casación, por el contrario, garantiendo el imperio de la ley y su recta aplicación, lógicamente no debiera mirarse la cuantía del asunto, ni la circunstancia de que terminado un pleito, cómo el posesorio, pueda deducirse otro, el petitorio; pués cómo lo espresa el señor EmilioReus al tratar del recurso de casación comentando el artículo mil seiscientos noventa y cuatro de la ley española, con ello se quebranta el principio que rige en materia de recursos, según el cual, donde hay una ley infringida ó mal interpretada en una sentencia, allí debe concederse el recurso de casación. Puede verse al respecto también á Caravantes, tomo antes citado, número 1531.

Pero sea de ello lo que fuere, se ha entendido que es conveniente no conceder el recurso de casación de las sentencias en los juicios á que dichos autores se refieren, entre los cuales figuran los posesorios, y esto constituye una excepción al principio general, lo que no establece nuestra ley.

Respecto de los casos en que no se concede el re-

curso en la ley de la provincia de Buenos-Aires y la española, en artículos especiales (doscientos ochenta y tres de la primera y mil seiscientos noventa y cuatro de la segunda), no cabe la menor duda de que forman una excepción al principio general establecido en artículos precedentes, si hemos de tener presente la opinión emitida por el notable comentador de la ley de enjuiciamiento civil para España, de tres de Febrero de 1881, señor Emilio Reus, que en el tomo 4°, pág. 47, refiriéndose al artículo antes indicado dice: «Este establece las excepciones, fijando los casos de prohibición ó sea los juicios en que no se da este recurso, (de casación)». Igual opinión vierte en el mismo tomo, pág. 22, al comentar el artículo mil seiscientos ochenta y nueve que establece los casos, ó sea el principio general, en que procede el recurso de casación; esto es refiriéndose á las sentencias definitivas ó que se tienen por tales, cómo lo hace nuestra ley en su artículo mil ciento noventa y uno, sin establecer las excepciones que consigna la ley española.

No puede decirse que cuando en nuestro Código no se ha incluido el articulo doscientos ochenta y tres de la ley de Buenos Aires ó el mil seiscientos noventa y cuatro de la ley española, que han servido de modelo, es porque lo que dichos artículos establecen se ha creido comprendido en el nuestro mil ciento noventa y uno; porque es muy precisa la redacción de este, estableciendo de qué sentencias se dá recurso, sin distinción de clase de juicios ó pleitos, ni nada que lógicamente pueda interpretarse cómo una excepción al principio general establecido por el mismo.

Lo correcto es juzgar que cuando no se han incluido los casos de excepción establecidos por las leyes de Buenos Aires y española, es porque nuestros legisladores no quisieron adoptar esas excepciones.

Por lo tanto, pienso que no es el caso de tener en

cuenta los repetidísimos fallos de los tribunales de la provincia de Buenos Aires y de España, no haciendo lugar al recurso de casación en los pleitos posesorios, pués que dichos fallos aplican una ley que lo prohibe terminantemente, mientras que la nuestra al establecer el principio general sobre el recurso de casación, en su artículo mil ciento noventa y uno, concordante con el mil seiscientos ochenta y nueve de la ley española, y doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y dos de la ley de Buenos Aires, no ha establecido las excepciones de estas, consignadas en las últimas por los artículos mil seiscientos noventa y cuatro de la primera y doscientos ochenta y tres de la segunda.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ABRAHAM ECHAZÚ—FÉLIX PUJATO—F. GARCÍA ALBERDI—JACINTO S. PEREZ—B. BARROS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Abril 17 de 1885.

Vistos: Por los fundamentos de la mayoría de los votos del precedente acuerdo, se declara improcedente el recurso mixto de casación y apelación interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación de la Capital, de

fecha veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, que confirmaba la de primera instancia que no hacía lugar á la acción de despojo de un campo entablada por Dn. Juan B. Iturraspe contra los señores Juan Cruz y Mariano Olaso, con costas. Hágase saber, publíquese y bajen los autos.

ABRAHAM ECHAZÚ — F. GARCÍA ALBERDI—JACINTO S. PEREZ—FÉLIX PUJATO—B. BARROS.

Ante mí

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

## CAUSA LXXVII

*Dn. Rodolfo Lúder contra Dn. Christian Claus, por cobro de pesos*

SUMARIO

1° Procede el recurso de casación contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelación, en cuanto á la imposición de costas.

2° La Corte tiene jurisdicción, cómo tribunal de derecho, para decidir si las cuestiones jurídicas debatidas son ó no árduas, á los efectos de la condenación en costas impuesta por el tribunal *a quo*.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por el Doctor Tomás Furno en representación de Dn. Christian Claus, en el juicio que sigue con Dn. Rodolfo Lúder sobre cobro de pesos y liquidación de sociedad, de la sentencia de la Cámara de Apelación de la Capital de fecha 27 de Setiembre de 1894 corriente de fojas trescientas una á trescientas ocho, en la parte que exonera de las costas á Lúder; practicada la insaculación prescripta por el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, resultó

para la votación el órden siguiente: Doctores Echazú, Martinez, Retamar, Blanco y Pujato.

La Corte planteó las cuestiones siguientes: 1ª ¿Es procedente el recurso de casación y apelación en las cuestiones sobre condenación ó exoneración de costas que haga la Cámara de Apelación? 2ª ¿Hay violación en la sentencia de la disposición de los artículos trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres del Código de Procedimientos, cómo lo alega el recurrente, al no condenarse al ejecutante Lúder en las costas? 3ª ¿Debe ser condenado en las costas el recurrente ante esta Corte?

El Doctor Echazú dijo: A la primera cuestión, mi voto es por la afirmativa.

En el caso posible, aunque improbable, de que una Cámara declarase á un litigante temerario ó malicioso, y sin embargo no lo condenase en costas, ó á la inversa, en que declarase que era una cuestión de derecho árdua ó dudosa, y sin embargo lo condenase en las costas, es indudable que habría infracción de la disposición de los artículos trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres del Código de Procedimientos, y por consiguiente sería procedente el recurso mixto de casación y apelación para mantener la integridad de la ley.

El Doctor Martinez dijo: Que se adhería al precedente voto, por las razones siguientes: El recurso sometido á la decisión de la Corte, se ha deducido contra una sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Apelación, cómo lo requiere el artículo mil ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos, y se funda en la inaplicabilidad de las prescripciones legales relativas á la condenación en costas, llenando así los requisitos exijidos por los artículos mil ciento noventa y dos, mil doscientos siete, mil doscientos ocho y mil doscientos nueve del citado Código

para la admisión del recurso, lo cual no debe confundirse con su justicia, desde que un recurso puede muy bién ser procedente y sin embargo infundado.

Los Doctores Blanco y Pujato se adhirieron al precedente voto.

El Doctor Retamar dijo: La Corte Suprema, según nuestra Ley de Procedimientos (artículos mil ciento noventa y dos y mil doscientos catorce), es un tribunal que está llamado á resolver las cuestiones de derecho que versen sobre constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la ley, ó sobre inaplicabilidad de la misma. Esto importa establecer que las cuestiones que versen puramente sobre hechos, están escluidas de los casos de casación previstos por la ley, salvo el caso en que se hubiesen violado las leyes que rigen la prueba, cómo por ejemplo, si se hubiese probado un hecho con la declaración de un solo testigo.

Ahora bién; la apreciación que se hace por los tribunales sobre las costas judiciales devengadas en un pleito, ¿constituye un hecho ó un derecho? A mi juicio, todo ese conjunto de ideas y de conceptos, una vez emitidos y trasladados al papel, importa un hecho que el juez ó tribunal examina para apreciar ese trabajo intelectual ó material cuando se trata de honorarios, ya sea que las cuestiones que se han tratado durante el pleito, de procuradores ó peritos, hayan versado sobre cuestiones de hecho ó de derecho. Por estas consideraciones, mi voto es, respecto de la primera cuestión, por que la Corte declare que no ha lugar al recurso de casación en el presente caso.

A la segunda cuestión, el Doctor Echazú dijo: Mi voto es por la negativa.

En mi concepto la Cámara, lejos de violar las dispo-

siciones legales que cita el recurrente, ha hecho una correcta aplicación de ellas.

Después de declarar que «se trata de un punto de derecho de interpretación dudosa, que escluye la temeridad del ejecutante», la Cámara no podía, sin infracción de los artículos trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres del Código de Procedimientos, condenarlo en las costas.

El hecho afirmado por la Cámara es que la causa versaba sobre un punto de derecho de interpretación dudosa, pués la Corte no puede decirle que no es dudosa la cuestión que ella con arreglo á su ciencia ha visto cómo tal.

Cómo las condenaciones en costas las hacen los jueces, según el juicio que forman al estudiar los autos, de si un litigante ha tenido ó no razón atendible ó plausible para litigar, y cómo en este caso la Cámara ha encontrado que el derecho que ha reconocido al señor Claus no estaba claro, era dudoso, lo que induce á considerar que el señor Lúder ha podido creerse de buena fé también con derecho, es lógico que no podía condenarlo en las costas.

Por otra parte, ambos litigantes apelaron del laudo arbitral, Lúder por el fondo de la cuestión y Claus por la no condenación en costas. La Corte Suprema de Buenos-Aires tiene decidido que no procede la condenación en costas cuando ambas partes apelan y se confirma la sentencia apelada, cómo sucede en el presente caso (Serie II, fallo 21, página 185).

La no condenación en costas á Lúder, proviene de que Claus no ha obtenido todo lo que pretendía, pués si es verdad que justificó el pago de siete mil pesos mediante una compensación, no comprobó el pago de los intereses, y ha sido condenado á ello.

La Cámara en lo civil de la Capital tiene decidido «que no debe condenarse en costas al litigante que no ha sido absolutamente vencido». (Tomo IV, página 467).

La Suprema Corte de la Nación ha resuelto que: «cuando las pretensiones de las partes no han sido otorgadas todas ni todas desestimadas, cada una debe pagar sus costas» (Vease série 2ª, tomo VIII, página 269).

La condenación en costas por existir *plus petitio*, á que se refiere la ley 43, tomo II, página 3, no es procedente cuando el demandado ha negado en absoluto la demanda y ha afirmado no ser deudor, sin probarlo en la oportunidad debida. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Buenos Aires, tome II, página 643.

El Doctor Martinez dijo: Mi voto es también por la negativa. La Exma. Cámara hace correcta aplicación de los artículos trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres del Código de Procedimientos al exonerar á la parte vencida de las costas de 1ª y 2ª instancia, porque á mi juicio no ha existido temeridad por su parte que pueda autorizar la imposición de costas. No creo que la Corte esté obligada á aceptar, sin propio exámen, la afirmación de la Cámara *a quo*, de que la causa versa sobre puntos de derecho de dudosa interpretación, porque tal afirmación recae sobre una cuestión jurídica, cual es la de determinar si las doctrinas traídas al debate son árduas ó de fácil solución. Hasta los mismos términos de que se vale la sentencia recurrida revelan claramente que tal afirmación no importa una afirmación de hecho. Es por esto que la Corte tiene jurisdicción en el caso ocurrente, para reveer con su propio criterio la apreciación que hace la Cámara *a quo* sobre la no existencia de temeridad en la parte vencida.

Esto no obstante, opino que en el caso sometido á la

decisión de la Corte, tanto las cuestiones de hecho cómo las de derecho, han podido sostenerse sin temeridad, ó valiéndonos de los términos de la ley, ha habido razón plausible para litigar.

Desde luego el laudo arbitral apelado admitió la demanda ejecutiva en parte, rechazándola respecto de los intereses y de las costas, de tal manera que ambos litigantes obtuvieron en primera instancia parte del objeto de sus pretensiones. Este fallo fué apelado por ambas partes litigantes pidiendo el ejecutante su revocación, y el ejecutado su reforma y modificación; sin embargo la Exma. Cámara lo confirmó en todas sus partes, no accediendo á las pretensiones del ejecutante que reclamaba la condenación en costas.

Por consiguiente, no puede considerarse temeraria la defensa del ejecutante en segunda instancia, desde que su adversario no triunfó en todas sus pretensiones. En tal concepto, debe declararse que el Tribunal *a quo* ha hecho acertada aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres del Código de Procedimientos.

Los Doctores Blanco y Pujato se adhirieron al precedente voto.

Respecto del segundo punto, el Dr. Retamar dijo: Que habiendo votado por la no admisibilidad del recurso por considerar que la Corte no tiene jurisdicción para reveer las conclusiones de hecho establecidas por la Cámara *a quo,* estas mismas razones militan para decidirme por la negativa.

El Doctor Echazú dijo: A la tercera cuestión, mi voto es por la afirmativa.

Por los fundamentos que dejo espuestos, se ve la sin

razón del recurrente, y por consiguiente procede que se le condene en las costas de esta instancia.

El Doctor Martinez dijo: Mi voto es por la negativa.

Para que proceda la condenación en costas, es indispensable que la parte vencida haya obrado con manifiesta temeridad, lo cual no puede presumirse respecto del litigante que habiendo obtenido dos fallos favorables, insiste en pedir la condenación en costas de su adversario.

Los Doctores Blanco y Pujato, se adhirieron al voto precedente.

Respecto del tercer punto, el Dr. Retamar dijo: Estoy por la afirmativa; porque tomando la cuestión bajo el punto de vista de un punto de hecho, la sola circunstancia de haber deducido un recurso no autorizado por la ley, lo ha hecho incurrir en temeridad, sin razón plausible para interponerle.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO — ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ—FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 16 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo en mayoría, la Corte Suprema declara: Que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida; y en consecuencia, se confirma esta, sin especial condenación en costas.

Hágase saber, publíquese y bajen.

LUIS BLANCO — ZENÓN MARTINEZ —ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LXXVIII

*Dn Deolindo Muñoz contra Dn. Melitón de Ibarlucea, sobre escrituración*

### Sumario

1° La falta de mención de la ley violada ó erróneamente aplicada, no autoriza la denegación del recurso de casación por inaplicabilidad.

2° La Corte, cómo Tribunal de puro derecho, sólo puede reveer las conclusiones de hecho establecidas por la Cámara sentenciadora, cuando esta haya violado las leyes de la prueba al hacer su apreciación.

3° La prueba de los hechos en que se funda la demanda incumbe al actor; á falta de ella debe ser absuelto el demandado, aunque no justifique sus excepciones.

4° Cuando las cuestiones de hecho han sido diversamente apreciadas por los vocales del tribunal sentenciador, no debe condenarse en costas á la parte vencida.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia en el recurso mixto de casación y apelación interpuesto por Dn. Cecilio Mallet, en representación de Dn.

Deolindo Muñoz, en el juicio que sigue contra Dn. Melitón Ibarlucea sobre escrituración de un terreno ubicado en la ciudad del Rosario, de la sentencia de la Cámara de la segunda circunscripción de fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, corriente de fojas veintiseis á ciento cuarenta y tres; practicada la insaculación prescripta en el artículo mil doscientos sesenta del Código de Procedimientos, resultó para la votación el órden siguiente: Doctores Echazú, Martinez, Retamar y Pujato.

Estudiados los autos, la Corte planteó las cuestiones siguientes: 1ª ¿Es procedente el recurso de casación? 2ª ¿Hay inaplicabilidad de las disposiones de los artículos mil trescientos veintinueve y mil trescientos treinta y uno del Código Civil en la sentencia recurrida? 3ª ¿Debe ser condenado en las costas el recurrente?

El Doctor Echazú dijo: A la primera cuestión, mi voto es por la afirmativa.

Se trata de una sentencia definitiva de la Cámara de Apelación y el recurso ha sido interpuesto en término, y no es bastante para invalidarlo el no haber espresado el recurrente la ley violada, en su escrito de fojas ciento cuarenta y cuatro, pués la parte de Ibarlucea no reclamó de ello oportunamente, ni el Tribunal lo exijió; por el contrario, ha esperado el escrito de fojas ciento cuarenta y seis para recién decretar concediendo el recurso.

Los Doctores Martinez, Retamar y Pujato se adhirieron al precedente voto.

A la segunda cuestión, el Doctor Echazú dijo: Mi voto es por la negativa.

Esta Corte es un tribunal de derecho, no puede entrar en la apreciación de los hechos sinó en tanto que se alegue y demuestre que la Cámara, en la apreciación que hizo de ellos, ha infringido alguna ley.

La Corte no es una tercera instancia, porque cómo dice el artículo trece, inciso primero de la Ley Orgánica de los Tribunales, «conoce del recurso mixto de casación y apelación interpuesto contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas en última instancia».

La Cámara sentenciadora es, pués, soberana en la apreciación de la prueba, y hay que estar á su apreciación mientras no se alegue que al hacerla ha cometido una infracción de ley.

Esta es la jurisprudencia uniforme del Supremo Tribunal de España y de la Suprema Corte de Buenos Aires, de cuyas leyes de enjuiciamiento se ha tomado entre nosotros el recurso mixto de casación y apelación. (Véase Jurisprudencia Civil Española, tomo XVIII, fallos números 320, 227, 169, 182, 207, 216, 217, 218 y muchos otros. Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de Buenos Aires, tomo I, fallos páginas 732, 749, tomo 2°, fallo página 503).

Ahora bién; la Cámara en mayoría analizando la prueba declara: «que el señor Muñoz no ha probado su acción»; «que no está probado que el señor Ibarlucea ordenara la venta del terreno á su sólo nombre y cómo dueño esclusivo». Contra esta apreciación de la prueba, no se ha alegado violación de ninguna ley.

Se dicen infringidas las disposiciones de los artículos mil trescientos veintinueve y mil trescientos treinta y uno del Código Civil; pero para que la sentencia contuviese la infracción de estas leyes era necesario que se hubiese justificado: ó que el señor Ibarlucea había vendido un terreno ageno, ó que hubiese vendido por su sola cuenta la totalidad del terreno en que fuese co-propietario; y es justamente esto lo que la Cámara declara que no ha probado el señor Muñoz.

Luego pués, no hay infracción de las espresadas leyes.

Los Doctores Retamar y Pujato se adhirieron al precedente voto.

El Doctor Martinez dijo: Que también se adhería al voto precedente por las razones que á continuación espresa.

El actor funda el recurso deducido en la supuesta violación de las prescripciones legales de fondo contenidas en los artículos mil trescientos veintinueve, mil trescientos treinta y uno y sus correlativos, así cómo en la infracción de los principios que rigen en materia de prueba y de su apreciación en juicio. Para investigar si existe errónea aplicación de las disposiciones de fondo invocadas por el recurrente, deben tomarse como base las conclusiones de hecho que la Cámara *a quo* establece; pués, cómo lo observa acertadamente el señor Ministro preopinante, ella es soberana en la apreciación de los elementos de prueba que obran en el proceso, y la Corte Suprema, cómo tribunal de puro derecho, establecido para velar por la recta aplicación de la ley, carece de jurisdicción para reveer las apreciaciones que haga la Cámara de los hechos alegados y probados por las partes litigantes, con la sola excepción del caso en que el recurrente sostenga que se ha violado algún precepto legal relativo á la prueba ó á las reglas de sana crítica que deben observarse en su apreciación. En el caso ocurrente, la Cámara *a quo* no ha violado ningún precepto ni principio relativo á la prueba, antes bién, al establecer en la sentencias que el *onus probandi* corresponde al actor, se ajusta á la verdadera doctrina que tiene en su apoyo el sufragio universal de la jurisprudencia y la sanción de nuestra legislación procesal. Una vez establecido que el demandante no ha justificado los hechos en que funda su demanda, no puede sostenerse sériamente que el demandado esté en la obligación de demostrar los

hechos y circunstancias que invoca en su favor, pués la necesidad de justificar las excepciones opuestas á la demanda, sólo existe cuando el actor ha probado suficientemente el fundamento de esta última. Respecto de las tachas legales que se oponen á los testigos del demandado, no hay objeto práctico en tomarlas en consideración, desde que esta prueba es supérflua una vez establecido que el actor no ha justificado el fundamento de su acción. Carece por lo tanto de importancia el investigar si se ha violado ó no algún precepto legal relativo á la prueba producida por el demandado.

Demostrado que la Cámara *a quo* no ha violado ninguna ley ni principio legal relativo á la apreciación de la prueba al resolver la cuestión de hecho, declarando que el actor no ha probado el fundamento de su acción, fluye cómo lógica consecuencia, que las disposiciones legales de fondo invocadas por el recurrente, carecen de aplicación al presente caso, y que la Exma. Cámara ha obrado con acierto al prescindir de ellas; corresponde en tal concepto que así lo declare la Corte, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

A la tercera cuestión, el Doctor Echazú dijo: Mi voto es por la negativa.

El hecho mismo de la división de la Cámara en la apreciación de la prueba, está demostrando que el señor Muñoz ha podido creerse con razón para litigar.

No cabe, pués, temeridad ni malicia en su acción, ni en el recurso deducido.

Los Doctores Martinez, Retamar y Pujato, se adhirieron al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—
ZENÓN MARTINEZ—ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 17 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, se declara: Que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, sin costas. Hágase saber, publíquese y bajen.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—ZENÓN MARTINEZ—ABRAHAM ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## CAUSA LXXIX

*Los señores Chiesa Hermanos contra la sucesión de Dn. Eloy Palacios, por cobro de pesos*

### Sumario

1° El contrato de fianza, cualquiera que sea su valor, sólo podrá probarse por testigos existiendo principio de prueba por escrito.

2° El principio de prueba por escrito, debe consistir en instrumentos que tengan relación directa con el hecho á probar y hagan verosímil su existencia.

3° La Corte no puede pronunciarse sobre la condenación en costas, impuesta por el Tribunal *a quo*, cuando la parte á cuyo cargo se declararon no ha recurrido sobre ellas.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á los veintiun dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida en acuerdo la Corte Suprema, para conocer del recurso mixto de casación y apelación que deduce el procurador Dn. Carlos Castilla, en representación de los señores Chiesa Hermanos, contra la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción judicial, en la causa que los recurrentes siguen contra la sucesión de Dn. Eloy Palacios, por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculación prevenida por el artículo mil doscien-

tos sesenta del Código de Procedimientos, resultando para la votación el órden siguiente: Doctores Martinez, Blanco, Retamar y Pujato.

## Antecedentes

La razón social Chiesa Hermanos demandó á la sucesión de Dn. Eloy Palacios por cobro de un saldo correspondiente á materiales de construcción suministrados al arquitecto Dn. Silvio Simonini, para ser empleados en algunos edificios que este construía al señor Palacios. Refieren los demandantes que en el mes de Enero de 1889, el autor de la sucesión demandada les presentó al referido arquitecto, garantizándoles formalmente el pago de los materiales que la casa le vendiese, y que confiados en la palabra del garante creyeron innecesario exijir ningún documento justificativo de sus compromisos, siendo esta la causa de no poder presentar otra prueba que la testimonial, corroborada por un principio de prueba por escrito. Sobre la base de estos antecedentes, formalizaron demanda ordinaria contra la sucesión citada, pidiendo al juez de la causa mandase pagar con fondos de la sucesión el saldo adeudado por el arquitecto Simonini, referente al precio de los materiales de construcción que el mismo compró á la casa. El representante de la sucesión negó categóricamente los hechos en que la acción entablada se fundaba, observando que según la misma relación del actor, resulta poco verosímil que Palacios se hubiese responsabilizado por el importe de los materiales, puesto que la casa vendedora se había limitado á exijir á Simonini pagarées firmados por él solo, cuando habría sido lo mas natural y lógico exijir también la firma de su garante; á esto se agrega, según el demandado, que la ley no admite otra prueba de la fianza que la documental, cuando

fuere negada en juicio, conforme á lo dispuesto por el artículo dos mil seis del Código Civil.

Abierta á prueba la causa, se produjo la que obra de fojas 123 á 160.

El juzgado dictó sentencia absolviendo á la sucesión de esta demanda, fundado en que con arreglo al artículo dos mil seis del Código Civil, el contrato de fianza sólo puede ser probado por escrito cuando se niega su existencia por parte interesada, rechazando la prueba testimonial por considerarla inadmisible, aún en el caso de existir principio de prueba por escrito. Apelada esta sentencia, fué confirmada por la Cámara *a quo,* por igual fundamento jurídico.

La parte actora interpuso contra esta sentencia el recurso mixto de casación y apelación, por considerar que ella hace aplicación errónea del artículo dos mil seis del Código Civil y de la doctrina legal que lo informa, así cómo del artículo doscientos siete del Código de Comercio.

Estudiados estos antecedentes, la Corte sometió á votación la cuestión siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido?

El Doctor Martinez dijo: La cuestión de derecho, que la Corte está llamada á resolver, consiste en saber si la prueba producida por la parte actora es jurídicamente eficaz para pobrar la existencia del contrato de fianza, fundamento de la acción entablada. En otros términos: si es admisible en el presente caso la prueba testimonial.

La Exma. Cámara *a quo* se pronuncia por la negativa, fundada en que según el artículo dos mil seis, *la fianza negada en juicio* sólo puede probarse por escrito. Opino que esta interpretación es errónea, porque el artículo citado empieza por establecer, que el contrato de fianza puede celebrarse en cualquier forma, aún bervalmente, de donde se

sigue que el alcance de esta disposición, no es exijir la prueba instrumental cómo una solemnidad indispensable para la validez del acto, sinó únicamente cómo un medio de prueba del mismo.

Ahora bién; la prueba documental, en este último caso, puede ser suplida, según los principios generales establecidos por nuestro Código, por otros medios de prueba y en especial por la de testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito. Así lo establece de una manera terminante el artículo mil ciento noventa y uno del Código Civil.

Estudiando el artículo dos mil seis en sus fuentes, se ve que su alcance no es el que le da la Cámara *a quo,* sinó el siguiente: la fianza no requiere para su validez la forma instrumental, pero la prueba de su existencia debe hacerse por escrito, aún cuando el contrato no exeda de doscientos pesos, consistiendo en esto la especialidad del artículo. El Doctor Segovia, comentando este artículo (que es el dos mil ocho de su obra), dice: «Nuestro artículo está redactado en términos absolutos, y se aplicará aunque la fianza importe menos de doscientos pesos». El mismo autor, comentando y correlacionando el artículo mil ciento noventa y tres (mil ciento noventa y cinco de su obra), dice lo siguiente: «Optamos, pués, en definitiva por la doctrina francesa, que es la seguida por el codificador, cómo aparece de los artículos..... dos mil ocho (que es el dos mil seis del Código), etc.»; y mas adelante, refiriéndose al artículo de cuya interpretación se trata, dice: «este artículo es tomado del jurisconsulto francés Troplong..... y cuando se presentase un principio de prueba escrita (artículo mil ciento noventa y tres, inciso 2°), serán admisibles las demás pruebas cómo complemento».....Troplong (número 135) y demás jurisconsultos franceses, establecen el principio

de *que la prueba de la fianza está sujeta á los principios del derecho común, que reglan la prueba de los contratos.*

De aquí se sigue que la verdadera interpretación del artículo dos mil seis del Código Civil, es que la prueba testimonial es admisible en el caso *sub-júdice,* á condición de que exista un principio de prueba por escrito.

Pero, ¿existe este principio de prueba?

Hé aquí una cuestión que ha quedado sin resolverse á causa del error enunciado, y que la Corte tiene que decidir para pronunciar el fallo que corresponda con arreglo á la ley aplicable (artículo mil doscientos catorce, inciso 3° del Código de Procedimientos).

Examinando atentamente las cartas y tarjetas presentadas por la parte actora, cómo un principio de prueba escrita, fácilmente se descubre que de su conjunto no resulta la verosimilitud que la ley requiere para caracterizar dicho principio de prueba; antes bién, dichas cartas y esquelas (cuyo contenido debe aceptar la parte que las presenta), se complementan y esplican satisfactoriamente en un sentido adverso á la existencia de la fianza que se supone prestada por Palacios.

El principio de prueba debe consistir en documentos que tengan una relación directa con el hecho á probar, pues de otra manera no puede deducirse de ellos la verosimilitud que la ley requiere (Véase Francisco Ricci, Tratado de las pruebas, tomo II, N^os^ 214 y 215). Por consiguiente, debe prescindirse, desde luego, de la tarjeta de fojas ciento veintitres que no se refiere, ni indirectamente, á la fianza que se trata de probar.

De los otros documentos sólo puede deducirse lo siguiente: *Primero;* Que el finado Palacios se quejó algunas veces á los señores Chiesa Hermanos por la demora con que entregaban los materiales de construcción comprados por su

arquitecto, advirtiéndoles que sino procedían con actividad, ocurriría á otra parte; quejas y advertencias que se esplican fácilmente por el interés directo que Palacios tenía en la pronta terminación de sus edificios, y que por otra parte se encuentran esplicadas en las cartas que mediaron entre Palacios y Simonini, referentes al pago de dichos materiales. *Segundo;* Que consultado Palacios por su arquitecto, sobre la casa en donde compraría los materiales, le contestó que podía comprarlos donde mejor le conviniese. *Tercero;* Que habiendo Palacios hecho algunos pagos á Chiesa Hermanos y á otros comerciantes, escribió á los primeros manifestándoles que no estaba dispuesto á hacerles mas anticipos hasta la siguiente quincena.

Todo esto concurre á demostrar, no que Palacios hubiese contraído con la casa demandante la obligación de responder por las compras hechas por su arquitecto, sinó que algunas veces, en calidad de anticipo voluntario hecho á este, atendió al pago de sus cuentas; reservándose el derecho de negarse á tales pagos, cuando su arquitecto no tenía fondos en su poder.

Esos documentos, pues, lejos de reunir las condiciones requeridas por el artículo mil ciento noventa y dos del Código Civil, demuestran por el contrario, que Palacios no se reconocía obligado ni responsable por los contratos celebrados por su arquitecto.

En tal virtud, opino que si bién la Cámara interpreta erróneamente el artículo dos mil seis del Código Civil, considerando que él escluye en absoluto la prueba testimonial, con todo, esta última prueba es ineficaz en el presente caso, por no existir el principio de prueba por escrito que la ley requiere para su admisibilidad.

En cuanto á las costas causadas en las instancias anteriores, no habiéndose interpuesto recurso de inaplicabi-

lidad á su respecto, no ha llegado el caso de que la Corte se pronuncie sobre la procedencia ó improcedencia de la condenación en costas que contiene la sentencia recurrida. Respecto de las causadas ante esta Corte, soy de opinión que no corresponde su imposición á la parte vencida, por tratarse de cuestiones sobre las cuales se encuentra dividido este Tribunal con la Cámara *a quo*, cuya interpretación debe declararse errónea.

Los Doctores Blanco, Retamar y Pujato se adhirieron al precedente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — ZENÓN MARTINEZ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Fallo**

Santa-Fé, Mayo 21 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del precedente acuerdo, la Corte Suprema declara: Que no hay inaplicabilidad de ley en la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara de la segunda circunscripción, en la

causa seguida por los señores Chiesa Hermanos contra la sucesión de Dn. Eloy Palacios, por cobro de pesos; y en consecuencia, se confirma esta, sin especial condenación en costas.

Hágase saber, publíquese y bajen.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—ZENÓN MARTINEZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

# CAUSAS

DE SUPERINTENDENCIA Y RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

## CAUSA LXXX

*Los procuradores Porral, Paez y otros solicitan el nombramiento de un juez especial para reemplazar al titular, por el recargo del juzgado*

### Sumario

El recargo de un juzgado no puede autorizar el nombramiento de un juez especial que supla al titular.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, reunida en el salón de acuerdos la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de resolver las solicitudes presentadas por los señores Adolfo Porral, Anastasio Paez, Atanasio Escobar, Faustino Henry y el señor Defensor General, en las que piden el nombramiento de un juez especial para que entienda en el juicio testamentario del finado Dn. Sebastián Mansilla, y el seguido por Dn. Cayetano Montemunry contra la comisión del templo de la colonia Lehman, fundados en el gran recargo de trabajo que pesa sobre los respectivos jueces ante cuyo conocimiento penden; practicada la insaculación prevenida por el artículo ciento cincuenta y tres de la ley de reformas al Código de Procedimientos, resultó que debía hacerse la votación en el órden siguiente: Doctores Anadón, Pujato, Retamar, Funes y Alvarez.

El Doctor Anadón dijo: Opino que son improcedentes las peticiones mencionadas, fundándome para ello en lo siguiente:

Desde que los peticionantes afirman que los jueces de sus respectivas causas se encuentran actualmente en posesión de sus puestos, sin impedimento alguno para entender y sentenciar en ellas, no es este un caso de suplencia; porque no se concibe suplencia de un funcionario que está en su puesto.

Resultaría la anomalía de investir á dos ó mas funcionarios de una misma jurisdicción, que por la ley corresponde á uno solo.

La tardanza de los jueces en el desempeño de sus funciones, con causa legal ó sin ella, dan lugar á otros remedios muy distintos del que se reclama, y sobre los cuales la ley es bién previsora.

Por otra parte, aún cuando fuera el caso de una suplencia rara en el derecho y en las prácticas de los tribunales, no hay ley que autorice á la Corte á hacer los nombramientos que se piden.

Si se pretende que no es caso de suplencia, sinó de un nombramiento especial, por la ley corresponde hacerlo al Ejecutivo, con acuerdo de las Cámaras.

En este estado, los vocales Doctores Pujato, Retamar y Funes se adhirieron al voto qne precede.

El Doctor Alvarez espuso: Pienso con los solicitantes y Procurador General, que la Corte debe hacer lugar al pedido. Los conjueces han sido establecidos para suplir á los jueces cuando estos estén impedidos, es decir, no puedan atender algún asunto.

Pués si la parte comprueba el hecho de la imposibilidad que resulta de haber transcurrido ya mas del plazo legal para dictar sentencia, lo que ha hecho incurrir á los

jueces *a quo* en el delito civil de retardada justicia, la Corte, comprobado el impedimento, no tiene otra cosa que hacer sinó designar el suplente. Y si siguiendo el órden de suplencias resultare que los jueces titulares tampoco pueden racionalmente sentenciar dentro del plazo, la Corte está obligada á llamar á los conjueces, que es lo que se solicita.

Esto es de sentido común; y las disposiciones de la nueva Ley Orgánica confiriendo á la Corte facultades para distribuir los espedientes, designar en caso de conflicto el juez que deba conocer, y proveer las vacancias, no pueden entenderse de otro modo, á no ser que se entienda que es administrar justicia mantener expedientes años y años en estado de sentencia. Entre el juez que no puede sentenciar un asunto por estar enfermo, y el que no puede sentenciarlo porque le falta el tiempo para el trabajo que él requiere, no hay diferencia alguna.

Las leyes deben ser interpretadas en el sentido de la verdad y del fomento de los intereses comunes. Cuando se dice que un juez que tiene muchos expedientes á su cargo puede despacharlos, se falta á la verdad; y cuando con esta falta se retrasa el movimiento de los expedientes, se va contra los intereses comunes.

Lo que las partes piden es evidentemente favorable á los intereses generales, y debe ser concedido sinó hay ley espresa que lo prohiba, cosa que no existe en el caso.

Voto, pués, por que la Corte acceda á lo solicitado, que es lo justo. Pero si la Corte no se creyera con facultades para ello, pido que al rechazar la petición solicite de la Honorable Legislatura una ley espresa que la autorice para concederlo en otros casos, en uso de las facultades que le concede el inciso primero del artículo once de la Ley Orgánica.

Con lo que terminó el acto, firmándolo los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO— LEONIDAS L. ANADÓN—S. ALVAREZ—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

**Fallo**

Santa-Fé, Noviembre 17 de 1897.

Vistos: Por los fundamentos de la mayoría en el precedente acuerdo, no se hace lugar á las solicitudes presentadas por Dn. Faustino Henry, Adolfo Porral, Anastasio Paez, Atanasio Escobar y el Defensor General, y archívense las solicitudes prévia reposición de sellos.

RETAMAR— PUJATO— ANADÓN — FUNES—ALVAREZ.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## CAUSA LXXXI

*Dn. Angel Rodriguez pide se le declare exonerado de la obligación de prestar fianza, para continuar el oficio de escribano público.*

### Sumario

La circunstancia de que la antígua Ley Orgánica no exijiera fianza á los escribanos de registro, no confiere á los recibidos durante su vigencia, un derecho adquirido, para eximirse de ella bajo el imperio de la nueva ley.

---

### Resolución

Santa-Fé, Noviembre 21 de 1892.

Vistos: El fin que se propone el artículo ciento diez y nueve de la Ley Orgánica, no es otro que reglar el ejercicio de la profesión de escribano de registro, garantiendo la responsabilidad pecuniaria de los individuos del grémio.

Sin defraudar este propósito, sin chocar con los términos absolutos del artículo, no se podría establecer una excepción respecto de los escribanos en ejercicio antes de la vigencia de la nueva Ley Orgánica.

Resultaría una monstruosa desigualdad en las cargas, no obstante de ser iguales los beneficios.

En vano se arguye con la frase: «al tomar posesión de su oficio», que trae el artículo; pués en manera alguna puede atribuirse á dicha frase el alcance de escluir á aquellos escribanos, que habiendo tomado posesión de su oficio con anterioridad á la ley actual, no necesitan tomarla de nuevo.

No es menos obligatorio el requisito de la fianza al continuar en el ejercicio, que al tomar posesión de él.

Por lo demás, el artículo en cuestión, al establecer el requisito de la fianza, no priva indudablemente á los escribanos de registro de ningún derecho perfecto adquirido ni en espectativa; les impone solamente un deber.

Si la reglamentación del ejercicio de las profesiones es una facultad incuestionable de la ley (artículos catorce de la Constitución nacional y séptimo de la provincial), es menos posible ver en la disposición reglamentaria del artículo, es decir, en la imposición del deber de prestar fianza, la privación de ningún derecho.

Una libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones, sin restricciones de ningún genero, no es á buén seguro el derecho que consagran y protegen la Constitución y las leyes.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la petición del señor Angel Rodriguez. Hágase saber y archívese, prévia reposición de sellos.

RETAMAR — PUJATO — ANADÓN — FUNES.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario

## CAUSA LXXXII

*El escribano Dn. N. N. solicita reconsideración de una corrección disciplinaria impuesta por la Corte.*

### Sumario

Es improcedente y debe desecharse *in límine* la reconsideración que se pretende apoyar en medios de prueba, que aún producidos, serían ineficaces.

### Acuerdo

En la ciudad de Santa-Fé, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunida la Corte Supreprema de Justicia en el salón de acuerdos, con el objeto de resolver el pedido de reconsideración formulado por el ex-secretario Dn. N. N. sobre las medidas de superintendencia adoptadas por esta Corte con motivo de algunas irregularidades cometidas por él en la secretaría á su cargo; practicado el sorteo resultó que la votación debería hacerse en el órden siguiente: Doctores Anadón, Retamar, Pujato, Morón y Funes.

El Doctor Anadón dijo:

Las nuevas diligencias solicitadas por el ex-secretario Dn. N. N., si bién podrían ser muy conducentes á establecer su inculpabilidad ante la ley penal, en ningún caso fundarían una escusa ó justificación de la falta cometida sobre deberes de otro órden que atañen á las delicadísimas funciones de un secretario, falta grave en la que esta Corte ha hallado una firme base para adoptar la medida reclamada.

Suponiendo que el Agente Fiscal Doctor Candiotti hubiera autorizado la destrucción de las hojas en que cons-

taba su vista contraria á las pretensiones del reo, autorización un tanto sospechosa, sobre todo después de haberse hecho pública la vista, el deber del secretario no podía estar mas claramente indicado, y no era otro que pasar nuevamente el expediente al mismo fiscal.

El acto de llevarlo á otro, con la particularidad de no estar este en turno, con autorización ó sin ella, envolvía un gérmen de inmoralidad al que en vano se manifestaría agena la conciencia mas estraviada.

Pero es que el Doctor Candiotti ha negado esa autorización, y en tal caso incumbiría al ex-secretario la plena prueba que no ofrece, porque la sola declaración del Doctor N. N., comprometido en este asunto, no podría constituirla jamás.

La Corte ha tenido en cuenta, por otra parte, que la credulidad de un secretario en materia tan grave, credulidad en que el señor N. N. se escuda para justificar su inocencia, indica falta de una de las condiciones personales indispensables para la buena y fiel custodia de los expedientes, que constituye el primordial deber de un secretario.

En atención á estas consideraciónes, opino que no debe hacerse lugar á la solicitud del ex-secretario Dn. N. N.

En este estado los demás señores Ministros de la Corte manifestaron su entera conformidad con el voto precedente, y con ello se dió por terminado el acto, haciendo labrar la presente que firman por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES — MANUEL R. MORÓN.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

**Fallo**

Santa-Fé, Diciembre 9 de 1892.

Vistos: Por lo espuesto en el precedente acuerdo, no ha lugar á la solicitud presentada por Dn. N. N., y archívese prévia reposición de sellos.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES—MANUEL R. MORÓN.

Ante mí.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## CAUSA LXXXIII

*El Juez de paz de la 2ª sección pide se nombre secretario para su juzgado.*

SUMARIO

Los testigos de actuación de un juzgado de paz que carece de secretario, pueden ser distintos en cada acto judicial.

### Vista Fiscal

Exmo. Señor: Los testigos de actuación que exije la ley, no es necesario que permanezcan constantemente en el local del juzgado, ni que tampoco sean las mismas personas para todos los casos y asuntos que puedan ocurrir en la misma jurisdicción; pueden ofrecerlos los interesados ó el juez puede servirse de las personas que se presentan por otros asuntos. La ley es terminante al respecto, y mientras no se nombren los secretarios de los juzgados de paz con las condiciones exijidas legalmente, los jueces no podrán actuar sinó con testigos, soportando los inconvenientes y desventajas que resulten. Pienso que V. E. debe tener presente estas deficiencias notoriamente sentidas en la tramitación de los juicios ante los juzgados de paz, para solicitar en oportunidad una reforma á la ley.

Es cuanto tiene que esponer al evacuar la vista corrida. Salvo siempre etc.

SANTIAGO R. GALLEGOS.

**Resolución**

Santa-Fé, Abril 5 de 1893.

Por sus fundamentos, téngase por resolución la precedente vista del Procurador General.

RETAMAR—PUJATO—ANADÓN.

Ante mí.

*Roque J. Níklison.*
Secretario.

---

## CAUSA LXXXIV

*El Centro Comercial de la ciudad del Rosario pide se autorice á la Cámara de Apelación de la segunda circunscripción para autenticar documentos públicos.*

SUMARIO

La autenticación de documentos en la forma requerida por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, debe hacerse por el Presidente de la Corte Suprema.

**Vista Fiscal**

Exmo. Señor: La forma de autenticación ó legalización para todo documento que quiera hacerse valer cómo instrumento público en cualquier otro Estado de la República

fuera de esta Provincia, está prescripta por la ley nacional, y V. E. no tiene poder para reformar sus disposiciones. Los artículos segundo y tercero de la ley de 26 de Agosto de 1863 exijen, para que un documento, certificado, etc., valga cómo auténtico fuera de la Provincia donde se labra, la atestación del secretario y el certificado del presidente del superior tribunal. El superior tribunal referido es indudable que no puede ser otro que el mas alto poder judicial que exista en la Provincia, y por consiguiente, donde no funcione el mencionado por la ley, debe ser la Corte Suprema, cómo sucede en Santa-Fé, tanto mas cuanto que es por esta razón también que se pasa aviso del nombramiento de sus miembros y de sus firmas á los altos tribunales de la Nación y de las Provincias.

No se escapan al suscrito, por práctica y observación constante, las conveniencias que resultarían para el país en general, si se facilitara, tanto en nuestra Provincia cómo en las demás, la forma de la legalización en el sentido que lo solicita el Centro Comercial del Rosario; pero ante las barreras que opone la ley nacional citada, crée que V. E. llenará los deseos del P. E., consignados al final de la nota con que acompaña la petición, indicándole que pida, á los representantes de la Provincia en el Congreso Nacional, una modificación de la ley que hace 30 años rige. obstaculizando en parte la tramitación judicial; pués esos inconvenientes que se observan para la validez de documentos particulares sin la debida autenticación en la forma legal, se repiten á menudo en actos oficiales, cómo son los exhortos dirigidos por el juez de una Provincia al juez de otra, cuyo diligenciamiento exije las solemnidades y requisitos del artículo segundo de esa misma ley.

Esta es la opinión del suscrito.—Salvo, etc.—

SANTIAGO R. GALLEGOS

**Resolución**

Santa-Fé, Mayo 9 de 1893.

Por sus fundamentos, téngase por resolución la precedente vista del Procurador General, en su primera parte.

Ofíciese y dése al archivo.

ANADÓN — GALIANO — RETAMAR — PUJATO.

Ante mí.

*Roque J. Níklison.*
Secretario.

## CAUSA LXXXV

*La Exma. Cámara de la segunda circunscripción solicita remoción de un secretario.*

SUMARIO

Procesado un empleado subalterno de la administración de justicia, la Corte no puede abrir juicio sobre los hechos que motivan el proceso, pudiendo no obstante decretar la suspensión del empleado durante la tramitación de la causa.

---

### Resolución

Santa-Fé, Junio 1° de 1894.

Vistos: La nota de la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción judicial, solicitando se exonere de su cargo al secretario del juzgado de primera nominación en lo civil de dicha circunscripción, Dn. N. N., con los antecedentes remitidos y lo dictaminado por el Procurador General; y considerando:

*Primero;* Que según se desprende de las actuaciones remitidas, la Exma. Cámara mencionada ha decretado ya la prisión preventiva del secretario señor N., mandando pasar los antecedentes al juzgado en lo correccional, para que le

instruya el correspondiente sumario criminal sobre el desacato que le imputa el vocal Doctor Dn. N. N.

*Segundo;* Que en tal virtud y constando la existencia de un proceso criminal pendiente sobre los mismos hechos de que se acusa al secretario cuya remoción se solicita, la Corte está inhabilitada para pronunciarse sobre ello, aún cuando sólo sea en ejercicio de sus facultades de superitendencia, pués ello sería abrir juicio sobre cuestiones sometidas á la decisión de los tribunales, que esta Corte puede ser llamada á resolver mas tarde cómo tribunal de casación.

*Tercero;* Que esto no obsta para que se decrete la suspensión del secretario encausado, mientras dure el proceso criminal que se le instruye; pués tal medida, además de ser imperiosamente reclamada por la conservación de la disciplina que debe reinar en los tribunales de justicia, se impone así mismo cómo una consecuencia necesaria de la situación en que se encuentra el empleado á quién se procesa.

Por tales consideraciones, y de conformidad á lo dictaminado por el Procurador General, la Corte resuelve: Suspender en el ejercicio de su cargo al secretario Dn. N. N., hasta la terminación del juicio criminal por desacato que actualmente se le instruye en virtud de resolución de la Exma. Cámara de la segunda circunscripción judicial. Hágase saber, comuníquese á quién corresponda y archívese.

MARTINEZ—RETAMAR—PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

## CAUSA LXXXVI

*Dn. Domingo Frugoni Zavala denuncia abusos de un secretario*

SUMARIO

1° El consentimiento del damnificado por abusos de un empleado subalterno de la administración de justicia, no obsta á la represión disciplinaria á que este se ha hecho acreedor por su falta.

2° Los secretarios no pueden aceptar comisiones remuneradas por las partes, en los juicios en que actúan.

---

### Resolución

Santa-Fé, Agosto 4 de 1894

Vistos: La denuncia que hace el procurador Dn. Domingo Frugoni Zavala sobre abusos cometidos por el secretario del juzgado de paz de la segunda sección de esta Ciudad; y considerando:

Que aunque de los términos de la precedente denuncia se desprende que el denunciante pretende promover la instrucción de un proceso criminal, ageno á las atribuciones de esta Corte, los hechos denunciados son sin embargo suficientes para provocar la superintendencia, que es de la privativa incumbencia de este Tribunal.

Que de los antecedentes que la Corte ha tenido á la vista resulta constatado que el secretario Dn. N. N. ha percibido honorarios, en calidad de liquidador, en los expedientes en que interviene cómo secretario.

Que igualmente resulta de los autos traídos *ad effectum videndi* que el referido secretario, al practicar las liquidaciones que le fueron encomendadas, ha hecho regulaciones que corresponden al juez.

Que si bién todos estos actos se han ejecutado á petición del denunciante señor Frugoni y con el asentimiento del juez de la causa, no por ello dejan de constituir graves faltas que la Corte está en el deber de reprimir, usando de las facultades que la ley le confiere, pués se trata de infracciones á preceptos legales en cuya observancia está interesada la recta y honrada administración de justicia.

Que la prohibición de percibir emolumentos que no sean los asignados por el presupuesto, á que se refiere el artículo ciento diez de la Ley Orgánica, tiende á evitar los abusos á que se presta todo interés personal de los funcionarios que intervienen en la tramitación de las causas.

Que no puede admitirse el derecho de los actuarios para exijir remuneración de otras funciones estrañas á su empleo; pués no siéndoles lícito ejercer en las causas otro rol que el de secretarios, se vería burlado el propósito del legislador de mantener á estos funcionarios en la mas completa imparcialidad, si bajo cualquier pretesto se les permitiera desempeñar cargos remunerados en las mismas causas.

Que la lógica nos obligaría á admitir la legalidad de tales actos por parte de los jueces de paz, en los mismos juicios que están llamados á conocer cómo jueces.

Que es deber de la Corte velar por el fiel cumplimiento de sus deberes por parte de los jueces inferiores y demás empleados subalternos, estirpando de raiz estos abusos.

Que de los expedientes mencionados resulta que el Juez de paz ha tolerado las faltas cometidas por su secretario.

Por lo tanto, la Corte resuelve: Imponer al secretario Dn. N. N. la multa de veinticinco pesos nacionales, ordenándole la devolución de las sumas indebidamente percibidas dentro de tercero día; y apercibir sériamente al Juez de paz de la segunda sección Dn. N. N.

Hágase saber, comuníquese, y vuelvan los autos traídos *ad effectum videndi* al juzgado de su radicación.

MARTINEZ — BLANCO — PUJATO — ECHAZÚ.

Ante mí.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario.

## CAUSA LXXXVII

*Varios vecinos de San Cristóbal denuncian abusos del Juez de paz de la localidad.*

SUMARIO

1° Los jueces de paz no pueden recibir ningún emolumento, ni aún á título de donación, por actos de su oficio.

2° Tampoco deben decretar prisiones cómo corrección disciplinaria.

---

### Resolución

Santa-Fé, Agosto 10 de 1894.

Vistos: La denuncia que hacen algunos vecinos de San Cristóbal contra el Juez de paz de dicha localidad, Dn. N. N., por abusos cometidos en el desempeño de su cargo, y lo dictaminado por el Procurador General de la Corte. Considerando: Que del sumario instruido por el señor Ministro Doctor Retamar, encargado de investigar la verdad de los hechos denunciados, resulta: que de los diferentes cargos que se hacen contra el Juez de paz mencionado, sólo está comprobado que dicho funcionario ha recibido de Dn. N. N. la cantidad de cuarenta pesos nacionales, en calidad de recompensa por la autorización del matrimonio de este; que igualmente se ha constatado que

dicho Juez ha puesto en prisión al ciudadano N. N., sin facultades para ello; que aún cuando el referido Juez trata de escusar su responsabilidad, espresando respecto del primer cargo, que no ha exijido, sinó mas bién rehusado la recompensa que le fuera ofrecida espontáneamente; y respecto del segundo, que la prisión de N. N. fué motivada por haber omitido firmar una acta en que actuó cómo testigo; sin embargo tales escusas no son aceptables, porque ellas suponen la ignorancia de las leyes, que no es admisible.

Por tanto, y de conformidad á lo aconsejado por el señor Procurador General, se resuelve:

*Primero;* Imponer al espresado Juez de San Cristóbal la multa de veinticinco pesos nacionales, con destino al fondo escolar.

*Segundo;* La devolución de la cantidad recibida del señor N. N.

Comuníquese al presidente del Consejo de Educación, al interesado, y archívese.

MARTINEZ—BLANCO — PUJATO — ECHAZÚ.

Ante mí

*Mariano Echagüe.*
Pro-Secretario.

## CAUSA LXXXVIII

*El Juez de lo correccional da cuenta de haber suspendido en el ejercicio de su cargo al pro-secretario de su juzgado.*

SUMARIO

1° La suspensión y remoción de los empleados inferiores de la administración de justicia, es una facultad privativa de la Corte Suprema.

2° Los jueces letrados sólo pueden proponer tales medidas á la Corte, espresando los fundamentos que militan para ello.

3° Los tribunales y jueces pueden servirse indistintamente del secretario ó auxiliar para el despacho de sus causas, pudiendo en su defecto llamar á cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados.

---

### Resolución

Santa-Fé, Setiembre 17 de 1894.

Vistos: La comunicación del señor Juez en lo correccional, poniendo en conocimiento de la Corte haber suspendido en su puesto al pro-secretario de su juzgado Dn. N. N.

Y considerando:

*Primero;* Que la suspensión y remoción de los empleados inferiores de la administración de justicia es una facultad

privativa de la Corte Suprema (artículo once, inciso séptimo de la Ley Orgánica).

*Segundo;* Que según esta misma disposición legal, los jueces letrados sólo tienen el derecho de proponer á la Corte la suspensión ó remoción de sus empleados, espresando las causas en que dichas peticiones se fundan.

*Tercero;* Que el fundamento principal aducido por el Juez en lo correccional para la suspensión del pro-secretario N. N., consiste en haber este faltado á la oficina para acompañar al Juez del crimen, que había reclamado sus servicios á fin de trasladarse á levantar un sumario fuera de la Capital.

*Cuarto;* Que según el artículo ciento once de la Ley Orgánica, los jueces y tribunales pueden servirse indistintamente de cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados, en virtud de cuya autorización el Juez del crimen ha procedido dentro de los términos de la ley.

*Quinto;* Que la única facultad que la Ley Orgánica acuerda á los jueces, á este respecto, es la consignada en el artículo quinto.

Por tales consideraciones, y de conformidad á lo dictaminado por el señor Procurador de la Corte, se resuelve:

*Primero;* No aprobar la suspensión del pro-secretario Dn. N. N., decretada por el señor Juez en lo correccional, previniéndole que no debe abrogarse mas facultades que las que le acuerda la Ley Orgánica.

*Segundo;* Apercibir al pro-secretario por sus faltas á la oficina.

RETAMAR — PUJATO — BLANCO — ECHAZÚ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## CAUSA LXXXIX

*El procurador Dn. Clodomiro Amado en queja contra el Juez de primera nominación de la primera circunscripción, por irregularidades de procedimiento.*

### Sumario

1º Las partes no tienen derecho á presenciar las declaraciones de los testigos en un juicio criminal, durante el sumario.

2º La parte que consiente una providencia judicial, no puede fundar en ella una queja contra el juez que la dictó.

3º El juez puede llamar la atención del testigo sobre la responsabilidad que contrae y las penas en que puede incurrir en caso de falso testimonio.

4º Cuando descubriere indicios de cohecho ó falsedad, debe remitir el presunto culpable al juez competente, con los antecedentes del caso.

---

### Resolución

Santa-Fé, Diciembre 13 de 1894.

Y vistos: La queja elevada por el procurador Dn. Clodomiro D. Amado sobre procedimientos irregulares cometidos por el señor Juez en lo civil Doctor Dn. Jorge Morris, en virtud de la gravedad de cuya falta solicita la sus-

pensión de dicho Juez en el ejercicio de sus funciones; y considerando:

*Primero;* Que el primer fundamento de la queja, referente á que aquel Juez no le permitió presenciar la declaración de un sumario, es infundado: 1° porque aún suponiendo que el Juez hubiese hecho interpretación ó aplicación errónea de ley ó de doctrina, queda á los interesados el derecho de interponer los recursos legales, sin menoscabo para la dignidad del magistrado; 2° porque el procurador Amado, acatando la resolución verbal de que se queja, no presentó escrito, ni pidió se levantase una acta donde constase la protesta que dice haber formulado.

*Segundo*; Que el segundo cargo hecho al Juez, de haber preguntado arbitrariamente á los testigos sin atenerse al interrogatorio, de confundirlos, aterrorizándolos hasta el punto de amenazarlos con medidas de represión, no está de ninguna manera demostrado, apareciendo, por el contrario, de las diligencias practicadas, del informe de fojas . . . y declaración del secretario Dn. Abraham Arias, perfectamente ajustados á derecho los procederes del señor Juez sumariante.

En efecto; según consta de esas piezas, el señor Juez no ha hecho sinó cumplir la prescripción del artículo noventa y ocho de la Ley de Procedimientos en lo criminal, llamando la atención de los testigos sobre la importancia y gravedad del acto y las responsabilidades que contraían con sus declaraciones.

El procurador Amado pidió habilitación de horas para el exámen de testigos, fundándose en que estos debían ausentarse; el Juez los interrogó al respecto, y resultó que ninguno de ellos se hallaba en esas condiciones, apareciendo de manifiesto que se trataba de sorprender al juzgado, con mengua de la moral y la justicia. Vuelven á ofrecerse las mismas declaraciones con las mismas circunstancias de

urgencia, y viendo en ellas el Juez graves indicios de falsedad y de cohecho, dió estricto cumplimiento al artículo trescientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimientos, que ordena la prisión de los presuntos culpables y remitirlos con los antecedentes á disposición del juez del crimen.

*Tercero;* Que el cargo de no haber aceptado el Juez Doctor Morris la recusación deducida por el procurador Amado, es malicioso; pués el auto respectivo se fundaba en la doctrina y en la ley (artículo nuevecientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos), y fué aceptado espresamente por dicho procurador, y en el caso de no haberse conformado pudo deducir los recursos legales.

*Cuarto;* Considerando, por otra parte, que la Corte debe velar por el buén nombre de la administración de justicia, manteniendo incólume su autoridad y su prestigio.

*Quinto;* Que en este sentido su acción no se limita solamente á corregir disciplinariamente las faltas de los funcionarios del órden judicial, sinó también y muy principalmente á defender los fueros de la justicia, en la persona de los magistrados encargados de administrarla.

*Sesto;* Que el procurador Amado ha alterado la verdad de los hechos, en desdoro del nombre y la opinión de un Juez cuya rectitud de procederes é intenciones no ha podido ponerse en duda en el presente caso.

Por tales consideraciones, y haciendo uso de la superintendencia que acuerda á esta Corte el artículo once de la Ley Orgánica, se declara infundada la queja traída por el procurador Amado, imponiéndosele por ello la multa de cién pesos moneda nacional, á favor del Consejo de Educación.

Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

RETAMAR—PUJATO—BLANCO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrín.*
Secretario

## CAUSA XC

*El Juez de paz de Esperanza en queja contra procedimientos del Gefe Político de la misma localidad.*

### Sumario

Las medidas policiales adoptadas sobre bienes no sometidos á juicio, no pueden motivar el ejercicio de la superintendencia de la Corte, aunque esos bienes vengan á ser después objeto de un litigio.

---

### Resolución

Santa-Fé, Diciembre 15 de 1894.

Vistos: La queja interpuesta por el Juez de paz de Esperanza contra procedimientos abusivos de la autoridad policial de la misma localidad.

Considerando:

*Primero;* Que según consta de los antecedentes remitidos é informes solicitados por esta Corte, en fecha veinticinco de Julio del corriente año el señor Gefe Político ordenó á Dn. Juan Baurdalé la entrega de animales que estaban en su poder sin los requisitos justificativos de su propiedad, y que habían sido reclamados por su verdadero dueño.

*Segundo;* Que según aparece de la misma esposición del señor Baurdalé y actuaciones judiciales, en la misma fecha indicada y posteriormente á la órden de entrega de la autoridad policial, se presentó al juzgado de paz, pidiendo embargo preventivo de los mismos animales.

*Tercero;* Que el Gefe Político, por lo tanto, no tuvo ni ha podido tener conocimiento del precitado embargo, por no haberle sido comunicado oficialmente ni en ninguna forma.

*Cuarto;* Que en tal concepto el procedimiento observado por el señor Gefe Político no ha ultrapasado sus atribuciones policiales, habiendose limitado á garantir un derecho de propiedad.

Por tales consideraciones, y dejando á salvo los derechos del interesado para que los haga valer en la forma y ante quién corresponda, contéstese al señor Juez de paz de Esperanza que los actos del Gefe Político no han importado, en el presente caso, un atentado contra los procedimientos judiciales de ese juzgado.

Y notándose, por otra parte, que en varios escritos presentados por el señor Baurdalé se ha usado un lenguaje impropio y hasta ofensivo á las autoridades públicas, recomiéndase al señor Juez de paz de Esperanza que en lo sucesivo haga guardar las consideraciones que se deben á todos los funcionarios de la administración, imponiendo en caso contrario las correcciones disciplinarias que la ley señala. Publíquese y devuélvanse.

RETAMAR—BLANCO—PUJATO.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

## CAUSA XCI

*Dn. Juan Lopez y Pelegrin solicita rendir exámen de calígrafo.*

SUMARIO

La Corte no puede espedir títulos para el ejercicio de funciones periciales no reglamentadas por la ley.

---

### Vista Fiscal

Santa-Fé, Febrero 14 de 1895.

Exmo. Señor: V. E. no puede otorgar otros títulos que los espresamente especificados y facultados por la ley, por mas que fuera de desearse que todas las personas que intervienen en la administración de justicia, tuvieran conocimientos especiales y competencia bastante para el desempeño de las funciones que les son encomendadas. V. E. no puede, bajo ningún concepto, subsanar las faltas de las disposiciones legales que nos rigen, sin entrar en los dominios del Poder Legislativo, produciendo en consecuencia nulidades insanables, cómo sucedería si estableciese una gradación de conocimientos para ciertos peritos, sobre los cuales nada se ha reglamentado, dejando su determinación al buén criterio y sentido de las partes interesadas en los juicios.

Si el adelanto de otras legislaciones ha introducido y exijido la especialidad de conocimientos para algunos peri-

tajes, tal vez no esté lejano el día de verlos adoptar por nuestra legislación; pero eso no puede ser causa suficiente para que V. E. proceda en consonancia á lo solicitado por el señor Lopez Pelegrin, quién busca un tribunal dispensador de títulos periciales no exijidos en la práctica de ciertas y determinadas funciones.

Estas ligeras consideraciones, le hacen pensar al suscrito que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado por el postulante. Salvo etc.

SANTIAGO R. GALLEGOS.

---

**Resolución**

Santa-Fé, Febrero 14 de 1895.

Téngase por resolución el precedente dictámen del señor Procurador de la Corte, y repuestos los sellos, archívense.

BLANCO—RETAMAR—PUJATO

Ante mí.

*Mariano Echagüe*
Pro-secretario

---

## CAUSA XCII

*Dn. Luis Yori en queja contra el Juez de paz de la Colonia Ataliva.*

SUMARIO

Las irregularidades cometidas por los jueces en la tramitación de un juicio, que puedan ser corregidas por medio de los recursos legales, no pueden motivar el ejercicio de la superintendencia de la Corte.

---

### Resolución

Santa-Fé, Marzo 25 de 1895.

Vistos: De los presentes actuados resulta, que la queja interpuesta ante esta Corte por Dn. Luis Yori contra el Juez de paz de la Colonia Ataliva, proviene de irregularidades que se dicen cometidas por este funcionario, en la tramitación de un juicio iniciado por Dn. Elías Altolaguirre contra el espresado señor Yori. Fallado este asunto, el ocurrente apeló ante el Juez de 1ª instancia de la 2ª nominación, según lo afirma el Juez de paz en su nota de fojas diez. Por no haber el apelante entregado al actuario, en la oportunidad debida, el importe de la remisión de los autos, el Juez de paz le aplicó la disposición del artículo mil ciento setenta del Código de Procedimientos, el cual establece que esta entrega debe hacerse dentro de veinticuatro horas, so-pena de pagar diez pesos de multa por cada día de demora.

Consecuente con esta resolución, el Juez mandó embargar bienes suficientes á cubrir las cantidades que se habían devengado durante los días de demora.

La parte perjudicada por estas resoluciones y actos judiciales no dedujo ningún recurso legal, viniéndose directamente en queja ante la Corte.

Se ve, pués, que las faltas de que es acusado el Juez de paz de la Colonia Ataliva, son de aquellas que pueden remediarse dentro del mismo juicio, ocurriendo al superior inmediato en el tiempo y forma establecidos por la ley de enjuiciamiento civil. No se trata en el presente caso de un abuso de autoridad que signifique ningún atropello, vejámen, ó cualquier otro acto que menoscabe la dignidad de la administración de justicia. No es cuestión de disciplina, sinó simplemente de irregularidades alegadas en un juicio, y de las cuales pueden interponerse los recursos legales.

No es por lo tanto aplicable al caso ocurrente, la disposición del artículo once, inciso sesto de la Ley Orgánica, invocada por el querellante.

Por estas consideraciones y con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar á la queja interpuesta por Dn. Luis Yori, debiendo ocurrir ante quién corresponda. Devuélvanse las diligencias traídas *ad effectum videndi,* hágase saber y archívense los demás actuados.

RETAMAR—BLANCO—MARTINEZ.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

# ACUERDOS

## EXTRAORDINARIOS DE LA CORTE SUPREMA

## Número 1

*Acordada instalando la Corte Suprema y eligiendo Presidente.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros Doctores Dn. Romualdo Retamar, Dn. Rafael M. Funes, Dn. Félix Pujato, Dn. Serafín Alvarez y Dn. Leonidas L. Anadón, con el propósito de dar definitiva organización á la Corte Suprema, de conformidad á la Ley Orgánica de los Tribunales, sancionada y promulgada en veintiocho de Setiembre último,—

ACORDARON:

Delarar instalada la Corte Suprema de la Provincia. Acto contínuo se procedió á la elección de Presidente de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ocho de la Ley Orgánica, de la cual resultó electo el Doctor Dn. Romualdo Retamar, quién deberá desempeñar las funciones de tal hasta el treinta y uno de Diciembre del corriente año. Inmediatamente se procedió al sorteo que determina el artículo doscientos diez y ocho de la Ley Orgánica, dando el siguiente resultado: por diez años el Doctor Dn. Leonidas Anadón, por ocho años el Doctor Dn. Féliz Pujato, por seis años el Doctor Dn. Romualdo Retamar, por cuatro años el Doctor Dn. Rafael M. Funes y por dos años el Doctor Dn. Serafín Alvarez.

Con lo que terminó el acto, disponiéndose que autorizara la presente el escribano público Dn. Fidel M. Romero y se comunicara lo acordado á quién corresponda, firmando los señores Ministros de la Corte Suprema, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—S. ALVAREZ —LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES—FÉLIX PUJATO.

*Fidel M. Romero*

## Número 2

*Acordada designando, en cada una de las circunscripciones judiciales, el juzgado que debe llevar los libros y registros ordenados por el Código de Comercio.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Ministros Doctores Alvarez, Anadón y Funes, con el objeto de designar los juzgados que en la primera y segunda circunscripción judicial debían llevar los libros y registros ordenados por el Código de Comercio,—

ACORDARON:

Que en la primera circunscripción se lleven dichos libros y registros por el juzgado á cargo del Doctor Gonzalo Figueroa, y en la segunda circunscripción por el juzgado á cargo del Doctor Dn. Emilio S. Achával; lo que deberá comunicarse á quienes corresponda. Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros prenombrados, por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—S. ALVAREZ—RAFAEL M. FUNES

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## Número 3

*Acordada designando conjueces para ambas circunscripciones durante el año 1892.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Ministros que suscriben, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo diez y seis de la Ley Orgánica,—

ACORDARON:

Designar para la 1ª circunscripción judicial á los abogados siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Aureliano Argento |
| " | " | José Galiano |
| " | " | Zenón Martinez |
| " | " | Gerónimo Cello |
| " | " | Luis F. Clusellas |
| " | " | Eugenio Puccio |
| " | " | Martín Rodriguez Galisteo |
| " | " | Tomás Furno |
| " | " | Eduardo Ferreyra |
| " | " | Eduardo Perez |
| " | " | Severo Basabilbaso |
| " | " | Juan Francisco Seguí. |

*Para la segunda circunscripción*

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Melquíades Salva |
| " | " | Eugenio Perez |
| " | " | Manuel Escalante |
| " | " | Pedro N. Arias |
| " | " | Pedro A. Sanchez |
| " | " | Manuel Beretervide |
| " | " | Desiderio Rosas |
| " | " | José Leguizamón |
| " | " | Agustín Landó |
| " | " | Domiciano Martinez |
| " | " | Joaquín Lejarza |
| " | " | Luís V. Gonzalez. |

Con lo que terminó el acto, ordenando los señores Ministros que los conjueces de esta circunscripción judicial comparezcan en cualquier día de audiencia, á prestar el juramento de ley; comisionándose á la Cámara de Apelación de la segunda circunscripción, para que ante ella procedan á cumplir con esta formalidad los conjueces que á ella corresponden, y que se libren los oficios necesarios, firmando por ante mí de que doy fé.

S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 4

*Acordada distribuyendo las causas entre los Agentes Fiscales de ambas circunscripciones, y estableciendo el órden en que deben turnarse en lo sucesivo.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el salón de acuerdos, dijeron: Que con el objeto de distribuir convenientemente el estudio y despacho de las causas en que intervienen los Agentes Fiscales de la primera y segunda circunscripción judicial, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Que se dividieran por mitad todos los expedientes en tramitación, tanto civiles cómo criminales; y los que en adelante se iniciaren, serán despachados por turno entre los mismos Agentes Fiscales de una y otra circunscripción, debiendo principiar el turno para la primera circunscripción por el Agente Fiscal Dr. Mendoza, por todo el presente mes, y para la segunda circunscripción principiará el turno por el Agente Fiscal Doctor Molina, también por todo el presente mes, y que en lo sucesivo se alternen mensualmente.

Con lo que terminó el acto, ordenando los señores Ministros que se comunicase á quienes correspondiera, firmando por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario

**Número 5**

*Acordada encargando del despacho del juzgado en lo civil y comercial á cargo del Dr. Mouliá, al de igual clase Dr. Dn. Claudio Andino.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los Ministros que suscriben en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: Que hallándose vacante el juzgado en lo civil y comercial que desempeñaba en la segunda circunscripción judicial el Doctor Dn. Estanislao Mouliá, venían a en acordar, y—

ACORDARON:

Encargar del despacho del referido juzgado, al señor juez de lo civil y comercial de la misma circunscripción, Doctor Dn. Claudio Andino, disponiendo así mismo que este acuerdo se comunique á quienes corresponda, á los efectos que hubiere lugar.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

## Número 6

*Acordada encargando del despacho del juzgado correccional de la 2ª circunscripción judicial, al señor Juez del crimen de la misma.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el salón de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia dijeron: Que hallándose vacante el juzgado correccional de la segunda circunscripción judicial, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Encargar de dicho juzgado al señor Juez del crimen, mientras dure la acefalía de aquel; y que se comunicara esta resolución al Juez del crimen y demás á quienes corresponda, firmando por ante mí de que doy fé.

FÉLIX PUJATO — S. ALVAREZ — LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## Número 7

*Acordada fijando plazo para que los escribanos de registro presten la fianza de ley.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Ministros que firman la presente,

ACORDARON:

Señalar el plazo de diez días para que los escribanos de registro de la primera y segunda circunscripción judicial presten, ante la Cámara de Apelación respectiva, la fianza á que se refiere el artículo ciento diez y nueve de la Ley Orgánica; comunicar este acuerdo á las Cámaras de Apelación, y publicarlo.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

## Número 8

*Acordada reglamentando las visitas generales de gracia.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el salón de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, espusieron: Que la práctica de años anteriores, observada en las visitas generales de gracia que dispone la ley, había hecho notar la necesidad premiosa de que se dictara una conveniente reglamentación de las mismas, que al mismo tiempo que hiciese mas efectivos los beneficios de la ley á los encausados, garantiese el interés mas elevado de la justicia; que en vista de ello venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Que las solicitudes de gracia, dirigidas á esta Corte, sean presentadas á los jueces ó tribunales ante quienes pendan las respectivas causas, veinte dias antes del fijado por la ley para que tenga lugar la visita.

*Segundo;* Que después de esa fecha no se admitan otras solicitudes que no pertenezcan á presos ó detenidos con posterioridad á ella.

*Tercero;* Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo doscientos once de la Ley Orgánica de los tribunales, no se admitan solicitudes de encausados por homicidio, cualquiera que sea su naturaleza.

*Cuarto;* Que dentro de los diez días subsiguientes, los jueces ó tribunales ante quienes pendan las causas, procedan á informar, con vista de autos y al pié de cada so-

licitud, remitiendo lo obrado á la Corte, sobre los siguientes puntos: hecho ó delito imputado al reo; circunstancias agravantes alegadas en el proceso; estado de la causa, señalando en su caso las diligencias que hayan de practicarse, cuando se hallase en sumario; si se encuentra plenamente constatado el cuerpo del delito; si hay plena ó semi-plena prueba sobre la culpabilidad del encausado, manifestando cual sea el medio que la constituya.

*Quinto;* Deberán elevar además á esta Corte un informe en iguales términos, sobre las causas de aquellos presos que no hubiesen presentado solicitud en tiempo, siempre que no fuesen encausados por homicidio.

Con lo que terminó el acto, disponiendo la Corte que se comunicase á quienes corresponda, labrándose la presente acta, que firman por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—S. ALVAREZ—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 9

*Acordada dictando medidas de superitendencia, con motivo de la visita de inspección practicada por el señor Ministro visitador, Dr. Retamar.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario, con el objeto de dictar algunas medidas de superintendencia, sobre la base de la visita últimamente practicada por el Ministro Doctor Retamar, y tomando en cuenta á la vez necesidades premiosas que obligan á la administración en general, así como algunos vicios asáz comunes, de que la justicia recibe frecuente menoscabo; después de haber consultado la opinión del Ministro Fiscal y hecho un estudio del expediente respectivo, por unanimidad de votos de los Ministros presentes, fueron acordadas las medidas y disposiciones que en seguida se espresan:

*Primera;* Los juzgados de letras en lo civil y comercial, tanto en la primera cómo en la segunda circunscripción, llevarán en adelante un nombre impersonal. En la primera, tendrán los nombres de «Juzgados de primera, segunda y tercera nominación» respectivamente, los juzgados que ocupan los Doctores Arámbulo y Figueróa, y el de reciente creación aún no provisto de personal. En la segunda, llevarán el mismo nombre con arreglo á este órden: de primera nominación, el juzgado que ocupó el doctor Mouliá, hoy vacante;

de segunda, el que desempeña el doctor Andino; y de tercera el que ocupa el doctor Achával.

*Segunda;* El registro público de comercio en toda la Provincia, será llevado por los juzgados de la segunda nominación de ambas circunscripciones, cada uno obrando en los límites de su jurisdicción. La matrícula de comerciantes estará á cargo, en la Capital y ciudad del Rosario, de los mismos juzgados, debiendo ser llevada en las demás localidades por los jueces de paz. A este fin, estos últimos funcionarios procederán inmediatamente á abrir el libro correspondiente, en la forma que determina el Código de Comercio.

*Tercera;* Todo expediente concluido de años anteriores, ya sea que radique en los juzgados de letras en lo civil y comercial ó criminal, ya en los de paz de ambas circunscripciones, será elevado en el término de quince días á la Cámara de Apelación respectiva, á fin de que, reparadas que sean allí las infracciones de las leyes fiscales, se remitan al archivo.

*Cuarta;* En todas las reparticiones del Poder Judicial, habrá una casilla especial á que se destinarán los expedientes paralizados, á los efectos de la perención de la instancia, después de haber sido subsanadas las contravenciones á la ley de sellos.

*Quinta;* Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos veinte y treinta y cuatro del Código de Procedimientos, la reposición de sellos, en los expedientes en tramitación, se hará á mas tardar en el término de veinticuatro horas siguientes á la actuación que diere lugar á ella, y así lo exijirán los secretarios, dando cuenta inmediatamente á sus superiores en caso de que no lo consiguiesen, bajo pena de ser declarados incursos en las multas establecidas por la ley. Respecto de aquellos expedientes en tramitación ó terminados del presente año, en que se hallaren infracciones á la ley de sellos, sin

esperar á definitiva se procederá en la forma prevenida en el párrafo siguiente.

*Sesta;* La reposición de todo escrito, foja de actuación ó documento que deba estenderse en papel sellado, se hará efectiva, con multa cuando corresponda, bajo la inmediata inspección de empleados ó dependientes de la tesorería general de la Provincia, á cuyo efecto la Corte recabará del Superior Gobierno las órdenes del caso. Los secretarios procederán inmediatamente á hacer requisiciones extra-judiciales durante cuarenta y ocho horas, y en caso de no obtener la reposición, darán cuenta de ello enseguida á sus superiores, poniendo el expediente ó expedientes al despacho, á fin de que, prévia vista al Ministerio Fiscal, se mande llevarla á cabo en quienes corresponda, por medío de la vía de apremio. El empleado inspector dará cuenta á la Corte de las dificultades con que se toque en la práctica.

*Séptima;* Bajo la misma inspección se procederá á hacer efectivo el impuesto creado por ley de veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. A este efecto los jueces mandarán pasar al Ministerio Fiscal todo expediente sobre herencia transversal ó en que haya legados, á fin de que deduzca las acciones que fueren del caso. Habiéndose encontrado por el señor Ministro visitador en estas condiciones los expedientes de Da. Timotea Guardia y de Dn. José Vasquez, sobre protocolización de testámento, y el de los herederos de Dn. Francisco Latorre, sobre declaratoria de tales, y teniendo además esta Corte conocimiento de que existe otro expediente de igual clase relativo á la testamentería de Dn. Cárlos Stéigleder, se dispone que dichos expedientes sean pasados desde luego al Agente Fiscal, á los fines indicados mas arriba.

*Octava;* Todo expediente que en los juzgados del crimen ó correccional se encontrare paralizado, versando sobre

delito que pueda y deba ser perseguido de oficio ó por exitación fiscal, se pasará al agente de este Ministerio para que active su terminación, pidiendo lo que á su estado corresponda. Los que tengan por objeto delitos privados que no puedan ser perseguidos sinó en virtud de querella de parte legítima, se destinarán á casilla especial, prévia reposición de sellos. Respecto de aquellos expedientes que se hallaren en estado de sentencia y que hubieren sufrido retardo de alguna consideración, los Agentes Fiscales tomarán en cuenta las circunstancias de cada caso, reclamarán pronto despacho, y si no lo obtuvieren, deducirán queja de retardada justicia, ante la Cámara de Apelación respectiva. Cualquiera omisión de los deberes impuestos en esta disposición octava, será tenida como un caso de negligencia grave en las nuevas visitas que se practiquen.

*Novena;* Los jueces del crimen y en lo correccional elevarán en consulta, en el término de quince dias, todo expediente en que se hubiere dictado sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento en fechas anteriores y que no hubieren sido apelados, recomendándose para lo sucesivo el mas estricto cumplimiento de este deber. Habiéndose notado que es muy raro el caso en que los agentes del Ministerio Fiscal interponen los recursos que acuerdan las leyes, de las resoluciones de los jueces del crimen y de lo correccional, se recomienda muy especialmente la adopción de aquellos medios de reparación, cuando convenga, á fin de que los propósitos de la justicia no resulten ilusorios.

*Décima;* En todas las reparticiones del Poder Judicial se llevarán libros de entrada y salida de expedientes, en que se anotarán estos por órden de fechas y en el acto mismo de su iniciación, entrada ó salida, siendo absolutamente prohibido hacer en dichos libros raspaduras ó interlineaciones.

*Undécima;* Todos los expedientes de un año tendrán un

número de órden, siguiendo la fecha de su entrada. Esta numeración empezará y terminará con el año judicial, debiendo iniciarse una nueva para los expedientes del año que sigue.

*Duodécima;* Los jueces de paz, con aviso á esta Corte y dando al acto la mayor publicidad, fijarán las horas de su despacho dentro de las horas hábiles del día, las que no bajarán de tres consecutivas por cada día, ni podrán variarse por mas de dos veces en el año. En la Capital y ciudad del Rosario, la hora será uniforme para todos los juzgados de paz.

*Décima tercera;* Siendo personal la recusación de los jueces, los secretarios del juez recusado deben continuar actuando en los expedientes, á menos que respecto de ellos también se hubiese hecho valer alguna causa de recusación.

*Décima cuarta;* Queda prohibido á todo empleado del órden judicial, de secretario abajo, el ejercicio de la procuración. Igualmente les es prohibido desempeñar ningún nombramiento de oficio estraño á los deberes de su puesto. Las contravenciones á esta disposición serán tenidas cómo faltas graves de disciplina.

*Décima quinta;* No procediendo el comiso de armas sinó en el caso de condena (artículo ochenta del Código Penal), los jueces harán que estas se entreguen á sus dueños, toda vez que hubiesen sido absueltos, ó que se hubiere sobreseido en sus causas por alguno de los motivos á que se refieren los incisos primero y tercero del artículo ciento cuarenta y ocho y primero del ciento cuarenta y nueve del Código de Procedimientos. Las armas decomisadas, en caso de aplicación de pena, se pondrán á la disposición del Poder Ejecutivo.

*Décima sesta;* Recomiéndase á los jueces y tribunales la mas severa vigilancia en el manejo y funcionamiento de sus respectivas secretarías, cuidando muy especialmente de la

regularidad en las notificaciones, foliatura de expedientes é inutilización de estampillas; de que se asienten originales en los libros de resoluciones, entre otros autos, el de declaratoria de herederos; de que los inventarios y tasaciones se practiquen con presencia de testigos, firmándose por estos las actas respectivas; de que las actas de subasta de bienes raíces sean bién especificativas de los bienes subastados, relacionándose en ellas los antecedentes de la propiedad de los mismos, transcribiéndose íntegra la toma de razón, cómo de ordinario se practica en las escrituras públicas; de que se observe lo mandado en acordadas anteriores sobre agregación á los autos de un recorte solamente de las publicaciones, certificándose á continuación el nombre del diario á que pertenece, y la fecha y tiempo durante el cual la publicación ha sido hecha; de que todo dinero que se recibiere en calidad de depósito se pase en el día al banco ó bancos destinados á los depósitos judiciales. Cuidarán así mismo de la mas estricta observancia de lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos veinte del Código de Comercio; de que, aprobados que sean los remates judiciales, se consigne su importe á su órden en el banco ó bancos destinados á los depósitos. El juzgado de la segunda nominación de esta Ciudad procederá á hacer efectiva esta disposición en los juicios siguientes: Pedro Gomez, contra Moisés E. Mansilla, por cobro de pesos; Manuel Otaño, contra José Bejarano y otros, por cobro de pesos; Jacinto Bouvier, contra José Boderatti, por lo mismo; y Aussat y Fary, contra Antonio Bortone, por lo mismo. Los jueces del crimen y en lo correccional cuidarán de que los encausados, una vez prestada su declaración indagatoria, nombren su defensor, cómo se dispone en el artículo ciento treinta del Código de Procedimientos, y en caso de no hacerlo, les proveerán de uno de entre los abogados de la matrícula. Los jueces de paz harán que de todo juicio verbal que

ante ellos se celebre, se levante la correspondiente acta en el libro respectivo. Recomiéndase á los defensores de reos la mas puntual asistencia á las visitas ordinarias y generales de gracia.

*Décima séptima:* A fin de que se esclarezcan los hechos y se les aplique el condigno castigo, pásense al Juez del crimen, en testimonio y en piezas separadas, los siguientes antecedentes: los relativos al expediente número cincuenta del juzgado de paz de la primera sección, corriente á fojas doscientas veintisiete y doscientas treinta y seis; los que se relacionan con los expedientes de Dn. Antonio Sucarini, contra Dña. María Lechi y Dn. Eugenio Ber, radicados en el juzgado de paz de la tercera sección, cuyos antecedentes obran á fojas doscientas sesenta y dos; los relativos á los expedientes números doscientos treinta y seis, ciento treinta y tres y quinientos cuarenta y uno del juzgado correccional, corrientes á fojas cincuenta y cuatro vuelta, cincuenta y cinco, cincuenta y ocho y sesenta vuelta á sesenta y tres; los relativos á los expedientes sobre la quiebra de Feuga y el juicio sucesorio de Dña. Josefa Castellanos, corrientes á fojas ciento catorce y ciento veintitres.

*Décima octava;* Los beneficios de las visitas de gracia se harán estensivos, en adelante, á las encausadas detenidas en el Asilo del Buén Pastor.

*Décima novena;* Diríjase oficio al Poder Ejecutivo en los términos acordados; y ordénese al Juez de paz de Coronda que eleve á esta Corte, en un breve término, los expedientes criminales hallados en su archivo por el señor Ministro visitador.

Con lo que terminó el acto, disponiendo se comunique á quién corresponda, se publiquen y se dén al archivo los

obrados relativos á la visita, y lo firman los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES.

Ante mí.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

---

## Número 10

*Acordada resolviendo no recibir juramento al Dr. N. N., nombrado Ministro de la Corte.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el salón de acuerdos, dijeron: Que en vista de la publicación de una carta suscrita por el ex-Ministro de la Corte Suprema Doctor Dn. N. N., y actualmente nombrado vocal de la Exma. Cámara de Apelación del segundo distrito judicial, la Corte se halla en el deber de tomarla en consideración en virtud de los conceptos calumniosos que ella contiene, tanto para vindicar su alta dignidad ultrajada, cómo para mantener la disciplina respecto de un subalterno sublevado contra su superior, á quién le debe acatamiento y respetuosa deferencia: Que no puede negarse que la carta aludida envuelve conceptos que caen bajo el dominio de la acción penal, y que sujetan á su autor á la jurisdicción de la justicia ordinaria, una vez despojado de los privilegios que actualmente goza: Que cualquiera que sea el delito que se cometa por una persona investida del carácter judicial, por el nombramiento conjunto hecho por los poderes Ejecutivo y Legislativo, la Corte Suprema estaría en su derecho para no recibir el juramento de un individuo culpable de un delito de pena *corporis aflictiva*. No se trataría en el caso indicado de pronunciarse sobre las condiciones cons-

titucionales del individuo nombrado, puesto que esto ya ha sido juzgado por los poderes públicos que tienen facultades para hacerlo; únicamente se pondría en tela de juicio un hecho acaecido con posterioridad al nombramiento. Así, pués, un individuo que inmediatamente de ser nombrado juez, cometiese un delito de homicidio, por ejemplo, no tendría el derecho de exijir que se le recibiera el juramento de ley, y lo que correspondería sería pedir inmediatamente su desafuero: Que este principio es perfectamente aplicable al delito cometido por el doctor N., que reviste el doble carácter de insubordinación y de calumnia. Por tanto, y en mérito de las consideraciones que preceden, los Ministros que suscriben,—

ACORDARON:

No recibir al Doctor N. N. juramento cómo vocal de la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción judicial, é imponerle una multa de doscientos pesos moneda nacional, cómo medida disciplinaria, en mérito de la facultad que les confiere el inciso seis del artículo once de la Ley Orgánica de los tribunales; y que se comunicara al Poder Ejecutivo. En este estado el Doctor Anadón dijo: La toma del juramento al Doctor N., ha puesto á esta Corte en el caso de resolver una cuestión prévia, y es la de si en vista de la carta infamante publicada por aquel Señor, debe ó no dársele posesión, que es lo que importa el acto de admitírsele á jurar.

Prevéo que la misma recepción suscitaría otra cuestión nueva, cual sería la de si dado el espíritu de nuestras instituciones, puede hacerse á un lado ó prescindirse del juramento religioso. El Doctor N. ha dado ya la prueba de resistirse á jurar por Dios, en quién probablemente no crée.

De modo, pues, que cuando menos, una cuestión existe, en la que el Doctor N. está directamente interesado.

Creo que cómo Ministro de esta Corte, y comprendido por lo tanto dentro de los términos de la carta aludida, por mas que por un acto posterior el Doctor N. se haya propuesto escluirme de las imputaciones en ella contenidas, no estoy habilitado para ser juez en esta cuestión.

Con lo que terminó el acto que firmaron los Ministros de la Corte, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FÚNES.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 11

*Acordada designando conjueces para ambas circunscripciones, durante el año 1893.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo diez y seis de la Ley Orgánica de los tribunales,—

ACORDARON:

Designar para conjueces, en la primera circunscripción judicial, á los abogados siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Aureliano Argento |
| " | " | José Galiano |
| " | " | Zenón Martinez |
| " | " | Gerónimo Cello |
| " | " | Luis F. Clusellas |
| " | " | Martín Rodriguez Galisteo |
| " | " | Tomás Furno |
| " | " | Eduardo Perez |
| " | " | Severo Basabilbaso |
| " | " | Juan Francisco Seguí |
| " | " | Manuel R. César |
| " | " | Manuel J. Yañez. |

*Para la segunda circunscripción*

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Melquíades Salva |
| « | « | Eugenio Perez |
| « | « | Manuel Escalante |
| « | « | Pedro N. Arias |
| « | « | Calisto Lassaga |
| « | « | Manuel Beretervide |
| « | « | Desiderio Rosas |
| « | « | José Leguizamón |
| « | « | Agustín Landó |
| « | « | Domiciano Martinez |
| « | « | Joaquín Lejarza |
| « | « | Luis V. Gonzalez. |

Con lo que terminó el acto, disponiendo los señores Ministros que los conjueces de la primera circunscripción comparezcan en cualquier día de audiencia á prestar el juramento de ley, comisionándose á la Exma. Cámara de Apelación de la segunda circunscripción, para que ante ella procedan á cumplir con esta formalidad los conjueces que á ella corresponden, y que se libren los oficios necesarios, firmando por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — LEONIDAS L. ANADÓN — RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 12

*Acordada designando el Ministro de la Corte, el Vocal de la Cámara de Apelación y el Juez de 1ª instancia que deben atender el despacho durante la féria, en cada circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, dijeron: Que siendo necesario hacer la designación de los miembros de los tribunales superiores y jueces que debían quedar encargados del despacho durante el tiempo de la féria, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Designar al Doctor Dn. Romualdo Retamar, para la Corte Suprema de Justicia; al Doctor Dn. Manuel R. Morón, para la Cámara de Apelación de la primera circunscripción judicial; al Dr. José V. Diaz, para la Cámara de Apelación de la segunda; al Dr. Eugenio Puccio, para los juzgados en lo civil y comercial de la primera circunscripción; al Dr. Salvador Maradona, para los juzgados en lo criminal y correccional de la misma; al Dr. Claudio Andino, para los juzgados en lo civil y comercial de la segunda circunscripción; y al Dr. Dn. Ramón Rodriguez Soto, para los juzgados en lo criminal y correccional de la misma.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que se comunique este acuerdo á quienes corresponda, y firmaron por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO
—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario

## Número 13

*Acordada tomando en consideración las solicitudes de gracia presentadas por varios procesados de la primera circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veinticuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunido el Tribunal de Gracia, con asistencia del señor Procurador General de la Corte, en el salón de audiencia de la Corte Suprema, con el objeto de tomar en consideración las solicitudes presentadas por los procesados, prévio estudio de las mismas,—

ACORDARON:

Conceder las siguientes gracias: En el juzgado del crimen de la primera circunscripción judicial, á Sixto Diaz, Manuel F. Pereyra, José Diaz, Pedro Rivarola, José Romero, Antonio Gil, Manuel Cercal y Antonio de Angelis, que se les ponga en libertad, bajo fianza.

Que se sobresea definitivamente en la causa seguida contra Ramón E. Frutos, chancelándose la fianza que tiene prestada, lo mismo que en la seguida contra Enrique Gibelli.

*Juzgado correccional, 1ª circunscripción*—Que los procesados José María Córdoba, Ricardo Gigena, Cristino Espinosa, Francisco Rodriguez, Anselmo Suarez, Tomás Cerda, Julián Leal, Domingo Rulido, Antenor Martinez, Manuel Berón, Manuel Diaz, Ildefonso Diaz, Ramón Carballo, José Gomez, Ignacio Gramajo, Mariano Perez, Waldino Moreno y Rodolfo Salva, fuesen puestos en libertad bajo fianza.

Que se sobreseyese definitivamente en la causas seguidas

á Antonio Cossi, Matías Villarroel, Magdalena de Cerutti y Mateo Ruffa, y que se pusiese á los procesados en libertad.

Que el procesado Cárlos Staiman fuese puesto en libertad, bajo fianza.

*Hospicio del Buén Pastor*—Que respecto de las detenidas Catalina Sola, Timotea Arteaga, Paulina Garay y Eleuteria Bracamonte, el Defensor de Menores les busque colocación en una casa conveniente.

Que respecto de la detenida Martina Cuartino, el Defensor de Menores averigüe si es mayor de edad, para lo cual se espedirá la correspondiente comunicación.

Que las detenidas Elisa Bergara, Teresa Fontanella, Cristina Navarro, Claudina M. de Ortiz, Leandra Andino, Justina Luque, Manuela Mendez, Erminia Ducló, Serafina Dominetti é Inocencia Ferreyra, fueran puestas en libertad.

Respecto á las detenidas Arminda Paz, Catalina Ponce y Nini Biagé, que se encuentran en el Asilo por órden del señor Intendente Municipal, acusadas de prostitución clandestina, el Dr. Morón espuso: Que votaba por que dichas detenidas fueran puestas en libertad, por cuanto no existe documento alguno que pruebe la órden escrita de autoridad competente para ser restringidas en su libertad, y oponerse esa detención á los preceptos de las Constituciones Nacional y Provincial.

A este voto se adhirió el señor Ministro Dr. Retamar.

Habiéndose tomado en consideración la denuncia formulada por Dn. Justo A. Leiva, de que habían desaparecido del juzgado correccional una cantidad de dinero y un relój, pertenecientes á la causa de Anselmo Suarez, el Tribunal pidió esplicaciones al respecto al señor Juez correccional, presente al acto, y este funcionario manifestó que era inesacta la denuncia, presentando cómo comprobantes de su afirmación, el dinero y el relój, materias de ella. En vista

de esto, el Tribunal se dá por satisfecho de la conducta del señor Juez correccional; y considerando cómo desacato la actitud del señor Leiva, le impone la multa de veinticinco pesos moneda nacional, todo sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al mencionado funcionario.

Que el procesado José Santos Bravo fuese puesto en libertad, bajo fianza.

En el presente acuerdo no han sido tomadas en consideración las solicitudes correspondientes á la segunda circunscripción, por no haber sido estas remitidas, disponiéndose que se dirigiese oficio á la Cámara de Apelación, pidiéndole su mas pronto envío.

Con lo que terminó el acto, firmándolo los señores que componen el Tribunal de Gracia, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—MANUEL R. MORÓN—GABRIEL CARRASCO—SANTIAGO R. GALLEGOS—MARIANO QUIROGA

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 14

*Acordada tomando en consideración las solicitudes de gracia presentadas por varios procesados de la segunda circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el salón de acuerdos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de tomar en consideración las solicitudes de gracia formuladas por los procesados de la segunda circunscripción judicial, y prévio estudio de las mismas,—

ACORDARON:

Que fuesen puestos en libertad, bajo fianza, los procesados Luis Cuceo, Pedro Funes, Alberto Becerro, Tomás Martinez, Francisco Mansilla, Jacinto Robledo, Jacinto Arancibia, Alejandro F. Librero, Avelina Urraco de Bustos, Mateo Fay y Agustin Navarro.

Que fuesen puestos en libertad absoluta los procesados Elías Carranza, Emilio Garro, Jacinto Gallegos, José Castilla, Lorenzo Vaninetti, Ramón Aguilera, José Gallegos, Antonio Peirano, Felipe Cisna y Domingo Mercado; á este último, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

Que el procesado Irineo Alfonso fuese puesto en libertad, recomendándosele al Juez que investigue sobre los actos de tortura de que se queja el procesado.

Que respecto de las menores Manuela, Cecilia, Mercedes y Petrona, hijas de Avelina U. de Bustos, que el Defensor de Menores haga ante el juez competente las gestiones necesarias para obtener la libertad de dichas menores.

Con lo que se dió por terminado el acto, disponiendo los señores Ministros que se labrara la presente acta y que se comunicara á quienes corresponda, firmando por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—MANUEL R. MORÓN—MARIANO A. QUIROGA.

*Roque J. Níklison*
Secretario.

---

**Número 15**

*Acordada concediendo gracia á varios procesados de la 1ª y 2ª circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los veinte dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo doscientos nueve de la Ley Orgánica de los Tribunales, se constituyó sucesivamente en el local destinado á cárcel pública de esta Ciudad, en el Departamento de Policía y

en el Asilo del Buén Pastor, y después de haber hecho visita á los encausados allí detenidos, recibiendo sus peticiones, pasó á la sala de su despacho, y en acuerdo extraordinario, resolvió acordar las siguientes gracias:

*Primera circunscripción*—A los encausados Ramón Zapata, Guillermo Valentini, Hermenegildo Perez, Guillermo Mansilla, Enrique Santucci, Gillermina Rial, Antonio Chelo, José Policarpo, Martiniano Córdoba, José Muga, Julián Madera, Enrique Lerengut, Emilio Rebmann, Manuel Veron, Damacio Ramos, Domingo Mendieta, Conrado Jordán, Ramón Colmán, Agustín Benedetti, Pedro Corttelani, Anselmo Suarez, José Zárate, Cruz Farías, Ponciano Pintos y Elvira Lopez, la libertad provisional de sus personas, bajo fianza á satisfacción del juez de la causa.

A los procesados Christián de la Fare, Alberto Dantini, Gustavo Colin, Esteban Bescotti, Germán Perado, Luis Gomez, José Gayón, Juan Bautista Gianry, Pedro Vargas, Ignacio Sanchez, Maximiano Nogal, Claudio Labordè, José Gonzalez, Pedro Aguirre, Segundo Cancino, Lúcio Cabral, Anacleto Loza, Margarita Gomez de Luna y Benjamín Aranda, el sobreseimiento definitivo de sus causas, y cómo consecuencia, la libertad absoluta de sus personas.

*Segunda circunscripción*—Escarcelación, bajo fianza abonada, á los procesados Domingo Rodriguez, Luis Calvi, Clemente Lopez, José Martinez, Rosa Arias, Angel Nuñez, Clorindo Zeballos, Enrique Lue, Ignacio y Domingo Oliva, Juán Cabral, Manuel Zeballos, Juán Labadie, Rafael Barbelli, José O. Gorosito, Daniel Herrera, Alberto Rodue, Ramón Videla, Victorio Clemente Vega, Gaetano Delloso, Gregorio Heredia, Juán Perez, Juán Mucholo, Vicente Fellino, Ernesto Tatti, Manuel Armani, Pedro Pastenis, Parmenio Gonzalez, Ramón H. Rodriguez, Teodoro Liri, Manuel Baez y Antonio Gimenez.

El sobreseimiento definitivo de sus causas, y la libertad absoluta de sus personas, á los encausados Juan B. Piaggio, Nieves Galván, Marcos Balmaceda, José Cardoso, Ramón Ferreyra, Camilo Mansilla y Atilio Pegoraro.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que se comunicase á quién corresponda, para el debido cumplimiento, el presente acuerdo que firman los señores Ministros de la Corte, por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—MANUEL R. MORÓN — MARIANO QUIROGA.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## Número 16

*Acordada dictando el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunida en acuerdo extraordinario la Corte Suprema de Justicia, usando de la facultad que le confiere el artículo once, inciso segundo de la Ley Orgánica, dictó el siguiente reglamento, disponiendo que se observe en todas sus partes desde esta fecha.

### TÍTULO I

Artículo 1° Las horas ordinarias del despacho de la Corte Suprema, en todos los días hábiles, serán cuatro, sin perjuicio del mayor tiempo que requieran los asuntos que ante ella giren y las exijencias del servicio extraordinario.

Art. 2° Las horas á que se refiere el artículo anterior, se contarán de ocho á doce desde el primero de Noviembre hasta el primero de Abril, y de doce á cuatro desde el primero de Abril hasta el primero de Noviembre.

Art. 3° El órden general del despacho de las causas es el de su entrada á secretaría, salvo las preferencias por ley ó naturaleza de la causa.

Art. 4° El estudio de las causas se verificará dentro del término fijado por la ley, y vencido este, el secretario lo pon-

drá en conocimiento del Presidente, para que este ordene su devolución.

Art. 5º Los acuerdos se celebrarán en el día que el Presidente señale, una vez que la causa se hallare en estado, y dentro de los términos establecidos por la ley para dictar resolución.

Art. 6º Si alguno de los Ministros de la Corte no asistiese en el día fijado para la celebración de un acuerdo, este tendrá lugar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus Ministros, siempre que no sea el caso de Tribunal pleno.

Art. 7º De toda resolución se pondrá una cópia íntegra en el libro de acuerdos, que será firmada y autorizada en la misma forma que la original.

Art. 8º Las resoluciones de la Corte serán pronunciadas á mayoría absoluta de votos.

Art. 9º La Corte puede llamar á su seno á cualquier magistrado judicial, á fin de prevenirle por faltas ú omisiones en el ejercicio de su cargo. Los demás funcionarios y empleados subalternos, lo serán por el Presidente á nombre del cuerpo.

Art. 10 Cada Ministro de la Corte tiene la facultad de inspección, en todas las oficinas de la administración de justicia.

Art. 11 La Corte Suprema designa el turno mensual de los juzgados de primera instancia de una y otra circunscripción

Art. 12 Fíjanse los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre para recibir los exámenes á que se refiere el inciso cuarto del artículo once de la Ley Orgánica.

Art. 13 El que no fuera aprobado no será admitido á nuevo exámen, en el mismo período.

Art. 14 La Corte ordenará, cuando lo crea conveniente, una visita de inspección á las oficinas del Poder Judicial,

designando al efecto por sorteo uno de sus Ministros, ó comisionando á uno de los vocales de las Cámaras de Apelación, dentro de su respectiva circunscripción.

## Del Presidente

Art. 15 Las facultades del Presidente son, además de las consignadas en los artículos cuatro, cinco y nueve, las siguientes:

1° Cuida del órden y economía interior, vigila el cumplimiento de los deberes de los empleados, y ejerce la autoridad y policía en la Casa de Justicia.

2° Recibe y despacha la correspondencia, firmando las comunicaciones que se dirijan á los poderes públicos ó agentes estranjeros.

3° Dirije la palabra en las audiencias, no pudiendo hacerse uso de ella sin su vénia.

4° Cuida del despacho con arreglo á lo establecido en el artículo tercero.

5° Tiene la inspección inmediata de la secretaría de la Corte.

6° Certifica los instrumentos públicos y demás documentos, en la forma y casos prescriptos en la ley nacional de 26 de Agosto de 1863.

7° Recibe el juramento á que se refiere el artículo seis de la Ley Orgánica, así cómo á los escribanos recibidos fuera de la Provincia y que inscriban su título en la matrícula respectiva.

## Del secretario

Art. 16 Son deberes del secretario:

1° Asistir á su oficina durante todas las horas del

despacho y las demás que requieran los asuntos y las exijencias del servicio extraordinario.

2° Prestar sus servicios fuera del asiento del tribunal, cuando la Corte lo considere necesario.

3° Recibir, para dar cuenta al Presidente, toda comunicación ó petición dirijida á la Corte ó á aquel.

4° Redactar las notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordene.

5° Custodiar el sello de la Corte, los expedientes, correspondencia y demás que pertenezca al archivo.

6° Cumplir cualquier órden que recibiere del Presidente sobre el servicio público.

7° Llevar los libros siguientes: de entrada y salida de expedientes; de conocimientos generales; de especiales, para el Procurador General y ministerio de menores; de acuerdos y resoluciones; de acuerdos extraordinarios, sobre puntos de administración general; de matrícula de abogados, escribanos, procuradores y contadores; de inscripción de sello de los escribanos de registro; de inscripción de aspirantes al notariado; un copiador de notas, de prevenciones, apercibimientos, suspensiones y multas; de cuenta de los gastos ordinarios y eventuales; un libro en que se anoten los nombres de todos los que componen el Poder Judicial de la Provincia, con espresión del cargo que desempeñen y fecha de su toma de posesión; y por último un libro en que se anoten los libros y demás existencias pertenecientes á la Corte, así cómo la entrada y salida de los primeros.

Art. 17 El auxiliar tendrá los mismos deberes del secretario, cuando desempeñe sus funciones.

## De los escribientes

Art. 18 Tendrán la obligación de asistir y permanecer

diariamente en el despacho durante el tiempo que corresponde al secretario, ó el mayor que les fuese ordenado por este, cuando el servicio público lo exijiese.

Art. 19 Servirán de amanuenses y obedecerán las órdenes del secretario, bajo cuya autoridad están constituidos.

## Del portero

Art. 20 El portero tendrá á su cargo y responsabilidad las llaves de las puertas esteriores de la Casa de Justicia, y las de las salas de la Corte Suprema.

Art. 21 Cuidará del aseo y limpieza diaria de la Casa de Justicia, para cuyo efecto tendrá bajo sus inmediatas órdenes á los porteros de la Cámara de Apelación y juzgados.

Art. 22 Desempeñará todas las diligencias que con relación al servicio le fuesen ordenadas por los Ministros ó el secretario de la Corte.

Con lo que terminó el acuerdo, disponiendo que se publicase en folleto, bajo la dirección del Presidente, y firmaron por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—JOSÉ GALIANO—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## Número 17

*Acordada disponiendo que se practique una visita de inspección en varios juzgados, y designando para verificarla al señor Ministro Dr. Romualdo Retamar y al señor Procurador General.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de tomar algunas medidas de superintendencia, y estando presente el señor Procurador General,

ACORDARON:

Proceder á practicar la visita de inspección á que se refiere el artículo catorce del reglamento interno, debiendo ella llevarse á cabo en los juzgados en lo correccional de la primera y segunda circunscripción, á los objetos de la acordada de fecha veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en lo que con dichos juzgados se relaciona. Practicado el sorteo que dispone el mencionado artículo catorce del reglamento interno, resultaron designados respectivamente, para esta Ciudad, el señor Procurador General, y para la del Rosario, el Ministro Dr. Retamar. Con lo que terminó el acto, disponiendo que el señor Ministro nombrado pueda hacer uso, en el desempeño de su cometi-

do, de los secretarios de las respectivas reparticiones que visitare, ó de cualquier otro de la misma localidad; que los gastos que demandare la ejecución de esta acordada, se provean por secretaría de la partida de eventuales, y que se libren los despachos que fueran necesarios, firmando por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN — ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—JOSÉ GALIANO—RAFAEL M. FUNES SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

**Número 18**

*Acordada disponiendo que las fianzas carceleras puedan otorgarse* APUD-ACTA.

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario, dijeron los señores Ministros presentes: Que han observado que en algunos juzgados y tribunales de la Provincia se exije la formalidad de la escritura pública, cómo requisito indispensable, para el otorgamiento de las fianzas carceleras; que una práctica semejante, al par que grava con una erogación

innecesaria á los escarcelados que se hallan en condiciones de costearla, dificulta ó priva en muchos casos á los presos pobres del beneficio de la libertad provisional; que no existe ley ni disposición alguna que prescriba tal solemnidad, exijiéndose solamente para la validéz de tales actos, que sean hechos por escrito; en vista de ello venían en acordar, y—

ACORDARON:

Que en lo sucesivo las fianzas carceleras se otorguen *apud-acta,* en la presencia del juez y con la asistencia del secretario, en la que, con la especificación posible, se determinen las obligaciones á que los fiadores quedan sometidos, haciéndose constar la firma del obligado, ó la del que suscriba el acto á su ruego, cuando no supiere ó no pudiere hacerlo.

Con lo que terminó el acto, que firman los señores Ministros de la Corte, dejando dispuesto que se comunique á quienes cerresponda, por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES — JOSÉ GALIANO — SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 19

*Acordada fijando siete horas de trabajo al juzgado en lo correccional de la primera circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia con el objeto de dictar algunas medidas de superintendencia, en acuerdo extraordinario, sobre la base de la visita practicada por el señor Procurador General en el juzgado correccional de la primera circunscripción, dijeron: Que en atención al grave retardo en que, según el informe del señor Ministro visitador, se halla el espresado juzgado, y los incalculables inconvenientes que de este retardo resultan á los particulares y á la causa pública, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Que á contar desde el primero del entrante mes, las horas de despacho del juzgado correccional de la primera circunscripción sean siete, las que deberán distribuirse en esta forma: tres por la mañana, de ocho á once, y cuatro por la tarde, de una á cinco; que esta medida tenga efecto hasta tanto la Corte, en vista del estado de las causas y del movimiento del juzgado, disponga lo contrario; que se oficie al Juez correccional para que dentro de diez días eleve á esta Corte una relación minuciosa del estado de las causas que radican en su juzgado.

Con lo que terminó el acto, quedando dispuesto que se comunique á quienes corresponda, y se dé al archivo el informe del señor Procurador General con los testimonios de este acuerdo.

LEONIDAS L. ANADÓN—RAFAEL M. FUNES—JOSÉ GALIANO.

Ante mí.

*Roque J. Niklison.*
Seretario

---

**Número 20**

*Acordada dictando medidas de superintendencia, con motivo de la visita de inspección practicada por el señor Ministro Dr. Retamar, en los juzgados de lo criminal y correccional de la segunda circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los diez días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia en el salón de acuerdos, con el objeto de tomar en acuerdo extraordinario algunas medidas de superitendencia, sobre la base de la visita practicada por el señor Ministro doctor Retamar en los juzgados del crimen y en lo correccional de la segunda circunscripción, dijeron: Que la espresada visita ha venido á demostrar que las reparticiones visitadas se hallan en grave é indisculpable retardo, pués

es evidente que el número de expedientes que el señor Ministro visitador ha hallado en estado de tramitación regular en uno y otro juzgado, no basta para ocupar el tiempo de que disponen los señores Jueces para su despacho; que, por otra parte, ambos Jueces han contravenido abiertamente á lo ordenado en la acordada de fecha veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en todas ó en la mayor parte de sus cláusulas, á punto de que es de juzgarse de que no se la ha tenido en cuenta para nada. En vista de ello y atendiendo las exijencias del buén servicio público, en uso de las facultades de superintendencia que por la ley y la Constitución les están confiadas,—

ACORDARON:

Que á contar desde el día quince del corriente, el despacho diario de los juzgados del crimen y de lo correccional de la segunda circunscripción sea de siete horas, distribuidas de este modo: tres por la mañana, de ocho á once; y cuatro por la tarde, de una á cinco. Este horario se observará por todo el tiempo necesario para poner el despacho al día, á juicio de la Exma. Cámara de Apelación de aquella circunscripción, á quién se encarga de practicar las visitas é inspecciones que fueren del caso, con cargo de dar cuenta á esta Corte. En el término de quince días, á contar desde el fijado para el nuevo horario, bajo la misma inspección y vigilancia de la Exma. Cámara de Apelación, los Jueces del crimen y en lo correccional mencionados elevarán á aquella en consulta, ó á los fines del artículo ciento sesenta y nueve de la Ley Orgánica respectivamente, los expedientes terminados de años anteriores que hayan concluido por sobreseimiento, sentencia, ó por otro modo de los que reconoce el

derecho. Dentro del mismo término se procederá á dar movimiento en uno y otro juzgado á los expedientes paralizados, ora pasando en vista al Agente Fiscal aquellos que no se encuentren pendientes de providencia ó diligenciamiento, ora dando vista á los interesados en aquellos que versen sobre delitos privados. La infracción á esta disposición será penada con multa, dentro del maxímun fijado por el inciso sesto del artículo once de la Ley Orgánica, cometiéndose su aplicación á la Exma. Cámara antes mencionada. Previénese al señor Juez en lo correccional que toda declaración debe ser tomada en su presencia, bajo las mas sérias responsabilidades. Solicítense del Poder Ejecutivo las medidas del caso á fin de que la tesorería general de rentas, por medio de sus empleados, inspeccione, en los términos del artículo sesenta y cinco de la ley de sellos, la percepción del impuesto en los juzgados visitados, con cargo de comunicar á esta Corte el retardo que notare en lo sucesivo, así cómo las dificultades con que se toque en la práctica, debiendo dichos juzgados atenerse estrictamente á lo dispuesto sobre el particular, en la acordada de veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Con lo que terminó el acuerdo, disponiendo los señores Ministros que se comunique á quienes corresponda, firmando por ante mí de que doy fé.

LEONIDAS L. ANADÓN—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES—JOSÉ GALIANO.

*Roque J. Niklison.*
Secretario

## Número 21

*Acordada instalando la Corte nombrada por decreto del Gobierno revolucionario, con fecha 14 de Agosto de 1893.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la sala de audiencias de la Corte Suprema de Justicia los Doctores Dn. Severo Basabilbaso, Dn. Gerónimo Cello y Dn. Tomás Furno, nombrados Ministros de esta Suprema Corte, por decreto del Gobierno provisorio de esta Provincia, con fecha catorce del corriente, el primero y el último, y el segundo de esta fecha, dijeron: Que con el objeto de instalar definitivamente esta Suprema Corte, y de conformidad á la Ley Orgánica de los tribunales sancionada y promulgada en veintiocho de Setiembre último, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Declarar instalada la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Acto seguido se procedió á la elección de Presidente de la misma, en cumplimiento del artículo ocho de la Ley Orgánica, de la cual resultó electo el Doctor Severo Basabilbaso, que deberá desempeñar las funciones de tal hasta el diez y seis de Agosto del año próximo venidero.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que autorizara

la presente el escribano público Dn. Ramón J. Doldán, y se comunicara la acordada á quién corresponda, firmándola los señores Ministros de la Corte Suprema, por ante mí de que doy fé.

SEVERO BASABILBASO—TOMÁS FURNO—GERÓNIMO CELLO.

*Ramón J. Doldán.*
Secretario.

---

**Número 22**

*Acordada instalando la Corte formada por el señor Interventor Nacional Dr. Llerena.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el salón de audiencia de la Corte Suprema de Justicia los Doctores Dn. José Galiano, Dn. Romualdo Retamar, Dn. Félix Pujato, Dn. Rafael M. Funes y Dn. Severo Basabilbaso, designados por el señor Interventor Nacional, con fecha veintiseis del corriente, para desempeñar las funciones de Ministros de la Corte Suprema,—

ACORDARON:

Declarar instalada la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente

de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ocho de la Ley Orgánica, resultando electo el Dr. Dn. José Galiano, que deberá desempeñar las funciones de tal hasta el treinta y uno de Diciembre del presente año. Inmediatamente se procedió al sorteo que determina el artículo doscientos diez y ocho de la Ley Orgánica, dando el siguiente resultado: por diez años, el Dr. Dn. José Galiano; por ocho años, el Dr. Dn. Félix Pujato; por seis años, el Dr. Dn. Rafael M. Funes; por cuatro años, el Dr. Dn. Romualdo Retamar; y por dos años, el Dr. Dn. Severo Basabilbaso.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que autorizara la presente el escribano público Dn. Domingo Sañudo, y se comunicara lo acordado á quienes corresponda, firmándolo los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

José Galiano—Severo Basabilbaso — Romualdo Retamar — Rafael M. Funes.

*Domingo Sañudo*
Escribano Público

## Número 23

*Acordada fijando el turno á los juzgados de 1ª instancia de ambas circunscripciones, y determinando el que debe llevar el registro de comercio.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de fijar el turno de los juzgados de primera y segunda nominación de esta circunscripción judicial, y designar el juzgado ante el cual deben llevarse los libros y registros ordenados por el Código de Comercio,—

ACORDARON:

*Primero;* Que el juzgado de segunda nominación, á cargo del Doctor Dn. Manuel D. Candiotti, entrara en turno en el entrante mes, y el de primera nominación en el siguiente, y así alternando seguirá el turno en lo sucesivo

*Segundo;* Que el mismo juzgado de la segunda nominación llevara los libros y registros ordenados por el Código de Comercio, y que se comunicara á quienes corresponda.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

JOSÉ GALIANO — SEVERO BASABILBASO—FÉLIX PUJATO — RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 24

*Acordada designando los conjueces de ambas circunscripciones para el año de 1894.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el salón de acuerdos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo diez y seis de la Ley Orgánica de los tribunales,—

ACORDARON:

Designar para conjueces, en la primera circunscripción judicial, á los señores:

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Aureliano Argento |
| " | " | Zenón Martinez |
| " | " | Gerónimo Cello |
| " | " | Luis F. Clucellas |
| " | " | Martín Rodriguez Galisteo |
| " | " | Tomás Furno |
| " | " | Manuel R. César |
| " | " | Manuel J. Iañez |
| " | " | Leonidas L. Anadón |
| " | " | Mariano A. Quiroga |
| " | " | Francisco L. Albornóz |
| | " | Eudoro Rosas. |

*Para la segunda circunscripción:*

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Eugenio Perez |
| " | " | Pedro N. Arias |
| " | " | Manuel Beretervide |
| " | " | Desiderio Rosas |
| " | " | José Leguizamón |
| " | " | Agustín E. Landó |
| " | " | Domiciano Martinez |
| " | " | Joaquín Lejarza |
| " | " | Luis V. Gonzalez |
| " | " | Benjamín Avalos |
| " | " | Pedro A. Echagüe |
| " | " | Pascual Quiroga. |

Con lo que terminó el acuerdo, disponiéndose que los conjueces de la primera circunscripción judicial se presentasen ante esta Corte á prestar el juramento de ley, y los del Rosario, ante la Exma. Cámara de Apelación de aquella circunscripción, firmando los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

José Galiano—Félix Pujato—
Severo Basabilbaso — Rafael
M. Funes.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 25

*Acordada dictando el reglamento para los juzgados de primera instancia.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á ocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres, reunida en acuerdo extraordinario la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, usando de la facultad que le confiere el artículo once, inciso segundo de la Ley Orgánica, dictó el siguiente reglamento para los juzgados de primera instancia, disponiendo que se observe en todas sus partes desde esta fecha.

---

# REGLAMENTO

### Para los juzgados de primera instancia

## TÍTULO I

### *De los Jueces*

Art. 1° Los jueces deben administrar justicia en la oficina destinada á su despacho, y no en otro lugar, á menos que se trate de aquellos casos excepcionales, en que por la ley debe constituirse el juzgado fuera de ella.

Art. 2° En el desempeño de sus funciones serán asistidos siempre de un secretario y auxiliar, quién escribirá y refrenderá en el mismo acto las providencias y resoluciones que dictaren.

Art. 3° Darán audiencia en los días hábiles durante todas las horas señaladas á su despacho.

Art. 4° Se observará en sus oficinas el mismo horario establecido para la suya por esta Corte en su reglamento interno (artículos 1° y 2°).

Art. 5° Es deber de los jueces hacer guardar las consideraciones que se deben á su dignidad, lo mismo que el respeto debido al lugar en que desempeñan sus funciones, cuidando que nadie entre en él sin observar la conveniente compostura.

Art. 6° Deben igualmente mantener el órden durante el despacho y en las audiencias, pudiendo al efecto hacer uso de las penas establecidas por la Ley Orgánica y Código de Procedimientos, las que se harán estensivas á los litigantes cuando gestionen y patrocinen por si mismos sus propios derechos.

Art. 7° Si las insubordinaciones y faltas de respeto constituyesen un verdadero desacato, pondrán inmediatamente el caso en conocimiento de la policía, á objeto de que esta tome las medidas que juzgue del caso respecto del presunto delincuente, y pasarán los antecedentes al juez que deba conocer de la causa.

Art. 8° El órden general del despacho de las causas es el de su entrada á secretaría, salvo las preferencias por ley y naturaleza del litigio.

Art. 9° En el fallo de las cuestiones se guardará estrictamente el órden de su conclusión, sin hacer otras preferencias que las que la ley establezca.

Art. 10 Los jueces y demás funcionarios y empleados subalternos no podrán ausentarse del lugar donde desempeñan sus funciones, sin obtener próviamente autorización del superior á quién corresponda darla.

Art. 11 En caso de abandono ó vacancia de alguno de los

empleos inferiores, darán cuenta en el día ó por primer correo á esta Corte, á objeto de que se tomen las medidas convenientes.

Art. 12 Es deber primordial de los jueces proponer á esta Corte la remoción de los empleados de su dependencia, en los casos en que razones de mejor servicio público lo requieran. Las contravenciones á esta disposición darán lugar á hacerlos responsables de las faltas cometidas por dichos empleados.

Art. 13 Antes del 1° de Enero de cada año, pasarán á la Cámara de Apelación de su circunscripción respectiva, un estado del movimiento del juzgado á su cargo, observando los inconvenientes que hubieren notado, é indicando todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la mas pronta y espedita marcha de la justicia.

Art. 14 Rubricarán las hojas de los libros de secretaría.

Art. 15 Elevarán mensualmente á la Cámara de Apelación de su respectiva jurisdicción, un estado del movimiento del juzgado á su cargo.

Art. 16 Los jueces en lo correccional y criminal señalarán en cada caso el término dentro del cual los médicos de tribunales deban evacuar sus informes.

## TÍTULO II

### *De los Agentes Fiscales*

Art. 17 Tienen el deber de asistencia diaria á la oficina de su despacho, y de permanecer en ella durante las horas señaladas á los jueces.

Art. 18 Llevarán un libro en que anoten los expedientes en que tuvieren participación, haciendo constar el movimiento de los mismos, con todas sus fechas.

Art. 19 En la espedición de sus vistas, guardarán el órden de entrada, salvo los casos de urgencia.

## TÍTULO III

### *De los Defensores de Menores*

Art. 20 Tienen los mismos deberes impuestos á los agentes fiscales en los artículos diez y siete y diez y ocho de este Reglamento.

Art. 21 Llevarán, además del libro prescripto por el artículo setenta y tres de la Ley Orgánica, otros en que se anoten los discernimientos de tutela y los depósitos que se hicieren de los dineros de los menores, en la forma ordenada por las leyes de fondo.

## TÍTULO IV

### *De los secretarios*

Art. 22 Son deberes de los secretarios:

1° Asistir á su oficina un cuarto de hora antes de las señaladas para el despacho, debiendo permanecer en ella durante todas estas horas y las demás que requieran los asuntos y las exijencias del servicio extraordinario. En caso de imposibilidad por justa causa, lo pondrán en conocimiento del juez, con la anticipación debida.

2° Prestar los servicios concernientes á su cargo, dentro y fuera del asiento del juzgado, según lo dispongan sus superiores.

3° Distribuir el trabajo entre sus subalternos y cuidar que cada uno de ellos cumpla con sus deberes.

4° Recibir, para dar cuenta al juez, la correspondencia del juzgado.

5° Redactar las notas, exhortos, é informes que se le ordenaren.

6° Custodiar el sello del juzgado, los expedientes, correspondencia, libros y demás pertenencias del archivo de su oficina.

7° Guardar y hacer guardar el órden en la secretaría.

8° Administrar los fondos de secretaría, cuidando de darles el empleo mas conveniente, y llevando una libreta en la que conste su inversión.

9° Formar la planilla mensual de sueldos y gastos, pasándola oportunamente á la contaduría general.

10 Llevar los libros siguientes, además de los que determine la ley: de entrada y salida de expedientes, de conocimientos generales, de especiales para el Agente Fiscal y Defensor de Menores, de autos y sentencias, un copiador de notas y otro de comunicaciones, de prevenciones, apercibimientos y multas, uno de estadística y, finalmente, uno de asistencia de litigantes y procuradores.

11 Los demás deberes que les impusieren la Ley Orgánica, Código de Procedimientos y acordadas de esta Corte.

## TÍTULO V

### *De los auxiliares*

Art. 23 Los auxiliares tienen los mismos deberes impuestos á los secretarios en los incisos 1°, 2° y 11 del artículo anterior, y además el de ejecutar los trabajos que les encomendase el secretario en asuntos del servicio.

Art. 24 En caso de quedar al frente de la secretaría por ausencia del secretario ó vacancia del puesto, tendrán

las demás atribuciones y deberes enumerados en el mismo artículo 22.

## TÍTULO VI

### *De los escribientes*

Art. 25 Los escribientes tienen la obligación de asistencia y permanencia diaria en el despacho durante el tiempo que corresponde á los secretarios, y el mayor que les fuese ordenado por estos cuando el servicio de la oficina lo exijiese.

Art. 26 Servirán de amanuenses y obedecerán las órdenes del secretario y auxiliar en su caso, bajo cuya autoridad están constituidos.

## TÍTULO VII

### *De los oficiales de justicia*

Art. 27 Los oficiales de justicia deben ejecutar con puntualidad y esactitud, del modo que determinen las leyes de procedimientos, los mandamientos que recibieren de los jueces.

Art. 28 En el desempeño de sus funciones procederán con toda moderación y cultura, sujetándose en los casos de allanamiento á las prescripciones de la Constitución.

## TÍTULO VIII

### *De los porteros*

Art. 29 Los porteros asistirán diariamente á la oficina y cuidarán del arreglo y limpieza de la misma.

Art. 30 Tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad las llaves de sus respectivos juzgados, las que no podrán entregár sinó al juez, al secretario ó á quién haga las veces de este; y desempeñarán las diligencias que con relación al servicio les fueren ordenadas por el juez y por el secretario.

Art. 31 Estarán bajo las inmediatas órdenes del portero de la Corte, para lo tocante al aseo y limpieza general de la Casa de Justicia.

## TÍTULO IX

*De los médicos de los tribunales*

Art. 32 Además de las obligaciones que les impone el título X de la Ley Orgánica, tienen las obligaciones siguientes: 1ª espedir sus informes dentro del término que fijen en cada caso los jueces correccionales y del crimen; 2ª presentarse por lo menos dos veces por semana en las oficinas de dichos juzgados.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que se publicara en folleto este acuerdo, bajo la dirección del Presidente, y firmaron por ante mí de que doy fé.

José Galiano—Severo Basabilbaso — Romualdo Retamar — Rafael M. Funes—Félix Pujato.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## Número 26

*Acordada habilitando el feriado para recibir el juramento de varios jueces de paz.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á ocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, dijeron: Que habiendo manifestado el señor Interventor al Presidente de la Corte, la urgencia que había de que los jueces de paz de los pueblos cabeza de departamento, prestaran á la brevedad posible el juramento de ley, á fin de que desempeñen las funciones que la ley les asigna en la inscripción que empieza el diez del corriente, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Habilitar el día de hoy y todas las horas necesarias de este día y del de mañana, para que el Presidente de la Corte pueda recibir juramento á los espresados jueces de paz.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

JOSÉ GALIANO—SEVERO BASABILBASO—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX BUJATO.

*Roque J. Niklison*
Secretario

---

## Número 27

*Acordada encargando del despacho del juzgado del crimen, al Juez de lo correccional.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el salón de acuerdos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: Que habiéndose ausentado el señor Juez del crimen, sin dar el aviso que prescribe el artículo 4° de la ley de enjuiciamento criminal, venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Encargar del despacho del juzgado del crimen al señor Juez de lo correccional, mientras dure la ausencia del titular.

*Segundo;* Que se le haga presente en oportunidad, al señor Juez del crimen, la disposición del espresado artículo cuarto.

Con lo que terminó el acto, disponiendo los señores Ministros que se comunique, firmando por ante mí de que doy fé.

JOSÉ GALIANO — SEVERO BASABILBASO—ROMUALDO RETAMAR —FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Níklison*
Secretario.

---

## Número 28

*Acordada tomando algunas medidas de administración*

En la ciudad de Santa-Fé, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del señor Procurador General, dijeron: Que esta Corte ha podido notar, por las contínuas solicitudes de los respectivos jueces reclamando útiles de oficina, que la partida asignada en el presupuesto para atender á esos gastos, es insuficiente, por cuyo motivo ocurre constantemente el caso de tener que atenderlos con los eventuales de justicia; que á fin de atender con mas facilidad el pedido de útiles de los jueces de la segunda circunscripción, y de vijilar debidamente la buena inversión de los fondos aplicados á tal objeto, venían en arcordar, y—

ACORDARON:

Comisionar á la Exma. Cámara de Apelación de la espresada circunscripción, para que atienda á dichos pedidos, á cuyo efecto se le remitirá la cantidad de cien pesos mensuales, tomados de la partida destinada á eventuales, con obligación de rendir cuenta semestralmente á esta Corte de su inversión.

Con lo que terminó el acuerdo, disponiendo los señores Ministros que se comunique á quienes corresponda, firmando por ante mí de que doy fé.

JOSÉ GALIANO—SEVERO BASABILBASO—RAFAEL M. FUNES—ROMUALDO RETAMAR—TOMÁS M. CULLEN.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## Número 29

*Acordada proponiendo el nombramiento de un secretario y pro-secretario, para los juzgados en lo correccional y del crimen.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, á objeto de tomar en consideración la nota del señor Interventor Nacional, de fecha veintisiete del corriente, dijeron: Que en vista de las causas mencionadas en la referida nota, y coincidiendo esta Corte con la opinión del señor Interventor, sobre la conveniencia que hay de aumentar el personal subalterno con que ordinariamente cuentan los juzgados correccional y del crimen de esta circunscripción, cómo así mismo en que ello puede hacerse dentro de la ley de presupuesto, existiendo cómo en efecto existen vacantes los puestos de un secretario y de un pro-secretario, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Aceptar la indicación hecha por el señor Interventor en la precitada nota, y en su virtud proponer en la forma que determina el artículo ciento quince de la Ley Orgánica, el nombramiento de un secretario mas para el juzgado

correccional, y el de un otro pro-secretario para el juzgado del crimen.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

José Galiano — Severo Basabilbaso — Romualdo Retamar —Félix Pujato.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 30

*Acordada fijando turno á los defensores de menores de la primera circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el salón de acuerdos, con el fin de fijar el turno á los defensores de menores de esta circunscripción judicial,—

ACORDARON:

Que el señor Defensor Doctor Cárlos Vocos entrara de turno en el presente mes, y el Doctor Juan C. Ferreyra en el siguiente, debiendo seguirse así alternando el turno en lo sucesivo.

Con lo que terminó el acuerdo, disponiendo los señores Ministros que se comunicara á quienes corresponda, firmando por ante mí de que doy fé.

JOSÉ GALIANO—SEVERO BASABILBASO—FÉLIX PUJATO—RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

## Número 31

*Acordada estableciendo las prescripciones que deben observar los funcionarios de policia en la instrucción de los sumarios.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario; y—

CONSIDERANDO:

Que el Código de Procedimientos en materia criminal establece en el artículo noventa, que pueden efectuarse las primeras diligencias del sumario en los juicios criminales, por la policía de la primera ó segunda circunscripción judicial, dando cuenta al juez respectivo á la brevedad posible. Que igualmente dispone en el artículo noventa y uno, que las diligencias practicadas por la policía harán fé en juicio, si en ellas se hubiesen observado las disposiciones del mencionado Código. Que teniendo presente estas disposiciones de la ley y la nota del señor Interventor Nacional de fecha dos del corriente, que comunica haber nombrado un Asesor de Policía con la facultad de «instruir el sumario de « las causas que le fuesen pasadas por el Gefe de Policia, « las que quedarán sujetas á los procedimientos que la Cor- « te Suprema determine para su validez»; la Corte—

RESUELVE:

Que se deben observar los artículos noventa y noventa y uno del precitado Código, no creyéndose autorizada para fijar otras reglas de procedimiento.

Con lo que terminó el acto, disponiendo los señores Ministros que se comunique, firmando por ante mí de que doy fé.

José Galiano—Severo Basabilbaso — Romualdo Retamar— Félix Pujato — Rafael M. Funes.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

**Número 32**

*Acordada habilitando el feriado para el conocimiento de los juicios de tacha.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario, con asistencia del Procurador General, y—

Considerando:

Que según la organización que tiene actualmente el Poder Judicial, las Cámaras de Apelación son los tribunales de segundo grado y que conocen en última instancia ordi-

naria, pués por lo común los asuntos sólo deben correr dos grados, salvo los casos de los dos recursos especiales y espresamente determinados que se acuerdan para ante la Corte Suprema. Que en la ley electoral de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno se determina la Cámara de Justicia, cómo tribunal de segundo grado, para entender de los reclamos sobre inscripción ó esclusión indebidas; de consiguiente hoy compete á las Cámaras de Apelación conocer por recurso de dichos asuntos, puesto que, cómo se ha visto, son las que tienen estas funciones dentro de la organización actual de los tribunales. Por tanto, y teniendo presente la nota del señor Interventor Nacional, fecha doce del corriente, que en su parte pertinente dice así: «Habiendo comenzado el período de publicación « del registro cívico, dentro del cual los tribunales creados « por la ley deben conocer de los reclamos que sobre él « se hicieren, y coincidiendo parte de este período con el « de feriado ó receso de los tribunales, me dirijo á la Exma. « Corte, pidiendo quiera servirse dictar ó hacer dictar las « medidas necesarias, á fin de que los tribunales de su de- « pendencia funcionen y puedan conocer en lo que les « concierne durante el período de tachas que comprenda « el feriado»; la Corte—

RESUELVE:

Dirijir nota á las Cámaras de Apelación de la primera y segunda circunscripción, solicitando de ellas se sirvan habilitar el feriado para entender y resolver en las apelaciones que se interpusieren de los reclamos sobre inscripción ó esclusión indebida en los registros cívicos, conforme á la ley electoral de la Provincia ya citada, y que se comunique al señor Interventor Nacional.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

José Galiano—Severo Basabilbaso — Romualdo Retamar — Félix Pujato—Rafael M. Funes — Tomás R. Cullen.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

—

**Número 33**

*Acordada resolviendo solicitar del Presidente de la República la revocación de un decreto del Interventor Nacional.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario, y—

Considerando:

Que según la ley de intervención sancionada por el Honorable Congreso, tiene ella por objeto reorganizar los poderes públicos con sujeción á la Constitución Nacional y las leyes de la Provincia. Que de los tres poderes que forman el Gobierno Constitucional de esta Provincia, el Judicial

no tiene origen popular y recibe su organización de los otros dos poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, autorizando empero la Constitución, ley fundamental de la Provincia, que en el receso de la Legislatura pueda organizarse por nombramientos en comisión que haga el Poder Ejecutivo. Que en presencia de este precepto de la Constitución, la Intervención Nacional ha podido desde luego organizar el Poder Judicial, cómo lo hizo, por nombramientos en comisión, quedando desde entonces, por lo que respecta á dicho Poder, cumplida su misión legal, y colocado el funcionamiento de la administración de justicia bajo la protección y garantía de las leyes de la Provincia. Que estas leyes establecen la inamovilidad de los jueces letrados por el período de su nombramiento, cómo una garantía de independencia en el ejercicio de sus funciones. Que en cuanto á los nombrados en comisión, si bién no gozan de un modo absoluto del privilegio de la inamovilidad, puesto que hay casos en que pueden cesar sin necesidad del juicio político, también es cierto que esos casos los determina la Constitución, que son: si la Legislatura no les prestase el acuerdo correspondiente, ó si el Ejecutivo no lo pidiese durante los quince primeros días de la apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura; pero de allí no puede deducirse en manera alguna, que sin que lleguen estos casos que prevée la Constitución, sea facultativo hacerlos cesar en su cargo ó removerlos hasta tanto se les preste el acuerdo de la Legislatura; pués en tal caso se habría sancionado de un modo esplícito esa autorización, que resultaría incompatible con la independencia de que deben gozar los jueces desde el momento en que entran á desempeñar sus funciones. Que estas mismas ideas han sido sostenidas, y establecidas por el señor Lúcio V. Lopez, Interventor en la Provincia de Buenos Aires, donde rigen instituciones y leyes análogas, por decreto de veintitres de Setiembre del corriente año, que merece ser citado en estenso, no sólo por la autoridad

científica de su autor en materia de derecho constitucional, sinó también por su importancia especial, en razón de guardar el caso resuelto íntima relación con el actual. Dicho decreto dice así:—«La Plata, Setiembre veintitres de mil ochocientos noventa y tres. El Interventor Nacional, considerando que los miembros del Poder Judicial nombrados en comisión por decreto de veintiocho de Agosto ppdo. deben gozar de la independencia y garantías con que la Constitución de la Provincia asegura el libre desempeño de los cargos judiciales; considerando además que el derecho reservado á la Intervención Nacional por el artículo cuarto del decreto citado, para introducir modificaciones en el personal de la magistratura, podría interpretarse cómo una amenaza á la independencia de los jueces,

DECRETA:

Art. 1° Derógase el artículo cuarto del decreto fecha veintiocho del mes ppdo.

Art. 2° Los miembros del Poder Judicial que hayan sido nombrados en comisión, conservarán sus puestos hasta que se organicen constitucionalmente los Poderes Públicos de la Provincia.

Art. 3° Comuníquese á la Corte Suprema de Justicia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—LÚCIO V. LOPEZ—*Ramón Santamaría—Enrique Navarro Viola—Tomás Torres Agüero*».

---

Por tanto, y teniendo presente la nota del señor Interventor, que comunica el decreto espedido con fecha trece del presente, exonerando de su cargo de Juez del crimen al Doctor Gadea y Grané, nombrado en comisión por la Intervención Nacional, decreto que á juicio de este Tribunal contraría los principios ya recordados sobre la independencia

del Poder Judicial, asegurada por leyes fundamentales de la Provincia, y oído además el señor Procurador General sobre la queja del espresado Juez, la Corte—

RESUELVE:

*Primero;* Dirijirse respetuosamente, por intermedio del señor Ministro del Interior, al señor Presidente de la República, adjuntando los antecedentes respectivos y solicitando la revocación del espresado decreto, por considerar que viene á contrariar la independencia del Poder Judicial.

*Segundo;* Que se comunique esta resolución al señor Interventor Nacional.

En este estado el Ministro Doctor Pujato manifestó no estar conforme en que se ocurriera al señor Presidente de la República, sin antes solicitar del mismo señor Interventor la reconsideración del decreto de la referencia.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

JOSÉ GALIANO—SEVERO BASABILBASO — ROMUALDO RETAMAR—RAFAEL M. FUNES—FÉLIX PUJATO.

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Número 34

*Acordada encargando al Juez correccional, del despacho del juzgado del crimen.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: Que en atención á que el juzgado del crimen se encuentra en circunstancias excepcionales que hacen imposible el despacho, por la destitución del Juez que lo desempeñaba y por haberse suspéndido la recepción del juramento al Juez recientemente nombrad , y en uso de las facultades de superintendencia que le confiere la Ley Orgánica, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Encargar provisoriamente al señor Juez correccional del juzgado del crimen, y que se comunicara á quienes corresponda.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

JOSÉ GALIANO—SEVERO BASABILBASO — ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO — RAFAEL M. FUNES.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## Número 35

*Acordada instalando la Corte Suprema nombrada por el Interventor, y designando su Presidente.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros que suscriben, Doctores Dn. Desiderio Rosas, Dn. Romualdo Retamar y Dn. Félix Pujato, con el propósito de instalar la Corte Suprema de Justicia,—

ACORDARON:

Declararla definitivamente constituida, y en atención á no poderse por el momento proceder á la elección de sus autoridades, que quedara ejerciendo provisoriamente la presidencia el Doctor Desiderio Rosas, de acuerdo con el artículo octavo de la Ley Orgánica de los Tribunales. Acordaron así mismo autorizar al secretario de la Exma. Cámara de Apelación para refrendar la presente acta, nombrándolo al efecto secretario *ad hoc* para este acto.

Con lo cual dieron por terminada la presente, disponiendo se comunicara al señor Interventor y demás á quienes corresponda, y la firmaron por ante mí de que doy fé.

DESIDERIO ROSAS—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Félix Ferreyra*
Secretario.

---

## Número 36

*Acordada nombrando secretario provisorio de la Corte, al escribano Dn. Mariano Echagüe.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos los señores Ministros en el salón de acuerdos, dijeron: Que en atención de encontrarse vacante el puesto de secretario de esta Corte, y teniendo en consideración la urgencia de proceder á llenar esa vacante, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Nombrar provisoriamente secretario, al escribano público Dn. Mariano S. Echagüe, autorizando la presente el secretario de la Exma. Cámara de Apelación.

Con lo que se dió por terminado el acto, disponiéndose se haga comparecer al nombrado á prestar el juramento de ley, y lo firmaron por ante mí de que certifico.

DESIDERIO ROSAS—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Félix Ferreyra*
Secretario.

---

## Número 37

*Acordada comisionando á los señores Ministros de la Corte Doctores Pujato y Rueda, para que practiquen una visita de inspección, y aconsejen las medidas de organización que crean necesarias.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos los Señores Ministros Doctores Rosas, Rueda, Retamar y Pujato, con asistencia del señor Procurador de la Corte, en su sala de acuerdos, dijeron: Que era de todo punto necesario propender á la definitiva organización de los tribunales de justicia, adoptando al respecto las medidas necesarias para que esta institución pueda llenar sus fines propios, pués con motivo de los acontecimientos políticos desarrollados, que son del dominio público, actualmente la administración de justicia se halla resentida, y con este propósito venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Comisionar á dos Ministros de esta Corte, uno para la primera circunscripción judicial y otro para la segunda, para que procedan á estudiar las necesidades mas urgentes que se relacionen con el objeto de este acuerdo, y propongan á la Corte los medios mas apropiados á consegirlo.

*Segundo;* Para que por los medios que estimen mas conducentes, procuren que las diversas reparticiones judiciales den estricto cumplimiento á las disposiciones centenidas en

el inciso segundo del artículo once é inciso primero y quinto del artículo diez y nueve de la Ley Orgánica de los Tribunales.

*Tercero;* Para cumplimentar las precedentes disposiciones, designaron al Ministro Doctor Pedro Rueda para la segunda circunscripción, y al Doctor Félix Pujato para la primera.

Con lo que se dió por terminado este acuerdo que firmaron los señores Ministros, con el Procurador de la Corte, por ante mí de que certifico.

DÉSIDERIO ROSAS—ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — P. RUEDA—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Mariano Echagüe*
Srio. ad-hoc.

## Número 38

*Acordada formando listas de conjueces de ambas circunscripciones, para el año 1894.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos los Ministros que suscriben de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo diez y seis de la Ley Orgánica de los Tribunales,—

ACORDARON:

Designar para conjueces de la primera circunscripción judicial, á los abogados siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Aureliano Argento |
| " | " | Zenón Martinez |
| " | " | Gerónimo Cello |
| " | " | Tomás Furno |
| " | " | Manuel R. César |
| " | " | Eudoro Rosas |
| " | " | Severo Basabilbaso |
| " | " | Luis Blanco |
| " | " | Rafael M. Funes |
| " | " | José Galiano |
| " | " | Manuel Candiotti |
| " | " | Luis Clucellas |

*Para la segunda circunscripción*

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Eugenio Perez |
| " | " | Pedro N. Arias |
| " | " | José Leguizamón |
| " | " | Agustín E. Landó |
| " | " | Domiciano Martinez |
| " | " | Joaquín Lejarza |
| " | " | Luis V. Gonzalez |
| " | " | Benjamín Avalos |
| " | " | Pedro A. Echagüe |
| " | " | Juán E. Monguillot |
| " | " | Arlbétano Quiroga |
| " | " | Pascual Quiroga. |

Con lo que terminó el acto, disponiéndose que los conjueces de la primera circunscripción judicial, se presenten ante esta Corte, á prestar el juramento de ley, y los de la ciudad del Rosario, ante la Exma. Cámara de Apelación de aquella circunscripción, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

DESIDERIO ROSAS—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario

## Número 39

*Acordada designando al Juez del crimen, para desempeñar los juzgados en lo civil y comercial de primera y segunda nominación y correccional de la primera circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los diez y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reuniéronse en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, Doctores Retamar, Pujato, Rueda y Moron, y dijeron: Que no habiendo concurrido á prestar juramento de ley y tomar posesión de sus puestos los jueces recientemente nombrados en lo correccional y en lo civil y comercial de la primera y segunda nominación de esta circunscripción judicial, y siendo necesario adoptar las medidas necesarias para no interrumpir el funcionamiento de estos juzgados, vinían en acordar, y—

ACORDARON:

Encargar del despacho ordinario de los juzgados nombrados, mientras dure la ausencia de los titulares, al señor Juez del crimen Dr. Dn. Eudoro Rosas, á quién debe comunicársele el presente acuerdo á los fines consiguientes.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO — MANUEL R. MORÓN

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 40

*Acordada concediendo gracias á varios procesados de la primera y segunda circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los veinte dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reuniéronse en acuerdo extraordinario los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia de S. E. el señor Gobernador de la Provincia, S. S. el señor Ministro de Justicia, el Defensor de Menores y el señor Juez del crimen, encargado á la vez del juzgado correccional, con el objeto de celebrar la visita general de gracia, estatuida por el artículo doscientos ocho de la Ley Orgánica de los Tribunales, y constituidos los señores Ministros en Tribunal de Gracia, procedieron á hacer las interrogaciones debidas á los procesados; hecho lo cual, el Tribunal tomó en consideración las solicitudes hechas por los procesados, acordando las siguientes gracias:

*Primera circunscripción*—Que á Felipe Monzón, Manuel Cáceres y Valentín Tarragona, se les ponga en libertad, sobreseyéndose en la causa; que José Pacheco, Andrés Apolonio y Francisco Ochar, sean puestos en libertad bajo fianza; que Juán Cerra, Ildefonso Miño y Tomás Cerda, sean puestos en libertad, sobreseyéndose en la causa; que Ramón Ramirez sea puesto en libertad bajo fianza; que Santiago Tápia sea puesto en libertad, sobreseyéndose en la causa, lo mismo que Francisco Monte y Teodoro Sufroni; que Alfredo Cherane, Bernardino Mendez, Adolfo Barbiere y Bascudi Antonio, sean

puestos en libertad bajo fianza; que en la causa de León Martinez, detenido en la cárcel por quiebra, se recomiende al Juez la actividad de la causa; respecto de la esposición verbal hecha por el Doctor Valbuena, á nombre de su defendido Leonardo Rodriguez, no se hizo lugar á escarcelación solicitada, por carecer el Tribunal de Gracia de facultad para concederla, y que se recomendase al Juez de la causa la actividad de ella.

*Segunda circunscripción*—Que sean puestos en libertad, sobreseyéndose en la causa, los procesados José Lopez Perez, Pablo Cossutti, Antonio Soconi, Emilio Ugarte, Ignacio Leguizamón, Cirilo Segovia, Pablo Zeballos, Deogracias Orasigo, Enrique Helss y Dionisio Osuna; y que sean puestos en libertad bajo fianza, Silvano Villarroel, Cayetano Peralta, Pedro Córdoba, Bernardino Campos, Pablo Peralta, Pablo Ramirez, José Spósitto, José Escurra, Damián Gonzalez, José Galván, Antonio Cabo, José Rojas, Rosendo A. Robín, José A. Lopez, José P. Bargas y Antonio Capdevila.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que se comunique á los señores jueces á los fines consiguientes, y firmaron los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA — ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO— MANUEL R. MORÓN.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Seretario

## Número 41

*Acordada ampliando la anterior.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los veintiocho días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reuniéronse en el salón de acuerdos de la Corte Suprema los señores Ministros de la misma, Doctores Rueda, Retamar, Pujato y Morón, y dijeron: Que por una omisión involuntaria en la concesión de gracias acordadas en la visita general últimamente practicada, dejaronse de mencionar entre los agraciados, los presos Nicanor Jara y Simeón Aguirre, que merecieron también la gracia de ser puestos en libertad, sobreseyéndose en sus causas, y á fin de subsanar esta omisión, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Que los mencionados presos Jara y Aguirre sean puestos inmediatamente en libertad, en virtud de haberles sido concedida esta gracia en la espresada visita de gracia, comunicándose á sus efectos y para su cumplimiento al Juez de la causa.

Con lo que se dió por terminado el acto que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—MANUEL R. MORÓN.

*Juan Lopez y Pelegrín.*
Secretario

## Número 42

*Acordada encargando al Juez del crimen, del despacho del juzgado correccional.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los treinta días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reuniéronse en el salon de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, Doctores Rueda, Retamar, Pujato y Morón, y dijeron: Que encontrándose el señor Juez correccional de esta Capital, Doctor Manuel S. Mendoza, enfermo, y por consiguiente imposibilitado para desempeñar sus funciones, era necesario proveer lo que fuera del caso, á fin de que el juzgado á su cargo no sufra retardo alguno en la tramitación, por lo que venían en acordar, y—

ACORDARON:

Encargar al señor Juez del crimen, del despacho ordinario del juzgado antes citado, mientras dure la imposibilidad del titular, debiendo comunicarse lo acordado al Juez designado, á los efectos consiguientes.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO — MANUEL R. MORÓN.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

---

## Número 43

*Acordada encargando al Juez de la tercera nominación, del despacho de los juzgados de la primera y segunda nominación.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, reuniéronse en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la misma Dres. Rueda, Retamar, Pujato y Morón, y dijeron: Que no habiendo concurrido á prestar el juramento de ley y tomar posesión de sus puestos los señores Jueces de 1ª instancia en lo civil y comercial de la primera y segunda nominación de esta circunscripción judicial, nombrados por decreto gubernativo fecha quince de Marzo próximo pasado, y á fin de no obstaculizar el funcionamiento regular de dichos juzgados, era necesario acordar, y—

ACORDARON:

Encargar al señor Juez de la tercera nominación, Dr. Siburu, del despacho ordinario de los juzgados nombrados, mientras dure la ausencia de los titulares, á quienes debe comunicarse lo acordado, á los efectos consiguientes.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—MANUEL R. MORÓN.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario

## Número 44

*Acordada disponiendo que se depositen en el archivo varios expedientes terminados y paralizados, á los efectos de la ley de sellos.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á siete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema que suscriben en la sala de acuerdos, dijeron: Que èn atención á la esposición hecha por el señor Ministro visitador en la segunda circunscripción, Doctor Rueda, de hallarse abandonados y espuestos á sufrir deterioros, un considerable número de expedientes, terminados unos y paralizados los otros, y pendientes todos del exámen que previene la ley para ser archivados, por no haber destinada una localidad en que puedan colocarse hasta que sean visitados por el señor Fiscal, y á fin de evitar ese deterioro, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Que dichos expedientes sean provisoriamente depositados, bajo inventario, en el archivo de los tribunales de dicha circunscripción, sin que sea permitido examinar dichos expedientes por ningún otro interesado que no sea el señor Fiscal de Cámara, ó por mandato judicial, sin antes hacer la reposición de los sellos que les faltasen.

Con lo que terminó el acto, disponiendo se comunicase á quienes corresponda, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Número 45**

*Acordada dictando medidas reglamentarias, para facilitar la buena marcha de la administración de justicia.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los once días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida en acuerdo la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de dictar algunas medidas reglamentarias, sujeridas con motivo de la visita de inspección últimamente practicada por el Ministro Doctor Rueda y con el fin de facilitar la buena marcha de la administración de justicia y de evitar los inconvenientes que puedan entorpecerla, por unanimidad de votos de los Ministros presentes, fueron acordadas las disposiciones que á continuación se espresan:

Art. 1 El despacho y tramitación de las causas que no tengan por la ley un carácter reservado, se hará en audiencia pública, sin que los jueces puedan abandonar su despacho antes de proveer las peticiones presentadas, en los términos señalados en el Código de Procedimientos.

Art. 2 Una vez terminado el despacho, los Presidentes de la Corte Suprema y de las Cámaras de Apelación y los jueces inferiores oirán verbalmente.

Art. 3 Cuando los jueces señalen audiencias para un acto judicial, deben indicar día y hora, no pudiendo ocuparse de otro asunto hasta que la audiencia haya terminado.

Art. 4 Fuera del Palacio de Justicia y de las horas de oficina, los jueces no podrán despachar asuntos de trámite ó diligencias prévias para resoluciones judiciales de carácter interlocutorio ó definitivo, á menos de habilitar espresamente el lugar y hora en los casos de urgencia, á solicitud de las partes.

Art. 5 En caso de inasistencia de un juez á su despacho, está obligado á dar cuenta inmediatamente á la Cámara de Apelación de su respectiva circunscripción, para ser reemplazado en sus funciones.

Los agentes fiscales y defensores de menores darán cuenta igualmente al superior y al suplente por la ley.

Art. 6 Los jueces que no fallaren las causas ó incidentes interlocutorios dentro de los términos señalados por la ley, están obligados igualmente á dar cuenta á la Cámara de Apelación respectiva, de la causa que motiva el retardo.

En caso de suplencia ó de reciente nombramiento, los términos empezarán á contarse diez días después que el proveyente haya tomado posesión de su cargo, ó entrado á conocer de la causa.

Art. 7 Los sub-secretarios, á mas de las obligaciones impuestas por la ley, desempeñarán en adelante el

puesto de gefe de la mesa de entradas que debe existir en cada juzgado ó tribunal, y serán respectivamente los únicos que en lo sucesivo podrán recibir los escritos, nuevas demandas, reposiciones de sellos y estampillas para los autos en tramitación, para los paralizados, en los casos que ordena la ley, y para los que se destinasen al archivo del juzgado ó tribunal, poniendo cargo á los pedimientos en presencia de los interesados, quienes podrán firmarlos, escribiendo dicho cargo con letra, en que se haga constar la fecha y hora de su presentación, y otorgando recibo con especificación de los documentos anexos, si se le pidiera; pero si se tratase de consignaciones de dinero, reposiciones de sellos y estampillas, el recibo será indispensable.

Art. 8 Los sub-secretarios conservarán bajo su esclusiva responsabilidad, hasta la terminación de las horas de oficina, los escritos y expedientes materia de resoluciones judiciales que no se soliciten con carácter urgente, haciendo luego entrega de ellos al secretario, prévia su anotación en el libro de entradas. Las solicitudes urgentes serán inmediamente puestas al despacho, prévia la misma formalidad.

Art. 9 Media hora antes de la designada á los jueces para concurrir al tribunal, los sub-secretarios abrirán la oficina de la mesa de entradas, para recibir los pedimentos de última hora y pasarlos al secretario, juntos con los demás escritos á que fuera de las horas de oficina se les hubiese puesto cargos por los funcionarios que la ley autoriza, quienes forzosamente y bajo las responsabilidades del caso, deberán presentarlos en la mesa de entradas durante las horas de oficina de ese día.

Art. 10 Firmadas por el juez y autorizadas por el secretario las resoluciones de trámite, pasarán, concluido su despacho, á la oficina de notificaciones. Igual procedimien-

to se observará con las sentencias interlocutorias ó definitivas, después de copiadas en el libro de resoluciones.

Art. 11 Habrá en cada juzgado ó tribunal una mesa de notificaciones, en las que únicamente podrán hacerse saber á los litigantes las resoluciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto por el Código de Procedimientos.

Art. 12 El empleado de la mesa de notificaciones concurrirá á la oficina media hora antes de abrirse las audiencias públicas, permaneciendo en su puesto, en desempeño de su cargo, mientras funcionen los tribunales, y teniendo á su cuidado y á disposición de los curiales el libro de asistencia.

Art. 13 Hechas las notificaciones en la oficina ó á domicilio, ó puestas las anotaciones al respecto en los autos, dentro de los términos de la ley, el empleado notificador entregará inmediatamente, bajo recibo, los autos á las partes en caso de vista ó traslado, ó los devolverá al secretario en el caso de informe ó de subsiguiente resolución judicial, debiendo este último evacuar su informe ó poner los autos al despacho inmediatamente, bajo pena de considerarse una falta.

Art. 14 Los expedientes devueltos por las partes, con ó sin escrito, se entregarán á la mesa de notificaciones, y una vez cancelado el correspondiente recibo á vista del interesado, el empleado notificador lo pasará en el acto á la mesa de entradas; un día de demora será castigado cómo una falta.

Art. 15 Los expedientes que no deban permanecer en la mesa, ni en el despacho del juez, ni en poder del notificador, se conservarán depositados por órden alfabético en una de las oficinas de cada tribunal, bajo la custodia de uno de los auxiliares de secretaría, que se de-

nominará desde hoy «archivero» del tribunal ó del juzgado.

Art. 16 El encargado del archivo, al tomar posesión del cargo, suscribirá conjuntamente con el secretario el inventario general de los expedientes existentes en el tribunal, haciéndose cargo bajo recibo de los que, según su estado, correspondan permanecer en su oficina.

Art. 17 El archivero facilitará en la oficina y á su vista, todo expediente que le sea pedido, sin que pretesto alguno pueda autorizar su salida, á menos de ser por resolución judicial legalmente notificada; permaneciendo en su puesto, para el desempeño de su cometido, desde media hora antes de las audiencias diarias.

Los nuevos expedientes que ingresaran al tribunal, serán anotados mensualmente en el inventario general, cómo así mismo tomará nota el archivero de todo expediente nuevo que se le pase á su dependencia.

Art. 18 Las faltas que se cometieren por los empleados de las secretarías, serán justiciables sumaria y verbalmente, imponiéndoseles multas pecuniarias que no sean menores de diez pesos, ni mayores de veinticinco.

Tres multas impuestas al mismo empleado, autorizan al juez para suspenderlo, ya de oficio, á petición de parte ó del Ministerio Fiscal, dando conocimiento á la Corte Suprema, donde podrá ocurrir el penado en uso de sus derechos.

Art. 19 Por la pérdida de un expediente, de un escrito ó diligencia judicial que irrogue perjuicio á tercero, constatado el hecho á instancia de parte, por exitación del Ministerio Fiscal ó de oficio, se decretará por el juez la suspensión y el enjuiciamiento del delincuente, y toda vez que se hubiese hecho ilusoria, por cualquier causa, la responsabilidad personal y directa del empleado correspon-

diente, se harán efectivas las responsabilidades á que hubiere lugar con referencia al secretario ó gefe de oficina.

Art. 20 En caso de vacancia de cualquier empleo de las secretarías, los presidentes de los tribunales superiores, cómo los jueces respectivos, proveerán interinamente, dando cuenta á la Corte Suprema, para que á su vez recabe el nombramiento definitivo del gobierno, por medio de las ternas ordenadas por la ley.

Art. 21 Comuníquese la presente acordada al Poder Ejecutivo, tribunales y juzgados de la Provincia, y publíquese por los diarios de esta Ciudad y de la del Rosario.

Con lo que terminó el presente acuerdo, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—MANUEL R. MORÓN—ZENÓN MARTINEZ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 46

*Acordada encargando al juzgado de la tercera nominación, del despacho de los juzgados del crimen y correccional.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los catorce días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, dijeron: Que teniendo conocimiento oficialmente esta Corte de que el señor Juez del crimen, Doctor Eudoro Rosas, encargado á la vez interinamente del despacho del juzgado correccional, debe trasladarse á la colonia Sastre, á fin de practicar algunas diligencias judiciales inherentes á su cargo, y á fin de no interrumpir las funciones regulares de los juzgados antes nombrados, era necesario proveer lo conveniente, y por consiguiente—

ACORDARON:

Encargar interinamente del despacho ordinario de los juzgados del crimen y correccional, al señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial de la tercera nominación, Doctor Dn. Juán B. Siburu, y mientras dure la ausencia del titular; que se comunique lo acordado á quién corresponda, á los efectos consiguientes.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—MANUEL R. MORÓN — ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 47

*Acordada eligiendo Presidente de la Corte para el año 1894.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los siete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, reuniéronse en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, Doctores Retamar, Rueda, Pujato, Martinez y Morón, y prévia deliberación al respecto—

ACORDARON:

Elegir á Don Zenón Martinez para desempeñar el cargo de Presidente durante el año corriente de mil ochocientos noventa y cuatro, debiendo ser reemplazado en caso de impedimento ó imposibilidad, por los Doctores Romualdo Retamar, Félix Pujato, Manuel R. Morón y Pedro Rueda.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que se comunique á quién corresponda á los efectos consiguientes, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

PEDRO RUEDA—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO— MANUEL R. MORÓN.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

## Número 48

*Acta estableciendo, por sorteo, el término del mandato de cada uno de los Ministros de la Corte.*

---

Acto continuo los señores Ministros procedieron á practicar el sorteo prescripto por el artículo doscientos diez y ocho de la Ley Orgánica, hecho el cual dió el siguiente resultado:

El Doctor Morón, con una permanencia de diez años.

El Doctor Rueda, con seis años.

El Doctor Retamar, con dos años.

El Doctor Martinez, con ocho años, y el Dr. Pujato con cuatro.

Firmando los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—MANUEL R. MORÓN—PEDRO RUEDA.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## Numero 49

*Acordada estableciendo el turno en la 1ª circunscripción y distribuyendo las causas existentes.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de acuerdos los señores Ministros de esta Corte, con asistencia del señor Procurador General de la misma, dijeron: Que siendo necesario regularizar la marcha de los tres juzgados de lo civil y comercial de esta circunscripción, distribuyendo entre ellos los expedientes en tramitación en los juzgados de la primera y segunda, señalando el turno en que cada uno debe recibir y conocer las nuevas causas que se iniciaren, venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Establecer el turno mensual en que deben entrar á conocer las nuevas causas los tres juzgados, con arreglo á la ley, en el órden siguiente:

Juzgado de la primera nominación, durante el corriente mes de Mayo.

El juzgado de la segunda, durante el mes de Junio.

Y el juzgado de la tercera, durante el mes de Julio; continuando en lo sucesivo los turnos, en el órden establecido.

*Segundo;* Encargar al juzgado de la tercera nominación,

del conocimiento y resolución de todas las causas que se hallaren en estado de dictar sentencia en los otros dos juzgados de lo civil y comercial.

*Tercero;* Comisionar al señor Ministro Doctor Pujato, para que verifique la distribución de los expedientes en la forma acordada.

*Cuarto;* Encargar al señor Juez de la primera nominación, Doctor Dn. Benjamín Barros, del despacho del juzgado de la segunda nominación, mientras se nombra al juez que debe desempeñarlo.

Con lo que terminó la presente acordada, ordenando que se comunique lo resuelto á los juzgados respectivos, para su debido cumplimiento, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—MANUEL R. MORÓN—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 50

*Acordada dictando varias medidas de superintendencia.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á quince días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida en acuerdo la Corte Suprema, con el objeto de dictar medidas de superintendencia, á fin de cortar abusivas prácticas y velar por los preceptos legales algunas veces olvidados; y—

CONSIDERANDO:

*Primero;* Que se ha hecho frecuente el abuso de inutilizar actuaciones y providencias judiciales concluidas, con la sola superposición de la palabra *erróse* al través del escrito que se quiere anular, lo que es á todas luces prohibido por la ley.

*Segundo;* Que también se ha observado la práctica de entregar los expedientes en lo criminal, de oficio, en estado de sumario, á las partes acusadora y acusada que en ellos intervienen, ó bién suspender la sustanciación de los mismos con la remisión de los autos al superior, con motivo de cualquier recurso que hace innecesaria dicha remisión.

*Tercero;* Que en los libros de entradas de los expedientes que se llevan en secretaría, se anota su devolución con la simple palabra *devuelto,* sin firma ni rúbrica que garantan su autenticidad.

*Cuarto;* Que se han elevado denuncias á esta Corte, sobre graves irregularidades cometidas en la formación de las actas matrimoniales.

*Quinto;* Que igualmente se ha denunciado á esta Corte que algunos escribanos de la Provincia han hecho abandono de sus registros, sin poner en conocimiento del juez respectivo la vacancia del puesto, á los efectos de lo dispuesto por el artículo ciento treinta y dos de la Ley Orgánica, resolvieron dictar la siguiente—

ACORDADA:

*Primero;* Prevenir á los actuarios y demás empleados de secretaría, que les está estrictamente prohibido inutilizar las actuaciones y providencias judiciales concluidas con la firma de quién corresponda, con la anotación «*errósen*», en cualquier forma que sea; debiendo salvarse las enmendaturas, interlineas y demás errores de toda actuación ó acto judicial, antes de ser firmada, en la forma prevenida por el artículo treinta y seis del Código de Procedimientos.

*Segundo;* Que se recuerde á los señores jueces, que siendo el sumario secreto, y no pudiendo interrumpirse su prosecución sinó por incidentes que legalmente produzcan este resultado, no deben entregarse los expedientes, sobre causas seguidas de oficio, á los particulares que en ellos interviniesen, y menos aún al reo ó su defensor, y que deben igualmente procurar evitar la remisión de los autos al superior, con motivo de recursos sobre incidentes que no lo requieran, salvo el caso de que el superior la solicite *ad effectum videndi.*

*Tercero;* Que en caso de devolución de expedientes á

las secretarías respectivas, el encargado del libro de entradas debe anotarla bajo su firma.

*Cuarto;* Que para adoptar oportunamente las medidas que reclama el funcionamiento regular de las escribanías y registros matrimoniales, se comisiona al señor Ministro Doctor Morón para que haga una visita de inspección á las mismas, con la facultad de dictar las medidas urgentes que haga necesarias el desempeño de su cometido, debiendo en oportunidad informar á la Corte sobre el resultado de la inspección que practicase, á los efectos consiguientes.

Con lo que terminó la presente acordada, que firmaron los señores Ministros presentes, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—FÉLIX PUJÁTO
—MANUEL R. MORÓN.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario

## Número 51

*Acordada reglamentando los exámenes de escribanos, procuradores y contadores públicos.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario, con presencia del Señor Procurador General, y—

CONSIDERNADO:

Que es necesario dictar los programas de exámenes ante este Tribunal, de los que aspiren al título de escribano, contador ó procurador público, garantiendo de la mejor manera su intervención en los diversos actos y funciones á que son llamados, para cuyo desempeño se requieren ciertos conocimientos jurídicos;

ACORDARON:

*Primero;* Que en lo sucesivo rijan los programas que quedan acordados en la fecha, y de los cuales se hará imprimir por secretaría un número de ejemplares, para ser distribuidos entre los aspirantes á escribanos, contadores y procuradores.

*Segundo;* Que las solicitudes de exámen deberán presentarse con las respectivas informaciones, en la secretaría de la Corte Suprema, antes del 1° de Febrero y 1° de Setiembre respectivamente.

*Tercero;* Las pruebas de exámen serán orales y escritas; las primeras tendrán lugar del 1° al 15, y las segundas del 15 al 31 de los meses fijados, en los días y horas que en cada caso se determinará.

*Cuarto;* La prueba escrita no podrá durar mas de una hora, y consistirá en redacción de actas en que se requiera la asistencia de escribanos, contadores ó procuradores, según el examinado.

*Quinto;* La prueba oral podrá durar hasta cuarentá minutos, y consistirá en una esposición sobre las bolillas del programa que el examinado sacará á la suerte, sin perjuicio de ser preguntado sobre otros puntos.

*Sesto;* No se admitirá á exámen escrito, al que fuera suspendido en el exámen oral, no pudiendo repetirse este en el mismo período.

Con lo que terminó el presente acuerdo, que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—MANUEL R. MORÓN.—FÉLIX PUJATO—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Roque J. Niklison*
Secretario.

---

## Número 52

*Acordada encargando al Juez de la segunda nominación, del despacho del de la primera.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, Doctores Martinez, Retamar y Pujato, dijeron: Que habiéndose ausentado de esta Capital, con el necesario permiso, el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial de la primera nominación, era necesario proveer lo concerniente á fin de que la marcha regular de dicho juzgado no sufriese interrupción alguna, y por consiguiente—

ACORDARON:

Encargar al señor Juez de igual clase de la segunda nominación, del despacho del juzgado espresado, mientras dure la ausencia del titular; debiendo comunicarse lo acordado á quién corresponda á los efectos consiguientes.

Con lo que terminó el presente acto, que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario

---

## Número 53

*Acordada encargando al señor Ministro Dr. Morón, de concluir la visita encomendada al Dr. Rueda.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los seis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, dijeron: Que debiendo el señor Ministro Doctor Morón, empezar á practicar la visita á los juzgados y escribanías de la Provincia, y siendo contrario al buén servicio de esta Corte tener dos Ministros fuera del asiento del tribunal, venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Ordenar el regreso del señor Ministro Dr. Pedro Rueda, á ocupar su puesto en este Tribunal.

*Segundo;* Encargar al Ministro Doctor Morón de concluir la visita encomendada al señor Rueda, con sujeción á las instrucciónes que recibirá del señor Presidente, según se ha resuelto en el acuerdo de esta fecha.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—MANUEL R. MORÓN—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 54

*Acordada distribuyendo los expedientes en tramitación, entre los agentes fiscales.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los tres días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, dijeron: Que habiéndose nombrado por el Poder Ejecutivo un segundo agente fiscal para la primera circunscripción judicial, era necesario hacer la distribución de los expedientes existentes en los juzgados del crimen y correccional, y al efecto venían en acordar, y—

ACORDARON:

Que se dividan por mitad los expedientes en tramitación en los juzgados antes dichos, y que se estableciera turno mensual para los nuevos expedientes que se iniciaran, debiendo principiar el turno por el agente fiscal mas antiguo en su nombramiento; y que se encargara al señor Juez del crimen para que efectuara la distribución ordenada por el presente acuerdo, remitiéndole al efecto la correspondiente comunicación.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 55

*Acordada comisionando al señor Ministro Dr. Retamar, para practicar una visita de inspección.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en acuerdo extraordinario los Ministros de la Corte Suprema que suscriben, con asistencia del señor Procurador General, dijeron: Que habiéndose recibido un telegrama suscrito por varios vecinos del Departamento San Cristobal, haciendo graves denuncias contra el Juez de paz de dicho departamento, era necesario acordar, y—

ACORDARON:

Comisionar al Ministro Doctor Retamar, para que trasladándose á aquel punto, levante el sumario correspondiente para constatar las irregularidades que se dicen cometidas por el mencionado Juez de paz. Igualmente acordaron que practicara una visita á los juzgados de paz de Esperanza, Humbolt y demás juzgados que crea conveniente visitar, autorizándolo para llevar al secretario de la Corte.

Con lo que terminó el presente acuerdo, firmándolo los Ministros de la Corte y Procurador General, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—ROMUALDO RETAMAR—MANUEL R. MORÓN—FÉLIX PUJATO—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 56

*Acordada reformando el artículo 3° de la acordada de 18 de Mayo de 1894.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del señor Procurador General, en el salón de acuerdos, tomaron en consideración la solicitud presentada por varios aspirantes al notariado y otras profesiones, pidiendo la reforma del artículo tercero de la acordada de fecha diez y ocho de Mayo del corriente año, que dispone que las pruebas orales y escritas se hagan en épocas separadas, y en atención á que lo solicitado no afecta al fondo de la misma,

ACORDARON:

Reformar el artículo tercero en la siguiente forma: «Las pruebas orales y escritas de los exámenes á que se refiere la acordada de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, serán recibidas sucesivamente, y en el órden en que las respectivas solicitudes hayan sido despachadas».

Debiendo comunicarse esta resolución á las Exmas. Cámaras de ambas circunscripciones.

Con lo que terminó la presente acordada, que firmaron los señores Ministros de la Corte y el señor Procurador General, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—LUIS BLANCO—
FELIX PUJATO—SANTIAGO R.
GALLEGOS.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario.

## Número 57

*Acordada prohibiendo á los empleados subalternos de los juzgados, aceptar nombramientos ó comisiones remuneradas.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los veintiseis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia y el señor Procurador General, espusieron:

Que teniendo conocimiento que en los juzgados inferiores se daban comisiones á los secretarios y demás empleados de los mismos, en los expedientes que en dichos juzgados se tramitan, cuyos nombramientos ó comisiones eran remuneradas por las partes ó con los fondos pertenecientes á concursos, lo que además de recargar los gastos de justicia puede dar lugar á abusos que merecen el mas sério castigo. Que la ley al crear los secretarios rentados, ha tenido por único propósito disminuir los gastos en los asuntos judiciales, no siendo motivo suficiente para darles comisiones remuneratorias, el impedimento de los titulares con que los jueces actuen, mucho mas cuando el artículo ciento once de la Ley Orgánica de los Tribunales estatuye, que los jueces y demás tribunales, en defecto de sus respectivos secretarios ó empleados, llamarán á cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados; venían en acordar, y—

ACORDARON:

Los jueces en ningún caso podrán dar comisiones ó nombramientos, que deban ser remunerados, á los secretarios y

demás empleados de los tribunales; debiendo entenderse que esos nombramientos ó comisiones son gratuitos y obligatorios, cómo una carga anexa al puesto que desempeñan. Comuníquese esta resolución á los tribunales superiores é inferiores de la Provincia.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MRTINEZ—FÉLIX PUJATO—
LUIS BLANCO—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Mariano Echagüe*
Pro-Secretario

## Número 58

*Acordada encargando al Juez de la tercera nominación, primera circunscripción judicial, del despacho del juzgado de primera.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reuniéronse en el salón de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema, y dijeron: Que no habiéndose hecho cargo aún el Dr. Dn. Jorge A. Morris, nombrado juez de 1ª instancia en lo civil de esta circunscripción de la primera nominación, y á fin de que dicho juzgado no interrumpa su marcha regular, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Encargar interinamente del despacho de dicho juzgado, al señor Juez de tercera nominación, Dr. Dn. Juán B. Siburu, debiendo comunicarse esta resolución á quienes corresponda.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ—LUIS BLANCO—
FÉLIX PUJATO.

*Mariano Echagüe.*
Pro-Secretario

---

## Número 59

*Acordada encargando al camarista Dr. Morón, la continuación de la visita á los tribunales y juzgados de la segunda circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema y el señor Procurador General, dijeron: Que por acordada de fecha diez de Febrero del corriente año, se nombró á los señores Ministros de la Corte, Doctor Pujato y Doctor Rueda, respectivamente, para inspeccionar los tribunales y juzgados de la primera y segunda circunscripción; que mas tarde por la acordada de fecha nueve de Junio del corriente año, se encomendó continuar esa visita de inspección á los juzgados y tribunales de la segunda circunscripción judicial, al Ministro Doctor Morón, por ausencia del Doctor Rueda; que en virtud de haber sido nombrado el Doctor Morón miembro de la Cámara de Apelación del Rosario, la visita ha quedado interrumpida, y siendo necesario continuarla para adoptar las medidas mas convenientes á la consecución de los fines propios de la administración de justicia, venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Encomendar al señor camarista Doctor Morón, la continuación de la visita á los tribunales y juzgados de la segunda circunscripción judicial, bajo la superintendencia de la Cámara de Apelación del Rosario.

*Segundo;* Encomendar la visita de inspección á los tribunales y juzgados de la primera circunscripción, al señor Procurador de la Corte, debiendo informar á esta una vez concluida, y aconsejar las medidas que á su juicio sean necesarias para la mejor administración de justicia.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros con el Procurador General de la Corte, por ante mí de que doy fé.

ZENÓN MARTINEZ — LUIS BLANCO
ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — ABRAHAM ECHAZÚ — SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## Número 60

*Acordada conminando á los escribanos de registro, para que presenten á las respectivas Cámaras de Apelación los protocolos que no hubieren sido inspeccionados.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema y el señor Procurador General, espusieron: Que no habiendo cumplido los escribanos de registro con la disposición consignada en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Orgánica de los Tribunales, sobre presentación de sus protocolos á las respectivas Cámaras de Apelación para su inspección, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Ordenar á los señores escribanos de registro, que dentro del término de treinta días á contar desde la fecha, deben presentar á las Cámaras de Apelación sus protocolos que no hubiesen sido inspeccionados, hasta el año mil ochocientos noventa y tres inclusive, bajo la multa de doscientos pesos nacionales, si así no lo hicieren; recomendándose al mismo tiempo á las Cámaras el mas pronto despacho, á fin de que no sufran perjuicios los interesados.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Ministros, con el señor Procurador General, por ante mí de que doy fé.

ZENON MARTINEZ—LUIS BLANCO—FÉLIX PUJATO—ROMUALDO RETAMAR—ABRAHAM ECHAZÚ—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## Número 61

*Acordada fijando plazo para que los escribanos de registro presenten la fianza establecida por la Ley Orgánica.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos los señores Ministros en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, espusieron: Que teniendo conocimiento que varios escribanos de registro no han cumplido con la obligación consignada en el artículo ciento diez y nueve de la Ley Orgánica, que prescribe la prestación de fianza ante la Cámara de Apelación respectiva, la que será renovada anualmente; Que tampoco han dado cumplimiento á la disposición del artículo ciento veintiocho de la misma ley, que estatuye que deberán pasar mensualmente á la Cámara de Apelación respectiva una relación de las escrituras otorgadas durante el mes; venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Que en el término de quince días, los escribanos de registro que no hubieran prestado la fianza establecida por el artículo ciento diez y nueve, lo verifiquen en dicho término, bajo la multa de cién pesos moneda nacional, sin perjuicio de las responsabilidades á que pudiera dar lugar esta omisión; comunicándose esta resolución á las Cámaras

de Apelación de ambas circunscripciones, para su debido cumplimiento.

*Segundo;* Que en el término de treinta días, pasen á las respectivas Cámaras la relación de las escrituras á que se refiere el artículo ciento veintiocho, bajo la multa de cincuenta pesos moneda nacional, debiendo en lo sucesivo cumplirse estrictamente esa prescripción legal.

Con lo que terminó el presente acto que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 62

*Acordada modificando la dictada en dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, y haciendo una nueva distribución de las causas, entre los juzgados de la primera circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en acuerdo extraordinario los Ministros de la Corte Suprema que suscriben, con objeto de tomar en consideración la nota pasada por el Juez en lo civil y comercial de la tercera nominación de esta circunscripción, solicitando se devuelvan á los juzgados de su orígen los expedientes que le fueron pasados, con motivo de la acordada de dos de Mayo del corriente año, dijeron: Que uno de los principales motivos que se tuvieron en vista para dictar esta acordada, fué facilitar el pronto despacho de los expedientes atrasados en estado de sentencia, comisionándose á este efecto al Juez de la tercera nominación, que por estar recién instalado no tenía recargo en el despacho. Que este funcionario acaba de manifestar en la nota aludida, que tiene ya iniciados un número considerable de expedientes, á mas de los ciento treinta y tantos que se le pasaron, cuyo número se ha aumentado hasta cerca de doscientos con los que aún se le siguen mandando, y que por descuido é inadvertencia habían quedado en los otros juzgados; haciéndose así imposible la pronta terminación de los expedientes, cuyo llamamiento de autos corresponde al año de mil ochocientos

noventa y tres. Que á fin de allanar este inconveniente, y con el propósito de que estos expedientes atrasados tengan una pronta y eficaz terminación, venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Que todos los expedientes que se encuentran en el juzgado de la tercera nominación con motivo de la acordada al principio mencionada, se reparten por terceras partes entre los tres juzgados letrados de esta circunscripción, recomendándoseles á los señores jueces presten á estos asuntos la mas preferente atención, en el sentido de la pronta resolución y fallo.

*Segundo;* Nombrar al señor Ministro Dr. Pujato para que practique la distribución ordenada.

Con lo que terminó el presente acto que firmaron los señores Ministros presentes al mismo, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 63

*Acordada encargando del despacho del juzgado de segunda nominación de la 2ª circunscripción, al Juez de primera nominación.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la sala de acuerdos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, dijeron: Que habiendo comunicado la Honorable Cámara de Diputados, que en sesión de fecha dos del corriente ha resuelto haber lugar á formación de causa contra el Juez de 1ª instancia de segunda nominación de la segunda circunscripción judicial, Dr. Dn. Ulises R. Lucero, por cuya razón ha cesado *ipso facto* en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos de la Constitución Provincial, y estando en las facultades de la Corte determinar el juez que deba conocer de las causas pendientes ó á iniciarse, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Con arreglo al inciso tercero del artículo once de la Ley Orgánica, encargar del despacho del juzgado de segunda nominación de la segunda circunscripción, al señor Juez en lo civil y comercial de primera nominación, Doctor Dn. José Maria Salvá, debiendo comunicarse esta resolución á la Cámara de Apelación del Rosario, á los efectos que hubiere lugar, y demás á quienes corresponda.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Número 64**

*Acordada determinando los jueces que deben recibir é informar las solicitudes de gracia presentadas durante la féria.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros que suscriben, con asistencia del señor Procurador General, dijeron: Que debiendo tener lugar la visita general de gracia el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, según disposición de la ley últimamente dictada por las Honorables Cámaras Legislativas, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Que los jueces en lo criminal ó correccional que queden de féria en una y otra circunscripción, cómo así mismo los

vocales de féria de las Cámaras de Apelación de ambas circunscripciones, reciban las solicitudes de gracia de los presos, y las remitan informadas á esta Corte dentro de los términos y en la forma prevenida por la acordada de fecha tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, la cual se les transcribirá íntegra para su mejor cumplimiento.

Con lo que terminó el acto, que firmaron los señores Ministros, con el señor Procurador General, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO—ABRAHAM ECHAZÚ — SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 65

*Acordada designando el Ministro de la Corte, vocales de las Cámaras de Apelación y jueces de 1ª instancia que deben atender el despacho durante la féria.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros que suscriben, con asistencia del señor Procurador General, dijeron: Que debiendo tener lugar la féria anual de los tribunales de la Provincia, en el mes de Enero del año próximo venidero, de acuerdo con la ley últimamente sancionada por las Honorables Cámaras Legislativas, era necesario proceder á la designación de los señores magistrados y jueces que deben actuar durante dicho período en ambas circunscripciones, y en consecuencia—

ACORDARON:

Designar al Dr. Dn. Félix Pujato, para la Corte Suprema de Justicia; al Dr. Dn. Jacinto S. Perez, para la Exma. Cámara de Apelación de la primera circunscripción; juez en lo civil, al Dr. Dn. Jorge Morris; y en lo criminal y correccional, al Dr. Dn. Eudoro Rosas.

En la segunda circunscripción: para la Cámara de Apelación, al Dr. Manuel R. Morón; juez en lo civil, al Dr. Dn.

Ramón Contreras; y en lo criminal y correccional, al Dr. José V. Molinas.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que se comunicase á quienes corresponda, y firmaron los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO —LUIS BLANCO—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

---

**Número 66**

*Acordada formando la lista de conjueces para ambas circunscripciones, durante el año 1895.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los trece días de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros que suscriben, con asistencia del señor Procurador General, dijeron: Que siendo necesario dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo diez y seis de la Ley Orgánica de los Tribunales, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Designar para conjueces de la primera circunscripción, á los abogados siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Aureliano Argento |
| " | " | Bartolomé Aramburo y Piñero |
| " | " | Manuel R. César |
| " | " | Tomás Furno |
| " | " | Gerónimo Cello |
| " | " | Eugenio Puccio |
| " | " | Severo Basabilbaso |
| " | " | Tomás Puig |
| " | " | Rafael M. Funes |
| " | " | José Galiano |
| " | " | Manuel Candiotti |
| " | " | Luis F. Clucellas. |

*Para la segunda circunscripción*

| | | |
|---|---|---|
| Doctor | Dn. | Eugenio Perez |
| " | " | Pedro N. Arias |
| " | " | José Leguizamón |
| " | " | Agustín E. Landó |
| " | " | Domiciano Martinez |
| " | " | Joaquín Lejarza |
| " | " | Luis V. Gonzalez |
| " | " | Benjamín Avalos |
| " | " | Pedro A. Echagüe |
| " | " | Juán F. Monguillot |
| " | " | Albértano Quiroga |
| " | " | Pascual Quiroga. |

Con lo que terminó el acto, disponiendo que los conjueces nombrados para la primera circunscripción, comparezcan ante la Corte á prestar el juramento de ley, y los

nombrados para la segunda circunscripción, lo hagan ante la Exma. Cámara de Apelación de aquella; y que se comunicase á quienes corresponda, á los fines consiguientes, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO — LUIS BLANCO — SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario.

---

**Número 67**

*Acordada cambiando la fecha en que debe celebrarse la primera visita general del año 1895.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos los señores Ministros que suscriben, dijeron: Que en atención á la circunstancia de hallarse esta Ciudad y la del Rosario amenazadas de la epidemia del cólera, y á fin de secundar la acción del Gobierno dirigida á prevenir su propagación, especialmente en las cárceles en que ello es mas posible por la aglomeración de encausados, venían en acordar, y—

ACORDARON:

Anticipar la visita de gracia, señalada para el treinta y uno de Enero, designando para que ella tenga lugar, el día dos del mismo mes, y disponiendo al efecto:

*Primero;* Que se comunique esta resolución al Poder Ejecutivo, á las Cámaras de Apelación y jueces de ambas circunscripciones judiciales.

*Segundo;* Que se dirija oficio telegráfico á la Exma. Cámara de Apelación del Rosario, á efecto de que inmediatamente abra el término para que los encausados presenten las peticiones de gracia, y que estas se remitan informadas á esta Corte, para ser tomadas en consideración en la visita señalada.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—LUIS BLANCO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## Número 68

*Acordada concediendo gracia á varios procesados de la primera circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los dos días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario, habiéndose integrado el Tribunal con el señor Presidente de la Exma. Cámara de Apelación de esta circunscripción, por encontrarse impedido el Ministro Doctor Pujato, con el objeto de celebrar la visita general de gracia decretada para el día de hoy, prévio estudio de las solicitudes presentadas, y con asistencia del señor Procurador General de la Corte, acordaron conceder las siguientes gracias:

### Primera circunscripción

*Corte Suprema*

Se concedió libertad bajo fianza, á los procesados Alfredo Miles, Miguel S. Pita y Andrés Brusa, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

*Juzgado del crimen*

Se concedió libertad absoluta, á los procesados Mariano Chamono y José Ansaldi, sin perjuicio, respecto de este úl-

timo, de la devolución de lo sustraído á la masa del concurso del señor Bertelli.

En libertad bajo fianza, los procesados Lauro Hernandez y Fortunato Aguirre; en libertad absoluta, sobreseyéndose en la causa, á Rodolfo Salva, y en libertad absoluta á Domingo Talavela.

*Juzgado correccional*

En libertad bajo fianza, á Miguel Acosta, Juán Tasini, Antonio Tasini, Adolfo Depetris, Rufino Carballo, José Castillo, Claudio Benitez, Juán Escobar, Juán Cruz Velazquez, Gregorio Luna, Reymundo y Marcelino Ramallo y Mariano Puré, todos ellos con prosecución de la causa.

En libertad absoluta, sobreseyéndose en la causa, á Lorenzo Palacio, Donato Alvarez y Jesús Gutierrez.

*Juzgado en lo civil de la segunda nominación*

En libertad bajo fianza, á Andrés Brusaferri y José Bertoleto.

Con lo cual terminó el acuerdo, disponiendo que las solitudes de gracia de la segunda circunscripción se tomen en consideración inmediatamente de recibirlas; y que se comunicara al Juez del crimen el nombre de los procesados que han obtenido gracia, para que los ponga en libertad á la mayor brevedad; firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—LUIS BLANCO—JACINTO S. PEREZ—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 69

*Acordada designando Presidente de la Corte Suprema, para el año 1895.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los trece días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, con el objeto de proceder á la designación del Ministro que ha de desempeñar las funciones de Presidente durante el año de la fecha, mil ochocientos noventa y cinco; y habiéndose practicado la votación, resultó electo Presidente el señor Ministro Doctor Dn. Luis Blanco, debiendo suplirlo en caso necesario, en el órden siguiente: Doctor Romualdo Retamar, Doctor Félix Pujato, Doctor Abraham Echazú, Doctor Zenón Martinez.

Con lo que terminó el acto, disponiendo que se comunique á quién corresponda, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—LUIS BLANCO—FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 70

*Acordada concediendo gracia á algunos procesados de la 2ª circunscripción.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el salón de acuerdos los Ministros de la Corte que suscriben, con asistencia del señor Procurador de la Corte, con el objeto de tomar en consideración las solicitudes de gracia de los presos de la segunda circunscripción judicial, lo que no se había verificado antes por haber sido remitidas con retardo dichas solicitudes, y prévio el estudio de estas, se dictó el siguiente acuerdo:

*Cámara de Apelación.*

Que Luis Perelli, Luis Caballero y Pedro Ludueña, padre é hijo, sean puestos en libertad, sobreseyéndose en la causa.

*Juzgado del crimen*

Que Estaurófilo Arraigada, Felipe Palma, José Pagano, Nicomedes Magallán, Blas Contreras, Cabaña Ceferino, Alberto Manini, sean puestos en libertad, sobreseyéndose definitivamente en sus causas; y que Gregorio Gonzalez sea puesto en libertad, bajo caución juratoria.

*Juzgado correccional*

Que sean puestos en libertad, bajo caución juratoria, los

procesados Silvestre Lopez, Isidro Lopez, Antonio Linares y José Azcurra.

Que se sobresea definitivamente en sus causas á los procesados Ramón Ramos, Francisco Avellaneda, Velermino Mendez, Cesario Diaz, Pedro Indumi, Jorge Jacobsen, Pablo Ferreyra, Feliciano Aranda y José E. Zalazar; y que sea puesto en libertad, bajo fianza, Gregorio Tissera.

Con lo que terminó el presente acuerdo, disponiendo que se comunique á la Cámara de Apelación del Rosario, para su debido cumplimiento.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR — ABRAHAM ECHAZÚ — ZENÓN MARTINEZ — SANTIAGO R. GALLEGOS.

Ante mí.

*Juan Lopez y Pelegrin.*
Secretario

## Número 71

*Acordada concediendo gracia á varios procesados de la 1ª circunscripción (2ª visita general).*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los nueve días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, con el objeto de celebrar la 2ª visita general de gracia anual, y con asistencia de los señores Jueces del crimen y correccional, Agentes Fiscales y Defensor de Menores, y ejercitando las facultades que le acuerda en tales casos la Ley Orgánica de los Tribunales,—

ACORDARON:

Conceder las siguientes gracias:

*Juzgado del crimen de la 1ª circunscripción*

Conceder la libertad bajo fianza, al procesado Rafael Aicardi.

Recomendar al señor Juez del crimen, el pronto despacho de la causa de Egidio Brochero.

*Juzgado correccional de la 1ª circunscripción*

Conceder libertad absoluta al procesado Domingo Albano.

Conceder la libertad bajo fianza, á los procesados Clodomiro Juarez y Victorino Manso.

Conceder la libertad del procesado Martín Dorrego, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

Y notando el Exmo. Tribunal de Gracia, que no le han remitido solicitudes de la 2ª circunscripción judicial, se hace presente á la Cámara de Apelación que debe dar estricto cumplimiento al artículo doscientos diez de la Ley Orgánica y á la acordada reglamentaria de fecha tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, á fin de que no se perjudiquen los derechos acordados á los procesados por esas disposiciones, debiendo comunicarse lo acordado á los jueces respectivos, á los efectos consiguientes.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores Ministros, por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

---

**Número 72**

*Acordada concediendo gracia á varios procesados de la segunda circunscripción*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á los diez y seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, con asistencia del señor Procurador General, con el objeto de tomar en consideración las soli-

citudes de gracia presentadas por los procesados de la segunda circunscripción judicial, por haber sido remitidas recientemente por la Cámara de Apelación del Rosario,—

ACORDARON:

Conceder las siguientes gracias:

*Juzgado correccional*

Que se ponga en libertad, sobreseyéndose en sus respectivas causas, á los procesados Antonio Alcácer, Bautista Ronco, Inginio Monge y Mauricio Moyano, y en libertad bajo fianza á Domingo Maldonado; y que respecto á las solicitudes de gracia presentadas al juzgado del crimen á cargo del Dr. Galbraith, que se devuelvan á dicho juzgado, por no haber venido informadas con arreglo á la acordada de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, y á lo dispuesto por el artículo once de la Ley Orgánica de los Tribunales, debiendo remitirlas á la mayor brevedad con el informe correspondiente, y previniéndosele que en lo sucesivo dé el mas estricto cumplimiento á las acordadas.

Y no habiéndose recibido ninguna solicitud del juzgado del crimen á cargo del Dr. Alvarez, que las remita á la mayor brevedad si las hubiere.

Con lo que terminó el acuerdo, disponiendo que se comunique lo acordado á los jueces respectivos, por intermedio de la Cámara de Apelación, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR—FÉLIX PUJATO—ABRAHAM ECHAZÚ—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## Número 73

*Acordada ampliando la anterior*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema de Justicia en acuerdo extraordinario, con asistencia del señor Procurador General, para tomar en consideración las solicitudes de gracia remitidas últimamente por el Juez del crimen Doctor Guillermo Galbraith, después de examinadas cada una de ellas, resolvieron: Que se pusieran en libertad, sobreseyéndose definitivamente en sus causas, á los procesados Francisco Montenegro, Bernardo Rojas, Fabio Jaime, y José Francisconi.

Y dijeron además, que la acordada de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, después de señalar el tiempo en que deben ser remitidas á esta Corte las solicitudes de gracia de los encausados, dispone: «Que los jueces ó tribunales ante quienes pendan las causas, procedan á informar con vista de autos sobre los puntos siguientes: hecho ó delito imputado al reo; circunstancias agravantes en el proceso; estado de la causa, señalando en su caso las diligencias que hayan de practicarse, cuando se encuentren en sumario; si se encuentra plenamente constatado el cuerpo del delito; si hay plena ó semiplena prueba sobre la culpabilidad del encausado, manifestando cual sea el medio que la constituya». Que en las solicitudes tenidas á la vista no se han hecho constar la mayor parte de estos requisitos, que son indispensables para que la Corte pueda apreciar con conciencia la justicia de las solicitudes de gracia, según el mérito y antecedentes del proceso. Estas omisiones cometidas por el Juez Galbraith, no sólo han

retardado sin motivo justificado la libertad de los procesados, sinó que también importan un grave descuido en el cumplimiento de sus deberes.

En esta virtud, y en atención á que el Juez aludido fué reconvenido por faltas análogas con fecha diez y seis de Abril último, sin que las haya subsanado debidamente en los nuevos informes traídos á la vista, y recibidos con retardo, la Corte Suprema—

RESUELVE:

Imponer al Juez del crimen de la segunda circunscripción, Dr. Guillermo Galbraith, la multa de cincuenta pesos moneda nacional, con destino al consejo escolar.

Con lo que terminó el presente acuerdo, disponiendo que este se comunique á quienes corresponda y se publique, firmándolo por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — ABRAHAM ECHAZÚ—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario

## Número 74

*Acordada determinando la época de la renovación anual de las fianzas prescriptas por la Ley Orgánica.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el salón de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los señores Ministros de la misma, con asistencia del señor Procurador General, dijeron: Que con el fin de garantir mas eficazmente los intereses públicos, la Ley Orgánica de los Tribunales estatuye en sus artículos ochenta y nueve, ciento dos y ciento diez y nueve, que los escribanos, procuradores y contadores públicos deben, cómo requisito prévio al ejercicio de sus funciones, prestar una fianza por valor de diez, seis y cuatro mil pesos moneda nacional respectivamente. Que el artículo doscientos veinte de la misma ley, dispone que estas fianzas deben renovarse anualmente. Que apesar de las disposiciones legales citadas, los funcionarios en ellas comprendidos no llenan con regularidad esos estremos, los cuales han sido estatuidos por la ley, cómo requisitos esencialísimos para el desempeño de las profesiones antes mencionadas. Y que siendo la Corte Suprema de Justicia la encargada de vigilar la conducta de los funcionarios que intervienen en la administración de justicia,

y de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Todos los funcionarios, que según la Ley Orgánica de los Tribunales están obligados á renovar la fianza para el ejercicio de sus funciones, deberán presentar las solicitudes del caso ante la Corte y Cámara de Apelación respectivamente, en los días que médian entre el primero de Enero y quince de Febrero de cada año, sin que pueda admitirse en secretaria solicitud alguna, una vez vencido este término.

*Segundo;* La disposición del artículo anterior es igualmente aplicable á los rematadores públicos, de acuerdo con el artículo primero de la ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

*Tercero;* Las Cámaras de Apelación de ambas circunscripciones, en la parte que les incumbe, darán cuenta á la Corte, después de espirado el término del artículo primero y con la brevedad que el caso requiere, de la observancia de estas disposiciones por parte de los funcionarios comprendidos en ellas.

*Cuarto*; Que se comunique á quienes corresponda, con cópia autorizada de esta acordada, y se publique á los fines consiguientes.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros por ante mí de que doy fé.

LUIS BLANCO—ROMUALDO RETAMAR — FÉLIX PUJATO — ABRAHAM ECHAZÚ —SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

## Número 75

*Acordada prohibiendo intervenir cómo fiadores judiciales, á los funcionarios y empleados de la administración de justicia.*

---

En la ciudad de Santa-Fé, á veintinueve días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el salón de acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema, con asistencia del señor Procurador General, dijeron:

Que se ha notado en la práctica que los señores escribanos, procuradores, contadores y rematadores, ofrecen á veces de fiadores á magistrados y á secretarios de la administración de justicia.

Que esto, además de la irregularidad que entraña, produce inconvenientes para el funcionamiento regular de los tribunales, pués da márgen para escusaciones y recusaciones; por lo cual venían en acordar, y—

ACORDARON:

*Primero;* Queda prohibido á los señores magistrados y secretarios de los tribunales, dar su fianza para que los espresados funcionarios puedan ejercer sus cargos.

*Segundo;* Comuníquese y publíquese.

Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron

los señores Ministros y el señor Procurador General, por ante mí de que doy fé.

ROMUALDO RETAMAR—ZENÓN MARTINEZ— ABRAHAM ECHAZÚ— FÉLIX PUJATO—SANTIAGO R. GALLEGOS.

*Juan Lopez y Pelegrin*
Secretario.

# CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULOS DISCUTIDOS Y APLICADOS POR LA CORTE SUPREMA
EN EL TOMO PRIMERO


15—197, 349
16—197, 349
21—112
42—281
519— 85, 329, 330
525—266
533—158
608—189
616—189
617—189
619—189
769—185
812—255
823—282
903—288
1083— 87
1107— 85
1109— 55, 329, 330
1148—289
1161—288
1162—288
1185—258
2338—282
2344—282
2472—345
2482—345
2488— 84
2501—334, 336
3412—160
3430—159
1187—258
1191—372
1192—374
1193— 85
1195—189, 288
1196—289
1197—112, 185, 187, 189, 251, 288
1198—157, 288
1199—288
1200—255
1329—365
1331—365
1413—259
1458—185
1515— 85
1870—102, 136
1986— 36
1988— 34
1994— 36
2006—371, 372
2330—329
3450—159
3462—159
3577—229
3585—229
3710—229
3715—229
3719—229
3897—283

# CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULOS DISCUTIDOS Y APLICADOS POR LA CORTE SUPREMA
EN EL TOMO PRIMERO

| | |
|---|---|
| 26—236 | 1584—236 |
| 1387—325 | 1585—236 |
| 1396—325 | — — |

# CÓDIGO PENAL

ARTÍCULOS DISCUTIDOS Y APLICADOS POR LA CORTE SUPREMA
EN EL TOMO PRIMERO


49—152, 306
52—152
59—262
84—144, 146
95—144
96—150
97—150
177— 91
226—224
227—224

# LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULOS DISCUTIDOS Y APLICADOS POR LA CORTE SUPREMA EN EL TOMO PRIMERO


11—302
12— 48, 115, 278, 296
13— 48, 196, 197, 213
219, 365
21—296, 319
22—319
29—274
30—115, 274
31—275
34—274
126— 58
127— 58
221— 19
— —

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL

ARTÍCULOS DISCUTIDOS Y APLICADOS POR LA CORTE SUPREMA EN EL TOMO PRIMERO


1— 20, 53, 57, 115
7—104
10—104
13—104
15— 57
38— 58
67—233
140—325
142—122, 169, 326
152—258
157—266
169—172
170—172
193—258
353—258
354—258
359—320
362— 38, 210, 330, 356
358, 359, 360
363— 38, 356, 358, 359
360
367—309
372—242
375—344
377—344
414—174
426—174
512—190
747—334, 340
751—341
756—334, 341
757—334
759—334
762—165
763—165
827—266
873—319
882—319
898—330
906—344, 347
989—205
998—205
1002—295
1149—233
1156—179
1165—169
1172—164
1175—167, 231, 232
1181—174
1184—258
1185—258
1186—174
1187—174
1189—132, 140, 197, 218
271, 285, 322, 336
338, 340, 356
1191—132, 141, 197, 218
241, 271, 285, 319
322, 336, 338, 340
345, 347
1192—293, 356, 357
1195—247, 298, 312
1196—293
1202—293
1203—298
1207—356
1208—356
1209—293, 356
1214—133, 174, 357
373
1215—124, 231, 232
1267—337

# ÍNDICE NOMINAL

DE LAS

## CAUSAS CONTENIDAS

EN EL

TOMO PRIMERO

---

## A

Páginas


Acebedo y Pinto, con Egurvide Ballarino y Cía. . . 30
Alsina Aurelio, con la Compañía Francesa de Ferro-Carriles. . . . . 123
Alsina Aurelio, con la Compañía Francesa de Ferro-Carriles . . . . . 285
Alvarez Serafín, con Marcelino Escalada . . . . . 264
Allende Miguel, con Bernardo Erdocia . . . . . 24
Allende Miguel, con Bernardo Erdocia (recusación) 61
Ambeg Santiago, con la «Sociedad de Seguros Agrícolos La Santa-Fé» . . . . . 96
Amilhat Rosalía S. de, con los herederos Sáfford . 226
Antonio Angel, con Benarroche y Cía. . . . . 327
Arteaga Cipriano, con Manuel Escalante (recusación). 41
Arteaga Cipriano, con Manuel Escalante. . . . . 74
Arteaga Cipriano, con Manuel Escalante . . . . . 76
Arzeno Andrés, con el periódico «La Unión» . . . . 46

Páginas

Avalos Santiago y Antonio Azcurra (criminal). . . . . 142
Avalos Santiago (criminal). . . . . 261
Azcurra Antonio y Santiago Avalos (criminal). . . . 142

## B

Banco de Crédito Territorial Agrícola (oposición al diligenciamiento de un exhorto) . . . . . 323
Banco Nacional, con Cantalicio F. Suarez . . . . . 317
Barberis Cárlos, con Nino Urbani . . . . . 206
Benarroche y Cia., con Angel Antonio . . . . . 327
Berthou Julio (criminal) . . . . . 40
Biego César, con el Ferro-Carril Gran Sud-Americano 233
Bissón Tomás, con Jorge Leeck . . . . . 321
Bolasco, Puccio, Toniani y Viale, con Rivas y Laplane . . . . . 154
Bonaguet Augusto, con Juán Chávarri y Delfín Rodriguez . . . . . 231
Bonetti Angel, con Luisa S. de Martinez Mas . . . . 176
Boretto Antonio, con Petrona C. de Iriondo . . . . 171
Bozisio Emilio, con Mariano A. Lopez . . . . . 141

## C

Caminos Eulogio de, con José M. Fierro . . . . . 90
Carbajal Enrique, contra varios . . . . . 273
Careac Lorenzo (su concurso), con Segundo Sarti . . 269
Casas Ramón (sus herederos), con Ghirlanda Hnos. 126
Castillo Juán, Julián Madera y otros (criminal) . . . 295
Castillo Saturnino y José y Simón C. Flores (criminal) . 78

Páginas

Chávarri Juán, y Delfín Rodriguez, con Augusto Bonaguet. . . . . 231
Chiesa Hnos., con la sucesión de Eloy Palacios . . 369
Claus Christrián, con Rodolfo Lúder. . . . . 355
Comisión de Fomento de Rafaela, con Octavio Dreller (personería) . . . . . 101
Comisión de Fomento de Rafaela, con Octavio Dreller 246
Compañía Francesa de Ferro-Carriles, con Aurelio Alsina . . . . . 123
Compañía Francesa de Ferro-Carriles, con Aurelio Alsina . . . . . 285
Compañia Francesa de Ferro-Carriles, con Cantalicio F. Suarez . . . . . 140
Consejo Deliberante de la Municipalidad del Rosario, con el Intendente (conflicto) . . . . . 13
Consejo Deliberante de la Municipalidad del Rosario, con el Intendente (acusación) . . . . . 17
Cooper Francisco A., con Æneas Munro. . . . . 108
Coulón Fany, con Ana Rodino . . . . . 232

# D

Dreller Octavio, con la Comisión de Fomento de Rafaela (personería). . . . . 101
Dreller Octavio, con la Comisión de Fomento de Rafaela. . . . . 246

# E

Egurvide Ballarino y Cía., con Acebedo y Pinto. . . 30
Erdocia Bernardo, con Miguel Allende. . . . . 24
Erdocia Bernardo, con Miguel Allende (recusación). . 61

Páginas

Escalante Manuel, con Cipriano Arteaga (recusación). . 41
Escalante Manuel, con Cipriano Arteaga . . . . . 74
Escalante Manuel, con Cipriano Arteaga . . . . . 76
Escudero Valentín, con Cárlos Machello . . . . . 49

## F

Ferro-Carril Gran Sud-Americano, con César Biego . 233
Ferro-Carril Gran Sud-Americano, con E. Siverón . 131
Fierro José M., con Eulogio de Caminos . . . . . 90
Flores Simón C., Saturnino y José Castillo (criminal) . 78
Forziati Daniel, con Cayetano Juncal . . . . . 44
Frutos Manuel (criminal) . . . . . 148

## G

Garvacio Albina, con José Voutant . . . . . 81
Gefe de Policia de la Capital, con el Juez del crimen . 120
Ghirlanda Hnos., con los herederos de Ramón Casas. 126
Gonzalez Gregoria, con Belisario Sívori . . . . . 117
Guerin Fernando (moratorias) . . . . . 234

## J

Juncal Cayetano, con Daniel Forziati. . . . . 44
Junquet Alberto, con Olarte y Cía. . . . . 171
Juez de comercio de la Capital Federal (exhorto). . 122
Juez del crimen de la Capital, con el Gefe de Policía. 120
Juez de lo civil y comercial de Córdoba (exhorto) . . 72
Juez de lo civil y comercial de Córdoba (exhorto) . . 168

Páginas

Juez de lo civil y comercial de la Capital Federal (exhorto). . . . . 71
Juez de lo civil y comercial de la Capital Federal (exhorto). . . . . 103
Juez de lo civil y comercial de la Capital, con el Poder Ejecutivo . . . . . 277
Juez de paz de la 1ª sección de la Capital, con el de la 3ª (conflicto de competencia). . . . . 45

# I

Ibarlucéa Melitón de, con Deolindo Muñóz. . . . . 363
Intendente Municipal del Rosario, con el Consejo Deliberante (conflicto) . . . . . 13
Intendente Municipal del Rosario, con el Consejo Deliberante (acusación) . . . . . 17
Iturraspe Bernando J., con Mariano y Juán Cruz Olaso 333
Iriondo Petrona C. de, con Antonio Boretto . . . . . 171
Iriondo Urbano de (*habeas corpus*) . . . . . 296

# L

Lalanne Juán B., con Benito L. Ramayón . . . . . 111
Lamothe Emilio, con Manuel J. Pujato . . . . . 250
Laplane y Rivas, con Puccio, Bolasco, Toniani y Viale 154
«La Unión» (periódico), con Andrés Arzeno . . . . 46
Leeck Jorge, con Tomás Bissón . . . . . 321
Lopez Mariano A., con Emilio Bozisio. . . . . 114
Lúder Rodolfo, con Christián Claus. . . . . 355
Lúder Rodolfo, con Pedro Zímmerman . . . . . 182
Lucero Ramón (recurso directo de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo) . . . . . 297

# M

Páginas

Machado Juán B., con Mariano Venturini. . . . . 236
Machello Cárlos, con Valentín Escudero . . . . . 49
Madera Julián, Juán Castillo y otros (criminal) . . . 295
Martinez Mas Luisa S. de, con Angel Bonetti . . . . 176
Mauleón Pedro, con Jaime Melis . . . . . 20
Melis Jaime, con Pedro Mauleón . . . . . 20
Munro Æneas, con Francisco A. Cooper . . . . . 108
Muñóz Deolindo, con Melitón de Ibarlucéa . . . . . 363

# N

Noriega Reimundo, con Margarita M. de Zucalli . . . 292
Noriega Benjamín, con Marga[illegible] M. de Zucalli (escarcelación) . . . . . 304
Noriega Benjamín, con Margarita [illegible] Zucalli (aclaración) . . . . . 309

# O

Olarte y Cía, con Alberto Junq[illegible] . . . . . 161
Olaso Mariano y Juán Cruz, con J[illegible]rdo Iturraspe 333

# P

Palacios Eloy (herederos), con [illegible] Hnos.. . . . 369
Pantasso Domingo, Natalio S[illegible] y otros (recurso originario de inconstituci[illegible]). . . . . 69
Poder Ejecutivo, con el Juez [illegible] civil y comercial de la Capital. . . . . 277

Páginas

Puccio, Bolasco, Toniani y Viale, con Rivas y Laplane 154
Pujato Manuel J., con Emilio Lamothe . . . . . 250

## Q

Qüesta Esteban y José (criminal-incidente de personería) . . . . . 136
Qüesta Esteban y José (incidente de personería) . . . 199
Qüesta Esteban y José y Félix Zavala (escarcelación) 212

## R

Ramayón Benito L, con Juán B. Lalanne . . . . . 111
Rivas y Laplane, con Puccio, Bolasco, Toniani y Viale. 154
Rodino Ana, con Fany Coulón . . . . . 232
Rodriguez Delfín y Juán Chávarri, con Augusto Bonaguet. . . . . 232

## S

Sáfford los herederos de, con Rosalía S. de Amilhat . . 226
Sarti Segundo (concurso), con Lorenzo Careac . . . . 269
Siverón E., con el Ferro-Carril Gran Sud-Americano . 131
Sívori Belisario, con Gregoria Gonzalez . . . . . 117
Sobrero Natalio, Domingo Pantasso y otros (recurso originario de inconstitucionalidad) . . . . . 69
Sociedad de «Seguros Agrícolos la Santa-Fé», con Santiago Ambeg. . . . . 96
Stein Pedro (fianza) . . . . . 48
Suarez Cantalicio F., con el Banco Nacional . . . . 317
Suarez Cantalicio F., con la empresa Ferro-Carriles de la Provincia. . . . . 140

## T

Páginas

Toniani, Puccio, Bolasco y Viale, con Rivas y Laplane 154
Torlotting F. (recurso directo) . . . . . 167

## U

Ureta Demetrio y Dalmiro Videla, con Mariano Velazquez . . . . . 195
Urbani Nino, con Cárlos Barberis . . . . . 206

## V

Varios panaderos (recurso originario de inconstitucionalidad de una ordenanza municipal) . . . . . 310
Velazquez Mariano, con Demetrio Ureta y Dalmiro Videla . . . . . 195
Venturini Mariano, con Juán B. Machado . . . . . 239
Viale, Puccio, Bolasco y Toniani, con Rivas y Laplane. 154
Videla Dalmiro y Demetrio Ureta, con Mariano Velazquez . . . . . 195
Voutant José, con Albina Garvacio . . . . . 81

## Z

Zavala Félix y Esteban y José Qüesta (escarcelación) . 212
Zímmerman Pedro, con Rodolfo Lúder . . . . . 182
Zucalli Margarita M. de, con Benjamín Noriega (escarcelación) . . . . . 304
Zucalli Margarita M. de, con Benjamín Noriega (aclaración) . . . . . 309
Zucalli Margarita M. de, con Reimundo Noriega (recurso directo) . . . . . 292

# ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL

## TOMO PRIMERO

FALLOS Y DISPOSICIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## A

Páginas

**Abogado**—No se considera una misma persona con su cliente, á los efectos de la recusación de un juez en materia civil . . . . . 61

**Abogado**—La facultad de nombrarlo, conferida al presidente de una Comisión de Fomento, para un pleito, no comprende la de nombrar procurador en el mismo. . . . . 101

**Abogados**—Para ejercer la procuración, necesitan cómo los procuradores, prestar fianza, ó acreditar su solvencia en cada juicio. . . . . 101

**Abusos**—Los de un empleado subalterno de justicia, deben ser reprimidos disciplinariamente, no obstante el consentimiento del damnificado por ellos 394

**Accidente estraordinario**—No lo es, á los efectos de la moratoria, la crísis económica durante la cual empezó su giro el comerciante que solicita aquel beneficio . . . . . 235

Páginas

**Acción**—No la tienen los socios para cobrar en su nombre personal, los creditos sociales . . . . . 25

**Acción conducti**—Entablada solamente esta, para la indemnización de daños causados por la violenta espulsión del locatorio, la sentencia no puede pronunciarse sobre la acción *ex delicto* . . . . . 82

**Acción ejecutiva ó de apremio** – Para que proceda, es indispensable que se funde en títulos auténticos, que contengan, por sí solos, la prueba plena de la existencia de la deuda líquida y exijible á cargo del ejecutado . . . . . 162

**Acción entablada**—Importa el desistimiento de ella, la declaración de haber dejado de existir el derecho que la funda, aunque se haga con la reserva de continuar el juicio por las costas . . . . . 264

**Acto atacado**—La jurisdicción de la Corte, en el recurso originario de inconstitucionalidad, se limita á declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de aquel, no pudiendo entre tanto, ordenar la suspensión de los procedimientos administrativos materia del recurso . . . . . 297

**Actor**—Le incumbe la prueba del fundamento de la demanda, cuando ha sido negado por el reo . . . . 30

**Actor**—Tanto en lo civil como en lo criminal, tiene las mismas garantías que el reo, respecto á la libertad y amplitud de la defensa . . . . . 199

**Actos**—Los de los Poderes creados por la Constitución, sólo son válidos cuando los ejecutan dentro de la órbita de sus atribuciones . . . . . 277

**Actos**—Los de un Poder Público, tienen la presunción de legalidad, mientras no se declare lo contrario por quién corresponda. . . . . 297

Páginas

**Actos del oficio**—Los de los jueces de paz no pueden ser remunerados, ni aún á título de donacion 397

**Actos futuros ó eventuales**—No son materia sobre la cual pueda ejercerse la potestad judicial. . . 251

**Actuación**—La de un juzgado de paz, que carece de secretario, puede hacerse con testigos distintos en cada acto judicial . . . . . 388

**Acuerdo**—Es necesario que se consigne espresamente en nuevos escritos de las partes, en la oportunidad debida, para cambiar la controversia judicial y novar el *cuasi contrato* de la *litis contestatio* . . . . . 250

**Acusación**—La Corte es incompetente para conocer originariamente de la que entable el Consejo Deliberante contra el Intendente municipal . . . . 17

**Acusador particular**—Tiene personería para intervenir en el incidente de libertad provisional del reo, aunque se haya promovido durante el sumario . 196

**Admisibilidad**—La del recurso directo de casación, no puede volver á discutirse después de concedido . . . . . 304

**Agravio**—El que no exede de doscientos pesos nacionales, no puede dar lugar al recurso de apelación. . . . . 176

**Agravios**—La Corte no puede pronunciarse sobre los que no han sido objeto del recurso deducido. 154

**Amistad íntima**—La de un miembro del tribunal con uno de los litigantes, es causa legítima de recusación . . . . . 41

**Apelación**—Consentido por el apelado, el auto que la concede, de una resolución inapelable, la Cámara debe conocer y resolver sobre el recurso . . 161

Páginas

**Apelación denegada**—Contra el auto de la Cámara que declara bién denegado el recurso de apelación interpuesto contra resolución definitiva de primera instancia, procede el recurso de casación . . . . 131

**Apelación directa**—El término establecido para ella, se aplica también al recurso directo de casación ante la Corte . . . . . 232

**Apelación extraordinaria**—Este recurso, establecido por el Código de Procedimientos de 1887, sólo procede en los casos taxativamente determidos por el articulo mil ciento ochenta y siete del mismo . . . . . 49

**Apelación extraordinaria**—Sustanciado este recurso, sin oposición de partes, no puede declararse su improcedencia . . . . . 81

**Apelación extraordinaria**—No procede este recurso, con arreglo al Código de Procedimientos de 1887, cuando la sentencia se pronuncia sobre todos los capítulos de la demanda, aunque no se tomen en consideración todos sus fundamentos . . . . . 96

**Apercibimiento**—Aquel bajo el cual se dicta una providencia, no pasa en autoridad de cosa juzgada, sinó cuando se ejecutoría el auto que lo hace efectivo . . . . . 250

**Apertura á prueba**—Cuando se ha solicitado por las partes en 1ª instancia, su denegación anula el procedimiento. . . . . 171

**Apertura de la sucesión**—Desde que ella se produce, existe el estado de indivisión, que se presume que continúa mientras no se pruebe haberse practicado división en forma legal . . . . . 154

Páginas

**Aplicación de la pena de muerte**—No puede tener lugar respecto de los menores de edad . . . . 261
**Apreciación de la prueba**—La Cámara sentenciadora es soberana al respecto . . . . . 111
**Apreciación de la prueba**—La que hace la Cámara sentenciadora, no puede reveerse por la Corte, cuando no viola las leyes de la prueba . . . . 363
**Arresto**— No es pena corporal que impida la escarcelación bajo fianza. . . . . 304
**Autenticación**—La requieren los exhortos de los jueces de la Capital Federal, lo mismo que los de los jueces de otras Provincias . . . . . 71
**Autenticación**—Es requerida para el diligenciamiento del exhorto procedente de un juez de otra Provincia, en la forma prevista por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 . . . . . 72
**Autenticación**—La de documentos, en la forma requerida por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, debe hacerse por el Presidente de la Corte Suprema . . . . . 388
**Auto**—Del meramente interlocutorio, no procede el recurso de casación . . . . . 40
**Auto**—El de la Cámara de Apelación que concede el recurso de casación, no puede ser objeto de reposición ante la Corte Suprema . . . . . 123
**Auto**—El que concede ó niega la escarcelación no causa estado ni es recurrible en casación—(Código de Procedimientos en lo criminal de 1872) . . . . 195
**Auto**—El que concede ó niega la escarcelación, da lugar al recurso de casación . . . . . 212
**Auto**—Es recurrible en casación, el de regulación de honorarios . . . . . 239

Páginas

**Auto**—No procede el recurso de casación por inaplicabilidad, contra el que declara la jurisdicción ante la cual debe seguirse una causa. . . . . 317

**Autos**—Esta providencia sólo importa conclusión de la causa para definitiva en 1ª instancia, cuando así lo espresa ó cuando se dicta en la oportunidad marcada por el artículo cuatrocientos veintiseis del Código de Procedimientos. . . . . 171

**Autos**—Los dictados «para mejor proveer», no causan estado, ni impiden que el juez prescinda de ellos en la sentencia . . . . . 250

**Auto de escarcelación**—Una vez confirmado no se puede, so pretesto de aclaración del fallo, abrir juicio sobre la idoneidad del fiador propuesto . 309

**Auto sobre diligenciamiento de exhorto**—Es apelable para ante la Corte Suprema . . . . . 122

**Autoridad de cosa juzgada**—No pasa en ella el apercibimiento bajo el cual se dicta una providencia judicial, sinó cuando se ejecutoría el auto que lo hace efectivo . . . . . 250

**Autorización Legislativa**—La necesita el P. Ejecutivo para pagar obligaciones del Estado. . . . . 277

**Auxiliar**—Los tribunales y jueces pueden servirse indistintamente de este ó del secretario para el despacho de sus causas; pudiendo en su defecto, llamará cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados . . . . . 399

## B

**Bienes**—Las medidas policiales sobre ellos, cuando no están sometidas á juicio, no pueden motivar la superintendencia de la Corte, aunque esos bienes vengan á ser después objeto de un litigio . . . 404

Páginas

**Bienes de la sucesión**—El condominio de los herederos sobre ellos, es inherente al estado de indivisión . 154
**Bienes inmuebles**—Su embargo indebido, impone al embargante la obligación de reparar los daños causados . . . . . 327
**Bienes inmuebles**—La privación de su libre disposición, por causa de un embargo, importa por si sola, una pérdida apreciable en dinero, que constituye el lucro cesante . . . . . 328
**Boliviano billete**—Las obligaciones contraídas en esta especie y vencidas después del 19 de Octubre de 1883, deben chancelarse en moneda nacional, al cambio de *sesenta y cuatro centavos oro de esta moneda* por cada *peso boliviano billete* . . . . . 182
**Burlas mas ó menos hirientes**—Pueden constituir una circunstancia atenuante, pero no la calificación del homicidio especificado por el artículo 97 del Código Penal . . . . . 154

## C

**Calificación**—La posterior á la confesión constituye una retractación cuya prueba incumbe al reo. . . . . 142
**Calumnia**—Delito de. . . . . 90
**Cámara**—Debe conocer y resolver sobre el recurso para ante ella concedido, de una resolución inapelable, cuando el apelado ha consentido el auto que concede el recurso . . . . . 161
**Cámara de Apelación**—No puede pronunciarse sobre la incompetencia del juez que ha dictado una sentencia, despues de ejecutoriada esta. . . . . 317

Páginas

**Cámaras de Apelación**—Corresponde á ellas y no á la Corte Suprema conocer del incidente de escusación de los jueces letrados. . . . . 295
**Cámara sentenciadora**—Es soberana en la apreciación de la prueba. . . . . 111
**Carta de garantía**—La responsabilidad de su otorgante se determina estrictamente por los términos en que ella se halla concebida . . . . . 24
**Carta misiva**—El lugar de donde se espidió, determina la competencia del juez que debe conocer del delito de calumnia cometido por medio de ella . . . 90
**Casación**—Sólo procede este recurso, contra sentencias definitivas y no contra autos meramente interlocutorios . . . . . 40
**Caso concreto**—Es necesario para que el Poder Judicial pueda juzgar . . . . . 246
**Causa de recusación**—Lo es la amistad íntima de un miembro del tribunal con uno de los litigantes . 41
**Causa de recusación**—No lo es para la de un Ministro de la Corte, el haber formado parte de un tribunal cuya constitucionalidad se cuestiona . . . . . 42
**Causales de escusación**—Cuando ellas comprometen el decoro del juez, no puede este seguir entendiendo en la causa, aunque las partes renuncien á su recusación . . . . . 204
**Causales de recusación**—No hay mas que las espresamente determinadas por la ley. . . . . 61
**Causales de recusación**—Debe inhibirse del conocimiento del asunto, el juez que se encuentra comprendido en una de ellas. . . . . 295
**Cesión**—Comprende los derechos del cedente *cum omni sua causa* . . . . . 182

Páginas

**Cesión**—El precio de esta no limita los derechos del cesionario, cuando el cedente declara que trasmite integramente los derechos que tenía contra el deudor . . . . . 182

**Chancelación**—La de las obligaciones contraídas á *boliviano billete* y vencidas después del 19 de Octubre de 1893, debe hacerse en moneda nacional, al cambio de *sesenta y cuatro centavos oro de esta moneda*, por cada *peso boliviano billete* . . . . . 182

**Circunstancias atenuantes**—Pueden constituirlas, según los casos, las burlas mas ó menos hirientes, aunque no califican el homicidio con provocación especificado por el artículo 97 del Código Penal . 148

**Ciudadanos**—Tienen todos personería para deducir el recurso de *habeas corpus*, ante el juez letrado mas inmediato, en favor de cualquier persona privada de su libertad . . . . . 299

**Código de Comercio**—Lo dispuesto por este, prevalece sobre los privilegios concedidos por una ley provincial. . . . . 323

**Código de Procedimientos en lo civil**—Las disposiciones sobre el recurso de casación son aplicables en lo criminal. . . . . 195

**Cohecho**—El testigo que ofrece indicios de él, ó de falsedad en su declaración, debe ser remitido al juez competente con los antecedentes del caso. . . . . 401

**Comerciantes**—Deben estar matriculados antes de tener necesidad de invocar su calidad de tales, para tener opción al beneficio de la moratoria. . . . . 234

**Comisión de Fomento**—La facultad conferida por esta á su presidente para nombrar abogado en un pleito, no comprende la de nombrar procurador en el mismo . . . . . 101

Páginas

**Comisiones**—Los secretarios no pueden recibirlas remuneradas por las partes en los juicios en que actúan. 394

**Competencia**—La Corte no puede pronunciarse sobre su competencia, sinó en un caso *sub-judice* . . . . 13

**Competencia**—La de un juzgado de paz se determina por el domicilio del demandado en la sección á que aquel pertenece . . . . . 45

**Competencia**—La tiene para conocer del delito de calumnia cometido por medio de carta misiva, el juez del lugar de donde esta se espidió . . . . . 90

**Compromiso tácito**—Lo constituyen los escritos de demanda y contestación, obligando á las partes á acatar la resolución definitiva que recaiga sobre la controversia trabada entre ellos . . . . . 250

**Comunicación directa**—No pueden entablarla con el P. E., los jueces inferiores, con el objeto de obtener acatamiento á sus resoluciones . . . . . 120

**Conclusión de la causa**—Sólo queda establecida para definitiva en primera instancia con la providencia de «autos», cuando ella así lo espresa ó cuando se dicta en la oportunidad marcada por el artículo 426 del Código de Procedimientos . . . . 171

**Concurso**—El formado ante el juez de otra Provincia, atrae á la jurisdicción de este los juicios en que el fallido es parte demandada . . . . . 323

**Concurso civil**—No atrae á la jurisdicción del juez que conoce de él, las causas que son de la competencia de los jueces de otra Provincia . . . . . 103

**Condenación en costas**—Impuesta en la sentencia definitiva de la Cámara de Apelación, procede á su respecto el recurso de casación . . . . . 355

Páginas

**Condición**—No se considera cumplida, cuando no lo ha sido cómo las partes lo quisieron y entendieron . 154

**Condición**—La de que los promitentes de una venta acrediten préviamente ser los herederos del dueño del inmueble comprometido, no se considera cumplida por parte de los vendedores, cuando de la misma declaratoria judicial exhibida resulta que existe otro heredero que no ha concurrido á la venta. . . . . 154

**Condominio**—El de los herederos, sobre los bienes de la sucesión, es inherente al estado de indivisión. . 154

**Confesión**—Para que sea indivisible, es necesario que la calificación se haga en un sólo acto con ella. . . . 142

**Confesión**—El principio de su indivisibilidad sólo se aplica cuando no hay otra prueba independiente de ella. . . . . 148

**Conflicto de competencia** – De los suscitados entre los Poderes y funcionarios públicos de la Provincia, conoce originaria y esclusivamente la Corte Suprema . . . . . 277

**Consejo Deliberante**—No puede acusar originariamente ante la Corte, al Intendente municipal . . . . 17

**Consentimiento**—El del damnificado por abusos de un empleado subalterno de la administración de justicia, no obsta á la represión disciplinaria á que este se ha hecho acreedor por su falta . . . . . 394

**Consentimiento**—Prestado por la parte á una providencia judicial, no puede fundar en ella una queja contra el juez que la dictó . . . . . 401

**Considerandos de la sentencia**—Los vicios que estos contengan no bastan para fundar el recurso de revisión, sinó que es necesario que ellos se encuentren en la parte dispositiva de la sentencia . . . 206

Páginas

**Contradicción**—No puede encerrarla la parte dispositiva de un fallo que no contiene mas que una proposición simple . . . . . 74

**Contrato de fianza**--Cualquiera que sea su valor, sólo podrá probarse con testigos, existiendo principio de prueba por escrito. . . . . 369

**Contrato perfecto**—Solo puede revocarse por mutuo dicenso de los contrayentes. . . . . 250

**Contratos**—En su interpretación debe estarse mas á la intención claramente manifestada por los contrayentes, que á los términos literales en que aquellos están redactados . . . . . 154

**Contratos**—Sólo producen efecto entre las partes contratantes y sus sucesores universales . . . . . 285

**Convención**—La constituye verdadera entre las partes litigantes, respecto de la cual rigen las leyes y principios que reglan los contratos y no los de la simple *litis contestatio,* la conformidad lisa y llana del demandado con lo pedido en la demanda . . 250

**Convención judicial**—Su novación no puede hacerse derivar de una providencia dictada «para mejor proveer» . . . . . 250

**Convenciones**—Las hechas en los contratos, forman para las partes, una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, siempre que no sean contrarias á las leyes de órden público . . . . . 111

**Corrección disciplinaria**—Los jueces de paz no pueden decretar prisiones á título de ella . . . . . 397

**Corte Suprema**—La Corte sólo conoce de las cuestiones suscitadas entre Poderes y funcionarios públicos de la Provincia, cuando ellas le fueren sometidas por parte legítima. . . . . 13

Páginas

**Corte Suprema**—Para que pueda pronunciarse sobre incompetencia, es preciso que haya caso *sub-judice*. . 13

**Corte Suprema**—La Corte es incompetente para conocer originariamente de acusaciones del Consejo Deliberante contra el Intendente municipal. . . . . 17

**Corte Suprema**—No constituye un conflicto de su competencia originaria, la escusación de un juez, desechada por el llamado á suplirlo. . . . . 114

**Corte Suprema**—A ella corresponde la representación del Poder Judicial ante los demás Poderes del Estado . . . . . 120

**Corte Suprema**—En la queja por apelación denegada, sólo puede pronunciarse sobre la procedencia ó improcedencia del recurso directamente entablado 122

**Corte Suprema**—No puede entablarse ante ella recurso de reposición del auto ejecutoriado de la Cámara de Apelación que concede el de casación . . . . 123

**Corte Suprema**—No puede pronunciarse sobre agravios que no han sido objeto del recurso de que conoce . . . . . 154

**Corte Suprema**—Sólo puede pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revisión, al dictar el fallo definitivo . . . . . 206

**Corte Suprema**—No puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ordenanza sin que el recurrente pruebe la existencia de esta y que él se halla comprendido en sus disposiciones . . . . 246

**Corte Suprema**—Tiene jurisdicción originaria y esclusiva para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre los Poderes y funcionarios públicos de la Provincia . . . . . 277

Páginas

**Corte Suprema**—Su jurisdición, en el recurso originario de inconstitucionalidad, se limita á declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la resolución ó acto recurrido, no pudiendo entre tanto ordenar la suspensión de los procedimientos administrativos materia del recurso . . 297

**Corte Suprema**—Tiene jurisdicción cómo tribunal de derecho, para decidir si las cuestiones jurídicas debatidas son ó no árduas, á los efectos de la condenación en costas, impuesta por el tribunal *a quo*. . . . . 355

**Corte Suprema**—Cómo tribunal de puro derecho, sólo puede reveer las conclusiones de hecho establecidas por la Cámara sentenciadora, cuando esta haya violado las leyes de la prueba, al hacer su apreciación . . . . . 363

**Corte Suprema**—No puede pronunciarse sobre la condenación en costas impuesta por el tribunal *a quo*, cuando la parte á cuyo cargo se declaran, no ha recurrido sobre ellas . . . . . 369

**Corte Suprema**—No puede abrir juicio sobre los hechos que motivan el proceso de un empleado subalterno de la administracción de justicia, pudiendo no obstante decretar su suspensión durante la tramitación de la causa . . . . . 392

**Corte Suprema**—Tiene facultad privativa para suspender y remover á los empleados inferiores de la administración de justicia, y los jueces letrados sólo pueden proponerle tales medidas espresando los fundamentos que militan para ello . . . . . 399

Páginas

**Corte Suprema**—No pueden motivar el ejercicio de su superintendencia, medidas policiales sobre bienes no sometidos á juicio, aunque estos vengan á ser después objeto de un litigio . . . . . 401

**Corte Suprema**—No puede espedir títulos para el ejercicio de funciones periciales no reglamentadas por la ley . . . . . 406

**Corte Suprema**—No puede ejercer su superintendencia con motivo de irregularidades cometidas por los jueces en la tramitación de los juicios, cuando estas pueden ser correjidas por medio de los recursos legales. . . . . 408

**Cosa juzgada**—No adquiere la autoridad de tal, el apercibimiento bajo el cual se dicta una providencia judicial, sinó cuando se ejecutoría el auto que lo hace efectivo . . . . . 250

**Costas**—No basta para eximir de ellas al vencido, la circunstancia de votar en disidencia dos Ministros de la Corte . . . . . 31

**Costas**—La tasa fijada para ellas por el artículo 1056 del antiguo Código de Procedimientos, comprende sólo las de cada una de las partes separadamente . . . . . 236

**Costas**—Aunque exedan de la tasa legal las reguladas con intervención de la parte que debe pagarlas, subsiste la obligación de pagar las otras que no fueron reguladas . . . . . 239

**Costas**—El ejecutante, que reconoce habérsele pagado la deuda cuyo cobro persigue, debe cargar con las causadas desde el día del pago hasta el en que lo reconoció . . . . . 264

Páginas.

**Costas**—Las causadas al tercerista, están comprendidas entre los perjuicios provenientes del embargo indebido . . . . . 328

**Costas**—No deben imponerse á la parte vencida cuando las cuestiones de hecho han sido diversamente apreciadas por los vocales del tribunal sentenciador. . . . . 363

**Costas**—La Corte no puede pronunciarse sobre ellas cuando la parte á quién se han impuesto por el tribunal *a quo*, no ha recurrido sobre este capítulo de la sentencia. . . . . 369

**Créditos sociales**—No pueden ser cobrados por los socios, en su nombre personal . . . . . 25

**Crísis económica**—No puede invocarla, cómo accidente extraordinario que justifique la moratoria, el comerciante que empieza su giro durante aquella. . . 234

**Cuasi contrato**—La novación del de la *litis contestatio* no se presume, y ella sólo puede resultar de nuevos escritos en que las partes espresen claramente su acuerdo en cambiar la controversia judicial en la oportunidad debida. . . . . 250

**Cuestiones**—Las suscitadas entre Poderes ó funcionarios públicos de la provincia, sólo pueden ser resueltas por la Corte cuando le fueren sometidas por parte legítima . . . . . 13

**Cuestiones de derecho**—Cuando son impertinentes, aún que árduas ó de difícil solución, no constituyen razón plausible para litigar . . . . . 31

**Cuestiones de hecho**—Cuando han sido diversamente apreciadas por los vocales del tribunal sentenciador, no debe condenarse en costas á la parte vencida . . . . . 363

# D

Páginas

**Damnificado**—El consentimiento del que lo ha sido por abusos de un empleado subalterno de la administración de justicia, no obsta á la represión disciplinaria á que este se ha hecho acreedor por su falta . . . . . 394

**Daños**—Los causados por el embargo indebido de bienes muebles, deben ser reparados por el embargante . . . . . 327

**Decisión judicial**—Para que pueda pronunciarse, es necesario que se haya sometido á ella un caso concreto . . . . . 246

**Declaración**—Al recibirla el juez puede llamar la atención del testigo sobre la responsabilidad que contrae y las penas en que incurre en caso de falso testimonio . . . . . 401

**Declaraciones abstractas**—No pueden ser hechas por el Poder Judicial sin aplicación á un caso concreto . . . . . 168

**Declaraciones de testigos**—No tienen derecho á presenciarlas las partes durante el sumario en un juicio criminal. . . . . 401

**Decoro del Juez**—Cuando él está comprometido por las causales de su escusación, no puede este continuar entendiendo en la causa, aunque las partes renuncien á su recusación . . . . . 204

**Defensa**—Las garantías de su libertad y amplitud son comunes al actor y al reo, tanto en lo civil cómo en lo criminal. . . . . 199

**Delito**—Cuando el que motiva el proceso es solo pasible de la pena de destierro, procede la escarcelación provisoria. . . . . 212

Páginas

**Delito**—Cuando no es pasible de pena corporal el que se imputa al procesado, procede la escarcelación bajo fianza. . . . . 304

**Delito de calumnia**—Es competente para conocer del cometido por medio de carta misiva, el juez del lugar donde esta se espidió. . . . . 90

**Delito de imprenta**—No procede por él la prisión preventiva. . . . . 299

**Delitos** La Corte no puede pronunciarse sobre la responsabilidad que por ellos corresponda al procesado, cuando no han sido materia del recurso, aunque lo hubiesen sido del proceso. . . . . 148

**Demanda**—Su fundamento debe ser probado por el actor, cuando es negado por el demandado . . . . 30

**Demanda**—Puede hacerse contra las personas jurídicas del derecho público, pero no ejecución en sus bienes . . . . . 277

**Demandado**—Su domicilio determina la competencia del juzgado de paz á cuya sección pertenece . . 45

**Demandado**—Cuando este se conforma lisa y llanamente con lo pedido en la demanda, no hay *litis contestatio*, sinó verdadera convención entre las partes litigantes, respecto de la cual rigen las leyes y principios que reglan los contratos . . . . . 250

**Demandado**—Debe ser absuelto aunque no justifique sus excepciones, cuando el actor no prueba los hechos que fundan la demanda . . . . . 363

**Demandante y demandado**—Contraen por los escritos de demanda y contestación, el compromiso tácito de acatar la resolución definitiva que recaiga sobre la controversia trabada entre ellos . . . . . 250

Páginas

**Denegación**—La de la apertura á prueba, solicitada por las partes en primera instancia, anula el procedimiento . . . . . 171

**Denegación**—No autoriza la del recurso de casación por inaplicabilidad, la falta de mención de la ley violada ó erróneamente aplicada. . . . . 363

**Derechos**—Los garantidos por la Constitución, que se suponen lesionados por los gravámenes impuestos á una industria, por ordenanza municipal, pueden ser defendidos por parte de los industriales comprendidos en ella, por medio del recurso originario de inconstitucionalidad . 310

**Derechos adquiridos**—Debe ser restrictiva la interpretación de las leyes que los alteran. . . . . 182

**Derechos adquiridos**—No los tienen los escribanos de registro recibidos durante la vigencia de la antígua Ley Orgánica, para eximirse de la fianza, bajo el imperio de la nueva ley, por la circunstancia de que aquella no se las exijiera . 383

**Derechos del cedente**—Están comprendidos en la cesión *cum omni sua causa* . . . . . 182

**Derechos del cesionario**—No se limitan al precio de la cesión, cuando el cedente declara que trasmite íntegramente los derechos que tenía contra el deudor . . . . . 182

**Desistimiento**—Lo constituye la declaración de haberse estinguido el derecho que funda la acción, aunque se haga con reserva de continuar el juicio por las costas . . . . . 264

**Despacho de causas**—Para él, pueden los tribunales ó jueces servirse indistintamente del secretario ó auxiliar, llamando en su defecto á cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados. 399

Páginas

**Despojo**—En el juicio sobre él, no procede el recurso de casación . . . . . 333

**Diligenciamiento de exhortos**—Para que pueda practicarse el de los que proceden de los jueces de la Capital Federal, se requiere que vengan autenticados lo mismo que los de los jueces de otra Provincia. . . . . 71

**Diligenciamiento de exhortos**—Para el de los jueces de otra Provincia, se requiere que sean autenticados en la forma prevenida por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 . . . . . 72

**Diligenciamiento de exhortos**—El auto sobre él, es apelable para ante la Corte Suprema. . . . . 122

**Diligenciamiento de exhortos de otra Provincia**—Después de diligenciado y devuelto un exhorto, no procede recurso alguno contra el auto que ordenó su diligenciamiento . . . . . 168

**Discenso mútuo de los contrayentes**—Sólo por él puede revocarse el contrato perfecto. . . . . 250

**Discusión**—No puede reabrirse sobre la admisibilidad del recurso directo de casación después de concedido . . . . . 304

**Disposiciones contradictorias de una sentencia**—Deben resultar de su parte dispositiva y no de sus fundamentos considerados aisladamente, á los efectos del recurso de apelación extraordinaria del Código de Procedimientos de 1887 . . . . . 117

**Documentos**—Su autenticación en la forma requerida por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, debe hacerse por el Presidente de la Corte . . . . . 389

**Domicilio**—El del demandado, determina la competencia del juzgado de paz á que aquel pertenece . . . 45

Páginas

**Donación**—Ni aún á título de ella pueden los jueces de paz recibir ningún emolumento por actos de su oficio . . . . . 397

# E

**Efectos de la subrogación convencional**—Están equiparados á los de la cesión de créditos . . . . . 182

**Efectos de los contratos**—Sólo se aplican á las partes contratantes y á sus sucesores universales . . . . 285

**Ejecución**—No puede hacerse en los bienes de las personas jurídicas del derecho público . . . . . 277

**Ejecución de la sentencia**—Al practicarse, debe hacerse en la forma que corresponda por la ley la determinación del importe del perjuicio justificado, á cuya reparación debe condenarse al que lo causó, aunque no esté líquidado . . . . . 328

**Ejecutante**—El que reconoce habérsele pagado la deuda cuyo cobro persigue, debe cargar con las costas causadas desde el día del pago hasta el en que lo reconoció . . . . . 264

**Ejecutoria**—No la tiene el apercibimiento bajo el cual se dictó una providencia, sinó cuando se ejecutoría el auto que lo hace efectivo . . . . . 250

**Embargo**—El indebido de bienes muebles, impone al embargante la obligación de reparar los daños causados . . . . . 327

**Embargo indebido**—Entre los perjuicios provenientes de él, están comprendidas las costas causadas al tercerista . . . . . 328

Páginas

**Empleado subalterno de la administración de justicia**—No obsta á la represión disciplinaria á que se ha hecho acreedor por su falta, el consentimiento del damnificado por sus abusos . . . . . 394

**Empleados inferiores de la administración de justicia**—La suspensión y remoción, es una facultad privativa de la Corte Suprema; los jueces letrados sólo pueden proponer tales medidas á la Corte, espresando los fundamentos que militan para ello . . . . . 399

**Empleados subalternos de la administración de justicia**—Procesado uno de ellos, la Corte no puede abrir juicio sobre los hechos que motivan el proceso, pudiendo no obstante, decretar la suspensión del empleado durante la tramitación de la causa . . . . . 392

**Emolumento**—No pueden recibirlo los jueces de paz, ni aún á título de donación, por actos de su oficio . . . . . 397

**Escribanos de registro**—La circunstancia de que la antigua Ley Orgánica no les exijiera fianza, no confiere á los recibidos durante su vigencia, un derecho adquirido para eximirse de ella bajo el imperio de la nueva ley . . . . . 383

**Escritos**—Los de demanda y contestación constituyen el compromiso tácito de acatar la decisión definitiva que recaiga sobre la controversia trabada entre demandante y demandado . . . . . 250

**Escusación**—La de un juez desechada por el llamado á suplirlo, no constituye un conflicto de la competencia originaria de la Corte Suprema . . . . 114

Páginas

**Escusación**—Cuando sus causales comprometen el decoro del juez, este no puede continuar entendiendo en la causa, aunque las partes renuncien á su recusación . . . . . 204

**Estado**—No lo causan los autos «para mejor proveer» ni impiden que el juez prescinda de ellos en la sentencia . . . . . 250

**Estado**—Sólo al Poder Legislativo corresponde proveer sobre el pago de las obligaciones de este . . . . 277

**Estado de indivisión**—Existe desde la apertura de la sucesión y se presume que continúa mientras no se pruebe haberse practicado la división en forma legal . . . . . 154

**Estremos**—Deben acreditarse los requeridos por el artículo 1574 del Código de Comercio para obtener la moratoria . . . . . 234

**Escarcelación**—El auto que la concede ó niega no causa estado ni es recurrible en casación (Código de Procedimientos en lo criminal de 1872) 195

**Escarcelación**--El auto que la concede ó niega admite el recurso de casación . . . . . 212

**Escarcelación**—Procede cuando el delito que motiva el proceso es sólo pasible de la pena de destierro. 212

**Escarcelación**—Procede bajo fianza, cuando el delito que motiva el proceso no es pasible de pena corporal . . . . . 304

**Escarcelación**—Para sus efectos, no se consideran penas corporales ni la de arresto, ni la de reclusión por menos de seis meses (Cod. anterior al de 1896). . . . . 304

**Escarcelación**—Confirmado el auto que la ordena, no se puede, sopretesto de aclaración del fallo, abrir juicio sobre la idoneidad del fiador propuesto 309

Páginas

**Excepciones**—No necesita justificar las suyas el demandado y debe ser absuelto, cuando el actor no justifica los hechos que fundan la demanda . . 363

**Exención de costas**—No la justifica la circunstancia de votar en disidencia, en favor del vencido, dos Ministros de la Corte . . . . . 31

**Exhorto**—El de un juez de la Capital Federal, requiere para su diligenciamiento la misma autenticación que los de los jueces de otra Provincia . . . . 71

**Exhorto de otra Provincia**—Después de diligenciado y devuelto, no procede recurso alguno contra el auto que lo mandó diligenciar . . . . . 168

**Exhortos**—Los de los jueces de otra Provincia necesitan, para su diligenciamiento, ser autenticados en la forma prevista por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 . . . . . 72

**Exhortos**—Los de los jueces de otra Provincia no pueden ser tenidos como auténticos, cuando carecen de las atestaciones requeridas por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863. . . . . 104

**Exhortos**—El auto sobre su diligenciamiento es apelable para ante la Corte Suprema . . . . . 122

**Exhortos**—Deben cumplimentarse los de los jueces de otra Provincia, cuando no invaden la jursidicción de los tribunales de esta . . . . . 323

**Extinción**—El reconocimiento de haber tenido lugar la del derecho que funda la acción entablada, aunque se haga con la reserva de continuar el juicio por las costas, importa un desistimiento . . . . 264

**Extraño**—Puede válidamente ser instituido por heredero en la parte disponible, no obstante existir herederos forzosos . . . . . 22

# F

Páginas

**Facultad**—La conferida al Presidente de una comisión de fomento para nombrar abogado en un pleito, no comprende la de nombrar procurador en el mismo . . . . . 101

**Falcultad privativa**—Es de la Corte Suprema la de suspender ó remover los empleados inferiores de la administración de justicia; y los jueces letrados sólo pueden proponer á aquella tales medidas espresando los fundamentos que militan para ello . . . . . 399

**Falsedad**—El testigo que ofreciese indicios de ella ó de cohecho, en su declaración, debe ser remitido al juez competente con los antecedentes del caso . 401

**Falta**—La de exhibición de los títulos del inmueble prometido en venta, no prueba la imposibilidad de cumplir la promesa. . . . . 251

**Falta de mención**—De la ley violada ó erróneamente aplicada, no autoriza la denegación del recurso de casación por inaplicabilidad. . . . . 363

**Fallido**—Está sometido á la jurisdicción del juez de su concurso, formado en otra Provincia, en los juicios en que es parte demandada. . . . . 323

**Fallo**—No puede ser contradictorio en su parte dispositiva, el que no contiene, en ella, mas que una proposición simple. . . . . 74

**Fallo**—Contra el pronunciado en el juicio de despojo no procede el recurso de casación . . . . . 333

**Fiador**—No puede ser condenado, cuando no se ha probado la obligación principal . . . . . 30

Páginas

**Fiador**—Su responsabilidad sólo se estiende á las operaciones comprendidas dentro de los límites de la garantia, cuando se ha constituido tal por un documento sin fecha . . . . . 30

**Fiador**—No se puede abrir juicio sobre la idoneidad del propuesto, sopretesto de aclaración del fallo, después de confirmado el auto de escarcelación . . . 309

**Fianza**—Necesitan prestarla los abogados, para ejercer la procuración, cómo los procuradores, ó acreditar su solvencia en cada juicio . . . . . 101

**Fianza**—El contrato de ella, cualquiera que sea su valor, sólo puede probarse con testigos, existiendo principio de prueba por escrito . . . . . 369

**Fianza**—La circunstancia de que no fuera exijida á los escribanos de registro por la antigua Ley Orgánica, no confiere á los recibidos durante su vigencia un derecho adquirido para eximirse de ella bajo el imperio de la nueva ley . . . . . 383

**Funciones periciales**—No estando reglamentadas por la ley, la Corte no puede espedir títulos para su ejercicio . . . . . 406

**Fundamento**—No puede serlo de queja contra el juez, la providencia que ha sido consentida por la parte quejosa . . . . . 401

## G

**Garante**—Sólo está obligado por las operaciones de su fiado, posteriores á la carta de garantia, siempre que ella no esprese lo contrario . . . . . 24

**Garantías**—Las de la libertad y amplitud de la defensa son comunes al actor y al reo, tanto en lo civil cómo en lo criminal. . . . . 199

Páginas

**Gestiones**—Las hechas en favor del procesado, por el juez, inhiben á este para entender en la causa . . 204

**Gravámen**—Establecido á una industria por ordenanza municipal, pueden los industriales comprendidos en ella, deducir el recurso originario de inconstitucionalidad, fundados en que ese gravámen lesiona derechos garantidos por la Constitución . 310

# H

**Habeas Corpus**—Todo ciudadano tiene personería para deducirlo ante el juez letrado mas inmediato, en favor de cualquiera persona privada de su libertad . . . . . 299

**Hechos**—Los establecidos en los escritos de demanda y contestación, deben servir de base á la sentencia 250

**Hechos**—Los que fundan la demanda, deben ser probados por el actor, y á falta de esa prueba, debe ser absuelto el demandado, aunque no justifique sus excepciones. . . . . 363

**Hechos realizados**—Sólo sobre ellos y no sobre los futuros ó eventuales, puede ejercerse la potestad judicial. . . . . 251

**Heredero**—Es válida la institución de un estraño, no obstante existir herederos forzosos, con tal que ella se limite á la parte disponible . . . . . 226

**Heredero aparente**—No lo es, á los efectos del artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil, el que no ha entrado en posesión de la herencia *ipso jure*, ni la ha obtenido judicialmente. . 154

**Herederos**—Su condominio en los bienes de la sucesión, es inherente al estado de indivisión . . 154

Páginas

**Homicidio**—Le corresponde la pena capital al cometido con alevosía, sin que medie ninguna circunstancia atenuante . . . . . 142

**Homicidio con provocación**—No caracterizan el especificado por el artículo noventa y siete, Código Penal, las burlas mas ó menos hirientes, aunque pueden, según los casos, constituir una circunstancia atenuante . . . . . 148

**Homicidio con provocación**—El especificado por el artículo noventa y siete, Código Penal, es el provocado por ofensas ó injurias ilícitas y graves que precipiten al agente á un acto primo é irreflexivo . . . . . 148

**Honorarios**—Los del traductor de un exhorto no pueden ser regulados por el juez exhortado . . . 107

**Honorarios**—No procede para su cobro, la vía de apremio, cuando la parte que debe satisfacerlos no ha sido notificada del auto que los regula. 162

**Honorarios**—Es recurrible en casación el auto que los regula . . . . . 239

# I

**Idoneidad del fiador**—No se puede abrir juicio sobre ella, sopretesto de aclaración del fallo, después de confirmado el auto de escarcelación . . . . 309

**Improcedencia**—La del recurso de revisión sólo puede declararse por la Corte, al pronunciar el fallo difinitivo . . . . . 206

**Improcedencia del recurso de apelación extraordinaria**—No puede declararse, cuando el recurso se ha sustanciado sin oposición de partes . 81

Páginas

**Improcedente**—Lo es, y debe rechazarse *in límine*, la recusación que se pretende apoyar en medios de prueba que, aún producidas, serían ineficaces. . . . . 385

**Impedimento**—Lo tiene para entender en una causa, el juez que hubiere hecho gestiones en favor del procesado . . . . . 204

**Imposibilidad**—La del cumplimiento de una promesa de venta, no se prueba por la falta de exhibición de los títulos del inmueble prometido . . . . . 251

**Imprenta**—En los delitos cometidos por medio de ella, no procede la prisión preventiva . . . . . 297

**Incidente de sustitución de embargo con fianza**—El auto que lo resuelve no tiene el carácter de definitivo, á los efectos de la procedencia del recurso de casación . . . . . 140

**Incidente de libertad provisional del reo**—Aunque se haya pronunciado durante el sumario, el acusador particular tiene personería para intervenir en él . . . . . 199

**Incidente de personería**—El auto que lo resuelve, no tiene el carácter de definitivo, á los efectos de la procedencia del recurso de casación . . . . . 140

**Incidente de recusación**—Del que se refiere á los jueces letrados, conocen las Cámaras de Apelación y no la Corte Suprema. . . . . 295

**Inconstitucional**—No lo es la ordenanza que obliga á poner al pan la marca de fábrica. . . . . 311

**Inconstitucionalidad**—La que se atribuye á un tribunal de que formó parte un Ministro de la Corte, no autoriza la recusación de este en el juicio en que aquel punto se controvierte . . . . . 42

Páginas

**Inconstitucionalidad**—No puede ser declarada por la Corte la de una ordenanza, sin que el recurrente pruebe la existencia de esta y que él se halla comprendido en sus disposiciones. . . 246

**Inconstitucionalidad**—A declarar si ella existe ó no, se limita la jurisdicción de la Corte en el recurso originario de inconstitucionalidad; no pudiendo, entre tanto, ordenar la suspensión de los procedimientos administrativos materia del recurso. . . . . 297

**Incompetencia**—No puede ser declarada por la Cámara, la del juez que ha dictado la sentencia en 1ª instancia, después de ejecutoriada esta. . 317

**Indemnización de perjuicios**—La de los causados por la violenta espulsión del locatario, sólo puede reclamarse por la acción *conducti,* justificando que la espulsión tuvo lugar durante la vigencia del contrato. En falta de esta prueba, la indemnización sólo puede reclamarse por la acción *ex-delicto* . . . . . 82

**Indicio de cohecho ó falsedad**—El testigo que los ofreciere en su declaración, debe ser remitido al juez competente, con los antecedentes del caso . . 401

**Indivisibilidad de la confesión**—Este principio sólo se aplica al caso en que no exista otra prueba que la confesión . . . . . 148

**Indivisibilidad de la confesión**—Para que proceda es necesario que la confesión y su calificación se hagan en un solo acto . . . . . 142

Páginas

**Industriales**—Los comprendidos en una ordenanza municipal, que impone gravámen á su industria, pueden deducir contra ella el recurso originario de inconstitucionalidad, fundados en que esos gravámenes lesionan derechos garantidos por la Constitución . . . . . 310

**Inhibición**—Debe hacerla el juez que se halla comprendido en una causa de recusación . . . . . 295

**Injurias**—Las ilícitas y graves que precipitan al agente á un acto primo é irreflexivo, califican el homicidio con provocación especificado por el artículo noventa y siete, Código Penal. . . . . 148

**Intendente Municipal**—No puede ser acusado originariamente ante la Corte Suprema, por el Consejo Deliberante . . . . . 17

**Interpretación**—La de las leyes retroactivas, que alteran derechos adquiridos, debe ser restrictiva. 182

**Interpretación de los contratos**—Debe estarse mas á la intención claramente manifestada por los contrayentes, que á los términos literales en que aquellos están concebidos . . . . . 154

**Institución de herederos**—Es válida la hecha en favor de un estraño, no obstante existir herederos forzosos, con tal que aquella se limite á la parte disponible . . . . . 226

**Instrucción del sumario**—Es una parte sustancial del procedimiento criminal, y es admisible, durante él, la recusación del juez que lo instruye. 204

**Irregularidades**—Las cometidas por los jueces en la tramitación de un juicio, que puedan ser corregidas por medio de los recursos legales, no pueden motivar el ejercicio de la superintendencia de la Corte . . . . . 408

# J

Páginas

**Jueces**—Pueden servirse indistintamente del secretario ó auxiliar para el despacho de sus causas, pudiendo en su defecto llamar á cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados . . . . . 399

**Jueces de otra Provincia**—Para que sus exhortos sean tenidos por auténticos, deben tener las atestaciones requeridas por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 . . . . . 104

**Jueces de paz**—No pueden recibir ningún emolumento, ni aún á título de donación, por actos de su oficio . . . . . 397

**Jueces de paz**—No pueden decretar prisiones, cómo corrección disciplinaria . . . . . 397

**Jueces inferiores**—No pueden entablar con el P. E. comunicación directa, tendente á obtener el acatamiento de sus resoluciones . . . . . 120

**Jueces letrados**—De su recusación conocen las Cámaras de Apelación y no la Corte Suprema . . . . 295

**Jueces letrados**—Sólo pueden proponer á la Corte Suprema, á quién corresponde privativamente, la suspensión ó remoción de los empleados inferiores de la administracion de justicia, espresando los fundamentos que militan para ello . . 399

**Juez**—Su escusación desechada por el llamado á suplirlo, no constituye un conflicto de la competencia originaria de la Corte Suprema . . . . . 114

**Juez**—El que hubiere hecho gestiones en favor del procesado, está impedido para entender en su causa . 204

Páginas

**Juez**—No puede continuar conociendo en la causa, cuando las causales de su escusación comprometen su decoro, aunque las partes renuncien á su recusación . . . . . 204

**Juez**—El de instrucción puede ser recusado durante la formación del sumario, que es una parte sustancial del procedimiento criminal . . . . . 204

**Juez**—Puede prescindir en la sentencia de los autos dictados «para mejor proveer» . . . . . 250

**Juez**—Debe inhibirse del conocimiento del asunto, cuando se halla comprendido en una causa de recusación . . . . . 295

**Juez**—Puede llamar la atención del testigo sobre la responsabilidad que contrae y las penas en que incurre en caso de falso testimonio . . . . . 401

**Juez**—Debe remitir al testigo que ofrece indicios de falsedad ó cohecho en su declaración, al juez competente para la instrucción de la causa criminal á que hubiere lugar, con los antecedentes del caso . . . . . 401

**Juez de lo correccional**—Su jurisdicción no es privativa y escluyente de la del juez del crimen (Legislación anterior al Cód. sancionado en 1896) . 273

**Juez especial**—No procede su nombramiento en reemplazo del titular, por sólo el recargo de este . . 379

**Juicio**—No puede abrirse sobre la idoneidad del fiador propuesto, sopretesto de aclaración del fallo, una vez confirmado el auto de escarcelación. . . . . 309

**Juicio**—No puede abrirlo la Corte sobre los hechos que motivan el proceso de un empleado subalterno de la administración de justicia, pudiendo no obstante, decretar su suspensión durante la tramitación de la causa. . . . . 392

Páginas

**Juicio criminal**—El poder para deducirlo, no está comprendido en el mandato general para juicios civiles . . . . . 136

**Juicio criminal**—Las declaraciones de los testigos examinados en él durante el sumario, no deben ser presenciadas por las partes . . . . . 401

**Juicio de despojo**—No procede en él, el recurso de casación . . . . . 333

**Juicios**—Los secretarios que actúan en ellos no pueden recibir comisiones remuneradas por las partes . 394

**Jurisdicción**—La del juez del concurso civil no se estiende á las causas que son de la competencia de los jueces de otra Provincia . . . . . 103

**Jurisdicción**—La del juez de lo correccional, no es privativa y escluyente de la del crimen. . . . . 273

**Jurisdicción**—La tiene originaria y esclusiva la Corte, para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre los Poderes y funcionarios públicos de la Provincia . . . . . 277

**Jurisdicción**—La de la Corte, en el recurso originario de inconstitucionalidad, se limita á declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la resolución ó acto recurrido, no pudiendo entre tanto ordenar la suspensión de los procedimientos administrativos materia del recurso. . . . . 297

**Jurisdicción**—El auto que declara ante la cual debe seguirse una causa, no es recurrible en casación. 317

**Jurisdicción**—Cuando no es invadida la de los tribunales de esta Provincia por los exhortos de los jueces de otra, deben estos cumplimentarse. 323

Páginas

**Jurisdicción**—La del juez de un concurso formado en otra Provincia, atrae los juicios en que el fallido es parte demandada . . . . . 323

**Jurisdicción**—La tiene la Corte, cómo tribunal de derecho, para decidir si las cuestiones jurídicas debatidas, son ó no árduas á los efectos de la condenación en costas impuesta por el tribunal *a quo*. . . . . 355

**Jurisdicción originaria**—No la tiene la Corte para conocer de la acusación del Consejo Deliberante contra el Intendente Municipal. . . . . 17

**Juzgado de paz**—Su competencia se determina por el domicilio del demandado . . . . . 45

**Juzgado de Paz**—El que carece de secretario, puede actuar con testigos distintos en cada acto judicial. . . . . 388

# L

**Laudo arbitral**—Debe ceñirse á la resolución del punto comprometido por las partes . . . . . 182

**Legalidad**—Tienen la presunción de ella los actos de un Poder Público, mientras no se declare lo contrario por quién corresponda. . . . . 297

**Ley de 5 de Noviembre de 1881**—Bajo su imperio, sólo la moneda nacional oro tiene valor chancelatorio ilimitado. . . . . 182

**Ley de Procedimientos**—Prima sobre la de fondo, para determinar las condiciones legales del mandatario judicial. . . . . 101

Páginas

**Leyes de la prueba**—No estando violadas por la apreciación que la Cámara sentenciadora hace de la prueba, las conclusiones de hecho establecidas por esta no pueden reveerse por la Corte, cómo tribunal de puro derecho . . . . . 363

**Leyes procesales**—Las de una Provincia no rigen fuera de sus límites territoriales . . . . . 104

**Leyes retroactivas**—Debe ser restrictiva la interpretación de las de esta clase, que alteran derechos adquiridos . . . . . 182

**Ley Orgánica**—El silencio de la de los Tribunales respecto del artículo 34 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, importa la derogación de este artículo . . . . . 18

**Ley Orgánica**—La circunstancia de qué la antigua no exijiera fianza á los escribanos de registro, no confiere á los recibidos durante su vigencia, un derecho adquirido para eximirse de esta formalidad bajo el imperio de la nueva ley . . . . 383

**Ley procesal**—Rige preferentemente el mandato para litigar . . . . . 136

**Ley provincial**—Los privilegios concedidos por ella, no pueden prevalecer sobre lo dispuesto por el Código de Comercio. . . . . 323

**Ley violada ó erróneamente aplicada**—Su falta de mención, no autoriza la denegación del recurso de casación por inaplicabilidad. . . . . 363

**Libertad de industria**—La garantida por el artículo catorce de la Constitución Nacional, es atacada por la ordenanza que determina peso y forma al pan, prohibiendo elaborarlo con harinas que, aunque no de primera calidad, son aptas para la alimentación . . . . . 311

Páginas

**Libertad provisional del reo**—Aunque el incidente sobre ella se haya promovido durante el sumario, el acusador particular tiene personería para intervenir en él . . . . . 199

**Libertad y amplitud de la defensa**—Esta garantía es común al actor y al reo, tanto en lo civil cómo en lo criminal . . . . . 199

**Libre disposición**—La privación de ella, respecto á los bienes muebles embargados, importa por sí sola, una pérdida apreciable en dinero, que constituye el lucro cesante . . . . . 327

**Limitados**—Son todos los Poderes creados por la Constitución, y sus actos sólo son válidos cuando los ejecutan dentro de la órbita de sus atribuciones . 277

**Liquidación**—Aunque no esté hecha la del importe del perjuicio justificado, debe condenarse á su reparación al que lo causó; pero su determinación, en tal caso, debe hacerse al ejecutarse la sentencia, en la forma que corresponda por la ley . . . . . 328

**Litigante**—No se considera una misma persona, con su procurador y abogado, á los efectos de la recusación en materia civil . . . . . 61

**Litis contestatio**—No existe en el hecho de conformarse el demandado lisa y llanamente con lo pedido en la demanda, sinó una convención verdadera entre las partes litigantes, respecto de la cual rigen las leyes y principios que reglan los contratos . . . . . 250

Páginas

**Litis contestatio**—La voluntad de novar este *cuasi contrato* no se presume, y ella sólo puede resultar de nuevos escritos en que las partes espresen claramente su acuerdo en cambiar la controversia judicial, en la oportunidad debida . . . . . 250

# LL

**Llamamiento de autos**—Después de él, sólo procede la recusación con causa legal, que se pruebe por escritura pública ó confesión del juez recusado . 61

# M

**Mandatario judicial**—Para determinar sus condiciones legales, prima la ley de procedimientos sobre la de fondo . . . . . 101

**Mandato**—El general para juicios civiles no comprende los criminales . . . . . 136

**Mandato para litigar**—Se rige preferentemente por la ley procesal . . . . . 136

**Marca de fábrica**—La ordenanza que la prescribe para el pan, no es inconstitucional . . . . . 311

**Mención**—La de la ley que se supone violada ó erróneamente aplicada en la sentencia recurrida, no es indispensable para que se admita el recurso de inaplicabilidad. . . . . 292

**Medidas policiales**—Las adoptadas sobre bienes no sometidos á juicio, no pueden motivar el ejercicio de la superintendencia de la Corte, aunque esos bienes vengan á ser después objeto de un litigio . 404

Páginas

**Medios de prueba**—Los que aún producidos serían ineficaces para apoyar una reconsideración, la hacen improcedente y que deba rechazarse *in límine*. . . . . 385

**Menores de edad**—No puede aplicárseles la pena de muerte . . . . . 261

**Ministro de la Corte**—No puede ser recusado por haber formado parte del estinto Superior Tribunal, cuya constitucionalidad se discute . . . . . 42

**Moneda nacional oro**—Sólo esta tiene valor chancelatorio ilimitado bajo el imperio de la ley de 5 de Noviembre de 1881 . . . . . 182

**Moratoria**—Este beneficio solo se concede á los comerciantes matriculados antes de tener necesidad de invocar su calidad de tales. . . . . 234

**Moratoria**—Para obtenerla, deben acreditarse los estremos del artículo mil quinientos setenta y cuatro del Código de Comercio . . . . . 234

**Moratoria**—No la justifica una crísis económica, cuando el comerciante ha empezado su giro durante ella . . . . . 235

**Moratoria**—Para que proceda, no basta que el solicitante tenga valores suficientes para pagar integramente á sus acredores, si ellos no son realizables durante la espera. . . . . 235

## N

**Novación**—La de un convenio judicial no puede hacerse derivar de un decreto «para mejor proveer» . . . . . 250

Páginas

**Novación**—No se presume, y la del *cuasi contrato* de la *litis contestatio* sólo puede resultar de nuevos escritos en que las partes espresen claramente su acuerdo en cambiar la controversia judicial en la oportunidad debida. . . . . 250

# O

**Obligaciones**—Las contraídas á *boliviano billete* y vencidas después del 19 de Octubre de 1883, deben chancelarse en moneda nacional, al cambio de *sesenta y cuatro centavos oro de esta moneda* por cada peso *boliviano billete* . . . . . 182

**Obligaciones del Estado**—Sólo al Poder Legislativo corresponde proveer sobre el pago de ellas . . . 277

**Ofensas**—Las ilícitas y graves que precipitan al agente á un acto primo é irreflexivo, califican el homicidio con provocación, especificado por el artículo 97 del C. Penal . . . . . 148

**Oro**—La moneda nacional de este metal es la única que tiene valor chancelatorio ilimitado bajo el imperio de la ley del 5 de Noviembre de 1881 . . . 182

**Orbita de atribuciones**—Es limitada la de todos los Poderes creados por la Constitución y sólo son válidos los actos que ejecutan dentro de aquellas . 277

**Ordenanza**—Debe probarse su existencia y que el recurrente se encuentra comprendido en sus disposiciones, para que la Corte pueda pronunciarse sobre su inconstitucionalidad . . . . . 245

Páginas

**Ordenanza**—La que determina peso y forma al pan prohibiendo elaborarlo con harinas que, aún que no de primera calidad, son aptas para la alimentación, ataca la libertad de industria garantida por el articulo 14 de la Constitución Nacional . . . . 311

**Ordenanza**—No es inconstitucional la que obliga á poner al pan la marca de fábrica . . . . . 311

**Ordenanza municipal**—La que contiene gravámenes á una industria, puede ser objeto del recurso originario de inconstitucionalidad por parte de los industriales comprendidos en ella, fundados en que esos gravámenes lesionan derechos garantidos por la Constitución. . . . . 310

**Otorgante de una carta de garantía**—Su responsabilidad se determina estrictamente por los términos en que esta se halla concebida . . . . . 24

# P

**Pago**—Reconocido por el ejecutante el de la deuda cuyo cobro persigue, debe cargar con las costas causadas desde el dia del pago hasta el en que lo reconoció . . . . . 264

**Pagos**—No puede hacer el Poder Ejecutivo los que no estén autorizados por ley . . . . . 277

**Pan**—La ordenanza que determina su peso y forma prohibiendo elaborarlos con harinas de segunda calidad, aunque aptas para la alimentación, ataca la libertad de industria garantida por la Constitución Nacional . . . . . 311

Páginas

**Pan**—La ordenanza que obliga á ponerle la marca de fábrica no es inconstitucional. . . . . 311

**Parte**—La que consiente una providencia judicial no puede fundar en ella una queja contra el juez que la dictó . . . . . 401

**Parte disponible**—Limitada á ella la institución de heredero en favor de un estraño, es válida no obstante existir herederos forzosos . . . . . 226

**Parte dispositiva de la sentencia**—Deben hallarse en ella los vicios que fundan el recurso de revisión, no bastando que se encuentren en los considerandos. . . . . 206

**Parte vencida**—No debe ser condenada en costas, cuando las cuestiones de hecho han sido diversamente apreciadas por los vocales del tribunal sentenciador. . . . . 363

**Partes**—No tienen derecho de presenciar las declaraciones de testigos durante el sumario, en el juicio criminal . . . . . 401

**Partes contratantes**—Sólo para ellas y sus sucesores universales tienen efecto los contratos . . . . . 285

**Pena capital**—Para que proceda su imposición, es indispensable que concurran algunas de las circunstancias enumeradas en el inciso 1º del artículo 95 del Código Penal. . . . . 142

**Pena capital**—Corresponde al homicidio cometido con alevosía, sin que medie ninguna circunstancia atenuante . . . . . 142

**Pena corporal**—No siendo pasible de ella el delito que motiva el proceso, procede la escarcelación bajo fianza. . . . . 304

Páginas

**Pena de destierro**—Siendo esta la que corresponde al delito que motiva el proceso, es procedente la escarcelación provisoria . . . . . 212

**Pena de muerte**—No puede aplicarse á los menores de edad . . . . . 261

**Penas corporales**—No se consideran tales, á los efectos de la escarcelación, ni la de arresto, ni la de reclusión por menos de seis meses (Código anterior al de 1896). . . . . 304

**Perjuicio**—Justificado, debe condenarse á su reparación al que lo causó, aunque su importe no esté liquidado; debiendo en tal caso, hacerse su determinación al ejecutarse la sentencia, en la forma que corresponda por la ley. . . . . 328

**Perjuicios**—La indemnización de los causados por la violenta espulsión del locatorio, sólo puede reclamarse por la acción *conducti*, justificando que la espulsión tuvo lugar durante la vigencia del contrato. A falta de esta prueba, la indemnización sólo puede perseguirse por la acción *ex-delicto*. . . . . 82

**Perjuicios**—Entre los provenientes del embargo indebido, están comprendidas las costas causadas al tercerista . . . . . 328

**Personas jurídicas**—Las del derecho público pueden ser demandadas, pero no ejecutadas en sus bienes. 277

**Personeria**—La tiene el acusador particular para intervenir en el incidente de libertad provisional del reo, aunque se haya promovido durante el sumario . . . . . 199

Páginas

**Personería**—La tiene todo ciudadano para deducir el recurso de *habeas corpus*, ante el juez letrado mas inmediato, en favor de cualquier persona privada de su libertad . . . . . 299

**Poder Ejecutivo**—No puede someter á la decisión de la Corte un conflicto en que no es parte. . 13

**Poder especial**—Es necesario para deducir querella criminal á nombre de otro. . . . . 136

**Poder Judicial**—Su representación ante los demás Poderes del Estado corresponde á la Corte Suprema. 120

**Poder Judicial**—No puede hacer declaraciones abstractas, sin aplicación á un caso concreto. . . . . 168

**Poder Judicial**—Sólo juzga del caso concreto sometido á su decisión . . . . . 246

**Poder Legislativo** — Sólo á él corresponde proveer sobre el pago de las obligaciones del Estado. . 277

**Poder Público**—Sus actos tienen la presunción de legalidad, mientras no se declare lo contrario por quien corresponda. . . . . 297

**Poderes**—Son limitados todos los creados por la Constitución y sólo son válidos los actos que ejecutan dentro de la óribita de sus atribuciones . . 277

**Posesión de la herencia**——El que no ha entrado en ella *ipso jure*, ni la ha obtenido judicialmente, no es heredero aparente, á los efectos del artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil. . . . 154

**Potestad judicial**—Sólo se ejerce sobre hechos realizados y no sobre los actos futuros ó eventuales . . . . . 250

**Precio**—El de la cesión, no limita los derechos del

Páginas

cesionario á la suma pagada, cuando el cedente declara que trasmite integramente los derechos que tenía contra el deudor . . . . . 182

**Presidente de la Corte**—Le corresponde hacer la autenticación de documentos, en la forma requerida por la Ley Nacional de 26 de Agosto de 1863 . 389

**Presunto Culpable**—El testigo que lo fuere por los indicios de cohecho ó falsedad que ofreciere en su declaración, debe ser remitido al juez competente para la instrucción de la causa criminal á que haya lugar, con los antecedentes del caso . . 401

**Principio de prueba por escrito**—Se requiere para que pueda probarse con testigos el contrato de fianza, cualquiera que sea su valor . . . . . 369

**Principio de prueba por escrito**—Debe consistir en instrumentos que tengan relación directa con el hecho á probar y hagan verosimil su existencia . 369

**Prisión preventiva**—No procede por delitos de imprenta . . . . . 299

**Prisiones**—No pueden decretarlas los jueces de paz, cómo corrección disciplinaria. . . . . 397

**Privación**—La de la libre disposición de los bienes inmuebles embargados, importa por sí sola una pérdida apreciable en dinero que constituye el lucro cesante . . . . . 328

**Privilegios**—Los concedido por una ley provincial no pueden prevalecer sobre lo dispuesto por el Código de Comercio. . . . . 323

**Procedencia**—La del recurso de revisión, sólo puede ser declarada por la Corte, al dictar el fallo definitivo . . . . . 206

Páginas

**Procedimiento**—El que se ha seguido con omisión de las formas sustanciales del juicio, no puede fundar el recurso de casación por inaplicabilidad, respecto de la sentencia dictada en virtud de tal procedimiento. . . . . 78

**Procedimiento administrativo**—Cuando es objeto del recurso originario de inconstitucionalidad, la jurisdicción de la Corte se limita á declarar su constitucionalidad ó inconstitucionalidad, sin que pueda, entre tanto, ordenar su suspensión . . . . 297

**Procedimiento criminal**—Es parte sustancial suya el sumario, y es admisible, durante él, la recusación del juez que lo instruye . . . . . 204

**Proceso**—Instaurado contra un empleado subalterno de la administración de justicia, la Corte no puede abrir juicio sobre los hechos que lo motivan, pudiendo no obstante, decretar la suspensión del empleado durante la tramitación de la causa . . 392

**Proceso fenecido**—Contra la sentencia de la Cámara de Apelación que lo reabre, procede el recurso de casación . . . . . 317

**Procuración**—Para ejercerla, los abogados necesitan cómo los procuradores, prestar fianza, ó acreditar su solvencia, en cada juicio. . . . . 101

**Procurador**—No se considera una misma persona con su poderdante á los efectos de la recusación en materia civil . . . . . 61

**Promesa de venta**—No prueba la imposibilidad de su cumplimiento la falta de exhibición de los títulos del inmueble prometido . . . . . 251

Páginas

**Promesa de venta**—Hecha y aceptada bajo la condición de que los vendedores acrediten préviamente ser los herederos del dueño del inmueble comprometido, no se considera cumplida la condición por parte de los vendedores, cuando de la misma declaratoria judicial exhibida, resulta que existe otro heredero que no ha concurrido á la venta . . . . . 154

**Providencia**—No puede entablarse á su respecto el recurso de reposición después de tres días de notificada . . . . . 69

**Providencia**—La dictada «para mejor proveer» no puede causar la novación de un convenio judicial. . . . . 250

**Providencia de «autos»**—Sólo importa conclusión de la causa para definitiva en primera instancia, cuando ella así lo espresa, ó cuando se dicta en la oportunidad marcada por el artículo 426 Código de Procedimientos. . . . . 171

**Provincia**—Fuera de sus límites territoriales no rigen sus leyes procesales . . . . . 104

**Provocación**—La de las burlas mas ó menos hirientes puede constituir, según los casos, una circunstancia atenuante, pero no la calificación del homicidio con provocación, especificado por el artículo noventa y siete del C. Penal. . . . . 148

**Provocación**—La que caracteriza el homicidio especificado por el artículo noventa y siete, Cod. Penal, debe necesariamente consistir en ofensas ó injurias ilícitas y graves, que precipiten al agente á un acto primo é irreflexivo. . . . . 148

Páginas

**Prueba**—En su apreciación es soberana la Cámara sentenciadora . . . . . 111

**Prueba**—Incumbe al actor la del fundamento de la demanda, cuando ha sido negado por el demandado . . . . . 30

**Prueba**—Solicitada su apertura por las partes en 1ª instancia, su denegación anula el procedimiento. 171

**Prueba**—Cuando en su apreciación no se han violado las leyes que la rigen, la Corte, cómo tribunal de puro derecho, no puede reveer las conclusiones de hecho establecidas por la Cámara sentenciadora . . . . . 363

**Prueba**—La de los hechos en que se funda la demanda, incumbe al actor; á falta de ella debe ser absuelto el demandado, aunque no justifique sus excepciones. . . . . 363

**Punto comprometido**—A su resolución debe ceñirse el laudo arbitral. . . . . 182

## Q

**Queja**—No puede fundarla en una providencia judicial, contra el juez que la dictó, la parte que ha consentido en ella . . . . . 401

**Queja por apelación denegada**—En ella la Corte sólo puede pronunciarse sobre la procedencia del recurso directamente entablado. . . . . 122

**Querella criminal**—Para deducirla á nombre de otro, se requiere poder especial. . . . . 136

# R

Páginas

**Razón plausible para litigar**—No la hay cuando las cuestiones de derecho propuestas son impertinentes, aunque árduas ó de difícil solución . . . 31

**Realizables**—Deben serlo durante el plazo de la moratoria, los valores que el comerciante presente para obtenerla. . . . . 235

**Recargo de un juzgado**—No basta para autorizar el nombramiento de un juez especial que supla al titular . . . . . 379

**Reclusión**—No se considera pena corporal, por menos de seis meses, á los efectos de la escarcelación (Código anterior al de 1896). . . . . 304

**Reconocimento**—Hecho por el ejecutante, de habérsele pagado la deuda cuyo cobro persigue, procede que este deba cargar con las costas causadas desde el día del pago hasta el en que lo reconoció . 264

**Reconsideración**—Es improcedente y debe rechazarse *in limine*, la que se pretende apoyar en medios de prueba, que aún producidos, serían ineficaces. 385

**Recurso de apelación**—Es improcedente cuando el agravio que se pretende reparar no exede de la suma de doscientos pesos nacionales. . . . . 176

**Recurso de apelación extraordinaria**—Sólo procede, con arreglo al Código de Procedimientos de 1887, en los casos taxativamente determinados por el artículo mil ciento ochenta y siete del mismo . . . . . 49

**Recurso de apelación extraordinaria**—Sustanciado sin oposición de partes, no puede declararse su improcedencia. . . . . 81

Páginas

**Recurso de apelación extraordinaria**—No procede cuando la sentencia se pronuncia sobre todos los capítulos de la demanda, aunque no tome en consideración todos sus fundamentos. . . . . 96

**Recurso de apelación extraordinaria**—No procede (con arreglo al Cód. de Proc. 1887) cuando la sentencia no adolece de los defectos que se le atribuyen. . . . . 108

**Recurso de apelación extraordinaria** — Para que proceda, con arreglo al Código de Procedimientos de 1887, las contradicciones de la sentencia deben resultar de su parte dispositiva y no de sus fundamentos aisladamente considerados. . . 117

**Recurso de apelación extraordinaria**—No procede cuando la sentencia no adolece de los vicios en que debe fundarse el recurso, con arreglo al artículo mil ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos de 1887 . . . . . 126

**Recurso de apelación extraordinaria**—Las disposiciones contradictorias que lo autorizan, deben existir en la parte dispositiva y no en los considerandos de la sentencia apelada . . . . . 126

**Recurso de casación**—Sólo procede contra las sentencias definitivas ó resoluciones que hagan imposible la continuación del pleito. . . . . 48

**Recurso de casación**—Sólo procede contra las sentencias de la Cámara de Apelación y no contra las que el estinguido Superior Tribunal de Justicia hubiere pronunciado en revisión, apelación extraordinaria ó súplica. . . . . 76

Páginas

**Recurso de casación**—Ejecutoriado el auto que lo concede, de la Cámara de Apelación, no ha lugar á su reposición ante la Corte Suprema. . . . . 123

**Recurso de casación**—Procede contra el auto de la Cámara que declara bién denegado el recurso de apelación interpuesto contra resoluciones definitivas de primera instancia. . . . . 131

**Recurso de casación**—Al efecto de su procedencia, no tiene el carácter de definitivo el auto que resuelve un incidente de personería ó de sustitución de embargo con fianza . . . . . 140

**Recurso de casación**—Es improcedente cuando se interpone directamente despues de diez días de la notificación de la resolución de la Cámara de Apelación que lo deniega. . . . . 167

**Recurso de casación**—No procede respecto del auto que concede ó niega la escarcelación (Código de Procedimientos en lo criminal de 1872) . . . . . 195

**Recurso de casación**—Las disposiciones relativas á él, del Código de Procedimientos en lo civil, son aplicables en lo criminal . . . . . 175

**Recurso de casación**—Procede respecto del auto que concede ó deniega la escarcelación. . . . . 212

**Recurso de casación**—Procede respecto del auto de regulación de honorarios . . . . . 239

**Recurso de casación**—No procede cóntra la sentencia de la Cámara que confirma un auto del inferior, en que se ordena el remate de bienes muebles de fácil deterioro y se dejan á salvo los derechos del tercerista para reclamar el precio de venta y los daños y perjuicios . . . . . 269

Páginas

**Recurso de casación**— Procede contra la sentencia de la Cámara de Apelación que reabre un proceso fenecido. . . . . 317

**Recurso de casación**—No procede en el juicio de despojo . . . . . 333

**Recurso de casación** — Procede contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelación, en cuanto á la imposición de costas . . . . . 355

**Recurso de casación por inaplicabilidad**—No puede fundarse en que la sentencia recurrida se ha dictado en virtud de un procedimiento en que se han omitido las formas sustanciales del juicio. 78

**Recurso de casación por inaplicabilidad** — Sólo procede contra las sentencias definitivas ó autos que ponen término al pleito y fuesen dictadas por la Cámara de Apelación . . . . . 140

**Recurso de casación por inaplicabilidad**—No procede contra el auto que declara la jurisdicción ante la cual debe seguirse una causa. . . . . 321

**Recurso de casación por inaplicabilidad**—No autoriza su denegación la falta de mención de la ley violada ó erróneamente aplicada . . . . . 363

**Recurso de casación por inaplicabilidad de ley**—Para su admisibilidad, es esencial la cita de la ley que se supone violada ó erróneamente aplicada 76

**Recurso de habeas corpus**— Todo ciudadano tiene personería para deducirlo, ante el juez letrado mas inmediato, en favor de cualquiera persona privada de su libertad. . . . . 299

**Recurso de inconstitucionalidad**—Por vía de apelación, sólo procede en los casos espresamente enumerados por el artículo 1196 del Cód. de Proc. 76

Páginas

**Recurso de reposición**—No procede contra el auto que concede el de casación y apelación, cuando aquel se interpone fuera del término legal . . . 20

**Recurso de reposición**—Es improcedente el deducido después de tres días de la notificación de la providencia recurrida . . . . . 69

**Recurso de reposición**—Debe interponerse dentro del término del tercero día . . . . . 233

**Recurso de revisión**—No procede el autorizado por el Cód. de Proc. de 1887, cuando la sentencia no se encuentra comprendida en ninguno de los casos especificados por el art. 1187 del mismo . . 74

**Recurso de revisión**—La Corte sólo debe pronunciarse sobre su procedencia ó improcedencia, al dictar el fallo definitivo . . . . . 206

**Recurso de revisión**—Para que sea fundado, es necesario que los vicios que se atribuyen á la sentencia se encuentren en la parte dispositiva, no bastando para autorizarlo, los que se hallen en los considerandos. . . . . 206

**Recurso directo**—Debe deducirse ante la Corte, dentro del término establecido por el art. mil ciento setenta y cinco, Cód. de Proc. . . . . 231

**Recurso directo de casación**—Debe deducirse ante la Corte, dentro del término establecido para la apelación directa. . . . . 232

**Recurso directo de casación**—Concedido, no puede reabrirse discusión sobre su admisibilidad. . . 304

**Recurso mixto de casación y apelación**—Es improcedente cuando se deduce después de cinco dias de notificada al recurrente, la sentencia apelada. . . . . 44

Páginas

**Recurso originario de inconstitucionalidad** — La jurisdicción de la Corte se limita en él, á declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto ó resolución atacado, no pudiendo, entre tanto, ordenar su suspensión. . . . . 297

**Recurso originario de insconstitucionalidad**—Pueden deducirlo los industriales comprendidos en una ordenanza municipal que impone gravámenes á su industria, fundados en que esta lesiona derechos garantidos por la Constitución. . 310

**Recurso por inaplicabilidad**—No puede ser rechazado por la falta de mención de la ley que se supone violada ó erróneamente aplicada en la sentencia recurrida. . . . . 292

**Recurrente**—Debe probar la existencia de la ordenanza que ataca de inconstitucional, y que él se encuentra comprendido en sus disposiciones, para que la Corte pueda pronunciarse sobre el recurso . . . . 246

**Recusación**—Despues del llamamiento de autos, sólo procede con causa legal, que se pruebe por escritura pública y confesión del Juez recusado . . 61

**Recusación**—No hay mas causales para ello que las determinadas espresamente por la ley. . . . . 61

**Recusación**—Para sus efectos en materia civil, no se consideran una misma persona el litigante con su procurador ó abogado . . . . . 61

**Recusación**—Es admisible la del juez de instrucción criminal, durante el mismo. . . . . 204

**Recusación**—De la de los jueces letrados, conocen las Cámaras de Apelación y no la Corte Suprema . . . 295

Páginas

**Recusación sin causa**—Es inadmisible fuera del término fijado por el artículo 48 de la ley de Diciembre de 1889. . . . . 46

**Regulación de honorarios**—La que no ha sido notificada á la parte que debe satisfacerla, no trae aparejada contra ella la via de apremio. . . . . 162

**Remoción**—La de los empleados inferiores de la administración de justicia, es una facultad privativa de la Corte Suprema, y los jueces letrados sólo pueden proponerles tal medida espresando los fundamentos que militan para ello . . . . . 399

**Renuncia**—La de las partes á la recusación del juez, no obliga á este á continuar entendiendo en la causa, cuando las causales de su escusación comprometen su decoro. . . . . 204

**Reo**—Tiene las mismas garantias que el actor, respecto á la libertad y amplitud de la defensa, tanto en lo civil cómo en lo criminal . . . . . 199

**Reo prófugo**—Debe sobreseerse provisoriamente respecto de él, según el Cód. de Proc. de 1872 . . 142

**Reparación**—Debe condenarse á la del perjucio justificado, al que lo causó aunque su importe no esté liquidado; pero su determinación en tal caso, debe hacerse al ejecutarse la sentencia, en la forma que corresponda por la ley . . . . . 328

**Representación**—La del poder judicial, ante los demás del Estado, corresponde á la Corte Suprema. . . 120

**Represión disciplinaria**—Debe imponerse la que corresponda por su falta, á un empleado subalterno de la administración de justicia, no obtante el consentimiento del damnificado por sus abusos. 394

Páginas

**Responsabilidad**—La del otorgante de una carta de garantía, se determina estrictamente por los términos en que esta se halla concebida . . . . . 24

**Responsabilidad**—La del garante se limita á las operaciones del fiado posteriores á la carta de garantía, siempre que ella no esprese lo contrario . . . . . 24

**Responsabilidad**—La del fiador que se ha constituido tal, por un documento sin fecha, sólo se estiende á las operaciones que se justifique hallarse comprendidas dentro de los limites de la garantía . . . . 30

**Responsabilidad del procesado**—La Corte no puede pronunciárse sobre la que le corresponda por delitos que no han sido materia del recurso, aunque lo hubieren sido del proceso. . . . . 148

**Reserva**—La de continuar el juicio por las costas, que acompaña á la declaración de haberse estinguido el derecho que funda la acción entablada, no impide que esta declaración importe un desistimiento. 264

**Resolución inapelable**—Consentido por el apelado el auto que concede apelación respecto de ella, la Cámara debe conocer y resolver sobre el recurso. . 161

**Retractación**—Se tiene por tal, la calificación posterior de la confesión y su prueba incumbe al reo . . . . 142

**Revocación**—De un contrato perfecto, sólo puede tener lugar por el mútuo discenso de los contrayentes. . 250

## S

**Secretarios**—No pueden aceptar comisiones remuneradas por las partes, en los juicios en que actúan. 394

Páginas

**Secretarios** — Pueden ser ocupados indistintamente con los auxiliares, por los tribunales y jueces, para el despacho de sus causas, pudiendo en su defecto, llamar á cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados . . . . . 399

**Sentencia**—Debe limitarse á decidir sobre el contenido de la demanda y de su reconvención, cuando la hubiere. . . . . 74

**Sentencia**—La dictada en virtud de un procedimiento en que se han omitido las formas sustanciales del juicio, no puede ser objeto del recurso de casación por inaplicabilidad . . . . . 78

**Sentencia**—La que se pronuncia sobre todos los capítulos de la demanda, aunque omita tomar en consideración todos sus fundamentos, no puede dar lugar al recurso de apelación extraordinaria, con arreglo al Cód. de Proc. de 1887 . . . . . 108

**Sentencia**—No es *ultra petitum* la que condena al demandado á pagar la suma que resulte de una liquidación que por la misma se manda practicar, aunque la demanda haya sido por suma líquida . . . . . 96

**Sentencia**—Cuando no adolece de los defectos que se le atribuyen, no procede á su respecto, el recurso de apelación extraordinaria, con arreglo al Código de Procedimientos de 1887. . . . . 108

**Sentencia**—Debe ser contradictoria en su parte dispositiva y no en sus fundamentos, aisladamente considerados, para que proceda á su respecto, el recurso de apelación extraordinaria, con arreglo al Código de Procedimientos de 1887. . . 117

Páginas

**Sentencia**—No puede ser objeto de apelación extraordinaria, la que no adolece de los vicios que deben fundar este recurso, según el Código de Procedimientos de 1887 . . . . . 126

**Sentencia**—Para que sus disposiciones contradictorias puedan fundar el recurso de apelación extraordinaria, con arreglo al Cod. de Proc. de 1887, deben encontrarse en su parte dispositiva y no en sus considerandos. . . . . 126

**Sentencia**—Parte que sus vicios puedan fundar el recurso de revisión, deben hallarse estos en la parte dispositiva, no bastando que se encuentren en los considerandos . . . . . 206

**Sentencia**—Debe recaer sobre los hechos establecidos en los escritos de demanda y contestación. . . . . 250

**Sentencia**—Puede prescindirse en ella de los autos dictados «para mejor proveer» . . . . . 250

**Sentencia**—No dá lugar al recurso de casación, la de la Cámara que confirma un auto del inferior, en que se ordena el remate de bienes muebles de fácil deterioro y se dejan á salvo los derechos del tercerista para reclamar el precio de venta y los daños y perjuicios . . . . . 269

**Sentencia**—Ejecutoriada la pronunciada en primera instancia, la Cámara no puede pronunciarse sobre la incompetencia del juez que la ha dictado . 317

**Sentencia**—Contra la definitiva de la Cámara de Apelación, procede el recurso de casación, en cuanto á la condenación en costas. . . . . 355

**Sentencias definitivas**—Sólo estas ó las resoluciones que hagan imposible la continuación del pleito, dan lugar al recurso de casación. . . . . 48

Páginas

**Sobreseimiento provisorio**—Debe dictarse, respecto al reo prófugo, según el Cód. de Proc. de 1872. . . 142

**Socios**—No tienen acción para cobrar, en su nombre personal, los créditos sociales . . . . . 25

**Subrogación convencional**—Se equipara en sus efectos, á la cesión de créditos. . . . . 182

**Sucesión**—Desde su apertura, existe el estado de división que se presume continua mientras no se pruebe haberse practicado la división en forma legal . . . . . 154

**Sucesor universal**—Rigen para él, lo mismo que para su causante, los efectos del contrato celebrado por este . . . . . 285

**Sumario**—Es una parte sustancial del procedimiento criminal y es admisible durante él, la recusación del juez que lo instruye. . . . . 204

**Sumario del juicio criminal**—Las partes no tienen derecho de presenciar las declaraciones de testigos, recibidas durante él. . . . . 401

**Superintendencia**—No pueden motivar el ejercicio de la de la Corte, medidas policiales sobre bienes no sometidos á juicio, aunque esos bienes vengan á ser despues objeto de un litigio . . . . . 404

**Superintendencia**—No puede ejercerla la Corte, con motivo de irregularidades cometidas por los jueces en la tramitación de un juicio, cuando ellas pueden ser corregidas por medio de los recursos legales. . 408

**Suplencia**—No procede la del juez titular por uno especial, por sólo el recargo del juzgado de aquel . . . . . 379

Páginas

**Suspensión**—La del acto ó resolución objeto del recurso originario de inconstitucionalidad, no puede ser ordenada por la Corte mientras se sustancia el recurso en el cual su jurisdiccion se limita á declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto ó resolución atacados. . 297

**Suspensión**—Puede decretarse por la Corte, la de un empleado subalterno de la administración de justicia, durante la tramitación del proceso á que se halla sometido, no obstante que ella no puede abrir juicio sobre los hechos que lo motivan. . . . . 392

**Suspensión**—La de los empleados inferiores de la administracion de justicia, es una facultad privativa de la Corte Suprema. . . . . 399

**Suspensión**—La de los empleados inferiores de la administración de justicia, sólo puede proponerse por los jueces letrados á la Corte, espresando los fundamentos que militan para ello. . . . . 399

## T

**Tasa**—La fijada por el articulo 1056 del antiguo Cód. de Proc., comprende las costas de cada una de las partes separadamente . . . . . 239

**Tasa legal**—Aunque exedan de ella las costas reguladas con intervención de la parte que debe pagarlas, subsiste la obligación de satisfacer las que no han sido reguladas. . . . . 239

Páginas

**Tercerista**—No tiene recurso de casación contra la sentencia de la Cámara que confirma un auto del inferior, en que se ordena el remate de bienes muebles de fácil deterioro, dejando á salvo los derechos de aquel para reclamar el precio de venta y los daños y perjuicios. . . . . 269

**Tercerista**—Las costas causadas á este, están comprendidas entre los perjuicios provenientes del embargo indebido . . . . . 328

**Término**—Debe observarse el establecido por el art. 1175 Cód. de Proc. para deducir el recurso directo ante la Corte. . . . . 231

**Término**—El establecido para la apelación directa, se aplica también para el recurso directo de casación, ante la Corte . . . . . 232

**Término**—Es de tres días el establecido para deducir el recurso de reposición . . . . . 233

**Testigo**—Puede llamarse su atención por el juez, sobre la responsabilidad que contrae y las penas en que puede incurrir en caso de falso testimonio. . . . . 401

**Testigos**—Sólo pueden servir de prueba del contrato de fianza, cualquiera que sea su valor, existiendo principio por escrito. . . . . 369

**Testigos**—Los de actuación de un juzgado de paz que carece de secretario, pueden ser distintos en cada acto judicial. . . . . 388

**Testigos**—Las partes no tienen derecho de presenciar las declaraciones recibidas durante el sumario, en el juicio criminal . . . . . 401

Páginas

**Título auténtico**—Es indispensable, y que contenga por sí solo, prueba plena de la existencia de deuda líquida y exigible á cargo del ejecutado, para que proceda contra este, acción ejecutiva ó de apremio. . . . . 162

**Títulos**—No puede expedirlos la Corte para el ejercicio de funciones periciales no reglamentadas por la ley . . . . . 406

**Tribunal de Derecho**—En este caracter, tiene jurisdiccion la Corte para decidir si las cuestiones debatidas son ó no árduas, á los efectos de la condenación en costas impuestas por el tribunal *a quo*. . . . . 355

**Tribunal de puro derecho**—Lo es la Corte, y sólo puede reveer las conclusiones de hecho establecidas por la Cámara sentenciadora, cuando esta haya violado las leyes de la prueba al hacer su apreciación . . . . . 363

**Tribunal sentenciador** — Cuando sus vocales han apreciado diversamente las cuestiones de hecho, no debe condenarse en costas á la parte vencida . . . . . 363

**Tribunales**—Pueden lo mismo que los jueces, servirse indistintamente del secretario ó auxiliar para el despacho de sus causas, pudiendo en su defecto, llamar á cualquier secretario ó auxiliar de los otros juzgados. . . . . 399

## U

**Ultra petitum**—No adolece de este defecto la sentencia que condena al demandado á pagar la suma que resulta de una liquidación que por la misma se manda practicar, aunque la demanda haya sido por suma líquida . . . . . 96

# V

Páginas

**Valor chancelatorio**—Ilimitado sólo lo tiene la moneda nacional oro, bajo el imperio de la ley de 5 de Noviembre de 1881. . . . . 182

**Valores suficientes**—Deben ser realizables durante el plazo de la moratoria, para que esta proceda. . . 235

**Vía de apremio**—No procede para el cobro de honorarios cuya regulación no ha sido notificada á la parte que debe satisfacerlos. . . . . 162

**Vocales del tribunal sentenciador**—Cuando han apreciado diversamente las cuestiones de hecho, no debe condenarse en costas á la parte vencida. 363

**Voluntad de novar**—No se presume, y la novación del *cuasi contrato* de la *litis contestatio*, sólo puede resultar de nuevos escritos en que las partes espresan claramente su acuerdo en cambiar la controversia judicial, en la oportunidad legal . . . . . 251

**Voto en disidencia**—El de dos Ministros de la Corte, no basta para eximir de la condenación en costas al vencido . . . . . 31

# ÍNDICE

## DE LOS ACUERDOS EXTRAORDINARIOS CONTENIDOS EN EL TOMO PRIMERO


| Números | Páginas |
|---|---|
| 1—Acordada instalando la Corte Suprema y eligiendo Presdiente . . . . . | 413 |
| 2—Acordada designando, en cada una de las circunscripciones judiciales, el juzgado que debe llevar los libros y registros ordenados por el Código de Comercio. . . . . | 415 |
| 3—Acordada designando conjueces para ambas circunscripciones durante el año 1892. . . . . | 416 |
| 4—Acordada distribuyendo las causas entre los Agentes Fiscales de ambas circunscripciones, y estableciendo el órden en que deben turnarse en lo sucesivo . | 418 |
| 5—Acordada encargando del despacho del juzgado en lo civil y comercial á cargo del Dr. Mouliá, al de igual clase Dr. Dn. Claudio Andino . . . . . | 419 |
| 6—Acordada encargando del despacho del juzgado correccional de la segunda circunscripción judicial, al señor Juez del crimen de la misma . . . . . | 420 |
| 7—Acordada fijando plazo para que los escribanos de registro presten la fianza de ley. . . . . | 421 |

Páginas

8—Acordada reglamentando las visitas generales de gracia. . . . . 422
9—Acordada dictando medidas de superintendencia, con motivo de la visita de inspección practicada por el señor Ministro visitador, Dr. Retamar . . . . . 424
10—Acordada resolviendo no recibir juramento al Dr. N. N.. nombrado Ministro de la Corte . . . . . 432
11—Acordada designando conjueces para ambas circunscripciones, durante el año 1893 . . . . . 435
12—Acordada designando el Ministro de la Corte, el Vocal de la Cámara de Apelación y el Juez de 1ª instancia que deben atender el despacho durante la féria, en cada circunscripción . . . . . 437
13—Acordada tomando en consideración las solicitudes de gracia presentadas por varios procesados de la primera circunscripción . . . . . 439
14—Acordada tomando en consideración las solicitudes de gracia presentadas por varios procesados de la segunda circunscripción . . . . . 442
15—Acordada concediendo gracia á varios procesados de la primera y segunda circunscripción . . . . . 443
16—Acordada dictando el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia . . . . . 446
17—Acordada disponiendo que se practique una visita de inspección en varios juzgados, y designando para verificarla al señor Ministro Dr. Romualdo Retamar y al señor Procurador General . . . . . 451
18—Acordada disponiendo que las fianzas carceleras puedan otorgarse *apud acta* . . . . . 452
19—Acordada fijando siete horas de trabajo al juzgado en lo correccional de la primera circunscripción . 454

Páginas

20—Acordada dictando medidas de superintendencia, con motivo de la visita de inspeccóin practicada por el señor Ministro Dr. Retamar, en los juzgados de lo criminal y lo correccional de la segunda circunscripción. . . . . 455
21—Acordada instalando la Corte nombrada por decreto del Gobierno revolucionario, con fecha 14 de Agosto de 1893. . . . . 458
22—Acordada instalando la Corte formada por el señor Interventor Nacional Dr. Llerena . . . . . 459
23—Acordada fijando el turno á los juzgados de primera instancia de ambas circunscripciones, y determinando el que debe de llevar el registro de comercio . . 461
24—Acordada designando los conjueces de ambas circunscripciones para el año de 1894. . . . . 462
25—Acordada dictando el reglamento para los juzgados de primera instancia . . . . . 464
26—Acordada habilitando el feriado para recibir el juramento de varios jueces de paz . . . . . 471
27—Acordada encargando del despacho del juzgado del crímen, al juez de lo correccional. . . . . 472
28—Acordada tomando algunas medidas de administración . . . . . 473
29—Acordada proponiendo el nombramiento de un secretario y pro-secretario, para los juzgados en lo correccional y del crímen . . . . . 474
30—Acordada fijando turno á los defensores de menores de la primera circunscripción. . . . . 476
31—Acordada estableciendo las prescripciones que deben observar los funcionarios de policía en la instrucción de los sumarios . . . . . 477

Páginas

32—Acordada habilitando el feriado para el conocimiento de los juicios de tacha. . . . . 478
33—Acordada resolviendo solicitar del Presidente de la República la revocación de un decreto del Interventor Nacional. . . . . 480
34—Acordada encargando al Juez correccional, del despacho del juzgado del crimen . . . . . 484
35—Acordada instalando la Corte Suprema nombrada por el Interventor, y designando su Presidente . . 485
36—Acordada nombrando secretario provisorio de la Corte, al escribano Dn. Mariano Echagüe. . . . . 486
37—Acordada comisionando á los señores Ministros de la Corte Doctores Pujato y Rueda, para que practiquen una visita de inspección, y aconsejen las medidas de organización que crean necesarias. . . . . 487
38—Acordada formando listas de conjueces de ambas circunscripciones, para el año 1894 . . . . . 489
39—Acordada designando al Juez del crimen, para desempeñar los juzgados en lo civil y correccional de primera y segunda nominación y correccional de la primera circunscripción. . . . . 491
40—Acordada concediendo gracia á varios procesados de la primera y segunda circunscripción. . . . . 492
41—Acordada ampliando la anterior . . . . . 494
42—Acordada encargando al Juez del crimen, del despacho del juzgado correccional. . . . . 495
43—Acordada encargando al Juez de la tercera nominación, del despacho de los juzgados de primera y segunda nominación . . . . . 499
44—Acordada disponiendo que se depositen en el archivo varios expedientes terminados y paralizados, á los efectos de la ley de sellos. . . . . 497

Páginas

45—Acordada dictando medidas reglamentarias, para facilitar la buena marcha de la administración de justicia . . . . . 498
46—Acordada encargando al Juez de la tercera nominación, del despacho de los juzgados del crimen y correccional . . . . . 504
47—Acordada eligiendo Presidente de la Corte para el año 1894 . . . . . 505
48—Acta estableciendo, por sorteo, el término del mandato de cada uno de los Ministros de la Corte . . 506
49—Acordada estableciendo el turno en la 1ª circunscripción y distribuyendo las causas existentes. . . . . 507
50—Acordada dictando varias medidas de superintendencia . . . . . 509
51—Acordada reglamentando los exámenes de escribanos, procuradores y contadores públicos . . . . . 512
52—Acordada encargando al Juez de la segunda nominación, del despacho del de la primera. . . . . 514
53—Acordada encargando al señor Ministro Dr. Morón, de concluir la visita encomendada al Dr. Rueda . . 515
54—Acordada distribuyendo los expedientes en tramitación, entre los agentes fiscales. . . . . 516
55—Acordada comisionando al señor Ministro Dr. Retatamar, para practicar una visita de inspección . . 517
56—Acordada reformando el artículo 3º de la acordada de 18 de Mayo de 1894. . . . . 518
57—Acordada prohibiendo á los empleados subalternos de los juzgados, aceptar nombramientos ó comisiones remuneradas . . . . . 519
58—Acordada encargando al Juez de la tercera nominación, primera circunscripción judicial, del despacho del juzgado de primera . . . . . 521

Páginas

59—Acordada encargando al camarista doctor Morón, la continuación de la visita á los tribunales y juzgados de la segunda circunscripción . . . . . 522
60—Acordada comisionando á los escribanos de registro, para que presenten á las respectivas Cámaras de Apelación los protocolos que no hubieren sido inspeccionados . . . . . 524
61—Acordada fijando plazo para que los escribanos de registro presenten la fianza establecida por la Ley Orgánica . . . . . 525
62—Acordada modificando la dictada en 2 de Mayo de 1894, y haciendo una nueva distribución de las causas, entre los juzgados de la primera circunscripción. 527
63—Acordada encargando del despacho del juzgado de segunda nominación de la 2ª circunscripción, al Juez de primera nominación. . . . . 529
64—Acordada determinando los jueces que deben recibir é informar las solicitudes de gracia presentadas durante la féria . . . . . 530
65—Acordada designando el Ministro de la Corte, vocales de las Cámaras de Apelación y jueces de 1ª instancia que deben atender el despacho durante la féria . . . . . 532
66—Acordada formando las listas de conjueces para ambas circunscripciones, durante el año 1895 . . . . 533
67—Acordada cambiando la fecha en que debe celebrarse la primera visita general del año 1895. . 535
68—Acordada concediendo gracia á varios procesados de la primera circunscripción. . . . . 537
69—Acordada designando Presidente de la Corte Suprema, para el año 1895. . . . . 539

Páginas

70—Acordada concediendo gracia á algunos procesados de la segunda circunscripción . . . . . 540
71—Acordada concediendo gracia á varios procesados de la primera circunscripción (segunda visita general) . . . . . 542
72—Acordada concediendo gracia á varios procesados de la segunda circunscripción . . . . . 543
73—Acordada ampliando la anterior . . . . . 545
74—Acordada determinando la época de la renovación anual de las fianzas prescriptas por la Ley Orgánica . . . . . 547
75—Acordada prohibiendo intervenir cómo fiadores judiciales, á los funcionarios y empleados de la administración de justicia. . . . . 549

FIN DEL TOMO PRIMERO

# FÈ DE ERRATAS

| | | | *Dice* | | *Léase* |
|---|---|---|---|---|---|
| Pàgina 162, | línea | 3ª | —él..... | | ella..... |
| « 167, | « | 3ª | —interpuesto ..... | agreguese | directamente |
| « 167, | « | 4ª | —sentencia..... | | resolución que lo deniega |